

HISTORIA DE BENAZUZA

ENRIQUE RAMOS SANCHEZ - PALENCIA

HISTORIA DE BENAZUZA

ENRIQUE RAMOS SANCHEZ-PALENCIA



Presidente
LUIS P. NAVARRETE MORA

Diputado del Área de Cultura y Deportes
MANUEL COPETE NÚÑEZ

Director del Área
JOSÉ LUIS GIRÓN MÉNDEZ

Autor: Enrique Ramos Sanchez-Palencia
Diseño Gráfico: Aljamar, S.L.
Edita: Diputación de Sevilla. Area de Cultura y Deportes
Imprime: Aljamar, S.L.

Depósito Legal: SE-31-2001

Como decia el Filósofo, la Historia se vive hacia adelante pero solo se entiende hacia atrás.
Cuando vamos conociendo nuestra historia, recuperamos aquella parte de nuestra señas de identidad que perdemos con el discurrir el tiempo. Por ello, el saber cómo fueron nuestros antepasados, de donde vinieron y los lugares dónde desarrollaron su existencia nos será extraordinariamente útil para entender mejor quienes somos hoy, el momento y el tiempo en que vivimos.
La Diputación Provincial, intenta ser sensible a todo lo que contribuya al mejor conocimiento de los elementos culturales y sociales de nuestra provincia, publica ahora la historia de este excepcional enclave que es la Hacienda Benazuza de Sanlúcar la Mayor. En este libro, en el que cabe destacar la laboriosa labor de investigación llevada a cabo por su autor, Enrique Ramos, no sólo se desgrana la trayectoria de este bello lugar, desde sus orígenes hasta verse convertido en el hotel de Cinco Estrella Gran Lujo que es hoy, sino las historias colaterales de las multiples familias que lo han habitado, con sus anecdotas y curiosidades. Al abordar la historia de este enclave, desde tiempos de la reconquista hasta nuestros dias, nos adentraremos, asimismo, en los aspectos más cotidianos, muchas veces obviados en la historia con mayúsculas, de las diferentes épocas que conocieron tanto el esplendor como el declive de la Hacienda.
Sin más, darle la bienvenida a esta publicación, con la que damos un paso más en el conocimiento de esas "joyas" que alberga la Provincia de Sevilla y desearle a sus lectores que disfruten con cada una de sus páginas, tal y como este texto se merece.
El Turismo Cultural es una de las claves de nuestra economia, el conocimiento mayor de nuestra Provincia y sus tesoros agranda su importancia, le añade valor.

Manuel Copete Núñez
Vicepresidente y responsable del Área de Cultura de la
Exma. Diputación Provincial de Sevilla

INTRODUCCIÓN

DEL POR QUE DE ESTA HISTORIA

El dedicar mis ratos de ocio a indagar sobre las cosas de Sanlúcar la Mayor, que es mi patria, y el considerar a Benazuza como cosa nuestra, me ha movido a tratar de conocerla más en profundidad y, para conseguirlo, he procurado leer todo lo que sobre Benazuza se ha escrito; pero ¡que desencanto!, no encuentro nada que me ilustre sobre ello.

Un pleito largo, que nació sobre la propiedad de unas tierras en la ribera del río Guadiamar, entre el Duque de Sanlúcar la Mayor y el Conde de Benazuza, fué el que me dio las primeras noticias sobre Benauza. Otras noticias las he adquirido en los escritos sobre el repartimiento; otras, en los archivos de la Parroquia de Santa María; otras en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y otras en el Registro de la Propiedad.

Con los datos conseguidos he redactado esta Historia. No soy escritor, y por tanto, no pretendo escribir un libro, sino solamente transcribir, de forma ordenada cronológicamente, lo que ya otros han escrito acerca de Benazuza. He mecanografiado y escrito estos apuntes formando un libro, no con el ánimo de que salga a la calle, sino con el de que no se pierdan y sean facilmente legibles por aquellos que quieran aumentar sus conocimientos sobre las cosas de Benazuza.

El erudito J.L. Martín Descalzo, en un artículo publicado en el último número del semanario Blanco y Negro, del ABC de 1990, nos decía que hay varias razones por las que se escribe: unos escriben por dinero, otros escriben por la fama, otros escriben por la belleza, otros escriben para ser queridos; pero para él, nos decía, el escritor más grande es el que escribe porque quiere él, y para que sus escritos sean como un acto de servicio para ser útil a sus posibles lectores. Y esta es mi intención al escribir estas notas sobre Benazuza.

He dividido estos apuntes en cuatro partes o capítulos: el primero comprende desde la reconquista hasta la desaparición de los Mayorazgos; el segundo, que he titulado la Benazuza de los Pablo - Romero; el tercero, que se trata sobre la Iglesia de San Francisco de Paula, y el cuarto, que trata sobre el Gran Hotel de Benazuza. Hay, al final, una quinta parte en la que he copiado algunos de los escritos que me han servido para la confección de esta Historia.

Creo que está bastante completa la Historia de Benazuza, y para terminar digo lo mismo que dejó escrito nuestro paisano Juan M. Gallego de Vera cuando intentó escribir la Historia de Sanlúcar, y que dijo: “Si no lo puedo conseguir, no será falta; pero si será digno de agradecimiento mi desvelo en intentarlo”.

Enrique Ramos Sanchez-Palencia

Desde que, siendo todavía un niño, cuando en el Colegio de los Escolapios, donde estudió, le pusieron como tarea hacer una redacción sobre la historia de su localidad, Sanlucar la Mayor, Enrique Ramos Sánchez-Palencia no ha dejado pasar ni un dìa sin entregarse a lo que, desde entonces, ha constituido su gran pasión: hilvanar los datos y las fechas sobre todos los acontecimientos históricos habidos en esta localidad aljarafeña, desde el momento de su nacimiento hasta la actualidad. Enrique encierra un pozo inagotable, del que todos nos nutrimos, y en el que fluye la sabiduría, la rigurosidad y el buen hacer. La vida de San Eustaquio, patrón de la localidad, la historia de la formación de Sanlúcar como ciudad, la de todos sus monumentos y lugares emblemáticos se hubieran perdido en el recuerdo si alguien como Enrique no se hubiera entregado con tanta dedicación a recuperar la memoria y el pasado del lugar que le vió nacer. Todos los sanluqueños nos sentimos orgullosos de tenerlo entre nosotros y somos conscientes de que el regalo que nos hace cada dia con sus historias, que son las nuestras, nunca se lo podremos devolver. Ahora sale a la luz gracias a la colaboración de la Exma. Diputación Provincial de Sevilla, esta "Historia de Benazuza", uno de los lugares mas fascinantes de Sanlúcar la Mayor. Fruto de un meticuloso trabajo de recopilación de los documentos de compra - venta hallados en el Registro de la Propiedad y en los archivos de la Parroquia de Santa Maria y del Ayuntamiento, amén de la utilización de otras fuentes orales y escritas hoy es una realidad esta publicación, de incalculable valor para todos aquellos amantes de la historia y para cualquiera que quiera buscar en el pasado sus señas de identidad. Gracias Enrique por tu trabajo y tesón y por el gran amor que has mostrado siempre hacia Sanlúcar y gracias a Manuel Copete, vicepresidente y responsable de Cultura de la Exma. Diputación Provincial de Sevilla, por el interés prestado en la publicación de esta obra.

Eustaquio Castaño Salado
Alcalde de Sanlúcar la Mayor

HISTORIA DE LA EXTINGUIDA VILLA DE BENAZUZA

INDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

Desde la reconquista hasta la desaparición de los Mayorazgos (de 1253 a 1841)

SEGUNDA PARTE

La Benazuza de los Pablo-Romero

TERCERA PARTE

Historia de la iglesia de Benazuza

CUARTA PARTE

Benazuza "Gran Hotel"

QUINTA PARTE

APÉNDICES

PRIMERA PARTE
DE LA
HISTORIA DE BENAZUZA
QUE COMPRENDE
DESDE 1253 HASTA 1840

BENAZUZA

NOTAS HISTORICAS SOBRE EL MENCIONADO LUGAR

Del nombre de Benazuza

La zona del Aljarafe sevillano estaba, durante la dominación musulmana, prácticamente sembrada de casas de campo para la labranza, a las que los árabes llamaban "alcarias" y que en la dominación cristiana se llamarían "alquerías". Benazuza es el nombre de una de estas alquerías.

La palabra Benazuza parece ser un derivado de Benizuza, que a su vez está formado por las palabras "Beni" y "susa". Beni significa montaña, cumbre, y se empleaba en la formación de lo nombres de muchas montañas; el doctor Bernardo Andrade (1) nos dice que entre Ceuta y Melilla hay ocho sierras llamadas de "Los Gomérez", y que se nombran: Beni-Haroz, Beni Checen, Beni Hacen, Beni Felit, etc.

Otros autores (pedro de Medina y Diego López de Mesa, entre otros) hacen mención de otros nombres en los que se ha transformado ya el "beni" en "bena", como son: bena-Fique, Bena-Raba, Bena-Ocaz, etc.; esta mutación tambien se dio con algunos nombres de montes y alquerías de Andalucía, y así, los llamados en un principio Benisusa, Benicazón, Beniojan, etc., se llamarían más tarde Benasusa, Benacazón, Benaojan, etc.

La Palabra "susa", o su masculino "suso", significa arriba, en contraposición de "yuso", que significa abajo.

El profesor Luis del Marmol (2) cita en el reino de Túnez una ciudad a la que pusieron el nombre de Susa, por haberse fundado en sitio muy alto.

Por todo lo expuesto podemos conjeturar que a esta Alcaria se le pondría el nombre de Benasusa por quererla denominar dos veces eminente: eminente por su bondad, y eminente por su situación, ya que, respecto del rio Guadiamar, está situada a gran altura.

Benazuza en el primer reparto

Conquistada Sevilla en 1248, necesitó San fernando dos años para pacificarla y legislarla, celebrando en ella Cortes el 22 de Noviembre de 1250, dándole el fuero de Toledo.

Una vez pacificada la Ciudad era de suma importancia ganar las fortalezas del Aljarafe, y para ello encargó esta empresa al Infante D. Alfonso (futuro rey Alfonso X), quien organizó un ejercito al que mandaba el Maestre de Santiago Don Pelayo Correa, quien se fue apoderando sucesivamente de Aznalfarache , Aznalcazar, Abenhazar, Gelo, Benajiar, Tal-Hara, Benacazon y Benazuza, junto con el Castillo fortaleza de Solucar, cosa que ocurrió el 28 de Junio de 1251.

Pero, ¿de quién eran las tierras conquistadas? Para los españoles del tiempo de San fernando, la primera causa que lleva a los hombres a la guerra es la diferencia de religión (3).

Las tierras así ganadas eran de dos clases: unas muebles y otras raices. De las primeras pertenecen al rey la quinta parte (4); de las segundas, puede decirse que eran suyas en su totalidad, porque todas ellas pertenecen al reino de derecho, y al rey en señorio, y el pueblo tiene obligación de guardarlo y respetarlo asi, para que conserve el prestigio del Principe (5). Ante la imposibilidad de atender personalmente el rey a la guarda de todas las fronteras, se cuidaba, después de las conquistas, de la población de las ciudades y villas heredando en sus tierras a ciertos caballeros, con la obligación de prestar servicio de guerra y de defender el territorio contra las invasiones de los enemigos.

La forma cómo se hizo el reparto se deduce del contenido de los documentos: los reyes encargaron a personas de su confianza que midieran las tierras conforme a las costumbres del tiempo: las de pan, por yugadas; los olivares, higuerales y viñas, por cuenta de pies y aranzadas, haciendo posteriormente las donaciones marcando la cantidad y el valor de ellas. Todo ello se escribía en un pergamino, encabezado con el nombre del rey donante, y firmado por él con el signo real.

Los mas favorecidos con estas donaciones fueron, en general, las personas de la Real Casa, los prelados y las ordenes Militares.

El relato del reparto de lo correspondiente a San-Lucar, junto con su termino y las Alquerías que por entonces se le agregaron, nos lo hace con todo detalle D. Pablo Espinosa de los Monteros (6) que inserta en su libro una copia original que dice que hay en el Archivo de la Ciudad de Sevilla, autorizado por Gómez Martín de la Mota, Notario real del altísimo rey de castilla, el cual comienza así:

"En sevilla, jueves, 1 dia de mayo, era de 1291 (año 1253) con gran saber a gran voluntad que obo el mui noble e mui alto D. Alfonso, por la gracia de Dios Rei de Castilla , de Leon,... etc." Sigue diciendo que habiendo hecho apear y medir y contar las casas, olivares, viñas y tierras de pan sembrar, por medio del Rvdo. Obispo de Segovia y cuatro Comisarios más, procedió a repartirlo, dando cada cosa por medida de tierra y también por pies, a razón de 50 cada aranzada.

En lo referente a San-Lucar, dice: *"Así heredó el rey a San-Lucar: Diol en término del cuerpo de la Villa, en que hay 82.000 pies de olivar e de Figueral; diol Benizuza, en que hay 15.000 pies de olivar e de figueral, e por medida de tierra 504 aranzadas"*.

Según esta relación Benazuza fué incorporada al termino de la Villa de Sanlúcar en este primer reparto hecho en el año 1253.

Segregación de Benazuza y donación real a D. Anaya

Benazuza, que formaba parte de la Villa de Solucar desde 1253, fué segregada de la misma en 1258 y , posteriormente, se verificó su donación a D. Anaya, o Aniaga, vasallo del Infante D. Alfonso.

Leyendo el libro de D. Antonio Muñoz Torrado (7), al hablar del Repartimiento, hay una nota, que copiada a la letra, dice:

"El 16 de Febrero de 1258, Don Alfonso dió a D. Arniaga, vasallo del infante de Aragón":

• Una alcarria en término de Sanlúcar la Mayor llamada Benizuza, y cuyos linderos eran: de una parte la alcarria Alhadarín; de otra el término de Benacazon; de otra el rio Guadanuar (Guadiamar), y de otra el olivar de la Villa de Sanlúcar.

• Una heredad de 3 yugadas para pan que linda con la alcarria de Benazuza, por un lado, de otro con esperón y de otra parte con Benimotrant.

• Unas casas con molino en el barrio de Aben Hamit, y dos aranzadas de huerta delante de las casas sobredichas que fueron de Aben Judit y de Ab da Hael.

• Todo por la renta anual de 300 mrs. Albonsis de renta" (8).

Es interesante esta nota por decirnos los nombres árabes de las alcarrias o alquerías que lindaban con Benazuza, sus primitivos linderos y el nombre de los propietarios árabes de las huertas que se incorporaron a ella.

Aclaración sobre la medida de la yugada

Como acabamos de ver en el apartado anterior, D. Alfonso dió a Don Anaya junto con la alcaria de Benazuza *"tres yugadas de bueyes de heredad para pan, que se tenían con la alcaria"*. Para entender mejor lo que mas adelante se dirá, es necesario aclarar la medida de la yugada, ya que por entenderse que tenía una cabida distinta a la que en la donación se le dió, fue causa del gran pleito habido entre Benazuza y Sanlúcar.

Hay dos tipos de yugadas: la *"yugada de labor"* o *"yuguero"*, que es lo que un par de bueyes labran en un dia, y que equivale a media fanega de sembradura, y la *"yugada de tierra de la cuerda"*, que es un genero de medida para las heredades, que se empleaba antiguamente. Con las yugadas de labor se reglaban las obradas de labor a Huebras de arada; las yugadas de tierra de la cuerda, se empleaban para las medidas de las tierras y sus aprecios en ventas, permutas, particiones de herencia, etc.

D. Jose Caballero (9) nos dice que yugada era lo que una yunta de bueyes labraba cada dia, y se computaba en 80 varas de largo por 40 varas de ancho, que hacían 3.200 varas cuadradas. La *"centuria"* (sigue diciendo el mismo autor) consta de 800 varas de largo por 400 varas de ancho, que componían 320.000 varas cuadradas; por tanto, una *"Centuria"* equivalía a 100 yugadas de labor.

El Diccionario de Antonio de Nebrija (año 1726) nos dice que yugada es lo mismo que *"centuria"*, que equivale a 50 fanegas de tierra, como antes decíamos.

La yugada a que se hace referencia en la susodicha relación de la donación, es la yugada de tierra o centuria, la que equivale a 50 fanegas, como antes decíamos, o 315.000 metros cuadrados, o lo que es igual a 31 Ha. y 50 areas.

Según esto, las tres yugadas que se tenían con la alcaria de Benazuza, eran unas 95 Ha. de Tierra.

Paso de Benazuza a la Orden de Santiago

D. Anaya fué el primer propietario de Benazuza, que la poseyó por muy poco tiempo, ya que en el nuevo reparto que se hizo en el año 1261, se le asignó esta Alquería

a la Orden de Santiago.

La Orden de Santiago tuvo principio en la Real Casa de San Marcos de León y en el reino de Galicia. Fué fundada en el año de 1161 en el reino de León por 12 Caballeros para defender de los musulmanes a los peregrinos que iban a Santiago. La Congregación prosperó y adquirió bienes y territorios, formándose una especie de Diócesis con capital en Uclés, a la que pertenecían pueblos de varias provincias.

Siendo Gobernador de la Orden D. Pelayo Pérez de Correa, hizo decidir a San Fernanado la toma de Sevilla en 1248. En el año de 1261 primer centenario de Orden, adquiere para la misma la Alquería de Benazuza, por permuta que se hizo el dia 11 de Enero de dicho año entre D. Anaya Lopez y la Orden, por la cual se cedían Benazuza y sus tierras, junto con las casas que tenía en Sanlúcar y un almacén en Sevilla, a cambio de otras pertenencias que la Orden entregó a D. Anaya.

Con esta adquisición la Orden de Santiago tenia bajo su señorio a Benazuza, Castilleja de la Cuesta (excepto la calle real) Villanueva del Ariscal, los heredamientos de Almuédano y Torrequemada y la Encomienda de Mures.

Pelayo Pérez Correa murió en 1275.

Le sucede en el gobierno de la Orden Gonzalo Ruiz de Girón, que murió en el año 1280.

En 1284 fué elegido Gonzalo Martel, y en 1285 Pedro González Meta. Le siguen: Juan Ozores (1306), Diego Núñez, Garcia Fernández, Vasco Rodríguez, Fernando Ozores, Pedro Fernández, Pedro Muñoz, Lorenzo Figueroa, que fué el que fundó el Convento de Santiago de Sevilla.

El infante D. Enrique tuvo el Maestrazgo en administración en 1445, y de él paso a Alonso de Luna, a Beltran de la Cueva, al Infante D. Alonso, y mas tarde a Juan de Pacheco que renunció en su hijo Diego. Esta renuncia produjo una especie de cisma en la Orden a la que pusieron fin los Reyes Católicos, al encargarse ellos mismos de su administración. Nombraron Gobernador a Alonso de Cárdenas, y al morir éste, su Maestrazgo fué incorporado a la Corona, Junto con sus tierras y dominios. A partir de esta fecha el título de Caballero de Santiago es puramente honorífico.

Bienes de la Ecomienda de Benazuza y Mures

Al pasar todos los bienes a la Corona hubo necesidad de hacer un inventario, y así en el año de 1502, el Comendador santiaguista D. Pedro de Cabrera, dió una *"Relación de las heredades de casas y olivares y tierras de pan y viñas y tributos que hay en la Ecomienda de Benazuza y Mures"*. Según esta relación, la Orden tenía, junto con las casas, cortinales y huertas, mas de 360 aranzadas de olivar y 150 fanegas de sembradura, al parecer de explotación directa por la Encomienda . Además se hallaban dadas atributos de arrendamiento simple 130 aranzadas de viña entre 124 arrendatarios, cuyas parcelas eran, como puede suponerse, de escasa extensión, oscilando entre unas cepas (una cuarta de tierra), y dos aranzadas.

Por lo que puede deducirse de este documento, los arrendatarios eran, en su gran mayoria, labradores de Sanlúcar la Mayor, por ser el núcleo de población inmediatamente vecino, aunque también aparecen, en muy corto número, arrendatarios de Albaida,

Gelves, Hinojos Huévar, Mures, Olivares, Salteras y Umbrete.

La media que se pagaba por estos tributos era de 77 maravedíes y media gallina por aranzada y año.

Posesión dada al Emperador D. Carlos I

La Casa de Benazuza, con su heredamiento de olivares, tierras y demás derechos y pertenencias junto con la jurisdicción civil y criminal, pasó a poder de S.M. Imperial D. Carlos I, siendo el Alcalde de Mures, D. Fernando Antonio Yllescas, quien tomo posesión del Heredamiento y sus casas con tres Cortinales, el dia 11 de Octubre de 1538; también tomó posesión de un pedazo de tierra nombrado *" la Vega de la orden (de Santiago)"*, que habia poseido la Encomienda, junto con varios censos, penas legales, diezmos y derechos de fabricar jabón.

También adquirió la posesión de los predios rurales o suertes de que se hace relación expresa en dicha posesión, y que son: *"La del olivar de Aladhin, con su pozo y pilar; la del Estadabal; la de las Canduercas; la de la Piedra, junto a la de Granadal; la del Pimpollo, junto a la del Granadal por la parte de arriba; la de las Mesas, que linda con el Pimpollo; la de los Lagares, que linda con la de Corralejos y Cañadas, que estan entre las dichas suertes de suso contenidas; la de las Almoharrotas; y de la jurisdicción civil y criminal de dicha Benazuza; un pedazo de tierra de pan sembrar que esta dentro del dicho heredamiento de Benazuza; y de otro pedazo de tierra que se dice de la Vega, que es perteneciente al dicho heredamiento de Benazuza, y que tiene por linderos: camino de la vereda de Barranco Pardo y tierras de los vecinos de Sanlúcar la Mayor, y de uns viñas que eran anexas a las dichas tierras de la Vega"*

El Emperador D. Carlos necesita dinero

El Emperador D. Carlos se encontraba enrolado en ásperas luchas contra el Turco; Alemania se desmenuzaba en sectas unidas por el odio común a la Iglesia Católica; el este del Mediterráneo estaba perdido; los piratas, sobre todo el viejo Barbarroja, eran el terror de la cristiandad. Todas estas circunstancias supusieron unos gastos desorvitados que obligaron al Emperador a solicitar recursos extraordinarios para reponer sus arcas, casrgadas de grandes sumas deudoras.

Visto y platicado en ello, pareció que pues la jurisdicción civil y criminal de los lugares de Benazuza eran de su propiedad, se podian vender, para que con lo que de allí se obtuviese se socorriesen las dichas necesidades, porque esto parecia que se debia hacer por buena gobernación.

Venta de Benazuza al Jurado de Almansa

Por una Real Cédula del Emperador, dada a principios del año 1539, se desmembró el lugar de Benazuza de la Encomienda de Mures, de la que hasta entonces habia formado parte. Una vez libre Benazuza de la Encomienda de Mures, se puso en venta.

Para proceder a ella fue preciso averiguar su valor, para lo cual se efectuó una revisión de las rentas del lugar. Averiguado el importe de éstas, por el montante de las mismas se entregó un *"juro"* de recompensa a D. Francisco de Bracomonte, Comendador de la Orden en aquella fecha. El valor de las rentas se multiplicó por el coeficiente de 42.000 el millar, y a ello se le sumo el valor de las casas, solares, fortalezas y demás edificios que eran propiedad de la Orden, y también el valor de lo vasayos, que se calculó a razón de 16.000 maravedíes cada uno. La suma de todo ello fué la cantidad de 4.322.491 maravedíes.

El postor que adquirió Benazuza en la cantidad antes citada, fué el Sr. Juan de Almansa, Jurado y fiel ejecutor de S.M. de la Ciudad de Sevilla, y su mujer Dª Constanza de Alcoser, quienes recibieron la Carta de Venta que les hizo S.M., escrita en pergamino de cuero y firmada de su real nombre, y signada y firmada por Juan Vazquez de Molina, su secretario, y sellada con el sello real de plomo, pendiente de hilos de seda de colores, hecha y otorgada en la Ciudad de Toledo a 23 dias del mes de Mayo 1539.

Esta compra convirtió al jurado Juan de Almansa no solo en el Señor jurisdiccional del lugar, sino que también en el señor solariego, pués adquirió la propiedad directa sobre las 327 aranzadas que poseía y administraba la Orden de Santiago en Benazuza.

De los escritos que más adelante se mencionarán podemos deducir que el Jurado Juan de Almansa no compró Benazuza para sí, sino que efectuaría dicha compra para su cuñado Francisco Duarte, no obstante figurar en la escritura de venta el Juan de Almansa como el verdadero comprador. La mujer de Juan de Almansa, Constanza de Alcocer, era hermana de la mujer de Francisco Duarte, Catalina de Alcocer. El tal Francisco Duarte era factor de la Casa de Contratación de las Indias y Contador de Cuentas de S.M. en Italia y Proveedor y Comisario General de sus Armadas y Ejercitos, y fué el que encargaría a su cuñado la compra de Benazuza,que él no pudo realizar personalmente por estar ausente en la residencia del Emperador y su Corte.

Francisco Duarte apodera a su mujer para comprar Benazuza

Ante la imposibilidad por parte de Francisco Duarte, cuñado de Juan de Almansa, de comparecer personalmente en Sevilla para que le fuera transferida la compra de Benazuza, autorizó, con poder bastante, a su mujer, Catalina de alcocer, para la compra de Benazuza. La escritura de poder esta firmada en Bruselas, en el Señorio de Bravante, donde residia el Emperador y su Corte, el Lunes 9 Febrero 1540, y firmaron como testigos Gutierrez de Cetina y Francisco de Alcocer, vecinos de Sevilla, y Gerónimo Sanderio, vecino de Coria. La escritura pasó ante Iñigo de Peralta, escribano de sus Majestades y su Notario público en su Corte y en todos sus reinos y señoríos, y contador del sueldo de los ejércitos de la Cesárea Magestad en Italia.

En dicha escritura el Francisco Duarte otorga y da a su legítima mujer Catalina de Alcocer, todo su poder cumplido y bastante para que por él, y en su nombre, y para ella y para sus hijos y herederos y sucesores, compre al Sr. Juan de Almansa, Jurado y fiel ejecutor de la Ciudad de Sevilla, la Heredad de Benazuza, con las casas y olivares y molinos y tierras de pan, y cañamares, y monte, y tributos, y todo lo a ella perteneciente de cualquier manera.

Asi mismo le da poder para que la dicha Catalina de Alcocer, su mujer, puede recibir y aceptar la dicha Carta de Venta que el dicho Juan de Almansa y su mujer le han de hacer.

También le da poder para que pueda tomar posesión real y material de la dicha Heredad de Benazuza y de todas las cosas anexas a ellas.

Venta de Benazuza a Francisco Duarte

Una vez que hubo tenido Dª Catalina de Alcocer el poder de su esposo Francisco Duarte para la compra de Benazuza, se reunió con el Jurado Juan de almansa en las casas de su morada el Jueves, 5 de agosto 1540 para la firma de la Escritura de venta del Heredamiento de Benazuza a favor de Francisco Duarte y de Catalina de Alcocer, su mujer, documento que pasó ante Alonso de la Barrera, escribano público.

En dicha escritura se dice que se vende el Heredamiento de Benazuza con sus casas y olivares y tierras de pan y censos y tributoss y molinos y otras cosas anexas y pertenecientes al dicho Heredamiento de Benazuza. La venta se hizo de forma sana, buena, justa y derecha, sin condición ni contradicción alguna, y con todas las pertenencias, usos y costumbres y todo cuanto le pertenece, así de hecho como de derecho, por el justo precio de 4.378.741 mrs., que el Sr. Almansa y su mujer Constanza de Alcocer, afirman haber recibido de Francisco Duarte y de su mujer, en la manera que sigue:

• 1.615.359 mrs. que el dicho Jurado Juan de Almansa quedo a deber a Francisco Duarte del resto de su cuenta hasta el 30 de Abril de 1538.

• 500 ducados oro (10) que el dicho Jurado cobró de Gómez de Molina, vecino de Baeza, por cédula de Gonzalo de Molina, pagador en Italia, que dijo que eran por cuenta de Francisco Duarte.

• 1612 ducados que cobró, por poder del Jurado Juan de Almansa, Gerónimo Castaño de Jácome, centurión y compañía, en Feria de Villalón del año de 1539, por cédula de cambio que envió desde Nápoles, de Francisco Lomelín y Nicolás Doria.

• 900 ducados que cobró de Nicolas Lerca y Constantín Gentil y Agustín Crillo, en 13 de Junio de 1539, por cédula de Adán, centurión de Génova.

• 800 ducados que pagó por Juan de Almansa el Sr. Francisco Duarte a Constantín Márquez, en Mesina de Cesilia, en nombre de Fray Fernando de Bracomonte, Comedor de Alcolea, por el arrendamiento de la Ecomienda de Alcolea, del primer año, que fué de 1539.

• 66 ducados y 2/3 (250 mrs.), por el daño del dinero hasta Génova.

• 400 ducados que pago Luis de Aiora, en nombre de Antonio Yañez, por cuenta del dicho Francisco Duarte.

• 150.000 mrs. que dió Catalina de Alcocer a Fernando de Almansa, hijo del Jurado Juan de Almansa, de los dineros que se cobraron del Duque de Medina.

• 1.000 ducados de oro que cobró por poder del Sr. Almansa, don Cristóbal Francesquín, en la feria de octubre de 1538 años, por cédula de Diego de Ambisú.

• 1.000 ducados que el Juan de Almansa recibió de Rodrigo de Quijada por carta que mandó Francisco Duarte a éste, en la feria de mayo del presente año, y que el

Jurado Juan de Almansa pone aquí a buena cuenta.

• 150 ducados que Dª Catalina de Alcocer dió a Baltasar de Almansa, hijo de Juan de Almansa.

• 202.632 mrs. recibidos en partidas corrientes de nuestra cuenta.

Con los 4.378.741 mrs., en la manera que dicha es, el matrimonio Almansa-Alcocer se dan por contentos y bien pagados (11).

Con esta escritura Francisco Duarte y su mujer Catalina de Alcocer, se constituyen por tenedores y poseedores del dicho Heredamiento de Benazuza con todos los bienes y cosas a el anexos y pertenecientes.

Los Duarte solicitan y obtienen licencia del Emperador para fundar el Mayorazgo de Benazuza

Francisco Duarte Piosa y su mujer Catalina de Alcocer pensaron en hacer e instituir un Mayorazgo con sus bienes, en derecho de su hijo legítimo primogénito y en sus descendientes; como existían leyes por las que ni el padre ni la madre podían privar a sus hijos de la legítima parte que les pertenece de sus bienes, ni ponerles condición ni gravamen alguno, salvo si era desheredado por las causas previstas en derecho, y queriendo que legalmente se perpetuaran sus nombres y hechos para honra y calidad de sus hijos. solicitaron del Emperador Don Carlos la correspondiente licencia para fundar un Mayorazgo.

Una vez presentada la solicitud ante S.M. y teniendo en cuenta los buenos y leales servicios que el Emperador habia recibido de Francisco Duarte y los que esperaba que le haría en adelante, le concede la licencia solicitada, para que de su persona y casa quede perpetua memoria, mediante una Real Carta fechada en la ciudad Ormacia (¿) el dia 2 de Agosto de 1545 , por la que concedía licencia y facultad a Francisco Duarte y a Catalina de Alcocer, para que de los bienes que tenían, como de los que más adelante tengan. o de la parte de ellos que quisieren, puedan hacer e instituir un Mayorazgo en favor del hijo legítimo que por bien tuvieren, para que de aquí en adelante los dichos bienes sean tenidos por bienes de Mayorazgo, inalienables e indivisibles. y para que por ninguna causa que sea se puedan vender, ni donar, ni trocar, ni enjenar por el dicho hijo ni por sus descendientes.

En la Real carta también se hacía costar que el Francisco Duarte y Catalina de Alcocer estaban obligados a dar a los otros hijos e hijas legítimos que tenían, y a los que en el futuro pudieran tener, los alimentos necesarios aunque no sean en tanta cantidad como les podia venir de la legítima.

Termina la Real Carta encargando al serenísimo príncipe D. Felipe, a las infantas y demás infantes y duques, prelados. marqueses. condes, priores. comendadores, etc, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta licencia y facultad que daba a Francisco Duarte y Catalina de Alcocer para fundar el Mayorazgo. La Carta está refrendada por Francisco de Erasmo, secretario de sus cesáreas y católicas majestades.

La fundación del Mayorazgo de los Duarte

Francisco Duarte, Proveedor y Comisario General de las Armadas de S.M., y Dª Catalina de Alcocer su mujer, vecinos de la Ciudad de Sevilla en la Collación de Santa Maria la Mayor, teniendo en cuenta que el amor maternal es mayor que otro alguno, deciden fundar y establecer un Mayorazgo con sus bienes, patrimonios y rentas, para que los tales bienes vengan en su hijo primogénito, y después de los dias de éste, en otro, y así continuamente de sucesor en sucesor, de forma que siempre el que poseea el Mayorazgo sea uno, ya que de esta forma se conservan mejor los linajes casas y estados.

Con la licencia que les había otorgado S.M., deciden fundar e instituir el dicho Mayorazgo con los bienes propios del dicho Franciscisco Duarte y con la dote y arras de la dicha Dª Catalina de Alcocer, su mujer, y en la mejor manera y forma que en derecho haya lugar, por Carta hecha en Sevilla, en la casa de los otorgantes, el Martes 24 de Abril, fundaron el dicho Mayorazgo en favor de su hijo legítimo Francisco Duarte, con los siguientes bienes:

• Primeramente nuestro Heredamiento con sus casas y molinos y olivares y viñas y tierras de pan llevar y cañamales, con sus censos y tributos y con todas sus pertenecias y Jurisdicción, y derechos y usos y costumbres que le dicen el Heredamiento de Benazuza que era Encomienda de la Orden de Santiago, que yo, el dicho Francisco Duarte compré de S.M., el cual está en el Aljarafe de esta Ciudad de Sevilla, cerca de Sanlúcar la Mayor.

• Asimismo de otro mi Heredamiento de viñas que dicen el Argamasilla, que tenemos en el término de esta Ciudad de Sevilla, al pago que dicen de San Nicolás, con sus casas y bodegas y lagares y con todas sus pertenenencias.

• De unas casas principales con su Casa fuerte y patio, y salas altas y bajas y huertas y caballerizas y con todo lo que le pertenece, que nosotros tenemos en esta Ciudad de Sevilla en la collación de San Nicolás, con todos los materiales y mármoles y piedras y maderay otras cosas que en ella hay para labrar y edificar de nuevo, sin sacar ni quitar de ella cosa alguna.

• El Patronazgo y dominio de la Capilla principal de la Iglesia del Monasterio de Nuestra Señora de la Victoria que está en Triana de la Orden de San Francisco de Paula. (12)

• La Huerta que tenemos en Triana frente a la Torre del Oro, que por una parte linda con el rio Guadalquivir y a la cual pusimos nombre Quitapesares, con sus casas y edificios y arboledas y con todo lo que le pertenece, y con todas cuantas cosas de alquiler y magacines se labraren y fabricaren en ellas, como yo lo pienso hacer y poner luego en obra si dios nos diere vida para ello.

• Asimismo incorporamos en este dicho Mayorazgo todos y cualquier otros bienes y rentas que tenemos y los que durante los dias de nuestra vida compremos o adquiramos por cualquier causa.

Todos estos bienes queremos y mandamos que los tenga y herede el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, por título de Mayorazgo, con todas las entrdas y salidas y pertenencias y derechos, y usos y costumbres, y servidumbre y propiedad y señorio, y

que todos ellos sean, en adelante tenidos por bienes de Mayorazgo, inalienables y libres de enajenación y obligados y sujetos a restitución.

Y decimos a nuestro hijo Francisco Duarte y a sus descendientes y a las otras personas que hubiesen de suceder en este Mayorazgo que suceda en él con las cargas, vínculos y condiciones y restituciones siguientes:

Llamamientos: Primeramente que Francisco Duarte, nuestro hijo legítimo mayor goce y tenga los dichos bienes por el título de Mayorazgo, y después de él sus hijos e hijas y nietos, varones y hembras, y descendientes legítimos de legítimo matrimonio, procreados por linea recta, prefiriendo los varones a las hembras y los mayores a los menores.

• Si el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo falleciera sin dejar hijos ni hijas de legítimo matrimonio, queremos que herede los bienes de nuestro Mayorazgo Luis Duarte, nuestro hijo legítimo segundo, y sus hijos e hijas y descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón a la hembra aunque la hembra sea mayor.

• Si el dicho Luis Duarte falleciere sin dejar hijos ni hijas de legítimo matrimonio queremos que herede los dichos bienes de nuestro Mayorazgo, Dª Maria Duarte de Alcocer nuestra hija mayor legítima y sus descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre el varon a la mujer, y el mayor al menor.

• Si la dicha Dª Maria Duarte, nuestra hija mayor, falleciere sin dejar descendientes de legítimo matrimonio, queremos que herede los bienes del Mayorazgo Dª Isabel Duarte de Alcocer, nuestra legítima segunda, y sus descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, aunque la hembra sea mayor.

• Queremos y mandamos que si los dichos Francisco y Luis, Dª Maria y Dª Isabel, nuestros hijos fallecieren sin dejar descendientes de legítimo matrimonio los bienes de nuestro Mayorazgo pasaran a Alejandro Duarte, para que goce de ellos con el título de Mayorazgo y después de él sus hijos e hijas de legítimo matrimonio, procurando y prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra aunque ésta sea mayor.

• Y si el dicho Alejandro Duarte falleciere sin dejar hijos ni hijas de legítimo matrimonio, mandamos que hereden los bienes del Mayorazgo Carlos Duarte y sus herederos de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre el varon a la hembra y el mayor al menor.

• Y si el dicho Carlos Duarte falleciere sin herederos de legítimo matrimonio ordenamos y queremos que los bienes de este Mayorazgo los herede el Sr. Hernando de Almansa, veinticuatro de Sevilla, sobrino de Dª Catalina de Alcocer, al cual desde niño le hemos tenido amor de hijo, y después de él sus descendientes legítimos de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon a la hembra aunque ésta sea mayor.

• Y si el dicho Hernando de Almansa muriese sin descendientes de legítimo matrimonio, queremos que herede los bienes del Mayorazgo, por título de tal, Francisco de Alcocer, sobrino de Dª Catalina de Alcocer a quién también tenemos amor de hijo por haberlo criado desde niño y que después de él hereden sus descendientes de legítimo matrimonio en el orden y maneras ya declarados.

Y queremos que siempre, una persona sola tenga y goce los dichos bienes por título de Mayorazgo, y que entrando en una línea no salga de ella hasta ser acabados sus descendientes prefiriendo siempre al varón a la hembra y el mayor al menor.

Queriendo nosotros prevenir lo que pueda suceder, decimos y declaramos que cuando por voluntad de Dios se termine y acabe la linea de nuestra generación, y que no permanezca este nuestro Mayorazgo en los sucesores de los a él llamados por linea recta, es nuestra voluntad que todos los bienes de este nuestro Mayorazgo sean y queden para que perpétuamente se hagan Obras Pias y limosnas con los frutos y rentas que de él se obtengan y que sean Administradores y señores de todo ello, el Prior que fuere del Monastario de Nuestra señora de la Victoria de Triana, uno de los Canónigos de la Catedral de Sevilla que fuere señalado o nombrado para este efecto, y uno de los Veinticuatro Regidores de Sevilla, que fuere señalado por el Cabildo de la Ciudad; que estos tres señores juntamente manden administrar y beneficiar los bienes del Mayorazgo como mejor les pareciere. Del beneficio que quedare cada año se harán tres partes: la primera para mantener y vestir 12 muchachos, de 8 a 10 años, elegantes y de buen aspecto, y que a estos se les dé un Bachiller o Clérigo para que les enseñe a leer y escribir, hasta que cumplan la edad de 15 años, en que se irán sacando; en el lugar de los que así se saquen o de los que fallecieren, se tomaran otros niños, para que siempre su número sea igual. La segunda parte del tercio de los frutos y rentas ha de ser, por que así es nuestra voluntad, para dotar y casar doncellas pobres, huérfanas y no huérfanas, con tal de que sean hijas de padres honestos; que a cada una de ellas se les den 50 ducados para ayuda de su casamiento y dote, y que éstos se les den y paguen en el Monasterio de Nuestra señora de la Victoria en dia y fiesta de la Anunciación de Nuestra Señora el 25 de Marzo.

La tercera parte del tercio de los frutos y rentas se empleará en aliviar la posible falta que se pueda presentar en el cumplimiento de las dos partes anteriores, y lo que sobraré se repartirá y empleará en lo que mejor pareciere a los Administradores.

Durante los dias de la vida de Francisco Duarte y de Catalina de Alcocer, su mujer gozarán de todos los bienes antes declarados y de todos los frutos y rentas de ellos, como de cosa suya propia, por que retienen en ellos y para ellos el dicho usufructo y renta de todos los bienes.

También mandamos que los bienes y rentas de este Mayorazgo, no se puedan dar, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar, ni darlos a censo o atributo, ni en arrendamiento, ni hipotecar, ni empeñar; y así ordenamos que todos los bienes tocantes a este Mayorazgo, sean indivisibles e inalienables. Y esta es la voluntad de sus fundadores que mandan y ordenan que se guarde perpétuamente.

También se recogen en las escrituras de fundación la forma en que han de resolverse algunos casos que, aunque poco frecuentes, pudieran presentarse alguna vez.

Entre estos casos están:

• Que el poseedor muera sin descendencia pero deja a su legítima mujer embarazada.

• Que el hijo primogénito, sucesor del Mayorazgo muera antes que el padre, dejando hijos legítimos de legítimo matrimonio.

• Que al morir el poseedor sin dejar hijos, halla dos particulares en igual grado

para suceder en la posesión del Mayorazgo.

• Que la persona que fuere llamada para suceder en el Mayorazgo, antes que lo poseea, o después, cometiese algún crimen de herejia o de lesa majestad o de otra cualquier suerte de delito.

• Que no pueda suceder en este Mayorazgo ningún fraile, ni monja, ni clérigo, ni comendador de orden ni otra persona alguna que no se pueda casar. Tampoco el que sea mudo, furioso o loco, ni persona que tenga impedimento para poderse casar libremente.

• Que la persona llamada a suceder se case bajamente sin licencia de sus padres.

• Que el llamado a suceder cometiere álgun acto de ingratitud contra el poseedor del Mayorazgo.

• Que nazcan varios hermanos de un mismo vientre juntamente.

Y otros muchos más supuestos, que omito, por no hacer interminable la lista.

También se dispone en la escritura de fundación que los 15.000 mrs. y un quintal de aceite que los fundadores dan cada año al Monasterio de Nuestra Señora de la Viactoria, y que dicha renta estaba sobre el Heredamiento de Benazuza, y siendo su intención que dicho Heredamiento quede libre y franco, mandan que la dicha renta y limosna lo tenga sobre los solares que se dieron a tributo perpétuo sobre el suelo de la huerta que tenemos en Triana frente a la Torre del Oro.

Que por cuanto los poseedores del Mayorazgo tienen el enterramiento en la Capilla mayor de nuestra Señora de la Victoria, que está en Triana, el sucesor en la posesión del Mayorazgo viene obligado a dar 30 ducados de oro para que los frailes del convento digan una Misa cantada en la dicha nuestra Capilla, y que dicha cantidad la han de dar antes de los 30 dias de la muerte del poseedor.

También se dispone que conforme a la voluntad de S.M., según se contiene en la licencia que dió para esta fundación dejemos una dote para nuestros hijos de 17.000 ducados que valen 600.375 mrs., que dejamos libremente en la siguiente forma:

A Dª Maria Duarte y Alcocer, 8.000 ducados

A Dª Isabel Duarte y Alcocer, 6.000 ducados

A nuestro hijo Luis Duarte y Alcocer, 3.000 ducados.

Y con estas condiciones y cargos el D. Francisco Duarte y su mujer Dª Catalina de Alcocer, fundaron y establecieron este dicho Mayorazgo en favor de su hijo Francisco Duarte y Alcocer.

Se incorpora la Jurisdicción Civil y Criminal al Mayorazgo

Al ser el Mayorazgo de Benazuza un pequeño enclave casi sin población, y situado prácticamente dentro del término de la villa de Sanlúcar la Mayor, fueron muchas las discusiones jurisdiccionales que se plantearon al pretender Sanlúcar asimilar a este pequeño enclave.

Ante las dudas sobre a quién pertenían las jurisdicciones civil y criminal, el propietario del Heredamiento de Benazuza, Francisco Duarte, para poner punto final a las discusiones, realizó la comprea de ambas jurisdicciones que agregó al Mayorazgo.

Con esta adquisición el Heredamiento de Benazuza se convierte en VILLA, ya

que su propietario tenía todas las jurisdicciones, con facultad, entre otras, de poder nombrar escribano.

El precio que pagó Duarte por esta nueva compra fue de 700 ducados equivalente a 262.500 mrs.

La compra la realizó el Sr. Duarte al rey Felipe II, y de esta enajenación se le otorgó Real Carta de Venta en Valladolid, a 20 de Octubre de 1558, por su alteza la princesa Dª Juana, Gobernadora de Castilla en ausencia S.M.; la Carta pasó ante el Secretario Juan Vazquez de Molina, y en ella se inserta la razón por la que S.M. se había servido venderla, y que no era otra mas que para atender las necesidades de la guerra.

Escritura de venta y subrogación

Al comentar la escritura de la función del Mayorazgo de los Duarte, señalabamos entre los bienes que lo formaban, una Casa principal con patio y salas altas y bajas, y huertas y caballerizas, que tenía el Francisco Duarte en la Ciudad de Sevilla, en la Collación de San Nicolás. Pués bien, en el año de 1619, siendo poseedor del Mayorazgo D. Martín Duarte Cerón, obtuvo licencia y facultad real de S.M., firmada de su Real mano, y refrendada por su secretario D. Tomás de Angulo, dada en Lisboa el 17 de Agosto del citado año 1619, en virtud de la cual, subrogó o cambio la citada casa por otras Casas principales que están en la Collación de San Martín, y que eran propiedad del Monasterio de Monjas de Santa Maria de Jesús, de la Orden de San Francisco.

Con esta subrogación, las casas principales de la collación de San Nicolás, pasaron a incorporarse al Moanasterio, mientras que las casas principales de San Martín, pasan a incorporarse al Mayorazgo de los Duarte, con las mismas cargas y obligaciones y condiciones con que figuraban las primeras en la escritura de fundación del Mayorazgo; todo ello según y de la manera que se contiene en la escritura de Venta y Subrogación que pasó ante Juan Luis de Santamaría, escribano público de Sevilla, en 31 de Diciembre de 1619.

El Condado de Benazuza y sus Condes

El dia 13 de Diciembre de 1633, por gracia de S.M. Felipe IV, y en favor de la familia Duarte, se otogó el título de Conde Benazuza a D. Gaspar de Teves Tello de Guzmán, que años antes había sido nombrado Alcalde Mayor y Escribano Mayor de Sevilla, Acemilero Mayor de Felipe IV, Gentil-hombre de S.M. y Embajador sucesivamente en Francia, Alemania e Italia; También gozaba de una Baronía en Portugal. Este fué el **primer Conde de Benazuza.**

Estando de Embajador en Italia, casó a su hija primogénita y heredera con D. Gerónimo de Talentí, heredero del marquesado de Conturbio.

2º Conde: D. Gerónimo de Talentí, como esposo de Dª Inés de Teves y Fernández de Córdoba, Tello de Guzmán, Duarte, Cerón y Santa Gadea, hija y heredera de D. Gaspar de Teves en sus títulos y en la posesión del Mayorazgo de Benazuza, fué el segundo Conde de Benazuza y segundo Marqués de la fuente, en España, y Marqués de

Conturbio en Italia.

Este D. Gerónimo de Talentí era Decurión en Milán, ciudad en la que habitaba, y por hallarse militando en el campo del Archiduque Carlos de Austria, el Mayorazgo de Benazuza pasa al Real Fisco; pero ajustada la paz con el Imperio Austriaco, en el año de 1725, fué devuelta la posesión de Beanazuza al poseedor del Mayorazgo, en virtud de una Real Cédula de Felipe V.

3º Conde: Al morir el segundo Conde de Benazuza en 1726, adquiere la posesión del Mayorazgo y los títulos de éste, su hijo primogénito D. Gerónimo de Talentí (2º de este nombre), quién pasa a ser tercer Conde Benazuza y tercer Marqués de la Fuente, en España, y Marqués de Conturbio en Italia.

4º Conde: Al morir el tercer Conde de Benazuza, le sucede en el Mayorazgo y títulos de la misma, su hijo promogénito D. Gerónimo de Talentí (3º de este nombre), cargos que tuvo hasta su muerte en 1754.

Durante el mandato de este Gerónimo de Talentí 3º, se inicio el gran pleito entre Benazuza y Sanlúcar, que duraría hasta el año 1775.
De este pleito haremos una reseña especial en capítulo aparte.

5º Conde: El 27 de Enero de 1755 tomó posesión de los títulos y del Mayorazgo de Benazuza D. Gerónimo de Talentí (4º de este nombre) y Florencia, Teves, Fernández de Córdoba, Duarte, Tello de Guzmán, Marqués de la Fuente y de Conturbio y Conde de Benazuza, posesión que obstento hasta su muerte ocurrida el 11 de Junio de 1778.

6º Conde: Hasta el 8 de Marzo de 1780 no tomó posesión del Mayorazgo de Benazuza D. Gerónimo (5º de este nombre) Luis de Talentí y Florencia, Teves, Fernández de Córdoba, Duarte, Tello de Guzmán, Marqués de La Fuente, sexto Conde de Benazuza y Señor de Lorena, y de Padilla en los reinos de España, y Marqués de Conturbio y Señor de Olenglio en el Estado de Milán.

Este sexto Conde de Benazuza, D. Gerónimo Luis de Talentí, murió el dia 4 de Febrero de 1796 sin dejar descendencia. El titulo pasa a su hermana Dª Maria Lelia.

7º Conde: El 15 de Julio de 1.796 tomó posesión del Mayorazgo de Benazuza y sus títulos la Exma. Sra. Dª Maria Lelia de Talentí y Florencia, viuda de Castelli, y hermana del difunto D. Gerónimo Luis.
Esta Señora tenía una única hija, Maria Luisa, que sería la heredera.

8º Condesa: El dia 29 de Abril de 1815 tomó posesión del Mayorazgo de Benazuza y de sus Títulos Dª Maria Luisa de Castelli y Talentí, por muerte de su madre Dª Maria Lelia. (13)

Durante el mandato de esta Señora, las Cortes, tras la Revolución Francesa, decretaron la abolición de los Mayorazgos.

Resumen del pleito habido entre Benazuza y Sanlúcar

Contendientes:

Demandante: D. Gerónimo tercero de Talentí y Florencia, Teves, Fernández de Córdoba, Duarte, Tello de Guzmán, 4º Conde de Benazuza, Marqués de la Fuente, Marqués de Conturbio y poseedor del Mayorazgo de Benazuza.

Demandado: D. Ventura Osorio de Moscoso, Felipe de Guzmán, Dávila, Rojas, Hurtado de Mendoza, Fernández de Córdoba, Conde de Altamira, de Monteagudo, de Aznalcollar y Lodosa, Marqués de Leganes, de Morata, de Pozas y de Almarán, Duque de Sanlúcar la Mayor y de Medina de las Torres, Príncipe de Aracena, Señor de Monzón y de Cavia y de las fortalezas de Cavia, Castro Verde y Burón, y de las siete Villas de Campos. Barca, Moñuz y Villa Sayas, de las Islas Zesarga, Guarda Mayor del rey nuestro señor, Capitán de una de las Compañias de hombres de armas de Castilla, Regidor perpétuo de todas las ciudades y Villas de voto en Congreso y Alcaide del Real sitio y Casa del Buen Retiro.

Este demandado nació a finales del año 1733, y durante su menor edad fué Gobernadora de sus estados y haciendas su madre Dª Ventura Fernández de Córdoba, Folch de Cardona, Aragón, Requesens, Rojas y Guzmán, Condesa de Oñate, Duquesa de Sesa y Baena, Condesa de Cabra, viuda de Altamira.

Origen del Pleito: En la playa del rio Guadiamar se conocian como pertenecientes a Benazuza los olivares del Malpartido, Isleta y riverilla llamada Beanazuza. En el Olivar de Malpartido había un pedazo usado por la jurisdicción de Sanlúcar, con el resto de la playa, y a la que se le da el nombre de Rivera del Concejo, en donde había predios propios del dueño territorial de Benazuza y predios de otros particulares que pagaban censos al Estado de Benazuza; pero también habia algún que otro pedazo de olivar, o de tierra, o arboleda que no eran contribuyentes del Estado de Benazuza y que Sanlúcar incluia en su jurisdicción.

El Pleito: El pleito comenzó por la demanda que puso el Estado de Benazuza al Duque de Sanlúcar la Mayor y de Altamira el dia 19 de Enero de 1742 (el Duque de Sanlúcar contaba 8 años, y en su nombre actuaba su madre), pretendiendo que se declarase tocarle y pertenercerle la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, Mero Mixto Imperio de todo el término de Benazuza, bajo sus cuatro antiguos linderos: al norte, los olivares de Sanlúcar; al sur, el término de la Villa de Benacazón, al oeste, el rio Guadiamar, y al este, el sitio que en lo antiguo se llamó Alcaria de Alhadaini. Dentro de estos límites se comprendía toda la rivera del rio, desde el término de Benacazón, hasta los olivares de Sanlúcar, junto con las tierras de Malpartido, Antón Alonso, lo que se nombra Vega de la Orden (de Santiago) y la Casa Palacio.

Sanlúcar contestó a la demanda contradiciéndola, y reconviniendo a Benazuza para que restituyera a la jurisdicción de la Ciudad la parte que ocupaba en la dicha playa (o rivera del rio), en el mismo Malpartido, con el sitio que se decía Riverilla de Benazuza, con algunas suertes de tierra y el cortijuelo de Antón Alonso y el olivar de los Alhedrines.

El pleito, que duró más de 30 años, se terminó con ejecutoria de fecha 23 de Diciembre de 1775 y cuya sustancia estaba comprendida en los cinco artículos siguientes:

1º Que la demarcación y amojonamiento de la jurisdicción de Benazuza fuese en todo aquello que tomó posesión el Sr. Emperador Carlos V en el año 1538, reservándose la sala extenderla después a las agregaciones que el Conde de Benazuza hiciese constar haberse verificado en los 20 años que intermediaron desde el citado hasta el de

1558, en que se vendió la dicha jurisdicción al veinticuatro Francisco Duarte.
2º Que se tuvieran por los linderos del Heredamiento los originales de la donación hecha a D. Anaya por los señores reyes D. Alonso y Dª Violante el año de 1258, y qué estos quedarán formando la división del término jurisdiccional.

3º Que el deslinde y apeo del expresado terreno se ejecuturá precisamente con los peritos que practicaron el antecedente de 1767, cometido al relator D. Benito de Alfaro, y con los que las partes eligieran de nuevo en lugar de los que hubiesen fallecido.

4º Que oyese instructivamente a las partes en el acto mismo de la operación, admitiédole los escritos y documentos que produjeran y las protestas o reclamaciones que hiciesen.

5º Y que verificada la demarcación se pasase inmediatamente a poner al Apoderado del Conde de Benazuza en posesión de la Jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en toda la extensión del término demarcado y amojonado.

En la página siguiente va el plano del término jurisdiccional de Benazuza con los linderos que tenía al finalizar el famoso pleito.

PLANO

DEL TERMINO JURISDICCIONAL DE BENAZUZA,

MIRADO DE SUR A NORTE.

SU EXPLICACION.

BENAZUZA lleva *Campo Blanco* (ò de *Plata* segun reglas de Blasòn) para que se vea mejor lo escrito en èl; Y la HEREDAD DE PAN el mismo denotando estàr sembrado.

SAN LUCAR Campo *Punteado* (ò de *Oro*) con algunos Olivos.

BENACAZON Campo con *Lineas Diagonales*, (ò *Verde*) con Matas.

EL HEREDAMIENTO CON SU TIERRA DE LABOR, và figurado como lo hallò D. Alonso de Mena distinguido de los Terminos de San Lucar, y Benacazon, y havia sido Deslindado por el Relator D. Benito de Alfaro el año de 1767.

Una FAXA NEGRA con algunos Mojones, Señala como dexò ahora Demarcada, y Amojonada su Jurisdiccion el Comisionado de la Sala, en el de 1776.

Por Letra vàn apuntados los quatro Linderos Generales, que se le dàn en la Donacion hecha à Don Anaya; Y los Nombres Primitivos de las Suertes, de que tomò Posesion el Señor Emperador Carlos V. por su Orden.

Las otras Cosas notables llevan sus llamadas à esta Explicacion con los siguientes NUMEROS.

CUERPO I. DE LA JURISDICCION.

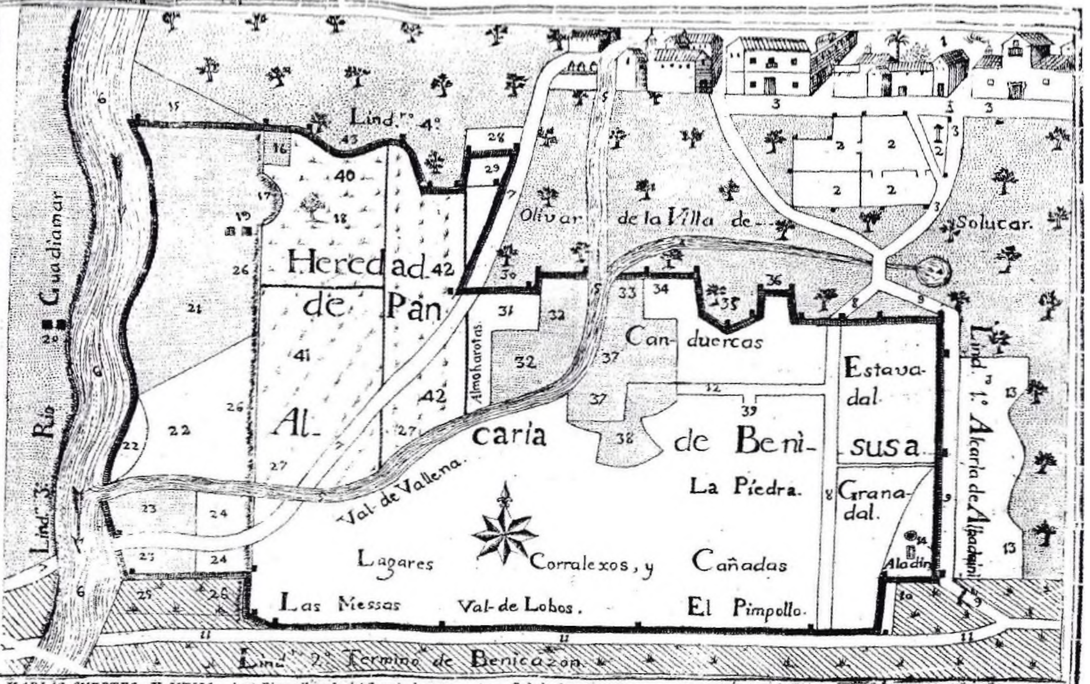
1. *CIUDAD DE SAN LUCAR.*
2. *Palacio*, *Iglesia*, *Plaza*, *Rollo*, y *Cercas* de *Benazuza*.
3. *Calle* entre este primero Cuerpo de Jurisdiccion, y la Ciudad; Y *Vereda de Entre Terminos*.
4. Nacimiento de Agua de la *Fuensanta*, de que procede el Arroyo del Pozuelo, que entra en la Carcava.

CUERPO II. RIO, Y ARROYOS.

5. *CARCAVA*, ò Arroyo Merdero, por donde desagua la Ciudad en el Rio, y atraviesa el Heredamiento, entrando por entre las Suertes de las Canduercas, y Almojarrotas, y saliendo por entre la de las Mesas, y la Heredad de Pan.
6. *Rio Guadiamar* Lindero de Poniente.

CAMINOS, Y SENDAS.

7. CAMINO de *Huevar* à San Lucar.
8. Camino de *Aznalcazar* à San Lucar.
9. Camino de *Benacazon* à San Lucar.
10. Senda de las *Bocas*.
11. Camino de *Huevar* à Benacazon.
12. Servidumbre de los *Valles*.



VARIAS SUERTES, Y SITIOS.

13. OLIVARES de los *Alkedrines*.
14. *Pozo*, y *Pilar*, que subsiste en la Suerte de *Aladin*.
15. Olivar de *Aspero*, ò *Espero*, al Norte de la Heredad de Pan.
16. Dos *Hazitas* del Monasterio de *S. Miguel*, y *del Hospital* de S. Lucar.
17. Medio Circulo de lo que fuè *Azuda de Molino*.
18. *Olivo Gordal*, que diò Nombre à la *Haza del Pie*.
19. *Vestigios del Molino* q se llamò Nuevo.
20. Otros del que se nombrò de *Palencia*.
21. *Rivera* llamada *del Concejo* de S. Lucar.
22. *Isleta*, y *Riverilla de Benazuza*.
23. Parte de la Jurisdicion de S. Lucar en *Malpartido* rodeada de la de Benazuza.
24. Parte de la de Benazuza en *Malpartido*.
25. *Playa* frente de Benazuza, que detenta Benacazon, hasta una Linea de Puntos.
26. *Barranca* antigua del Rio.
27. Parte de la Carcava con que linda la Heredad de Pan por el Sur llamada *Benimorsant*.
28. Arboleda que fuè de *Blas de Rivera*.
29. Tierra Montuosa.
30. Olivar de *Sanchez*, hoi de *Quesada*.
31. Tierras de la *Modorra*, y *Valde-Mirlas*.
32. Hazas del *Molinillo*, y del Convento de Belén.
33. Las de *Mora*, y de la *Sochantria*.
34. Cañada de la *Comadre*.
35. Haza del Marquès de *Villa-Franca*.
36. La *Andronilla* del Tazon.
37. Hazas de la Capell. de *Herrera*, y de *Ayola*.
38. Olivares de la Capell. de *los Viejos*, y *Cueto*.
39. Entrada al Valle de *Juan Gutierrez*.

HEREDAD DE PAN.

40. Haza, ò Cortijuelo de *Anton Alonso*.
41. La de las *Moreras*.
42. La del *Palom*. Linde por Lev. con la Alcaria.

CONVINACION DE LOS NOMBRES
Antiguos, y Modernos de las Suertes.

ANTIGUOS.	MODERNOS.
1. Suerte de *Aladin* con su Pozo, y Pilar.	*Se llama ahora Suerte del Pozo.*
2. La de *Estavadal*......	Quintano.
3. La de las *Canduercas*...	*El mismo*, y *el de* Tazon.
4. La de la *Piedra*.........	*Conserva* el Propio.
5. La del *Granadal*.......	*Se llama de las* Minas.
6. La del *Pimpollo*........	Pimpollar, *que es lo mismo*.
7. La de las *Mesas*.......	*Mantiene* este nombre.
8. Las de los *Lagares*, *Corralejos*, y *Cañadas* entre las de suso contenidas.	*Poza de Rioja*, *Teresa Vieja*, y *Cañadas de Valde-Lobos*, *ValdeVallena*, *Valde-Mirlas &c.*
9. Las *Almojarrotas*......	*Las* Almajarocas.

Esta variacion total de solos dos Nombres, y corta alteracion de algunos de los otros, no es Estraña en la intermediacion de 242 años desde el de 1538. en que se tomò dicha Posesion, hasta el presente de 1780.

Disposiciones sobre la abolición de los Mayorazgos

Tras la Revolución Francesa, las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, decretaron con fecha 27 de Septiembre de 1820, lo siguiente:

Art. 1º.- Quedan suprimidos todos los Mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculación de bienes, raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres.

Art. 2º.- Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán, desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren, y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el Mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable de las deudas contraidas o que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3º.- Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enejenar el todo o parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervención del sucesor inmediato, y si éste fuere desconocido o se hallare bajo la patria potesta del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde reside el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltase los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

Restablecimiento de las vinculaciones.- Una Real Orden de 11 de Marzo de 1824 da por supuesta la nulidad de todos los actos del Gobierno Constitucional a consecuencia de la declaración del 1º de Octubre de 1823, y se repusieron los Mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenían en 7 de Marzo de 1820, mandando restituir inmediatamente a los poseedores los bienes que en virtud de las leyes ya insertas se les desmembraron por compras, donaciones, herencias, etc, sin cuidarse mucho de asegurar la indemnización que era de justicia; pero las leyes posteriores han revalidado aquellas desmembraciones.

Restablecimiento de las leyes de desvinculación.- Deseando proporcionar, desde luego, a la nación las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortización de toda clase de vinculaciones, se decreto,en 30 de Agosto de 1836, entre otras cosas, lo que sigue:

1º- Se restablece en toda su fuerza y vigor el Decreto de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, publicado en las mismas como Ley en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie y restituidos a la clase de absolutamente libres los bienes de cualquier naturaleza que las componga.

El final del Mayorazgo de Benazuza

La Exma. Sra. Dª Maria Luisa de Castelli y Talentí, Marquesa de la Fuente, Condesa de Benazuza, grande de España de 1ª clase, y residente en Milán actual poseedora del Mayorazgo de Benazuza, se convierte, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto

de 30 de Agosto de 1836, en propietaria de la mitad de los bienes de la dotación del Mayorazgo y, como tal, puede disponer libremente de ellos a su arbítrio, y solo la otra mitad conserva el gravamen de restitución al inmediato sucesor, quien los adquirirá, igualmente, con la misma libertad. El Mayorazgo, de derecho, ya concluyó y, de hecho, desaparece en las dos sucesiones.

Solicitud de División

Para usar de la facultad concedida en la ley, es preciso se proceda a la división, con el fin de señalar la parte que queda libre, y de la cual puede disponer la actual poseedora, y la parte que conserva el carácter sujeto a restitución.

Para ello acudió José Antonio de Puertas, en nombre de Dª Maria Luisa de Castelli, ante el Sr. D. Juan de Palma y Vinuesa, Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Sevilla, pretendiendo la división del Mayorazgo.

Como según vimos anteriormente (art. 3º del Decreto de 27 de Septiembre de 1820), para efectuar la división tenía que intervenir el sucesor inmediato, y como éste no se conocía y se ignoraba si existía alguna persona con derecho a él, en el escrito anterior también se pedía se citase al Sindico Procurador General del Ayuntamiento de la Ciudad de Sanlúcar para que nombrase peritos que verifiquen y concurran al acto de la división.

Y por Providencia de 30 de Octubre de 1839 se cita a uno de los Sindicos del Ayuntamiento de Sanlúcar, recayendo esta citación sobre el Sr. D. Miguel del Pino Trapiella, Procurador Sindico de Sanlúcar, quien nombró como peritos al Arquitecto D. Melchor Cano y al intelegente en tierras Miguel Macias. La parte de la Sra. Condesa eligió al arquitecto D. Manuel Galiano y al agricultor D. Juan José Marín.

Valoración del Palacio y caserios de Benazuza

Con fecha 29 de Noviembre de 1839, los Arquitectos D. Melchor Cano y D. Manuel Galiano, presentaron ante el Escribano D. Juan Fernández Santacruz un escrito que, entre otras cosas, decía:

• El caserío de la Hacienda, en su planta baja, se compone de un gran patio que sirve de entrada común a aquel y al palacio, y en su derecha se encuentra la cuadra, una sala, otra que sirve de cárcel que pertenece al dicho Palacio, un cuarto encima, con otro entresuelo. Que todo esto queda graduado en el valor dado al Palacio, y no se incluye aquí. De fachada a su entrada se encuentra el pozo, que será comun al Palacio y a la Hacienda, y así se le da aquí la mitad de su valor, por ser este el único que hay; contiguo tiene un pilón para beber las bestias. A su espalda, un gran corral, con puerta de salida al campo. Inmediatamente al anterior pozo está la entrada al molino, en el que a su izquierda tiene las trujas, de fabrica de ladrillos; el alfange, piedra y caldera,; a su derecha el Almacén de aceite con doce tinajas empotradas, la mayor parte inutilizadas; la canal del molino con su viga y 14 tinajas, la mayor parte también inutilizadas, y los demás enseres necesarios para el uso de ésta oficina. Dos grandes corrales en la parte de la izquierda y una cocina, y encima, unas habitaciones del casero. Por detrás de ésta otro corral como para encerrar ganado. También otra habitación, a la entrada, sobre la izquierda, contigua a la iglesia. Todo ello pertenece al referido caserio de la Hacienda y, atendiendo al estado actual en que se encuentra, que es mas de segunda vida, resulta un valor de 77.355

reales.

• En el ángulo del anterior caserío, se encuentra la iglesia, de una nave, tres altares y tribuna, cubierta con una gran armadura.

• Un vestíbulo y apeadero con dos arcos sobre una columna, que sirve de entrada al patio principal del palacio, que se compone de dos escalers de ida y vuelta, una gran habitación corrida a otra interior, ésta ultima ruinosa; cocina y despensa. A su fachada, un gran salón con alcoba y, además, dos habitaciones; otro cuarto que sirve de almacén. Jardin con varios naranjos, saltadero y cuatro asientos en cuadro; sobre su izquierda una sala y una escalera principal al segundo cuerpo, que consta de: una cocina de familia, dos habitaciones, un cuarto de tránsito, una sala con entrada al gran salón donde está la chimenea francesa; una sala en lo interior que tiene salida a las galerias altas, y en esta una escalera a la mira y un cuarto. En la anterior galeria hay una salida a una gran azotea y también está la entrada por la escalera principal. Sobre la línea de fachada y apeadero se encuentran las fincas siguientes: dos habitaciones con balcones a los patios, cocina, otra chimenea francesa, un cuarto, seis habitaciones más, una de estas con entrada a la tribuna de la iglesia, su valor consiste en la cantidad de 213.730 reales.

• En la fachada de la Hacienda, sobre la derecha, se encuentra una linea de tres casillas bajas, que forman el pueblo, y que su valos asciende a la cantidad de 15.075 reales.

• En la misma linea está la entrada a la huerta, donde están las habitaciones de los hortelanos, y un pozo de noria y su alberca, mas otra gran alberca inutilizada; todo se valora en la cantidad de 25.120 reales.

Valoración de las fincas que pertenecen a la heredad de Benazuza

El dia 1 de Diciembre de 1839, ante el mismo escribano, comparecieron los señores D. Juan Jose Marín y D. Miguel Macias, el primero agrimensor público y el segundo inteligente en tierras, y le entregaron un escrito, que entre otras cosas, decía:

• Primeramente reconocieron y contaron en el jardín del Palacio diez y siete naranjos chinos y dos agrios, que según su calidad valen en venta 1.050 reales.

• Asimismo reconocieron y midieron una plazuela que forma delante de la puerta principal del referido Palacio, que la atraviesan dos caminos para entrar en Sanlúcar la Mayor, y con inclusión de un cercadito, que todo consta de una aranzada y estadales, que según su situación valen 600 reales.

• Asimismo reconocieron y midieron la huerta que está anexa al Palacio, y midieron dos aranzadas y cuarta de tierra, en las cuales hay como una aranzada y media de tierra buena para pueblo, y en el resto del terreno se contaron 22 granados, 7 damasqueros, 1 morera, 1 paraiso, 5 alamos negros, 9 higueras y un ciruelo. Todo este terreno se halla circundando de 309 varas de vallado, de las cuales 27 son mediania.
Todo vale en venta 7.815 reales.

• Igualmente reconocieron otra suerte de tierra de pan sembrar que llaman el Cortijo de las Moreras, de cabida 140 aranzadas, que vale, según su clase y calidad 42.000 reales.

• También reconocieron otra suerte de tierra de pan sembrar conocida por el Cortijo del Palomar, con una cabida de 86 aranzadas de tierra, que según su clase y situa-

ción, valen 21.500 reales.

• También reconociron otra suerte de tierra de pan sembrar conocida por la Rivara, de 6 arnzadas de cabida, que valen 1.800 reales.

• También han reconocido otras dos hazas de tierra de pan para sembrar de cabida 122 y 1/2 aranzadas de tierra, que son las que componen el Cortijo llamado Virés, y cuyo terreno, atendida su situación y calidad, valen 24.450 reales

• También reconocieron otras dos hazas de tierra de pan sembrar de cabida 25 y 3/4 de aranzadas de tierra que son las que componen el Cortijo que llaman Valdeliebres, y que según su situación y calidad valen 6.437 reales.

• También reconocieron otras dos hazas de tierra de pan sembrar llamadas las Laderas del Hornillero y las Doblas, en el sitio conocido por La Vega de la Orden, de cabida de 14 y 1/2 aranzadas, que según su situación valen 3.625 reales.

Método para formar la división

Para hacer la división se formaría el Cuerpo del Cauadal y se haría con la mayor igualdad posible; pero se topó con un inconveniente que a primera vista parecia impedirlo, y era que estando reunido tanto el Palacio como la Iglesia, Caseríos, Casas y huerta en un solo núcleo, no era posible adjudicarlo a una parte sola sin que resultase gran desnivelación. Mas previsto este inconveniente por los Arquitectos, lo remediaron apreciando cada cosa por su valor, y se tomó la idea de dividir los edificios por clases de especie de agricultura; esto es: que una sea Casa Cortijo para la labranza, y otra Casa Molino para los olivares.

De este modo el Palacio e Iglesia con las tres casillas sirvan para formar la Casa Cortijo ya que allí hay graneros, habitaciones de familia, casero, guarda y demás trabajadores, con sitio para tinahon y cuadra. El sitio que ocupe el Molino, Almacen de aceite, trujas, y demás depencias con el molino relacionadas, formarán el Caserio de la Hacienda de Olivar. A cada Caserío se agregaron las tierras respectivas a su especie.

Como la Casa Cortijo es preciso formarla del Palacio e Iglesia, se sigue a esta parte, necesariamente, la agregación de la jurisdicción y escribania, mayormente cuando reune también las tres casillas, que es lo que se llama pueblo, llevará asimismo la huerta y el cercado, muy estimable por su inmediación, y una gran suerte de olivar para nivelar con ella la ventaja que la otra parte tenía.

Hecha esta división, se adjudicara al inmediato poseedor la parte que comprende el Palacio, porque siendo la principal y la que lleva el nombre, el pueblo y el señorío, parece que debe adjudicarse al que puede continuar transmitiendo a la posteridad el título de Conde de Benazuza, mayormente cuando si no hubiese inmediato sucesor, seguiría reunido para el fin propuesto por el fundador.

Bienes que quedan sujetos a restitución para el inmediato sucesor

• Un Palacio con su Iglesia parroquial, jardín y plazuela.
• Una huerta anexa al mismo palacio, con caserio, pozo y alberca.
• Tres casas pequeñas en las inmediaciones del Palacio.
• Un cercado de 7 aranzadas y 1/4 de tierra de pan sembrar que esta detrás del

Palacio.

• Una suerte de olivar llamada Quintano, de 12 aranzadas con 602 pies de olivos.

• Una suerte de tierra llamada Cortijo de las Moreras de 140 aranzadas.

• Otra suerte de tierra llamada Cortijo del Palomar con 86 aranzadas.

• Otra suerte de tierra conocida por La Rivera, de 6 aranzadas.

• Dos hazas de tierra , en término de Sanlúcar la Mayor , de cabida 122 y 1/2 aranzadas,que componen el Cortijo de Viré.

• Otras 2 hazas de tierra en el termino de Sanlúcar de 35 aranzadas y 3/4, que componen el Cortijo llamado Valdeliebres.

• Por último otras 2 hazas llamadas las laderas del Hornillero, también en termino de Sanlúcar, de 14 y 1/2 aranzadas.

Bienes adjudicados a Dª Maria Luisa de Castelli

• Un Molino aceitero con todas sus depencias.
• La suerte de Olivar nombrada del Rio.
• La suerte de Olivar llamada La Piedra.
• La suerte de Olivar llamada los Valles.
• Otra suerte de Olivar llamada Los Sahadrines.
• Suerte de la Estacada Nueva.
• Cañada de la Comadre.
• Olivar del Injertalillo.
• Olivar nombrado de la Hinojosa.
• Y un cercado de tres aranzadas de tierra calma.

Venta de los bienes adjudicados a Dª Maria Luisa de Castelli

Dueña la Exma. Sra. Dª Maria Luisa de Castelli de los bienes adjudicados en parte de la mitad del Mayorazgo, del que ella fué su última poseedora, y considerados ya bienes libres, dispuso su venta, y fueron enjenados a favor de D. Joaquin de Amores, vecino de la Villa de Umbrete, por escritura que le otorgó D. Tomás Guibilei, como su apoderado facultado para vender, en 7 de Mayo de 1840, ante el escribano público de Sanlúcar la Mayor D. José Rafael González en el precio de 230.000 reales

Entre los bienes vendidos figuran:
• Un Molino aceitero con todas sus dependencias.
• La suerte de olivar nombrada del rio.
• Otra suerte de olivar llamada La Piedra.
• Otra suerte de olivar llamada Los Valles.
• Otra suerte de olivar llamada Los Sahadrines.
• Otra suerte de olivar llamada La Estacada Nueva.
• Y otra suerte de olivar conocida por los nombres de la Cañada de la Comadre, Hinojosa, Injertalillo y el Cercado.

De los 230.000 reales que fué el precio de la venta, se entregaron 190.000 rea-

les, y los 40.000 reales restantes se obligó el comprador a pagarlos a finales de Febrero de 1841.

Muerte y testamento de Dª Maria Luisa de Castelli

Dª Maria Luisa falleció en Milán, donde residía, el 30 de Noviembre de 1840, habiendo dejado testamento ológrafo, escrito y firmado de su propia mano en el que declarando ser su última voluntad dejó instituido por su universal heredero al Exmo. Sr. Conde D. Jaime de Mellerio. Esta disposición testamentaria fué hecha el 17 de Febrero de 1838, y leida publicamente en la residencia del Imperio Regio Tribunal Civil de 1ª Instancia, en Milán, al dia siguiente de su fallecimiento, el 1 de Diciembre de 1840.

El Sr. Conde D. Jaime, como tal heredero de Dª Maria Luisa, confirió sus poderes al mismo D. Tomás Guibilei, quien en su nombre, recibió del Sr. Amores los 40.000 reales que se restaban del precio de la venta, extendiéndose el oportuno finiquito el 28 de Abril de 1841, ante el escribano de Sanlúcar D. José Rafael González.

El Marqués de Rianzuela, sucesor del Mayorazgo de Benazuza

Dª Maria Luisa de Castelli estaba casada con el Marqués Visconti de Madrone, del que no tuvo descendencia.

Poseedora esta Sra. del Mayorazgo de Benazuza, inicia expediente en el año 1839 para la división de dicho Mayorazgo, y como no tenía sucesor, se nombró, por Sentencia de 9 de Junio de 1839 a D. Luis de Solis y Manso, Marqués de Rianzuela, por inmediato sucesor de dicho vínculo y Mayorazgo.

Con fecha 25 de Agosto de 1845, por los apoderados especiales del Sr. Marqués de Rianzuela, D. Juan Manuel Fernández y D. Manuel Ruiz Crespo, se interesa se le dé a su poderdante la posesión de los bienes y derechos que como inmediato sucesor le estan adjudicados, tomando posesión de los mismos en la Capilla de la Victoria, en Triana propia del Patronato de la Casa de Benazuza.

Toma de posesión del mayorazgo de Benazuza

En la Ciudad de Sevilla, a 26 de Agosto de 1845, el Sr. José Maria Ramos y Gonzalez, Ministro honorario de la Audiencia de Valencia y Juez 2º de 1ª Instancia de esta Ciudad, acompañado del Escribano y de D. Juan Manuel Fernández y el Licenciado D. Manuel Ruiz Crespo, se dirigió al barrio de Triana, y a la Capilla Mayor de la Iglesia de Ntra. Sra. de la Victoria, perteneciente al Patronato de la Casa de Benazuza, y tomando el Sr. Juez de la mano a los referidos, los introdujo en ella paseándolos y haciéndoles tomar asiento al lado del Presbiterio, con lo que tomaron posesión real, corporal, vel cuasi, en dicha Capilla, a voz y nombre de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la mitad reservable del Mayorazgo fundado por Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, que ha sido declarado por la Providencia definitiva, a favor del Sr. D. Luis de Solis y Manso Marqués de Rianzuela, a quien representan los contenidos. Y esta posesión la tomeron quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna.

Desaparición de la Villa despoblada de Benazuza

La Diputación de la Provincia de Sevilla, en uso de las atribuciones que le competían por la ley del 3 de Febrero de 1823, y teniendo en cuenta los perjuicios que experimentaban los pueblos por las frecuentes tropelías y vejaciones que cometían los Alcaldes de las Villas despobladas, al prevalerse de la jurisdicción de que se hallaban revestidos, y que hacía que dichas Villas fuesen como pequeñas repúblicas, casi exentas del cumplimiento y observancia de las leyes comunes, ordenó la supresión de aquellas jurisdicciones y la agregación de sus términos a los de los pueblos más inmediatos.

Con este motivo la Diputación comunicó al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, con fecha 15 de Abril de 1840, que quedaba agregado a su término el de la inmediata Villa despoblada de Benazuza, y en consecuencia de ello, que nombrasen dos individuos para que acompañados del Secretario, pasasen a dicho punto a entregarse, por inventario, de los papeles y documentos que existiesen pertenecientes al servicio público, los cuales trasladarían al Archivo de la Ciudad.

Respecto a los moradores de Benazuza, la Orden, haciendo referencia a ellos a continuación, los considera como vecinos de Sanlúcar.

En Cabildo celebrado el 19 de Abril de 1840 por los señores que forman el Ayuntamiento, se acordó el cumplimiento de la orden de la Diputación, para lo cual dirigieron el competente Oficio al Alcalde de Benazuza exigiéndole que conteste lo que tenga a bien sobre su cumplimiento, y en caso de prestarlo se nombraba a los señores D. Gregorio Marin, Alcalde Presidente, y D. Justo Cayuso, Regidor, para que acompañados del Secretario se encargasen de recoger, por inventario, el archivo de aquel Ayuntamiento.

La corporación de la Villa de Benazuza acordó con fecha 24 de Abril, acudir en queja a la Excma. Diputación Provincial, y que por tanto, mientras no se resuelva la Instancia que al efecto ha dirigido, no se prestaban a la entrega del Archivo y demás cosas que contiene la citada Orden.

El Ayuntamiento de Sanlúcar trasladó este acuerdo de la Corporación de Benazuza a la Diputación Provincial el dia 27 de Abril, para que dicha superioridad, acordara en consecuencia.

El dia 9 de Mayo, la Diputación comunica al Ayuntamiento de Sanlúcar que a la mayor brevedad posible le remitan noticias de quienes sean dueños de los terrenos que por orden de 15 de abril han sido incorporados al término de esta Ciudad, y de la población de que se compone.

El dia 10 de Mayo se recibe por correo el Boletín Oficial de la Provincia nº 1534, de fecha 9 de Mayo, en el que se inserta una Real Orden de 18 de Abril anterior, por la que S.M. aprueba la supresión de todos los llamados Ayuntamientos y Alcaldias de los donadios y Villas despobladas, previniendo que quedan agregados a Sanlúcar el término de la desaparecida Villa de Benazuza, y suprimido, por consiguiente, el Ayuntamiento de ella.

En Cabildo celebrado en este mismo dia, acordó el Ayuntamiento de Sanlúcar su cumplimiento, y que la Comisión que se nombró el dia 19 de Abril, pase a la mañana del dia 12 del corriente, a las 10 horas, a recoger los papeles del Archivo de aquella jurisdicción.

Y en la mañana del dia 12 de mayo de 1840, se dirigieron los Comisionados, en compañia del Secretario, a la citada suprimida Villa de Benazuza, y estando en ella presente D. Miguel Macias, Alcalde único que ha sido de la misma, y habiendo éste prestado su conformidad, se procedió a la entrega de los papeles del Archivo bajo el siguiente

Inventario:

Legajo primero: Un legajo titulado de órdenes hasta fin de 1799.

Otro legajo, titulado 2º según su rótulo, comprensivo de Ordenes de los años 1800 a 1813.

Otro legajo, titulado 3º según su rótulo, comprensivo de Ordenes de los años 1814 a 1816.

Otro legajo, titulado 4º según su rótulo, comprensivo de las Ordenes de los años 1817 a 1819.

Otro legajo, titulado 5º según su rótulo, comprensivo de las Ordenes de los años de 1820 a 1821.

Otro legajo, titulado 6º según su rótulo, comprensivo de las Ordenes de los años 1822 a 1823.

Otro legajo, titulado 7º según su rótulo, comprensivo de Ordenes de los años 1824 y 1825.

Otro legajo, titulado 8º según su rótulo, comprensivo de Ordenes de los años 1826 a 1829.

Otro legajo titulado 9º según su rótulo, comprensivo de Oredenes de los años 1830 a 1835.

Otro legajo de Denuncias, según su rótulo, que contiene 58 expedientes de poco volumen, siendo el último y mas moderno del año 1831.

Otro legajo titulado, según su rótulo de Quintas, Registro de Yeguas, Libro de Molino, guias y sus multas, por lo cual se haya dividido en tres legajos pequeños, con sus correspondientes rótulos: en el 1º, respectivo a quintas, se comprenden 6 expedientes pequeños relativos a dicho asunto, siendo el último de año 1833, y hallándose también la instrucción adicional a la ordenanza de reemplazos del Ejercito del año 1800. En el 2º, relativo al registro del ganado yeguar, se hallan 14 expedientes sobre dicho asunto, todos pequeños, y el último comprensivo de los años 1830 a 1833. Otro de Libro de Molino, guias y sus multas, contiene varios papeles relativos a dicho extremo, siendo los últimos del año 1825.

Otro legajo titulado, según su rótulo, de Valuaciones, Repartimientos, coñias y cartas de pago, dividido en los legajos siguientes:

Uno de valuaciones que contiene 18 expedientes, todos de poco volumen, y alcanza hasta el año 1831, estando correlativos los tres primeros, es decir: 29, 30 y 31; después se hallan los del 22, 23 y 24, estando triple el primero; después siguen los del 17, 18 y 19; después una instrucción sobre el modo de hacer la valoración y repartimiento, y una valuación empezada, todo ello sin saber el año a que corresponde, y lo restante perteneciente al siglo último.

Otros de Repartimientos y Contribuciones comprensivo de 127 expedientes, todos pequeños, los 52 pertenecientes al siglo último, y los restantes al actual hasta el año 1839.

Otro de copias de repartimiento comprensivo hasta el número 32, de diferentes

años, estando el último del año 1834 y muchos de los primeros pertenecientes a los del siglo último.

Otro de Cartas de pago de Contribuciones de diferentes años y algunas órdenes, siendo la última Carta de Pago que se encuentra como más moderna, del año 1819.

Otro legajo, titulado según su rótulo, de Libro Capitular, que contiene 34 del siglo último y 33 del actual, siendo el último del año 1840.

Un legajo del Boletín Oficial de esta Provincia de los años corrientes y del próximo pasado.

Un legajo pequeño titulado según su rótulo, de papeles varios.

Tres expedientes de Elecciones de Ayuntamiento y Junta Parroquial de los años 1838 al presente, ambos inclusive.

Una porción pequeña de Oficios y órdenes de distintas autoridades comunicadas hasta ahora.

Con esto se concluye esta diligencia, que por las muchas ocupaciones de los concurrentes a ellas, no ha sido posible evacuarla con mas detenimiento y expresión que la que queda sentada.

Sanlúcar solicita los papeles de la Escribania pública

En Cabildo celebrado por el Ayuntamiento de Sanlúcar el dia 14 de Mayo de 1840, se dió cuenta de la diligencia copiada anteriormente, y los Comisionados dijeron no haber hallado papel alguno perteneciente al ramo público, y que según noticias adquiridas se hallan estos en poder de D. José Rafael González, escribano público del número de esta Ciudad. Enterado el Ayuntamiento, acordo notificar al citado Escribano en el sentido de que entregue en este Ayuntamiento, y bajo el inventario, los maencionados papeles del ramo público.

Dicha notificación fué hecha el dia 16 del mismo mes de Mayo y enterado el D. Jose Rafael Gonzalez, dijo no poder hacer la entrega que se le exige por no ser el dueño de la Escribania, y que, por tanto se debe notificar a la Excma. Sra. Marquesa de la Fuente, dueña del oficio de que se trata.

Escrito del Apoderado de la Condesa de Benazuza

Srs. del Ayuntamiento de esta Ciudad: D. Tomás Guibbilei, Apoderado general de la Exma. Sra. Marquesa de la Fuente Condesa de Benazuza, viuda de Visconti Madrone y heredera Florencia, vecina de Milán a VV. con el respeto debido hace presente: le ha manifestado en este dia D. José Rafael González, uno de los Escribanos públicos y del número de esta Ciudad que se le ha notificado por el Secretario del Ayuntamiento, entregue por inventario en la Secretaria del mismo los papeles concernientes al Archivo de la Escribania pública, que estos pertenecían a la suprimida Villa de Benazuza, y que por disposición de aquel Ayuntamiento entraron en su poder como encargado para el despacho de lo público y custodia de sus protocolos. Esta disposición no sólo fué confirmada por mi en representación de dicha Exma. Sra. propietaria de la Escribania pública de Benazuza, sino que, suprimida la jurisdicción, ha ratificado de nuevo el nombramiento y encargo que hiciera el Ayuntamiento sobre el expresado

Escribano González.

La Sra. mi principal, como dueña de la Escribanía, cuyos documentos que lo justifican presentará en su día al tribunal competente, se ha creido con la libre disposición para donar, ceder o encargar en los protocolos citados al funcionario público que mas le acomodora, sin que nadie tuviera que intervenir en sus disposiciones; en tal concepto ha caminado de buena fe bajo la garantía de que su propiedad sería respetada.

Hoy se encuentra con que el Ayuntamiento de esta Ciudad se halla en distinto sentido, y que por ello exige la entrega del citado Archivo; y por lo tanto, como los deseos de la expresada Sra.. son y han sido siempre marchar por las sendas de la ley sin excederse en lo más mínimo, de ahí el acudir en queja, como lo hace con esta fecha, al gobierno de S.M. para que resuelva en este punto lo que haya de hacerse,cuando a primera vista aparece un despojo que se le quiere causar en sus intereses, disponiendo un cuerpo extraño de lo que no es suyo y coartando la libertad para disponer de una cosa comprada con su dinero y adquirida por justos títulos; por lo que y para que en efecto se guarden a su principal las consideraciones que exige su conducta bien conocida de los Señores que componen el Ayuntamiento,

SUPLICA a ustedes. se sirvan disponer se suspendan los efectos de su acuerdo mientras tanto el gobierno de su majestad no resolviere otra cosa.

Así lo espera de su conocida ilustración y prudencia.

Sanlúcar la Mayor 16 de Mayo de 1840.

Este escrito fué visto en el Cabildo celebrado el dia 17 de Mayo y en el se acordó que se reserve todo para un próximo Cabildo.

Escrito de la Diputación al que fué el último Alcalde de Benazuza

Con fecha 8 de Junio determinó la Corporación Municipal de Sanlúcar consultar a la Diputación sobre el particular y la Diputación, con fecha 20 de Junio, comunicó a D. Miguel Macias, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Benazuza, lo siguiente:

No pudiendo Ud. ni niguno de los individuos que componian el Ayuntamiento que existia en ese punto, ejercer ninguna de las atribuciones que le competían a dicha Municipalidad, por consecuencia de su supresión, ha determinado este Cuerpo Provincial, que desde luego rinda, tanto Ud. como sus compañeros, las respectivas cuentas de los fondos públicos que han administrado, al Ayuntamiento de la inmediata Ciudad de Sanlúcar la Mayor, y se lleven a efecto los demás extremos que en el mismo se mencionan pues la responsabilidades que contragera la Municipalidad que existia en Benazuza, se han transferido a ustedes.

Relación de vecinos y propietarios del término de Benazuza

Según el Padrón del vecindario de Benazuza formado en el año 1840, la población de dicha Villa se componia de 15 vecinos y 52 almas.

Los dueños del terreno de aquel término, son:

• La Excma. Sra. Marquesa de la Fuente y Condesa de Benazuza, que parece es vecina de Milán y dueña de la dicha jurisdicción.

• D. José Rodríguez

- D: José Rioja
- Eustaquio de Sosa
- Pedro de Feria
- Juan de Sosa Ruiz
- D. Agustín Morales
- Dª Maria Fernández
- D. José Morales
- D. Francisco Perez, presbitero
- Antonio Márquez y D. Pedro Romero, vecinos de Sanlúcar
- D. Farncisco Aguirre, vecino de Villa de Huévar
- D. Joaquin de Amores, vecino de Umbrete
- Juan Coro, D. José Bernal Fernández, D. Francisco Larios, D. José Correa, Alfonso Bautista, Dª Isabel Fernández, D. José Pavón, D. Antonio Fernández, D. Juan Morales, Dª Dolores Fernández, Pedro de Vargas, Andrés de Leon, Alfonso Santana, D. Manuel Morales, y Dª Maria Fernández, que son vecinos de Benacazón.
- Y la testamentaria de D. Mateo Cerero, vecino de Sanlúcar.

Notas a esta primera parte

1) Bernardo de Andrete: "Antigüedades de España y Africa", libro tercero, capítulo 31.

2) Luis de Mármol: "Deacripción general de Africa", edición de 1573, volumen 2º.

3) Libro de las Partidas: Ley II, titulo XXIII, partida II: "Por acrecentar el pueblo su fé e para destruir a los que la quieren contrariar".

4) Libro de las Partidas: Ley V, Titulo XXVI, partida II.

5) Libro de las Partidas: Ley I, Título XVIII, partida II.

6) D. Pablo Espinosa de los Monteros: "Historia de Sevilla y su tierra", parte 2ª, libro 5º.

7) D. Antonio Muñoz Torrado: "La Iglesia de Sevilla en el siglo XIII", edición de Sevilla de 1914, página 40.

8) D. Antonio Muñoz Torrado, dice que tomó estos datos del "Archivo Historico Nacional" Caxon 220 - Nº 1 -, sala 6, caja 30 - Uclés - Ballesteros, documento nº 93, pag 44.

9) D. José Caballero: "Balance de pesos y medidas", 4ª parte, capítulo tercero, Folio 295.

10) Un Ducado valia 375 marabedies.

11) Como lo pagado por el jurado Juan de Almansa fué de 4.322.491 mrs., hay una diferencia, en mas, pagado por los Duarte de 56.250 mrs que seguramente corresponden a los 150 ducados que Dª Catalina de Alcocer dió a su sobrino Baltasar de Almansa, hijo del jurado Juan de Almansa, y que seria como un regalo, ya que en la escritura de venta se repiten varias veces que lo pagado a Juan de Almansa por el Heredamiento de Benazuza es la misma cantidad que se pagó al Emperador D. Carlos.

12) En la obra titulada "Crónica General de la Orden de los Mínimos". (Madrid, 1619, Libro Tercero, página 181, columna primera) se lee lo siguiente: "Este Convento

de los Mínimos de Triana, es el séptimo de los fundados en España. Lo fundó el Provincial de la Orden, Fray Juan Bosco el 8 de Diciembre de 1524. Primeramente lo fundó dentro de Sevilla, junto a la Parroquia de San Miguel; pero los padres deseando huir del ruido de la Ciudad, lo trasladarón a Triana. Es Convento hermoso por sus vistas y huertas. La Capilla Mayor la fundó Francisco Duarte, Proveedor General delos Ejercitos de Carlos V. La edificó suntuosa, aunque algo pequeña. El altar mayor está en el aire, y sin gradas; pues se sube por el lado de la Sacristia. En lugar de las gradas hay un relicario que el fundador dió al Convento, y en el que, además de otras cosas hay: un pedazo del "Lignum Crucis"; cabellos y leche de la virgen; un diente de Juan Bautista; pelos de la barba del Apóstol San Pedro; un pedazo de la Vara de Aarón, y cinco cabezas de Virgenes. En este Convento han florecido grandes varones en virtud, y actualmente (año 1619) tendrá unos 70 religiosos o mas".

13) En el dia de hoy (2-Noviembre-1999) ostentan el título de Condes de Benazuza el Sr. D. Jose Luis Ledesma Zuloaga y su esposa Dª Maria Teresa Tous de Monsalve que residen en Villafranca de los Barros.

SEGUNDA PARTE

DE LA

HISTORIA DE BENAZUZA

QUE COMPRENDE

DESDE 1840 HASTA 1991

La Benazuza de los Pablo-Romero

Terminamos la primera parte de nuestra historia con la vente de la mitad de los bienes del Mayorazgo de Benazuza a D. Joaquin de Amores, el paso de la otra mitad de los bienes a D. Luis de Solis y Manso, Marqués de Rianzuela, y la desaparición de la Villa despoblada de Benazuza. Veamos ahora como pasa a la familia Pablo-Romero.

D. Luis Romero Balmaseda

D. Luis Romero Balmaseda, natural y vecino de la Cidad de Sevilla en la Collación del Sagrario de profesión comerciante y labrador, estaba casado con Dª Maria del Pilar Barberí, y de cuyo matrimonio macieron sus hijos: Pedro, Ramón, Manuel, Francisco y José.

Este Señor era comerciante en Sevilla y labrador en la provincia de Huelva, concretamente en Zalamea la Real. Como él dirige personalmente el comercio de Sevilla, hizo cesión de las fincas de Zalamea a su hijo Francisco, por escritura que otorgó ante el escribano D. Manuel Tata y Dominguez el 25 de Enero de 1820.

José su hijo, casado con Maria Valvidares, tuvo cuatro hijos: Luis, Eduardo, José y Patrocinio, esta última casada con D. Juan José Zayas.

Sus otros tres hijos: Pedro, Ramón y Manuel, estaban dedicados al comercio en Sevilla.

D. Pedro Romero Barberi y Balmaseda

No me consta la fecha de nacimiento de este D. Pedro Romero Barberi, pero por conjeturas suponemos que naceria en el año 1810 ó 1811.

D. Luis Romero Balmaseda, tras comprobar que su hijo Pedro no era apto para llevar el comercio, con el fin de proporcionarle un establecimiento en la agricultura, que parece ser era lo que le gustaba, canceló la escritura que habia otorgado a favor de su hijo Francisco, para hacer otra que pusiese en su lugar a este su hijo Pedro, basándose para ello en el descontento que en su hijo reinaba el regir el comercio al que esteba dedicado.

D. Luis Romero Balmaseda y su hijo Francisco, en virtud de convenio hecho entre los dos, se reintegra el citado hijo Francisco del importe de dichas fincas, y las deja de la propiedad de su padre D. Luis, para que use de ellas según le convenga.

Para que su hijo Pedro pueda dedicarse a la agricultura, trata de cederle sus casas y fincas de Zalamea la Real, y para ello otorgó a favor de D. Juan Santana y Bolaños, vecino de Zalamea la Real, un poder, fechado el dia 14 de Abril de 1826 ante D. Manuel Tata y Dominguez, escribano de Sevilla, para que en su virtud otorgue en la Villa de Zalamea escritura de cesion de diferentes tierras y posesiones.

D. Pedro Romero Barberi, Agricultor en Zalamea

Presente en Zalamea el D. Juan Santana y Bolaños, con su correspondiente poder, el dia 2 de Mayo de 1826, se firma la escritura de Emancipación de D. Pedro Romero Barberí y de cesión de las propiedades de su padre en dicha Villa, que la cede y

traspasa a su hijo para sí y para sus sucesores.

Las fincas transmitidas son las siguientes:

1) Primeramente una casa de morada en la calle de la Cruz, de dicha Villa, con su señorio de corral, un jardín, dos pozos, y todas sus pertenencias, que linda por el costado de levante con casa del presbitero D. Juan Lorenzo Serrano y por el de poniente hace esquina a calleja que va a los egidos; cuya finca es libre de todo gravamen y pensión y es su valor de 30.000 reales.

2) Un cercado junto a las zahurdas del diezmo, inmediato a esta Villa, de cabida de 10 almudes de tierra, que linda el costado del norte con cercado de D. Francisco Sanchez Bejarano, presbitero de esta Villa, y por el medio dia con otro de la Capellania que administra D. Simón de los Reyes; el cual es tambien libre de todo gravamen y su valor es de 1.800 reales.

3) Otro cercado de tierra en la Erilla de Reyes, de este término, de cabida de 8 almudes de puño en sembradura, que linda al norte con otro de José Ruiz Olmedo, por medio dia hace pared a las Erillas, y por poniente linda con otro de los herederos de Cornelio López; También es libre de todo gravamen y su valor es de 800 reales.

4) Otro cercado en la calleja de Traslasierra, de este término, de cabida de 15 almudes de puño en sembradura, con dos encinas, que linda por el costado del mediodia con otro de José Luis de Olmedo y por el norte con cercado de José Muñoz de Contreras; es libre de todo gravamen, y su valor es de 1.800 reales.

5) Otro cercado de tierra en el mismo sitio de La Calleja de Traslasierra, de cabida de 30 almudes de puño, que linda por mediodia con cercado de Pablo Faleón, y por el norte con cercado de Ramón Lancha, el cual es libre de todo gravamen; comprende 4 encinas y su valor es de 3.600 reales.

6) Otro cercado en el sitio del Pozo de la Nieve, de este término. de cabida de 24 almudes, que linda por mediodia con José Rodriguez de Felipe y por el norte con cerca de Antonio Salvador Bolaños; es libre de gravamen y su valor es de 2.600 reales.

7) Otro cercado de tierra al sitio de la Alameda de este término, de cabida de 12 almudes de puño, que linda por levante con Florencio Contreras y por poniente con Maria Conejo; libre de gravamen y su valor es de 2.160 reales.

8) Otra suerte de tierra con encinas llamada Cabezo Romera, en la campana del Villar, de este término, de cabida 20 fanegas de puño, que linda por medio dia con peticiones o tierras del Sr. Arzobispo, por poniente con José Sánchez Bejarano, mayor, y por levante con la Rivera del Villar, libre de todo gravamen y su valor es de 3.200 reales.

9) Otra suerte de tierras con encinas en los llanos de la Ramira Campaña del Villar, de este término, de cabida de 10 fanegas de puño, que linda por levante con José Sánchez Bejarano, mayor, y por poniente con el mismo José Sánchez: libre de todo gravamen, y su valor es de 2.000 reales.

10) Otra cerca rodeada de pared de piedras poblada de encinas en el Valle de la Zapatera, de este termino que linda por levante con otra cerca nombrada de la Soledad, propia de Ilarión de la Banda, y por los demás costados, de mediodia y poniente, con la dehesa del Bonsar; libre de gravamen y su valor es de 4.000 reales.

11) Ultimamente medio cuadrejón de tierra montuosa llamada el Encinalejo, en este término cuyos linderos son notorios, pues esta indiviso con el otro medio, propio del

otorgante D. Juan Santana de Bolaños; libre de todo gravamen, y su valor es de (la mitad) 6.000 reales.

Cuyas fincas sumados todos sus valores ascienden a la cantidad de 57.960 reales de vellón, cuyo valor traeara acolación y partición con sus hermanos cuando venga a heredar a D. Luis Romero, su padre.

S.M. el rey aprueba y confirma la escritura de emancipación

Desde la corta edad de D. Pedro Romero, pues según nuestros cálculos tendría 16 años, era preciso que S.M. El Rey Fernando VII aprobara y confirmara la Escritura de emancipación, y con fecha 16 de Abril 1833 (siete años mas tarde), acordó expedir una Carta por la cual aprobaba y confirmaba la Escritura de Emancipación otrogada por D. Luis Romero Balmaseda a favor de su hijo D. Pedro Romero Barberí y Balmaseda, dada su buena conducta y suficiencia para poder manejar y gobernar por sí mismo los bienes que adquiria. Tendría entonces D. pedro, unos 23 años.

De como fué adquiriendo Benazuza y sus tierras

D. Pedro Romero en sus tierras de Zalamea, añora la Sevilla que vivió en su juventud y siente deseos de trasladarse a ella.

Como en el año de 1839 la Condesa de Benazuza Dª MAria Luisa de Castelli había iniciado expediente para la división del Mayorazgo de Benazuza, y, adquirida la libre propiedad de la mitad de dichos bienes, decide su venta, piensa D. Pedro Romero en la adquisición de los mismos, aunque no contaba con que un vecino de la cercana Villa de Umbrete, D. Joaquín de Amores, se le adelantaría en la compra de los mismos.

Pero siguiendo en su afán de trasladarse cerca de Sevilla, sigue pensando en comprar tierras cerca de ella, con miras a conseguir la otra mitad de los bienes de Benazuza, que se rumoreaba se venderían pronto.

Comienza comprando una tenencia en la Dehesa Boyar a José Maria Rioja, el 19 de Agosto de 1839.

Años más tarde, el 14 de Octubre de 1843, compra al mismo José Maria Rioja una Rivera al sitio del Tejadillo.

Como su mira era Benazuza, esta atento para que nadie se le adelante, y en cuanto el sucesor en la mitad de los bienes del Mayorazgo, D. Luis de Solis y Manso Marqués de Rianzuela, los puso en venta, acude rapido y compra los bienes que se adjudicaron a dicho Sr. Marqués de Rianzuela. Y así, el 8 de Febrero de 1850, ante D. Juan Fernández de Santacruz, Escribano público de Sevilla y del Juzgado de primera Instancia del distrito de la Magdalena, compró a D. Luis de Solis y Manso, Marqués de Rianzuela, Conde de Prado, vecino de la Ciudad de Jerez de los Caballeros, las siguientes fincas:

• Una Casa Palacio con Iglesia, jardin y plazuela llamada de Benazuza con una huerta anexa al mismo Palacio, con su caserio, pozo y alberca, situada en la Ciuda de Sanlúcar la Mayor y su término, junto con tres casitas pequeñas en las inmediaciones del Palacio, así como también las fincas siguientes:

-Un cercado de 7 aranzadas y cuarto de tierra de pan sembrar que esta detrás del palacio.

-Una suerte de olivar llamada Quintano, de 12 aranzadas, con 602 pies de olivos.

-Una suerte de tierra llamada Cortijo de las Moreras de 140 aranzadas.

-Otra suerte de tierra llamada Cortijo del Palomar, con 86 aranzadas.

-Otra suerte de tiera conocida por La Ribera, de 6 aranzadas.

-Dos hazas de tierra de 122 y media aranzadas, que componen el Cortijo de Vire.

-Otras dos aranzadas de tierra de 35 aranzadas y tres cuartas, que componen el Cortijo de Valdeliebres.

-Por último, otras dos hazas de 14 y media aranzadas llamadas las Laderas del Hornillero.

Con estas adquisiciones el Sr. D. Pedro Romero Barberi y Balmaseda se convirtió en el propietario de la mitad de los bienes del extinguido Mayorazgo de Benazuza.

Pero su afán de acrecentar las tierras de su Palacio de Benazuza no cesa, y asi el 23 de Noviembre de ese mismo año de 1850, compra 3 fanegas de tierra en la Ribera del Concejo, a Manuel Díaz.

El 28 de Noviembre, también del mismo año, compra otra suerte de tierra también en la Ribera del Concejo, a Mariana de Mora.

El 20 de Diciembre también del 1850, compra a D. Juan Joaquín de Amores la suerte de Antón Alonso y la haza del olivo.

Al dia siguiente, 21 de Diciembre, compra a José Maria Rioja la suerte del Lavadero y Cañamalejos.

Pero como su idea de reunir nuevamente el Mayorazgo de Benazuza no cesa. dos años mas tarde, el 20 de Febrero de 1852 ante el Escribano público D. Juan Fernández de Santacruz, se firmó la escritura por la que compro a D. Joaquin de Amores las fincas que él antes compró del Mayorazgo, y que son las siguientes:

• Un Molino aceitero que comprende trujas, alfange, piedra para moler, caldera de cobre, Viga, diez tinajas en la canal, 4 empotradas, bomba y contrabomba al final de la canal, un almacén de aceite con 12 tinajas enterradas, corrales, un pajar de material con cabida para 12 carretas de paja, y otras oficinas.

• Una suerte de olivar nombrada del Rio, y conocida también por Malpartida, compuesta por 533 pies de olivos y algunas marras.

• Otra suerte de olivar llamada La Piedra, que se compone de 1.630 pies y algunas marras.

• Otra suerte de olivar llamada Los Valles, que se compone de 1.625 pies y algunas marras, y 376 estacas, y algo más de 200 arboles frutales, plantación de 5 a 6 años.

• Otra suerte de olivar llamada los Zahardines, que se compone de 2.520 pies de olivos y algunas marras.

• Otra suerte de olivar llamada La Estacada Nueva, que se compone 153 pies y algunas marras.

• Y otra suerte de olivar conocida por los nombres de La Cañada de la Comadre, Hinojosa injertalillo y cercado, porque antes eran 3 suertes de olivar y un cercado de tierra calma, y hoy se compone de solo una finca que comprende 623 pies de olivos.

• Todas estas fincas, excepto el olivar de los Zahardines, se hallan situadas en el término de la extinguida Villa de Benazuza.

• El precio que pago D. Pedro Romero Barberí y Balmaseda por todas estas fin-

cas a D. Joaquín de Amores fué la cantidad de 260.000 reales de vellón que se entregaron a la firma de la escritura en monedas de oro y plata de curso legal.

Por ultimo, en el año de 1854, el 14 de Agosto, firmó la escritura de la compra del olivar del Tardón, que le otorgaron los albaceas de D. Francisco Pérez.

Según otros datos que he podido reunir, por Cartas de Pago de la Desamortización, compra tres hazas de tierra en la Ribera de Escobar en 360 reales y también otras tres hazas de tierra en la Ribera del Concejo en 189 reales, y una haza de tierra en el Lavadero por 75 reales.

Matrimonio de D. Pedro Romero y Dª Maria del Pilar Vdell

En el año de 1842, tendria según nuestros cálculos 32 años, D. Pedro Romero Barberi contrajo matrimonio en la Parroquia de San Eustaquio con, Dª Maria del Pilar Vdell, hija legítima de D. Domingo Vdell y de Dª Josefa Sánchez, segun consta de la partida de matrimonio que copió a continuación:

"En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor en nueve dias del mes de Diciembre de 1842. Yo, D. Pablo Garcia, presbitero, cura interino de la Iglesia Parroquial del Sr. san Eustaquio de esta Ciudad, y en virtud de mandamiento de secreto dado por el Sr. D. Santiago Garcia Santaolaya, presbitero, dignidad de Tesorero de la Insigne Iglesia Colegial de Olivares. Gobernador y Vicario capitular de ella y su Abadia, vere nullius, diocesis en sede vacante, por el que se dignó dispensar las tres moniciones según lo dispusto por el Santo Concilio de Trento, por justas causas que tuvo para ello su señoria, desposé y casé por palabras de presente que hicieron verdadero y legitimo matrimonio, a D. Pedro Romero, soltero, natural de Sevilla, ocupación del comercio de Sevilla, y heredero en este de Sanlúcar, hijo legitimo de D. Luis Romero y de Dª Maria de la Paz Barberí, con Dª Maria del Pilar Vdell, de estado honesto, hija legítima de D. Domingo Vdell y Dª Josefa Sánchez, naturales no se por no venir puesto en el mandamiento, ambos mis parroquianos; y en atencion a que se me manda en dicho mandamiento quede por ahora, y por el tiempo de seis meses el debido sigilo, firmo y extiendo la presente, que firmo en Sanlúcar la Mayor a 19 dias del mes de Junio de 1843 años; habiendo sido testigos D. Jose Parreño, escribano público de esta Ciudad, y D. Agustín Morales, de la misma, a los que encargue dicho sigilo.
Pablo Garcia, cura interino.

Testamento de D. Pedro Romero Barberí y Balmaseda

El dia 2 de Mayo de 1855, ante el Dr. Eusebio González de Andia, hizo testamento D pedro Romero junto con su esposa, y entre otras cosas, disponia lo siguiente:

• Manifiestan sus creencias religiosas, diciendo que son católicos, apostólicos y romanos.

• Declaran que se casaron en San Eustaquio hara unos 12 años, y que Dª Maria del Pilar Vdell no aportó bienes algunos, fuera de la ropa y muebles de su uso. y que todos los bienes los ha aportado el D. Pedro Romero.

• Que hasta el presente no han tenido hijos.

• Asigna a su esposa la suma 400.000 reales por razón del ganancial, en el caso de que el muera primero.

• Manda, en caso de tener hijos que sea tutora de los mismos su mujer, y contutor su sobrino Felipe de Pablo y Romero.

• En caso de que falten los dos conyuges, será albacea de los dos con amplias facultades, su sobrino Felipe de Pablo y Romero.

• Para la administración de los bienes elige a su sobrino Felipe de Pablo y Romero.

• Nombra por su único y universal heredero de la mitad de sus bienes a su sobrino carnal D. Felipe de Pablo y Romero.y de la otra mitad por cuartas partes, a sus hermanos Ramón, Manuel y Francisco y a los hijos de su difunto hermano José, que son: Luis, Eduardo, José y Patrocinio Romero Valvidares.

Posteriormente con fecha 19 de Noviembre de 1857, otorga un codicilo, ante el mismo escribano público, en el que, entre otras cosas, dice:

• Que su esposa Dª Maria del Pilar Vdell, murió en 1856.

• Que se le den 20.000 duros a los herederos de su esposa.

• Que en pago de la parte de herencia que pueda corresponder a su sobrino carnal Felipe de Pablo y Romero, se adjudiquen los bienes que el mismo elija para sí, y si los que eligiere excediesen de su participación podrá entregar en metálico el importe del exceso.

Un mes mas tarde, el 22 de Diciembre del mismo año 1857, otorgó un segundo codicilo en el que entre otras cosas, dice:

• Que mi sobrino carnal D. Felipe de Pablo y Romero, puede sacar de mi caudal hasta 40.000 reales de vellón, sin que autoridad, parientes, ni persona alguna se intrometa en su disrtribución e inversión, ni menos se le ponga impedimento en sacar los 40.000 reales, que los invertirá en lo que le tengo comunicado. El mismo calificará la necesidad de hacer la inversión que le dejo prevenida.

Los herederos de D. Pedro Romero Barberí y Balmaseda

Como acabamos de ver en el punto anterior, según el testamento de D. Pedro Romero Barberí, hereda la mitad de sus bienes su sobrino carnal D. Felipe de Pablo y Romero, y la otra mitad por cuartas partes indivisas sus hermanos Ramón, Manuel y Francisco y los hijos de su difunto hermano José.

La Hacienda de Benazuza se ve desmembrada para poder adjudicar a tantos

herederos, y nacen de ella cuatro fincas: El Cercado, nombrado de Benazuza, la Plazuela, nombrada también de Benazuza, la Huerta de la casa hacienda de Benazuza, y el Palacio nombrado de Benazuza.

El Cercado nombrado de Benazuza.- Este cercado, que comprende una suerte de tierra en los Tejares y otra en el egido de Los Tejares, linda por levante con el Camino de Benacazón; por poniente con el mismo camino vinculado de D. Luis Cerero y haza del beneficio de Santa Maria; al sur con olvar de dicho vinculo de Cerero, y al norte con el Palacio de Benazuza y Camino de los Tejares. Tiene una superficie de 3 Ha.28 a. y 93 ca.

A la muerte de D. Pedro Romero Barberi se adjudica este Cercado a los siguientes herederos:

A D. Felipe de Pablo y Romero, la mitad indivisas.

A D. Ramon Romero Barberí, viudo, una octava parte.

A Francisco Romero Canavachuelo, como heredero de su padre Francisco Romero Barberí , una octava parte.

A Eduardo Romero Valvidares, una octava parte, mas una veinticuatroava parte.

A Luis Romero Valvidares, una veinticuatroava parte.

A los hijos de José Romero (José y Eduardo Romero Dusmet) otra veinticuatroava parte.

La Plazuela nombrada de Benazuza.- Esta Plazuela, situada delante de la Casa Palacio, propiedad de la testamentaria de D. Pedro Romero Barberi, linda al levante con el Camino de Benacazón; al poniente con la Casa de la Huerta de Benazuza; al sur con el Atrio o porche de la Iglesia de Benazuza, y al norte con el Camino de los Tejares. Tiene una extensión de 33 areas y 54 centiareas.

A la muerte de D. Pedro Romero Barberí se adjudica esta Plazuela a los mismos y en la misma proporción que se adjudicó al Cercado, esto es:

A D: Felipe de Pablo y Romero, la mitad.

A D. Ramón Romero Barberí, una octava parte.

A Francisco Romero hijo de Francisco Romero Barberí, una octava parte indivisa.

A Eduardo Romero Valvidares, una octava parte mas una veinticuatroava partes.

A Luis Romero Valvidares una veinticuatroava parte.

Y a los hijos de José Romero Valvidares (José y Eduardo Romero Dusmet) otra veinticuatroava parte.

La Huerta de Benazuza.- Esta Huerta tiene los siguientes linderos: al levante, con la Plazuela de Benazuza; al poniente con el Cercado de Benazuza; al sur, con la Casa Palacio, y el norte con el Camino de los Tejares. Consta dicha finca de casa para el hortelano, pozo con noria, alberca, un álamo y varios pinos.

Tiene una cabida de 55 areas y 89 centiareas.

A la muerte de D. Pedro Romero Barberí, se adjudica esta finca a los mismos señores y en la misma proporción que las anetriores.

Palacio de Benazuza.- Esta Casa Palacio, nombrada de Benazuza linda por levante, sur y poniente, con el Cercado de la Casa, y al norte con la Huerta y Plazuela de Benazuza. La figura del polígono de su planta es la de un polígono irregular, compren-

diendo una superficie de 4.114 metros cuadrados.

Esta Casa Palacio se dividió en dos partes al desaparecer el Mayorazgo, una que llamaremos Casa Palacio, y otra que llamaremos Casa de Labor. Las dos partes las compró D. Pedro Romero Barberi, y a su fallecimiento se adjudicó la Casa Palacio a Dª Sofia y D. José Romero Ramos, y la Casa de Labor a D. Ramón Romero Barberí.

A la muerte de D. Ramón Romero Barberí, ocurrida en el año 1878, hereda su hijo Ramón Romero Valvidares la parte de la Casa de la Labor. Posteriormente, en el año 1891, el 8 de Mayo, compra la parte de la Casa Palacio a los hermanos José y Sofia Romero Ramos, con lo que se convierte en el propietario total del Palacio.

A la muerte de D. Ramón Romero Valvidares, al no tener hijos, heredan sus sobrinos, Ramón, José, Carmen, Guadalupe, Isabel y Rosario Romero Castro, todos menores de edad, que adquieren por partes iguales indivisas la propiedad de la Casa Palacio. Esto ocurrió en el año de 1908.

D. Felipe de Pablo y Romero, ganadero de reses bravas

Según los datos que he podido reunir, los antecedentes de esta ganaderia están en una ganderia que fundó en Utrera D. Jose Cabrera sobre los años 1780 a 1790. A la muerte de dicho Sr. pasó la ganaderia a su hijo D. Rafael Cabrera, que la tuvo mas de 50 años.

Una parte importante de esta Ganadería fue comprada por D. Ramón Romero Barberí, y la otra pasó a D. Rafael y D. Julio Laffite. La familia Laffite la vende, en el año 1885 a D. Carlos Conradi, y a este señor, en el mismo año, la compra D. Felipe de Pablo y Romero, cumpliendo con esto el encargo que su tio le recomienda en su testamento. Adquiere también la parte de Ganaderia que tenía su tio D. Ramón Romero Barberí, no sé si por compra o por herencia y así formó una Ganaderia que, por sus meritos propios, figuró a la cabeza de las principales de España.

D. Felipe de Pablo y Romero, dueño del palacio de Benazuza

Como ya hemos visto, la Casa Palacio era propiedad de los sobrinos, menores de edad, de D. Ramón Romero Valvidares, y deseando poseerla D. Felipe de Pablo y Romero, se puso en contacto con D. Manuel Pavía y Pereira, que era el Albacea testamentario de D. Ramón Romero Valvidares, que ostentaba poder bastante para vender los bienes de los menores y en nombre de dichos menores vende la Casa Palacio y las partes que a ellos les correspondía de otras fincas a D. Felipe de Pablo y Romero.

Felipe de Pablo Llorente, mas tarde Felipe de Pablo-Romero Llorente

Al fallecer D. Felipe de Pablo y Romero en el año 1908, su hijo y heredero D. Felipe de Pablo Llorente para que continuara con el mismo nombre el prestigio alcanzado por la ganadería con el nombre de su padre une los dos apellidos paternos y en adelante se llamará Felipe de Pablo-Romero y Llorente.

Al heredar todos los bienes de su padre, hereda también la Hacienda de

Benazuza. Al hacer la escritura del Palacio, se hizo constar en ella, a los efectos oportunos, que existiendo dentro de dicha finca una Iglesia Pública, que es la Parroquia de San Francisco de Paula, la testamentaria la transmite con los derechos que sobre ella y sus accesorios le corresponden en su actual estado legal sea el que fuere.

Este Sr. fué dueño de la Ganadería y del Palacio hasta su muerte el dia 28 de Diciembre de 1943.

Dª Leonor de Artaloitia y Arribas

A la muerte de D. Felipe de Pablo-Romero y Llorente, se adjudicó a su viuda Dª Leonor Artaloitia y de Arribas, vecina de Sevilla la CAsa Palacio de Benazuza en parte de pago de sus aportaciones gananciales, dandosele un valor de 3.427.620 pesetas.

De dicho matrimonio entre D. Felipe y Dª Leonor nacieron dos hijos varones: Felipe y José Luis. Felipe falleció antes que su madre, dejando cuatro hijos: Felipe, Maria del Dulce Nombre, Leonor y Maria de los Angeles de Pablo-Romero y Llosent.

Dª Leonor de Artaloitia muere en el año 1951, y la Hacienda de Benazuza se adjudica a sus herederos en la siguiente forma: la mitad, proindivisa a D. José Luis de Pablo-Romero y Artaloitia; y la otra mitad proindivisa a D. Felipe, Dª Maria del Dulce Nombre, Dª Leonor y Dª Maria de los Angeles de Pablo-Romero y Llosent.

Hijos de Pablo-Romero S.A.

Para no hacer particiones entre D. José Luis de Pablo-Romero y los sobrinos, hijos de su hermano, mediante escritura otorgada el 21 de Diciembre de 1955, aporta la Casa palacio a la Sociedad Anónima denominada "Hijos de Pablo Romero S.A.", que se constituye por esta misma escritura, fijando su domicilio en Sevilla.

Hermanos Pablo-Romero Llosent

Al morir en 23 de Abril de 1983 D. José Luis de Pablo-Romero, comienza a decaer la Sociedad y en virtud de la reducción de capital y amortización de acciones de la sociedad "Hijos de Pablo-Romero S.A." dueña de la Casa Palacio y Hacienda de Benazuza, se adjudica la misma en pleno dominio a D. Felipe, Dª Maria del Dulce Nombre, Dª Leonor y Dª Maria de los Angeles de Pablo-Romero y Llosent, que adquieren la Hacienda por cuartas partes indivisas.

Benazuza Granja de Faisanes

Los hermanos Pablo-Romero Llosent, dueños de la Hacienda de Benazuza, a la vista del enorme gasto que supone el mantenimiento de la Casa Palacio y de las muchas dependencias anexas a ella, y pensando en la forma de allegar fondos para remediar tan elevado coste, deciden poner una Granja de Faisanes, con el fin de que sus ingresos remedien el problema.

Para llevar a cabo esta idea adaptan la parte del Cercado para que sirva de par-

ques para la estancia de los pajaros; compran unas incubadoras y estudian todo lo necesario para sacar adelante esta empresa.

Una vez todo preparado empieza a funcionar bajo la dirección de D. Javier Gros Bevan, esposo de Dª Maria de los Angeles Pablo-Romero Llosent .

La Granja estuvo funcionando desde el año 1983 hasta el año 1990, en que sus propietarios deciden vender la Hacienda.

Con la venta de la Hacienda de Benazuza termina la etapa de los Pablo-Romero en Benazuza.

TERCERA PARTE

DE LA

HISTORIA DE BENAZUZA

QUE COMPRENDE

LA HISTORIA DE LA IGLESIA

HISTORIA DE LA IGLESIA DE BENAZUZA

Notas preliminares

Síntesis de la Historia de Benazuza.- Verificada la conquista de Sevilla y su Aljarafe, se repartieron las Villas, Aldeas y Alquerias de esta comarca, adjudicandose a Sanlúcar la Mayor la Alqueria de Benazuza en el año 1253.

Posteriormente, en 1258, se adjudica Benazuza a D. Anaya, quien la cede a la Orden de Santiago en 1261, a cambio de ciertas pertenencias que la Orden le entregó. La Orden de Santiago la posee hasta el 11 de Octubre de 1538, en que pasa con todos sus derechos, pertenencias y la jurisdicción civil y criminal a S.M. el rey D. Carlos I, quien la separa de la Encomienda de Mures a principios de 1539 y, tras averiguar su valor, la vende al Jurado Juan de Almansa el 23 de Mayo en la cantidad de 4.322.491 mrs.

Este Juan de Almansa el 5 de Agosto de 1540, la vende a Francisco Duarte, quien funda un Mayorago el 24 de Abril de 1554, en el que se incluyen los siguientes bienes: el Heredamiento de Benazuza; el Heredamiento de Argamasilla; una Casa Hacienda de Sevilla en la collación de San Nicolás; el Patronato y dominio de la Capilla principal de la Iglesia del Monasterio de Ntra. Sra. de la Victoria de Triana, de la Orden de San Francisco de Paula; y una Huerta que tenía en Triana frente a la Torre del Oro.

Este Mayorazgo existió hasta el año 1840 en el que su última poseedora, Dª Maria Luisa de Castelli, en virtud de las leyes desvinculadoras, vendio la mitad al vecino de Umbrete D. Joaquín Amores. La otra mitad fué vendida por su sucesor D. Luis de Solis y Manso, marqués de Rianzuela, a D. Pedro Romero Barberi el 8 de Febrero de 1850.

La Orden de Santiago.- La Orden de Santiago tuvo principios en la Real Casa de San Marcos de León y en el Reino de Galicia. Fué fundada en el año 1161 en el Reino de León por 12 Caballeros para defender de los Musulmanes a los peregrinos que iban a Santiago. La Congregación prosperó y adquirió bienes y territorios, formando una especie de diocesis, con capital en Uclés, a la que pertenecia pueblos de varias provincias.

El Iltmo. Cabildo de esta real casa se compone de:

Dos dignidades: de sub Prior y de Vicario de Coro.

Veintiseis Canongias, cuyos Canonigos habian de estar graduados, al menos de Bachiller, en Filosofia.

Este Obispado-Priorato tenía: 1 Vicario General; 2 provisores, con jurisdicción ordinaria; 10 vicarias y 162 Pilas bautismales, sujetas todas ellas al Iltmo. Prelado.

Las 10 Vicarias foraneas de este Obispado eran: Berrueco Pardo, Santa Maria de Tudia, Villalba de Lampreana, Villanueva del Ariscal, Destriana, Villar de santos, Porto y Benamegi (1).

Siendo Comendador de la Orden de D. Pelayo Perez de Correa, en el año 1261, adquiere para la misma la Alqueria de Benazuza, por permuta que hizo con D. Anaya López.

Con esta adquisición, la Orden de santiago tenia bajo su señorio a Benazuza, Castilleja de la Cuesta (excepto la Calle Real), Villanueva del Ariscal, los Heredamientos de Almuédano y Torrequemada, y la Encomienda de Mures (Villamanrique).

Todas estas posesiones dependian, en lo espiritual, de la Vicaria foranea de

Villanueva del Ariscal

El Mayorazgo de Benazuza.- El Proveedor y Comisario General de las Armadas de S.M. D. Francisco Duarte, vecino de la Ciudad de Sevilla en la Collación de Santa Maria la Mayor, y su mujer Dª Catalina de Alcocer, deciden fundar y establecer un Mayorazgo con sus bienes, patrimonios y rentas, para que los tales bienes pasen a su hijo primogénito y, después de los dias de este, a otro y así continuamente de sucesor en sucesor, de forma que siempre el que posea el Mayorazgo sea uno.

Una vez obtenida la correspondiente licencia de S.M., contenida en una Real Carta de fecha 2 de Agosto de 1545, fundan el dicho Mayorazgo en favor de su hijo legítimo Francisco Duarte, por escritura hecha en Sevilla el Martes 24 de Abril de 1554.

Entre los bienes que formaban el Mayorazgo se encontraba "el Patronazgo y dominio de la Capilla principal de la Iglesia del Monasterio de Ntra. Sra. de la Victoria", que esta en Triana, de la Orden de San Francisco de Paula.

Nace la Villa de Benazuza

Al ser el Mayorazgo de Benazuza un pequeño enclave, casi sin población, y que se hallaba situado casi dentro del término de la Villa de Sanlúcar la Mayor, fueron muchas las discusiones jurisdiccionales que se plantearon al pretender Sanlucar asimilar a este pequeño enclave.

Ante las dudas sobre a quién pertenecían las jurisdicciones civil y criminal, el propietario del Heredamiento de Benazuza Francisco Duarte, para poner punto final al pleito, realizó las compras de ambas jurisdicciones, que agregó al Mayorazgo.
Con esta adquisición el Heredamiento de Benazuza se convierte en "VILLA", ya que su propietario tenía todas las jurisdicciones con facultad, entre otras, de poder nombrar incluso escribano.

Esta compra la realizó el Sr. Duarte al Rey Felipe II, y de esta enajenación se otorgó Real Carta de venta en la ciudad de Valldolid, el 20 de Octubre de 1558, por su Alteza la Princesa Dª Juana, Gobernadora de Castilla en ausencia S.M.

Sobre el origen de la Iglesia de Benazuza

Hemos dicho anteriormente que Benazuza, en lo espiritual, dependia de la Vicaria foránea de Villanueva del Ariscal; pero respecto al origen de su iglesia no pseemos datos sufientes para determinar cuando comenzó a existir.

De la época en que perteneció Benazuza a la Orden de Santiago, no tenemos noticia alguna de que existiera Iglesia. Por conjeturas podemos deducir la fecha de su fundación.

Si Francisco Duarte fundó la Capilla Mayor del Monasterio de la Ntra. Sra. de la Victoria, que esta en Triana, de la Orden de San Francisco de Paula, y cuyo Patronazgo y dominio estaban entre los bienes que formaban el Mayorazgo de Benazuza, pudo también fundar una Capilla, y dedicarla a San Francisco de Paula, santo al que parece veneraba de manera especial.

Al nacer la Villa de Benazuza con la compra de las jurisdicciones civil y criminal el 20 de Octubre de 1558, la Capilla se convierte en "Iglesia Parroquial del Señor San

Francisco de Paula de la Villa de Benazuza".

Aunque Benazuza dejó de pertenecer a la Orden Militar de Santiago, su Iglesia Parroquial fué, durante mucho tiempo visitada por miembros de la Orden de Santiago, por pertenecer, en lo espiritual, a la Diócesis de San Marco de León, Vicaria de Villanueva del Ariscal.

Los Libros de la Parroquia de San Francisco de Paula

En el Archivo de la Parroquia de Santa Maria la Mayor, de Sanlúcar la Mayor, donde se archivan los Libros de las parroquias suprimidas de este término, existen Tres Libros parroquiales de la Antigua Parroquia de Benazuza, hoy Capilla publica.

Libro primero.- Este primer libro, encuadernado en pergamino, tiene por título: "Libro donde se sientan los Bautismos, Belaziones y entierros de esta Iglesia Parroquial de San Francisco de Paula de esta Villa de Benazuza y comenzó el año de 1689".

Desde la palabra "Bautismos" hasta "1689", está escrito sobre letra anterior. Mas tarde se le pondria debajo "LIBRO I".

El primer folio de este primer Libro nos dice que hubo un Libro anterior que se llevó uno de los Visitadores de la Iglesia.

Dicho Certificado, copiado a la letra, dice lo siguiente:

"Certificó yo él Licdo. D. Joseph de Escobar y Vargas Clérigo (Roto...) Cura que fuí de la Iglesia Parroquial de Señor San Francisco de Paula de la Villa de Benasusa, como el año pasado de ochenta y sinco vino a visitar dicha Iglesia un señor Visitador de la Orden del señor Santiago, y por no poderle pagar por entonzes los derechos que dixo le tocavan y pertenecian por rason de dicha visita, me pidió el Libro donde se apuntaban y escrivian los que en dicha Iglesia se baptisavan, y juntamente los que se desposavan y velavan, sin reparar en la falta que el dicho Libro hacia, y podia hazer, se lo llevo como por prenda del dinero que no se le dava, y de esto ha resultado no pareser dicho libro ni saver donde lo pudo dexar, siendo necesario el sacar de el algunas fees particularmente una por donde conste el estar baptizado en dicha Iglecia Pedro Alonso Román Ballecillos (¿), hijo de Martín Garcia y Cathelina Garcia sus padres de quien fué su Padrino fr. Franco de la Concepción de la Orden de S. Bacilio del Retamal de donde al presente es Abbad y el Cura que baptizó al dicho Pedro Alonso en dicha Iglesia fué el Padre Fr. Juan del Villar Religioso de la Orden de San Gerónimo y Vicario del Convento de San Miguel de los Angeles de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor y no tengo desto mas noticias y para que de ello conste y se haga toda diligencia de buscar dicho Libro, di la presente en la Ciudad de sanlúcar la Mayor en once dias del mes de agosto de mil y seiscientos y noventa y ocho años".

Firmado y rubricado: Joseph de Escobar y Vargas

Teniendo en cuenta que, según consta en este primer Libro, al folio 3º y 4º, el 10 de Agosto de 1698 fué visitada esta Iglesia de Benazuza por D. Juan Montero de Villalobos, de la Orden de Santiago, el cual, enterado por el Alcalde de Benazuza de la desaparición del anterior Libro parroquial, manda que el actual Cura de Benazuza abra un Libro en que se asienten las partidas de bautismo y velaciones encabezado por una cer-

tificación en que conste a los siguiente visitadores haber desaparecido el anterior Libro, podemos conjeturar que: el precedente certificado firmado por D. José Escobar y Vargas, que había sido parroco de Benazuza, es la certificación que pide el Visitador, ya que está hecha al dia siguiente del mandato.

En este primer Libro se asientan los bautizos, entierros, etc.

Hemos dicho que desde la palabra Bautismo hasta 1689, esta escrito sobre letra anterior. Parece que la primitiva escritura pone 1689; pero en la calcada parece que pone mas bien 1685, y tal vez sea así y no 1689, ya que la primera partida de bautismo, escrita por D. José Escobar y Vargas, y asentada en el folio nº 2, está firmada el 9 de Julio de 1685. (Este folio se halla descosido).

Este primer Libro tiene al principio un cuaderno de 8 hojas (la última en blanco), sin numerar, que son certificados de bautismo no apuntados en el debido libro y pedidos por los interesados después.

Luego siguen 98 folios numerados. Desde el folio 72 inclusive, está tachada la primera numeración y a su lado puesta otra posterior, desde el número 1 al 28. En estos 98 folios, existen varios en blanco.

Libro Segundo.- En este Libro, debajo de "LIBRO 2º" (puesto con tinta posteriormente), tiene el título de "Desposorios y Velaciones de la parroquial de San Francisco de Paula de la Villa de Benazuza"

"Dio principio año de 1801".

No trae partidas de bautismo y entierros.

Está encuadernado en pergamino. Tiene 44 folios numerados. Desde el folio 14 vuelto esán en blanco todos.

Libro tercero.- Este libro tercero está encuadernado en pastas.

No está formado desde el año en el que en él comenzaron a sentarse las partidas, sino que de los varios folletos sueltos, formó un Libro para hacer constar los bautismos, casamientos y óbitos el Cura Ecónomo de la Iglesia de Benazuza D. Antonio Ojeda Campos, según consta en una hoja que precede al folio 1, firmada en Sanlúcar la Mayor por dicho D. Antonio, el dia 18 de Noviembre de 1898. Hizo esto en fuerza del mandato intimado por el Arzobispo de Sevilla D. Marcelo Spinola, en la visita que realizó a Benazuza el dia 10 de Febrero de 1897. Puede verse en el folio 6 del primer folleto de este Libro tercero en que se sientan los bautismos.

Este Libro Tercero consta de tres partes: la primera está encabezada por estas palabras: *"Libro de Bautismo de la Yglesia Parroquial de San Francisco de Paula de la extinguida Villa de Benazuza. Dio principio el dia 22 de Septiembre de 1859"*. Tiene 19 folios numerados (desde el 9 en blanco), precedidos por un folio sin numerar.

La segunda parte es el Libro Tercero de Casamientos, y está intitulado: *"Libro de Casamientos de la Yglesia Parroquial de San Francisco de Paula de la extinguida Villa de Benazuza. Dio principio el dia 10 de Septiembre del año 1855"*. Tiene un folio sin numerar y tres numerados.

La tercera parte es el Libro segundo de defunciones, y lleva el siguiente título: "Libro de defunciones de la Iglesia de Benazuza que dió principio en el año de 1855". Debajo, con letra posterior, pone Libro 2º. Tiene 18 folios numerados y el 19 sin numerar.

Comentario de los datos mas interesantes hallados en los Libros

Por creerlo interesante para un mayor conocimiento del que esto leyere, voy a hacer una relacaión de los Curas que han regido esta Parroquia, con los datos mas interesantes de su mandato.

.... a 1690.- **D. José Escobar y Vargas.**- La lectura del folio 1º del primer Libro, nos pone de manifiesto la existencia de un Libro anterior que se ha perdido y que se ha transcrito al principio de estos apuntes.

Durante la regencia de D. José Escobar figura anotado en el Libro Primero, el primer bautismo, que es de Diego José, hijo de Martin Garcia y de Catalina Garcia, siendo butizado por D. José Escobar y Vargas el dia 29 de Julio de 1685 (folio 1º).

1690 a 1701.- D. José Delgado y Vargas.- En tiempos de este Cura figura anotado en el folio 46 del Libro 1º, el primer entierro hecho en esta parroquia, y que fué de Maria Hernández fallecida el 10 de Mayo de 1698.

En el folio 3 vuelto y 4 está anotada la visita que hizo D. Juan Montero de Villalabos, de la Orden de Santiago, el dia 10 de Agosto de 1698. Dicho señor visitador mandó comparacer ante sí al Sr. Cura de Benazuza para que le presentase los Libros de Visitas, de Bautismo, etc. Por estar enfermo se presentó el Alcalde de la Villa, que era D. Juan Rodríguez, el cual afirmó no existir mas libros que uno en que se asentaban las Visitas y se escribian las partidas de Bautismo y Defunciones de dicha Iglesia, y que este Libro se lo llevo un visitador de la Ordende Santiago, y cuyo nombre ignora, en el año 1685 porque no le pagaban los derechos de visita.

Presentó también este Alcalde una certificación hecha por el Licenciado José Escobar y Vargas, (que fué el anterior Cura de Benazuza y ahora vive en Sanlúcar la Mayor), en que consta haberse llevado dicho Libro en ese año.

Visto lo cual por el Visitador, mandó al dicho Alcalde que transmitiese al Cura actual de Benazuza la Orden de que se abra un libro y lo encabece con esta Visita y mandato y con la certificación allí presentada, para que en adelante conste a los Visitadores el haberse perdido el libro antiguo, y en este nuevo libro se asentien todos los bautizos y enterramientos desde 1685, hasta ahora (1698).

Además manda que si hiciese falta sacar alguna partida anterior a la perdida de dicho libro, busquen los padrinos del bautismo y testigo y Cura que los bautizó y, con sus testimonios ábranla. Todo esto en virtud de santa obediencia y bajo la pena de Excomunión mayor latae sententiae. (Este Libro que manda el Visitador abrir, es el Primer Libro Parroquial de los tres que poseemos y en el que se contiene el acta de esta visita).

También mandó el Visitador que el actual Cura de Benazuza y D. José de Escobar, su antecesor, pongan al pie de este Auto certificación de todos los bautizados, casados y enterrados en esta Iglesia, antes o después de perderse dicho Libro.

1703 a 1706.- D. Juan Leandro de Segura.- Durante la regencia de este Cura está anotado en el Libro I, folio 81 (que es el 10 de la nueva numeración), el primer casamiento, celebrado entre Baltasar de la Iglesia y Maria de la Concepción Ramirez, quienes fueron casados por D. Juan Leandro de Segura el dia 7 de Octubre de 1703.

El dia 9 de Marzo de 1704 fué visitada la Parroquia de Benazuza por el

Licenciado D. Gregorio Holguín de Caceres, de la Orden de Santiago, quienes después de ver los Libros Parroquiales, los aprobó.

1706 a 1712.- D. Domingo Gutiérrez Bustamante.- Durante la regencia de este Cura, según consta en el Libro I, folio 11 vuelto, fué visitada esta Iglesia por el Licenciado D. Melchor Alegre Blanco, de la Orden de Santiago, quien vió y aprobó los libros parroquiales.

También fué visitada por el Licenciado D. Gonzalo Barrera Grajera, de la Orden de Santiago, quien también vió y aprobó los libros parroquiales. (Libro I, Folio 13 vuelto y 14 vuelto).

1713 a 1714.- Fray Antonio de Santiago, Jerónimo.- El dia 27 de Enero de 1714, fué visitada esta Iglesia parroquial por el Licenciado D. Diego Ortega y Ponce de León, quién requirió la presencia del Cura de Benazuza. Presentado ante él Fray Antonio de Santiago, religioso Jerónimo, morador del Convento de San Miguel de los Angeles, le autorizó para ejercer el cargo de Cura de esta Iglesia por el tiempo que determinen los Prelados de la provincia de León.

Enterado el Visitador de que había en esta Iglesia una lámpara de plata y otras alhajas, mandó el Visitador a dicho Fray Antonio, que hiciese el inventario de todo, expresando su calidad, y las pusiese en manos seguras, tomando recibo de aquello en cuyas manos las ponga, para que no se pierdan (Libro I, folio 15 vuelto y 16).
(Este inventario no se hizo hasta el año 1730)

1715 a 1730.- D. Alfonso de Orozco Quintano.- Este señor era Cura propio beneficiado de la Iglesia parroquial del Sr. San Pedro, en la Ciudad de Sanlúcar la Mayor y Cura de la Parroquia de San Francisco de Paula de la Villa de Benazuza.

Durante su larga regencia de la Iglesia de Benazuza recibió cuatro visitas:

La primera la hizo el dia 18 de Mayo 1719 el Licenciado D. Garcia Golfín, de la Orden de Santiago, y está anotada en el Libro I, folio 20. Vistos los Libros, fueron encontrados conformes.

La segunda visita la hizo el dia 27 de Marzo de 1722, D. Pedro Flores Osorio, de la Orden de Santiago, estando anotada su conformidad en el Libro I, folio 23.

La tercera, el dia 12 de Abril de 1725, la hizo el Licenciado D. Bernabé de Chanes y Porras, de la Orden de Santiago, estando anotada su conformidad en el Libro I, folio 24 vuelto.

La cuarta visita, hecha el 8 de Mayo de 1729 por el Licenciado D. Francisco de Pineda (no dice que fuese de la Orden de Santiago), esta anotada en el Libro I, folio 25 vuelto y 26. En esta visita,.el dicho Licenciado Visitador, advierte que la Sacristía está arruinada, y mandó a D. Alonso de Orozco, como Cura encargado de Benazuza, que solicite su reedificación y ornamente la Iglesia con nuevos ornamentos, por cuanto los que tiene están a medio servir, para lo cual consultará al Exmo. Sr. Conde de Benazuza.

1730 a 1747.- D. Francisco Juanes de Vargas.- Cuatro visitas recibió este Cura en la Iglesia Parroquial de San Francisco de Paula.

Vimos anteriormente, como durante la regencia de Fray Antonio de Santiago, el Visitador mandó que se hiciese un inventario, y no se hizo.
Pues bien, este D. Francisco Juanes lo hizo, y figura en el Libro I, folio 16 vuelto y 17, y copiado a la letra, dice:

"En la Villa de Benazuza en dos dias del mes de Junio de mil setecientos y treinte. Yo D. Francisco Juanes de Vargas previtero, Beneficiado propio de la Iglesia Parroquial de S.S.Pº de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, y Cura de la Parroquial de S. Francisco de Paula de dicha Villa, aviendo bisto el mandacto puesto a la vuelta fojas dies y seis por el Sor Licenciado D. Diego Ortega Ponse de León del horden de Santiago Provisor de la provincia de León, en la ciudad de Llerena, Visitador de Villanueva del Ariscal, y viendo no averse puesto en orden de dicho mandacto por los Curas, mis antesesores, lo pongo por execusión, y es lo siguiente:

• Primeramente el Altar mayor,con su retablo dorado, ara y su sagrario con un Copón de plata sobredorado, que tiene un peso veinte y dos onzas y doce adarmes (2).

• Un Cáliz con su patena que pesa diez y siete onzas y media.

• Un Arca de plata en que se pone el Sacramento el Jueves Santo, con un coponcito para el depósito, que todo pesa cuatro libras y cuatro onzas y media.

• Una lámpara de plata que pesa tres libras y nueve onzas.

• Tres vasos de plata en los que están los Santos Óleos, que tienen nueve onzas y media.

• Una Custodia, o sol, en que se pone a su Magestad manifiesto, el pie es un Cáliz, para que tenga la Iglesia ese Cáliz mas.

• Una lámpara de azofar (3)

• Dos candeleros de azofar.

• Ocho candeleros de palo sobredorados.

• Dos Santos de talla: San Juan Bautista y San Juan Evangelista.

• Una caveza de huesos de las once mil Vírgenes, embutidos en terciopelo con dos almohadillas en donde se pone.

• Una cabeza de un Exe homo, de barro.

• Un Crisifixo de talla que está en el Altar Mayor.

• Señor de la Espiración.

• Un frontal de damasco, colorado que está en el Altar Mayor. No ay otro, y su palia, atril y un misal biejo, con su frontalera, sobredorada.

• Unos manteles viejos que tiene el Altar Mayor.

• Una Casulla blanca de damasco, bieja (con letra posterior dice a continuación:"se consumió).

• Una casulla, carmesí de damasco, antigua.

• Una casulla morada bieja, con sus bolsas de corporales.

• Dos albas viejas bien maltratadas (con letra posterior dice: consumida una).

• Tres corporales traidos (¿raidos?).

• Un púlpito, (con su escalera) de barandas.

• Tres cajones, en uno de caoba para los bestuarios.

• Dos atriles bien labrados para cantar la epístola, con sus pies.

• Sinco bancas de a quatro baras poco mas o menos con su fierro que las aseguran.

• Tres campanas que tiene la Torrecita, dos grandes y una pequeña.

• Una campanilla pequeña que tiene la Iglesia.

• Una pila de agua vendita de jaspe con su pie.

• Una peana de madera sobredorada.

• Trese medios Cuerpos de Alabastro de los Santos Apóstoles que están en el Altar Mayor. (Intercalado con letra posterior, dice:"mas un ritual que tiene dicha Iglesia").

Todo lo qual es así y aver pasado por mi mano, pesadose la plata, y bisto lo de mas que es así y poseerlo dicha Iglesia mantenerse actual y para que así conste lo firmo en dicha Villa, en dicho mes y año.

Firmado:D. Francisco Juanes de Bargas

A continuación del presente inventario, con letra casi igual, pero con tinta más descolorida (como la de las dos adiciones que arriba se anotan), se dice:

"En este mes de Octubre de mil setecientos y cuarenta y cuatro se puso en dicha Iglesia la Pila Bautismal, traida por D. Diego Pinero, y labrador apoderado de los Señores Condes.Consus rejas de madera para sercarla se compró en este mes de Agosto de este presente año de 1744.

Un Manuel para la Iglesia.

Y el dicho D. Diego Pinero compró un Alva de estopilla muy buena.

Mas un Misal nuevo.

Mas una Concha que compró el Cura, de limosna, pa bautizar, es de asofar plateada.

Aviéndose quebrado una campana de las grandes del Campanario la mando fundir D. Diego Pinero, y labrador apoderado de lo señores Condes, y se fundió en este año de 1741, el dia 19 de Abril de dicho año y la bendixo Fray Juan de S, Gerónimo y Vicario de S. Miguel de los Angeles, el dia 20 de dicho mes.

Adviertase que en estos curiosos datos finales esta invertido el orden cronológico. Desde "Aviendose quebrado una campana..." hasta el final, tiene la misma clase de letra y tinta que lo primero de la pila bautismal. Coinciden, además, los años de 1741. Desde donde dice "Con sus rejas de madera..." hasta lo de la "concha de azafar plateada", está escrito con letra algo distinta mas fuerte. Es de 1744.

La primera visita realizada durante la regencia de este Cura fué el 1 de Mayo de 1740, la hizo el Licenciado D. Tomás Venegas de la Torre, vecino de Villanueva del Ariscal y Teniente de Visitador. Todo lo halló con la debida decencia; pero vió que los bautismos se hacian en la Pila de agua bendita de la Iglesia por no tener en ella Pila Bautismal y mandó el señor Teniente Visitador que luego se fabrique y costee una Pila Bautismal y se coloque en el sitio mejor y mas decente que pareciere al Cura encargado de Benazuza. Ordena dicho Sr. Teniente Visitador que su coste se saque del caudal del Sr. Conde, patrono y fundador de dicha Parroquia.Viendo también que dicha Iglesia se hallaba muy necesitada de vestuarios y ornamentos para la celebración de los Divinos Oficios y adorno de sus altares, y que hacia falta reedificar la Sacristia, mandó el Sr. Teniente de Visitador que dicho Sr. Cura saque en la misma forma el necesario caudal para comprar ornamentos para dicha Iglesia y altares y demás cosas necesarias. Le ordena que, en caso necesario, acuda al Sr. Vicario de la Villa de Villanueva. (Libro I, folios 88 vuelto y 89).

La segunda visita la hizo el mismo Teniente Visitador D. Tomás Venegas el dia 1 de Noviembre de 1743. Mandó que tocante a Ornamentos de la Iglesia se guarde lo ordenado en la visita pasada (Libro I, folio 89 vuelto y 90).

La tercera Visita la hizo D. Francisco Javier Alvarez Osorio, de la Orden de

Santiago, el dia 22 de Abril de 1747 (Libro I, folio 90).

la cuarta visita se hizo el dia 30 de Abril de 1754 por D. Gabriel López de Ortega, Teniente Visitador del Visitador General Licenciado D. Fernando Vicente Taraquemada, de la Orden de Santiago, quien encontró todo conforme. (Libro I, folio 32).

Desde el año 1747 al 1756, figura D. Francisco Juanes de Vargas como Cura de Benazuza, pero firman otros; tal vez estaba ausente o enfermo.

1757 a 1778.- Don José Carrasco.- Durante la regencia de este Cura se efectuaron tres visitas a la Parroquia de Benazuza.

La primera visita la hizo el Licenciado D. Antonio Moreno Blanco el dia 17 de Junio de 1762. Este Licenciado era Comisario del Santo oficio de la Inquisición, y actúo por orden del Licenciado D. juan de Ortega Ponce de León, y en su visita manda a todos los curas (el presente y los venideros) de Benazuza, que en adelante perciban de todos los de en ella enterrados, seis reales para los derechos de visita. (Libro I, folio 56).

La segunda visita fue el dia 29 de Junio de 1770, y la hizo el mismo licenciado D. Antonio Moreno Blanco, Comisario del Santo oficio de la Inquisición. Esta visita está firmada por el teniente de Cura D. Francisco González de Ortega, por estar ausente D. José Carrasco, quién estuvo fuera de Benazuza de 1769 a 1771 por estar enfermo.

La tercera visita se efectuó el dia 14 de Febrero de 1775, y la hizo el Licenciado D. Pedro Quiñones y Lorenzana, nombrado por el Prior de León. El Visitador, entre otras cosas, visitó la Pila Bautismal que ya estaba puesta. (Libro I, folio 95)

1778 a 1791.- D. Francisco José de Guadalupe.- Durante la regencia de este Cura se realizaron cuatro visitas:

La primera fué el dia 10 de Junio de 1778, y la hizo D. Francisco Barona, Licenciado y Visitador General de la Orden de Santiago (Libro I, folio 95).

La segunda Visita fué el dia 21 de Febrero de 1783, y la hizo el Licenciado D. Diego Carrasco y Carvajal, de la Orden de Santiago. (Libro I, folio 37).

La tercera Visita se realizó el dia 21 de Diciembre de 1788, y la hizo el Licenciado D. Antonio de Chaves y Mendoza, de la orden de Santiago, quien lo halló todo conforme (Libro I, folio 61).

La cuarta Visita fué el dia 7 de Febrero de 1789. El Acta de esta visita da a entender que fué en VIlanueva donde visitó los Libros. En esta fecha visitó el testamento de Pedro Ventura de Pineda, el Licenciado D. Francisco Zaravia, de la Orden de Santiago. (Libro I, Folio 61).

Este Cura, D. Francisco José de Guadalupe, debe ser Jerónimo del Convento de San Miguel de los Angeles.

1794 a 1812.- D. Manuel Fernández Rojas.- En el año 1802 firma Fray Manuel de San Jerónimo, Carmelita, Cura, Teniente de Benazuza, por ausencia de Fernández Rojas.

En el año de 1792 figura en el Libro I, Folio 79, una Visita realizada a la Parroquia de Benazuza por D. Pedro Valentín Gómez Cabanillas, de la Orden de Santiago, sin que aparezca el nombre del Cura que regentaba la parroquia ese año.

Durante la regencia de este Cura, D. Manuel Fernández de Rojas, solo hubo una visita, la realizada el dia 7 de febrero de 1795, y que la hizo el Licenciado D. Alonso

Carrasco Carvajal, de la Orden de Santiago. En esta visita, el Visitador halló que la Sacristia tenía el techo medio hundido y amenazaba grave ruina, y que hacian falta un ornamento completo verde y un frontal (verde se supone) y otro morado para el Altar Mayor, y otras menudencias. Manda al Teniente Cura de Benazuza que acuda al Apoderado General del Exmo. Sr. Marqués de la Fuente para que "Inmediatamente" haga reparar la Sacristia y surtirla de los precitados ornamentos, como es de esparar de su celo cristiano: Caso que dicho Marqués no lo haga, dará cuenta el Cura teniente al protector de Iglesias de las Ordenes Militares. (Libro I, folio 39 vuelto).

1813 a 1814.- Fray Miguel del Santísimo Sacramento, O.C.D.- En su regencia no hubo ninguna visita.

1815 a 1825.- Durante estos diez años no hay ninguna partida anotada, ni figura el nombre del Cura que regentaba.

1825 a 1832.- Fray Tiburcio Durán, Jerónimo.- Tampoco hubo visitas durante la regencia de este Cura.

1837 a 1843.- D. José Maria de Sosa.- En este periodo este señor era el Cura interino.

Durante su regencia hubo una Visita el dia 3 de Junio de 1841, que fué realizada por el Licenciado D. José María Catañón, de la Orden de Santiago. (Libro 2º, folio 13 vuelto).

1859 a ....- D. José Maria de Sosa, por ausencia del Cura Propio.- En este año de 1859 Era Cura propio de Benazuza D. pedro Maria Coinechea, y anteriormente, en 1852, se realizó una Visita a la Parroquia de Benazuza el dia 5 de marzo, por el Licenciado D. Diego Alonso Gallardo, presbitero, Vicario eclesiástico ordinario de Villanueva del Ariscal. (Libro 2º, folio 14).

1855 a ....- **D. Juan Sabariegos.-** En este año y siguientes firma como Cura propio de Benazuza D. Juan Sabariegos. No hay anotada ninguna visita.

1860 a ....- D. José Solis Castaño.- Solo en este año de 1860 aparecen las firmas del Sr. Solis y Castaño, sin que halla anotada ninguna visita.

1862 a 1871.- D. juan Calderón de la Barca.- Este Cura era Cura propio de Benazuza, y durante su regencia se realizó una visita el dia 22 de Agosto de 1868, que la hizo D. Agustín Cáceres y Corral, Visitador de la Parroquia de Villanueva del Ariscal y de la rural de Benazuza. En esta Visita, el Visitador mandó al párroco que encuaderne en pergamino todos los cuadernos en que se asientan las partidas. (Libro 3º, folio 1 vuelto y 2, del cuaderno de entierros).

1876 a ....- D.Angel de la Calle.- Solo en este año figura la firma de D. Angel de la Calle, como Cura ecónomo de Benazuza.

1879 a 1892.- D. Ambrosio López Garcia.- En estos años figura la firma de este Sr. como Cura ecónomo de la Parroquia de Benazuza.

1893 a 1896.- D. Adolfo López Barrera.- Sin insidencias notables en estos tres años aparece la firma del Sr. López Barrera como Cura ecónomo de Benazuza.

Año 1897.- El dia 10 de Febrero de 1897, el Arzobispo de Sevilla Exmo. Sr. D. Marcelo Spínola, en la parroquia de Santa Maria, de Sanlúcar la Mayor, examino las partidas de Benazuza desde la última Visita realizada en 1868. Mandó al cura ecónomo de Benazuza arreglar y unir en un tomo los folios de los libros de Bautismo, casamientos y

defunciones. (Libro 3º, folio 6 del cuaderno de Bautismos).

Fechas de las Partidas asentadas en los Libros

LIBRO I.- Primer Bautismo: De Diego José, hijo de Martín Garcia y de Catalina Garcia. Lo bautizó D. José Escobar y Vargas el dia 29 de Julio de 1685 (folio 1º).

Ultimo Bautismo: De Jerónima Maria Teresa T. de Torres Solis. La bautizó D. Manuel Fernández de Rojas el dia 26 de Agosto de 1798 (folio 41).

Primer Entierro: De Maria Hernández. Lo hizo D. José Delgado Vargas, el dia 10 de Mayo de 1698 (folio 46).

Último Entierro: De Cristóbal de Solis. Lo hizo D. Manuel Fernández Rojas el dia 4 de Septiembre de 1800 (folio 63 vuelto).

Primer casamiento: de Baltasar de la Iglesia y Maria de la Concepción Ramírez. Los casó D. Juan Leandro de Segura el dia 7 de Octubre de 1703 (folio 81).

Último casamiento: De Antonio José Paulino y Francisca de Moya (amonestaciones). Las hizo D. Manuel Fernández de Rojas el dia 30 de marzo de 1796 (folio 68).

LIBRO II.- Primer matrimonio: De Francisco Gallegos Gutiérrez y Maria Antonia Solís. Los casó D. Manuel Fernández Rojas el dia 24 de Mayo de 1801 (Folio 1).

Último matrimonio: De Antonio Santos e Inés Mª Robayo. Los casó D. José Maria de Sosa, cura interino de Benazuza el dia 12 de Noviembre de 1843 (folio 13 vuelto y 14)

LIBRO III.- Primer bautismo: De Maria de los Dolres Monje Velasco. La bautizó D. José Maria de Sosa el dia 22 de Septiembre de 1859 (folio I).

Último bautismo: De Angela Criado Márquez. La bautizó Fray Toribio, Carmelita Descalzo, Cura ecónomo, el dia 3 de Febrero de 1902 (folio 8 vuelto).

Primer matrimonio: De José Báez y Concepción Moreno. Los casó D. Juan Sabariegos el dia 10 de Septiembre de 1855 (folio 1 de casamientos)

Último casamiento: De José Morales y Cecilia Suárez. Los casó D. Ambrosio Maria López, Cura ecónomo, el dia 1 de Febrero de 1892 (folio 2 vuelto y 3, de casamientos).

Primer difunto: Por privilegio y con las debidas licencias, fué enterrada en la Iglesia de Benazuza, en el pateón familiar, la Sta. Maria Luisa Romero. Hizo el entierro D. Angel de Calle Rojas, Cura ecónomo de Benazuza el dia 23 de Julio de 1886 (folio 3 vuelto de enterramientos).

Hay que tener en cuenta que los asentados en este Libro tercero, mueren todos en Benazuza; pero como en la fecha del primero ya es parte de Sanlúcar, son todos enterrados en el cementerio de Sanlúcar y no en el de Benazuza, como los del Libro anterior.

El primer difunto asentado en este Libro tercero, es Magdalena Serrano, enterrada por D. José Maria Sosa, el dia 2 de Octubre de 1855 (folio 1 de difuntos).

Último difunto: El último difunto asentado en este Libro es Ramón Claudio Gonzalez enterrado por D. Claudio Márquez, Cura ecónomo, el dia 30 de Noviembre de 1900 (folio 6 vuelto y 7).

También esta enterrada en la Iglesia de Benazuza con las debidas licencias, la Señora Dª Maria del Pilar Vdell y Sánchez mujer de D. Pedro Romero Balmaseda, que

murió en Sevilla el dia 1 de Enero de 1856 (Libro III, folio 1 vuelto del cuaderno de entierros).

Como la jurisdicción eclesiástica de Benazuza dependía de la Orden de Santiago, para enterrar a Dª Maria del Pilar en la Iglesia de Benazuza, se pidió licencia al Sr. Vicario eclsiástico de Villanueva del Ariscal, como jurisdicción de priorato de León, a que pertenece la expresada Villa (de la partida de defunción y entierro).

Observaciones

Sobre los tres Libros Parroquiales.- Es curioso advertir que, a pesar y no obstante el porcentaje redusidísimo de bautismos, bodas y entierros verificados en Benazuza, debido, sin duda, al escaso número de habitantes que tenia, hay saltos demasiado grandes de un Libro a otro, excepto en los matrimonios, que siguen mas cercanos.

Tal vez la explicación obedezca a que no aparece el Libro segundo de bautismos y entierros, que solo estan asentados en el actual Libro primero y tercero; pero no en el segundo Libro que solo es de bodas.

Nada impide a esta suposición en que en el Libro tercero se ponga "Libro 2º de bautismos y entierros", ya que esas palabras son posteriores a la confección del 2º Libro de matrimonios.En realidad solo hay un segundo libro Matrimonios. En cambio, de bautismos y entierros hay Primero y Tercero, sin segundo. Debió existir un Libro segundo de bautismos y entierros y en él hallarse las partidas que se saltan desde el Libro primero al tercero.

Sobre el origen de la actual Iglesia.- Respecto al origen de la actual Iglesia, no poseemos datos suficientes para determinarlo ni siquiera con cierta aproximación.

Teniendo en cuenta que D. Francisco Duarte y su mujer Catalina de Alcocer fundaron un mayorazgo a favor de su hijo Francisco Duarte en el año 1554, y qué este Mayorazgo comprendía, entre otras cosas, el Patronato del extinguido Convento de Mínimos de Triana, bien pudiera ser que la Iglesia de Benazuza, que lleva el mismo nombre del fundador de los Mínimos, fuese construida durante los años que los Duarte poseyeron Benazuza, y tal vez le pusieron ese nombre por influencia de los frailes Mínimos, y por ser el nombre del Santo que impusieron a Francisco Duarte en el bautismo.

Si existió antes del siglo XVI, debió tener otro título, ya que San Francisco de Paula vivió desde 1416 a 1507 y fué canonizado en 1519. En el año 1767 se hizo un plano de la Heredad de Benazuza en el cual figura ya la Iglesia. Seguro que en esta fecha era ya Parroquia, puesto que en el Primer Libro Parroquial existe el acta de un bautismo celebrado en la "iglesia parroquial del Señor San Francisco de Paula de la Villa de Benazuza", el dia 29 de Julio de 1685. Teniendo en cuenta que en ese mismo año se llevaron el libro anterior donde se asentaban las partidas de bautismo, matrimonio y difuntos, podemos afirmar que existía como parroquia desde antes de 1685.

Sobre las Actas de Visita.- De las Actas de Visita podemos decir que la Orden de Santiago visitó esta Parroquia, dependiente de la Vicaria de Villanueva del Ariscal, hasta el año de 1841. La siguiente visita la hace, en 1852, el Vicario eclesiástico ordinario de Villanueva. Tal vez aún dependía en esa fecha de la Orden de Santiago. En cambio, la siguiente Visita la hace en 1868 D. Agustín de Cácéres y Corral, de la Orden de Alcántara. Ignoro los motivos, aunque bien pudo ser porque pasó la Vicaria de Villanueva

a esta Orden militar o porque la orden de Santiago se anexio a ella.

La Visita siguiente la hace en 1897 el Arzobispo de Sevilla D. Marcelo Spínola, lo que indica que en esa fechá la Iglesia de Benazuza era ya del Arzobispado de Sevilla.

Inventario de la Iglesia de Benazuza de 1908

Plata: Un arca en forma de Cofre sin cerradura ni llave, con ara en el centro, estilo renacimiento destinada a guardar el Santísimo en el Monumento.

2.-Tres ampolletas para Crisma, Catecun, e Infirmorun.

3.-Dos cajitas redondas porta viatico.

4.-Un Copón de plata sobredorada muy usado.

5.- Un Cáliz con patena y cucharilla.

6.-Otro Cáliz de plata Meneses. Se dice lo dejo un sacerdote en depósito.

7.-Dos lámparas una de plata y otra de metal.

Ornamentos: Un terno blanco rameado sin capa.

9.-Casulla verde con todos sus accesorios.

10.-Casulla morada con todos sus accesorios.

11.-Casulla encarnada con todos sus accesorios.

12.-Casulla blanca de Damasco con todos sus accesorios.

13.-Casulla blanco encarnado de Damasco con todos sus accesorios.

14.-Casulla negra con todos sus accesorios.

Ropa blanca: 15.- Dos Albas y sus amitos corporales, purificadores y mantales etc.

Sacristia: Del 19 al 38.- Incensario, concha de metal, misal y otros enseres de ningún valor.

Iglesia: 39 al 46.- Retablo, altares, imagen del titular, púlpito, Pila chica bautismal, bancos, etc. y una campana chica.

El presente inventario se formaliza por la testamentaria de D. Ramón Romero Valvidares, para dar posesión al Sr. D. Felipe de Pablo Romero y Llorente, a presencia del Sr. Cura de dicha Iglesia. Todos los que suscriben, en señal de conformidad, cuatro ejemplares de ellos: tres para las partes y uno para la Secretaria de la Diócesis.

Sanlúcar la Mayor, 4 de Noviembre de 1908.

Hay un sello: Testamentaria de D. Ramón Romero Valvidares.- Los Albaceas testamentarios: Ramón Romero Bastos. Manuel Pavia, ilegible, Manuel Duarte, presbitero.- Felipe de Pablo Romero. Rubricado.

Juan Bautista Millán.- Sanlúcar la Mayor 22 de Agosto de 1938.

Cópia

Inventário de la Iglesia de Denarura

Plata

en bcn. 1º Una arca en forma de cofre, sin cerradura, ni llave, con ara en el centro, estilo renacimiento destinada á guardar el Smo. en el Mo

bcn. 2- Tres ampolletas para Crisma, Catecum. é Infirmorum

no hay 3- Dos cajitas redondas porta Viático

bcn. 4- Un copon plata sobre dorado, muy usado

″ 5- Un calix con patena y cucharilla

no hay 6- Otro calix de plata Manuses, se dice lo dejó un Sacerdote en depósito.

bcn. [illegible] 7- Dos lámparas; una de plata y otra de metal.

Ornamentos

Bcn: 8- Un terno blanco rameado, sin capa.

″ 9- Casulla verde, con todos sus accesorios

″ 10- ″ morado ″

″ 11- ″ encarnado ″

″ 12- ″ blanco de damasco ″

no hay 13- ″ ″ y encarnado ″ ″

Bcn: 14- ″ negro ″

Ropa blanca

15- Dos albas y sus amitos, corporales purificadores, manteles etc. 1 roquete

Sacristía

19 al 38 - Incensario, concha de metal, misal y otros enseres de ningún valor.

Iglesia

39 al 46 - Retablo, altares, imagen del Titular, púlpito, pila chica bautismal, bancos etc. y una campana chica.

El presente Inventario se formaliza por la testamentaría de D. Ramón Romero Valvidares para dar posesión al Sr. D. Felipe de Pablo Romero y Llorente a presencia del Sr. Cura de dicha Iglesia todos los que suscriben en señal de conformidad cuatro ejemplares de ellos tres para las partes y uno para la Secría. de la Diócesis.

Sanlúcar la Mayor 4 de Noviembre de 1908.

Hay un sello - Testamentaría de D. Ramón Romero Valvidares - Los albacea testamentarios = Ramón Romero Barto - Manuel Parra = A. Damm ilegible - Manuel Duarte Pbro. = Felipe de Pablo Rom. = Rubricados

Juan Bta. Millán

Sanlúcar la Mayor 22 Agosto 1938

Inventario de la Iglesia de Benazuza de 1941

Plata: 1.- Un arca en forma de cofre, sin cerradura ni llave, con ara en el centro, estilo renacimiento, destinado a guardar el Santísimo en el Monumento.

2.- Tres ampolletas para Crisma, Catecum, y oleo de enfermos.

3.- Un Copón de plata sobre dorada, muy usado.

4.- Un Cáliz con Patena y cucharilla.

5.- Dos Lámparas: una de plata y otra de metal.

Ornamentos.- 6.- Un terno Blanco rameado, sin capa.

7.- Casulla verde con todos sus accesorios.

8.- Idem, morada.

9.- Idem, encarnada.

10.- Idem, blanca de damasco.

11.- Idem, negra.

Ropa blanca.- 12.- Un alba corporal, 7 purificadores, 7 manteles, etc. un roquete.

Sacristia.- 13.- Incensario, concha de metal, misales y otros enseres de ningún valor.

Iglesia.- 14.- Retablo, altares, imagen del titular, pulpito, pila chica bautismal, bancos , etc. y una campana chica.

El presente inventario se formaliza de una parte por D. Felipe de Pablo-Romero y Llorente, propietario de la finca de Benazuza, y de otra por el Sr. Cura Ecónomo de estas Iglesias y arcipreste de Sanlúcar, al hacerse cargo de la dicha Iglesia de Benazuza, una vez terminada la laudable y necesaria obra de restauración de la misma y repasado de todos sus enseres.

Y para que así conste firman el presente, siendo testigos D. Manuel Fernández y D. José Maestro de Via, presbiteros, en Sanlúcar la mayor a 15 de febrero 1941.

Felipe de Pablo Romero — El Cura Arcipreste D. Andrés Galindo

Manuel Frenández — José Maestro de Via

Inventario de la Iglesia de Benazuza.

Plata

1º Un arca en forma de cofre, sin cerradura ni llave con ara en el centro estilo monumento, destinada a guardar el Smo. en el Monumento.

2º Tres ampolletas para Crisma, Catecumen. y Oleo de enfermos.

3º Un copón plata sobredorada, muy usado.

4º Un cáliz con patena y cucharilla.

5º Dos lámparas; una de plata y otra de metal.

Ornamentos

6º Un Terno blanco: remendado, sin capa.

7º Casulla verde con todos sus accesorios.

8º idem morada "

9º idem encarnada "

10º idem blanca de damasco

11º idem negra "

Ropa blanca

12º Un alba, corporal, siete purificadores, siete manteles, etc. un roquete.

(Sacristía)

13º Incensario, concha de metal, misal y otros enseres
" " metal blanco con naveta

metal y plata — misal de difuntos

de ningún valor.)

Iglesia

14º Retablo, altares, imagen del titular, púlpito, pila obra bautismal, bancos etc. y (una campana obra.)

una rajada con calza de cinta en barro

El presente inventario se formaliza de una parte por D. Felipe de Pablo-Romero y Llorente propietario de la finca de Benazuza, y de otra por el Sr. Cura Ecónomo de estas Iglesias y Arcipreste de Sanlúcar al hacerse cargo de la dicha Iglesia de Benazuza una vez terminada la laudable y necesaria obra de restauración de la misma y reparado de todos sus enseres.

Y para que así conste firman el presente, siendo testigos D. Manuel Fernández y D. José Maestre de Vía [illegible] en Sanlúcar la Mayor a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Felipe de Pablo Romero

El Cura Arcipreste
Dr. Andrés Galindo

Manuel Fernández

José Maestre de Vía

Comentarios y observaciones sobre los inventarios

Los tres inventarios q ùe hemos copiado merecen la pena ser comentados.

Si cotejamos el inventarioa sacado el año 1730 con lo hoy existente, vemos que la mayor parte de las cosas no existen. Queda algo, por ejemplo el arca de plata en que es se ponía el Santísimo el Jueves Santo, la lámpara de plata etc., pero otras cosas no existen. Pero es más interesante observar, al comparar el inventario de 1730 con los más modernos, que la iglesia de hoy es distinta a la que describe el primer inventario; la actual iglesia no conserva apenas vestigio alguno de la época en que parece fué construida. Sobre todo respecto al altar Mayor, que es totalmente diferente del que hubo anteriormente. El actual es Barroco, y no el dorado que figura en el primer inventario. Además, tal como hoy está, no sería posible colocar en él los trece medios cuerpos de alabastro de los apóstoles. Por otra parte, en el dicho detallado inventario nada se dice de los cuerpos que adornan el retablo del Altar Mayor, indicando esto que son posteriores a 1730.

Entre los folios 16 y 17 del Libro Primero, hay un folio intercalado, sin numerar y dice textualmente: "En este año de 1753 por el mes de Octubre hubo obra en Benazuza y se compuso la Iglesia y todo lo que coxe el altar mayor de pared a pared está una boveda y la puerta la tiene en la misma entrada de la sacristia". Con esta nota podemos deducir, con bastante fundamento, que de esta fecha sea el actual retablo del Altar Mayor.

Esta nota indica otra cosa también: Al decir que "y todo lo que coxe al Altar Mayor de pared a pared está una boveda y la puerta la tiene en la misma entrada de la sacristía", parece indicar que el altar mayor y sacristia tiene una cripta o algo parecido debajo, cosa que explicaría muy bien la altura tan enorme que estos dos sitios mantiene sobre el resto de la Iglesia.

Los inventarios de 1908 y 1941, nos dicen, el primero, la fecha en que D. Felipe de Pablo-Romero y Llorente, tomó posesión de la Iglesia y quizás de Benazuza, y el segundo, el de 1941, nos dice la fecha en que pasó a depender del Cura Arcipreste de Sanlúcar la Mayor.

También observamos que en el 1941 ya no figuran las dos cajitas redondas ni el Cáliz de la plata meneses.

PRIVILEGIUM FORI

Entre las cosa interesantes relacionadas por la Iglesia parroquial de Benazuza, se halla la de habérsele concedido gozar del "Derecho de asilo", privilegio que antiguamente solo tuvieron las Catedrales y alguna Iglesias mas importantes, aunque mas tarde se extendió a otras muchas.

Consistía este privilegio en que la Justicia no podia perseguir a un malhechor refugiado en una de estas Iglesias mientras estuviese dentro de las cadenas que solían poner alrededor de su recinto, aunque en ciertos delitos el encargado de tales Iglesias tenia obligación de hacerlo salir y entregarlo a la justicia.

Que este privilegio fué concedido a Benazuza, consta en el siguiente documento:

"Certifico yo D. Joseph Carrasco Cura y benefisiado de la Iglesia Parroquial del

Sr. San Francisco de Paula de la Villa de Benazuza. Digo que ha llegado a mi poder el Edicto del tenor siguiente y es a la letra como se sigue:

"Nos el Lizdo D. Francisco Carrasco y Montero del Orden de Santiago. Vicario Perpetuo. Juez Ecco. ordinario de esta Vicaria, su Jurisdicción y territorio en que se comprehende la de Benasusar por el Ylmo. Sr. D. Fernando Vicente Jaraquemada del Orden de Santiago. Prior por la Gracia de Dios de Rl. Convento de San Marcos de la Ciudad de León y su provincia del Consejo de S.M.

"A vos los vezinos estantes y havitantes en la Villa de Benasusar Salud en nuestro Señor Jesuchristo, que es verdadera salud: Sabed que nos hallamos con carta Rl. Orden de S.M. (que Dios guarde) para efecto de redusir las Yglesias que servían de Assylo alos mal Echores, por breve espedido por la Santidad de nro. mui Sto. Pe. Clemente, Papa decimo quarto, cuia redución, acignasion, y nombramiento fué cometida a dicho Yllmo. Sor Prior quien visto los testimonios comunicados, nos previene, mandamos asignar, como de facto asignamos, la Parroquialidad a la Villa de Benasusar para refugio, y asilo de los Reos que a ella se cojan, deviéndose entender solamente su interioridad y no en otra forma, ni maneras, en culla consequencia por las presentes mandamos a nuestro Cura de dicha Yglesia la haia, y obtenga por tal, de cuio nombramiento y asignación pasara a razón a las justicias de dicha Villa para que esta la custodien en la seria (¿) de Cabildo o Ayuntamiento para su total observasion, y esta nuestra carta y Edicto fijareis a las puertas de dicha Iglesia, para que llegue a notisia de todos, anotando esta Resolusion y determinasion en los Libros Capitulares para su exacto Cumplimiento, y de haverlo executado remitira ante Nos Certificacion Jurada dentro del presiso termino de seis dias: Dados en Villanueva del Ariscal, y Octubre trese de mil setesientos setenta y tres años".

Lizdo. Francisco Carrasco Montero

Por mandado del Sor. Vicario Dn. Andres Fernandez. Presb. Nº Sor

Firmado: Dn. Joseph Carrasco (Libro 1º Folio 58)

Los dos entierros en la Iglesia

Aunque en el cementerio de Benazuza fueron enterradas muchas personas durante los años en que su Iglesia fué parroquia, actualmente no existe el cementerio, habiendo sido trasladados sus restos al cementerio de la Iglesia de San Pedro de Sanlúcar la Mayor.

Unicamente se conserva dos enterramientos familiares dentro de la misma Iglesia, uno en medio y otro en el muro del lado del Evangelio.

La partia de defunción del primero dice textualmente:

"En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor a treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, se enterró en la Iglesia del Sr. San Francisco de Paula de la Hacienda de Benazuza, con permiso del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia previa la Licencia del Sr. Vicario Ecco. de Villanueva del Ariscal, como Jurisdicción de Priorato de León a que pertenece la expresada Iglesia de Benazuza, el cadaver de Dª Maria del Pilar Vdell y Sánchez, que murió en la Ciudad de Sevilla, y mujer que fué del Sr. D. Pedro Romero Balmaseda. Su entierro fué de veinte acompañados, y con asistencia de las cuatro parroquias y fueron testigos D. Jose Romero y D. Rafael González, vecinos de esta ciudad, y lo firmé fecha ut supra".

Por ausencia del Cura propio como encargado D. José Maria de Sosa, Pro.

(Libro 3º, folio 1 vuelto de entierros.

La Partida de defunción de la persona enterrada en el muro del Evangelio se halla en el Libro 3º, folio 3 vuelto y 4 del cuaderno de entierros, dice así:

"En la extinguida Villa de Benazuza" (hoy Sanlúcar la Mayor) en veinte y tres dias del mes de Julio del año de 1876, yo D. Angel de Lacalle y Rojas, Pro. Cura ecónomo de la Parroquia de San Francisco de Paula de dicha extinguida Villa; mandó dar sepultura Ecca. en el Panteón de familia que existe en la misma Parroquia mediante las competentes licencias, al cadaver de la Srta. D. Maria Luisa Romero de estado soltera de veinte y dos años de edad, natural y vna. que era de Sevilla que murió el dia anterior al de la fecha a las siete de la mañana de Tisis Tuberculosa, según certificación del facultativo, hija legítima de D. Luis Romero y de Dª Nicolasa Ramos, naturales vnos. de Sevilla. Recibió los Santos Sacramentos de penitencia y comunión y extremaunción, se le hizo funeral doble con catorce acompañados. Fueron testigos D. Juan Pui y D. Ramón de...naturales de Sevilla, y para que conste lo firmo en Benazuza fecha ut supra".

Angel de la Calle. Cura

Notas a esta tercera parte

1).-Estos datos estan tomados de la "Guia del Estado Eclesiástico seglar y regular de España en particular y de toda la Iglesia Católica en general, para el año 1833". por D. Julian Sanchez. Madrid, páginas 134 a 136.

2).- La onza era una unidad de peso que equivalia a 16 adarmes.El Adarme, en Sevilla, era el equivalente al peso de 1,7972 gramos.

3).- El azofar, equivale a Latón.

CUARTA PARTE

DE LA

HISTORIA DE BENAZUZA

BENAZUZA “GRAN HOTEL”

BENAZUZA, GRAN HOTEL

Los hermanos Pablo-Romero Llosent, para terminar con el pro indiviso y a la vista de lo difícil que sería el dividir la Hacienda en cuatro partes, deciden venderla.

Contactan con D. Rafael de Elejabeitia Miñaur, que actua en nombre y representación de la entidad "Bilbao Compañia Anónima Inmobiliaria -BILCA-", domiciliada en Bilbao y mediante un documento privado, fechado el 20 de Junio de 1990, venden las cinco fincas que componen la Hacienda de Benazuza, que son: El Cercado, La Plazuela, la Huerta, los Naranjales y el Palacio, a la citada Entidad Bilbao Compañia Anónima Inmobiliaria -BILCA-, que se convierte en dueña de la "Hacienda de Benazuza".

Se agrupan las cinco fincas en una

El cercado de Benazuza, con una extensión de 3 Ha. 28 a. y 93 ca. la Plazuela nombrada de Benazuza, con una extensión de 33 areas y 54 centiareas, la Huerta de Benazuza con 55 areas y 89 centiareas, la suerte de viña y tierra calma llamada Los Naranjales, con una extensión de 89 areas y 43 centiareas y, por último el Palacio de Benazuza con una superficie de 4.114 metros cuadrados, son las cinco fincas que los nuevos dueños de Benazuza quieren agrupar en una sola finca, que segun la escritura tiene una extensión total de 58.893 metros cuadrados.

Los linderos de esta nueva finca son los siguientes: Por el norte con industria de alfareria y calle de los tejares; por el sur con propiedad de D. Antonio Marín Valencia y con el Camino de Aguasanta; por el Este, en toda su extensión, con el camino de Benacazón; y por el oeste, con el camino de aguasanta, y en un extremo, con la Industria de Alfareria. Es de forma marcadamente triangular con el vértice orientado al Sur.

Los nuevos dueños de la Hacienda piensa convertirla en un lujoso hotel y para ello, durante mas de un año, realizan importantes obras modificando y ampliando la primitiva extructura, hasta darle la que tiene en la actualidad.

Descripción del Gran Hotel

Como se han realizado importantes obras tendentes a la rehabilitación y ampliación de las existentes para convertir el edificio en Hotel de cinco estrellas, consistentes en la rehabilitació, de la antigua Casa Palacio y construcciones anejas, la construcción de un nuevo edificio de dos plantas destinado a habitaciones a la espalda de la anterior y conectado con el mismo y la construcción de nuevos edificios y servicios complementarios, con la ampliación de extensas zonas de jardin, es interesante conocer como queda el edificio convertido en Hotel Hacienda Benazuza, que paso a describir con mas detalle:

Tiene una extensión superficial total de 23.744 metros cuadrados, siendo de 4.671 metros cuadrados la superficie rehabilitada y de 1.533 metros cuadrados la superficie de nueva planta; abscendiendo a 16.764 metros cuadrados la superficie urbanizada total, destinandose el resto a jardines y zonas de expansión.

A la entrada del Hotel existe una plaza delimitada por el muro de cerramiento de la finca,a cuya derecha encontramos una nave multiuso que podrá funcionar como

dependencias del Hotel, como de manera autónoma, y el Restaurante la Alqueria.

Al frente, formando ángulo con lo anterior, encontramos la entrada principal del edificio, constituida por un gran arco cerrado a cuya izquierda se situa la Antigua Capilla con su Sacristia adjunta que esta dotada de dos entradas a la Plaza, y mas a la izquierda frente a la entrada a la Plaza, un muro que la separa de los aparcamientos de los clientes del Hotel y zona de jardin y piscina.

Adosado a los muros de cerramiento de la Plaza, existen los aparcamientos generales, encontrandose ajardinada la totalidad de la superficie exenta de la Plaza de referencia.

A través del arco de la entrada principal, pasamos al gran patio apeadero, que hace funciones de distribuidor, a la vez que separa las distintas dependencias del Hotel. En las dependencias situadas al frente del arco de entrada, lo que era el antiguo Molino, se situa la recepción, las cabinas telefónicas para clientes y la gerencia y dirección.

Desde esta pieza central se articulan, por un lado la sala de reuniones y conferencias situados en la nave del Molino y las antiguas cuadras, y por otro, la conexión con las habitaciones de la planta baja del edificio de nueva construcción, sitas en la galeria I, habitaciones números 106 a 114, que en unión de las cuatro habitaciones situadas en el antiguo patio de trabajo,patio número 1, frente a el salón de convenciones y al de recepción (habitaciones 102 a 105), y de la habitación 101, aislada, situada en el cuerpo de edificación existente entre el arco de entrada y la Capilla, ocupa una superficie total de 561 metros cuadrados y 59 metros cuadrados de terraza. De tal modo que en esta planta o nivel existen 14 habitaciones, 7 de ellas Suites y 7 dobles.

Al mencionado patio de cuadras se accede desde el patio apeadero central a través de un distribuidor que lo conecta con el mismo. Por otro lado, unas dependencias situadas junto a este patio se destinan a peluqueria, y sobre dichas dependencias, aparecen ya, en otro nivel, la habitación número 201 (52 metros cuadrados).

En el lado de la derecha de la recepción nos encontramos además de la puerta principal de entrada al restaurante La Alqueria, con un gran apeadero desde el que se accede al patio noble del edificio. En la esquina inferior de dicho apeadero se situa la entrada al cuarto de equipajes, conectado con la galeria principal mediante una puerta, y en el lado opuesto, mediante una pequeña escalera, accedemos a la habitación 202 colindante a su vez con la habitación número 203, a la que se accede mediante escalera que parte de la galeria del patio noble.

Como se ha dicho anteriormente desde las galerias accedemos desde la zona de recepción a las distintas dependencias del Hotel.

Desde la Galeria 1 parte el distribuidor de recepción que conecta con el hall de ascensores que se crea en el encuentro del Edificio nuevo con el antiguo, situandose a mitad de dicha galeria 1 los aseos para el público y desembocando al final de la misma en el patio principal o histórico del edificio, patio número 4, dotado de una galeria porticada, número2, y en el que se encuentran desarrollado en sus crujias perimetrales, los siguientes: El salón de lectura, salón de T.V., salón de reuniones, Bar, salón del Bar y sala de Juegos, el Restaurante del Hotel y el antecomedor que conectan con la zona de servicios.

Tanto desde la galeria del patio principal como desde el antecomedor se accede a la zona de servicio, que se ordena alrededor de un patio de nueva creación. En este nudo se situa

la cocina propiamente dicha, compuesta de depencias para la preparación de pescados, carnes y varios, zona de entrada, oficina de jefe de cocina en un altillo oficina de cocina y pasteleria, pudiendo acceder por un lado al Restaurante La Alqueria y por el otro al comedor del Hotel.

Desde este núcleo en el que además se situan la bodega, los cuartos de contadores y de basuras, se accede por medio de escalera y montacarga al nivel 2 donde se situan los almacenes de menage y el economato, así como la zona destinada a personal, comedores y vestuarios y a la administración del Hotel, y sobre ellos, en el nivel 3 la zona destinada a lenceria.

En la planta y nivel 2 aparte de la zona de almacenaje personal y oficinas antes aludidas, situadas en el ala derecha del Edificio principal, se situan 16 habitaciones, 3 de ellas independientes (201 a 203), nueve en la planta segunda del edificio de nueva construcción (204 a 212) y cuatro en el ala izquierda del edificio principal (213 a 216), ocupando todas ellas una superficie construida de 632 metros, y una superficie de terrazas de 36 metros cuadrados.

De ellas siete son suites, seis dobles y el resto individual.

En la planta o nivel 3, además de la zona destinada a lenceria antes referida, se situan catorce habitaciones, todas ellas en el edificio Antiguo y Colindantes entre sí, con una superficie total de 671 metros. De las habitaciones mencionadas, cuatro son suites y el resto dobles.

La superficie útil de la zona de servicios con inclusión de los oficios 1 y 2, escalera de servicios 1 y 2, zona de cocina, bodega, cuarto de contadores y basura, almacenes, zona de personal y almacen de lenceria, asciende a 692 metros cuadrados.

La superficie útil en zonas comunes, con inclusión de la zona de recepción, salones contiguos, cabina de teléfonos, cuarto de equipajes, aseos, hall de ascensor, salones, bar y comedor del nivel 1 del edificio principal, restaurante La Alqueria y sus dependencias, Capilla y sacristia, peluqueria, pasillos, distribuidores, galeria y ascensores es de 2.151 metros cuadrados.

El resto de la superficie del solar se destina a jardines y zonas de expansion, en los que se encuentran las dependencias anejas y complementarias de las anteriores, constituidas fundalmente por una nave rectangular de instalaciones, situada en el ángulo anterior derecho de la finca total y la piscina con sus aseos, vestidores y bar, construidas en el ángulo posterior izquierdo de la finca.

Todas estas obras se terminaron en el año de 1993, fecha en la que empezó a funcionar el HOTEL BENAZUZA.

Las Tribulaciones de los nuevos propietarios de Benazuza

La Hacienda de Benazuza estaba formada por la agrupación de las cinco fincas ya reseñadas. Para una mejor administración de las mismas deciden separar la parte edificada de la parte sin edificar, y de esta forma, segregan la parcela de terreno que está detrás del edificio, y que forma una parcela de 36.596 metros cuadrados que en adelante figurara como finca independiente, quedando la Hacienda, que se transformará en Gran Hotel con una superficie de 22.297 metros cuadrados.

Para poder terminar las obras, entre los meses de Septiembre y Octubre de 1991,

solicitan y obtienen un crédito con una entidad bancaria. En el mes de Diciembre de 1993 se terminan las obras; pero para completar las instalaciones nuevas y compra de enseres, obtienen un nuevo crédito, por una cantidad importante, de la misma entidad bancaria en el mes de abril de 1994. Con este crédito se cancela el crédito primero.

Pero no terminan aquí sus tribulaciones, sino que a principios del año 1995, tienen necesidad de ampliar el crédito con el mismo banco.

Como las dificultades no vienen solas, en Junio de 1995 , el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) de la Diputación de Sevilla, declara embargadas las dos fincas por débitos al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.

Siguen las tribulaciones: En Junio-Julio de 1996, la Tesorería General de la Seguridad Social, ordena tomar nota de embargo por débitos a la misma. En Enero del año siguiente, 1997, se amplía dicho embargo por nuevos débitos.

En Julio de este mismo año 1997, la Compañía Mercantil CARRUELA, S.A. solicita del banco acreedor la cesión del crédito que le tenía concedido a la Compañia Anonima Inmobiliaria -BILCA-, y al concederle el banco la cesión, Bilca se convierte en deudora de Carruela S.A., en lugar de deudora del Banco; en el documento de cesión se hace constar que la procedente cesión no ha sido comunicada a los deudores (Bilaca).

Como los males no vienen solos, a principios del año 1998, la Tesorería General de la Seguridad Social, instruye expediente de apremio sobre Bilca por aumento de la deuda del embargo que se practicó en Julio de 1996.

Con el fin de resolver, en parte, estos problemas, a principios del año 1998, mediante Documento Privado, Bilbao Compañia Inmobiliaria, S.A. -Bilca-, cede a INVESTOVERSEAS INC el derecho de usufructo sobre las dos fincas, el Hotel y la parcela, ya que en base a acuerdos previos, Investoverseas Inc, ostenta el derecho a que Bilca constituya a su favor un usufructo de las dos fincas, que queda sometido a condición suspensiva en tanto en cuanto no se cumplan los requesitos del contrato, acordando las partes que, de no darse esos requesitos, se entenderá el usufructo como inexixtente, pero una vez cumplidos los requesitos podría elevarse este Contrato Privado a Documento Público. El plazo de duración será de un año renobable año por año, hasta un plazo de 20 años, que comenzará en el momento en que se eleve a público ese usufructo. La renovación se entiende automatica, estando Bilca siempre obligada a la misma, a no ser que Investoverseas Inc, o quien en su nombre ostente el derecho de usufucto, manifieste su interés en no renovar. Investoverseas Inc toma en este momento la posesión de las fincas, pero, no obstante, Bilca podrá seguir disponiendo de las instalaciones a título de precario y de forma gratuita, aún despúés de elevarse a público el documento privado, hasta que Invertoverseas Inc, o la titular en su nombre, manifieste su interés en que ella, o un tercero, proceda a explotar las fincas objeto del usufructo, y quien sea el titular del derecho de usufructo, podrá cederlo o arrendarlo o incluso subarrendarlo. En el momento en que el usufructuario manifieste su intención de explotar las dos fincas, nacerá para él la obligación de pago a favor de Bilca de un importe anual equivalente al cinco por ciento del beneficio obtenido.

Investoverseas Inc, titular del usufructo

No dejan de sucederse las tribulaciones para los propietarios de la Hacienda de

Benazuza, y así, mediante escritura autorizada en Madrid el 29 de Abril de 1998, Bilca y la Entidad Investoverseas Inc, elevan a público el Comtrato Privado de cesión del derecho de usufructo reseñado, por lo que, desde esa fecha, corresponde a Investoverseas Inc la titularidad del usufructo.

Por este mismo documento público, Investoverseas Inc, cede y transmite a PROMOCIONES y FINANCIACIONES Santa Mónica, S.A., que adquiere, el derecho de usufructo sobre estas fincas por el precio de dos millones de pesetas, lo cual es consentido expresamente por Bilca . Respecto al porcentaje del 5% sobre el beneficio, Bilca renuncia a percibirlo ya que aún no ha amortizado el préstamo que le fué concedido por Investoverseas Inc y que es causa de la institución del derecho de usufructo, cediendo este beneficio a investoverseas Inc, que tiene el derecho a percibirlo.

En este contrato se observa el defecto subsanable de no acreditarse la constitución de la sociedad Investoverseas Inc, de nacionalidad Estadounidense.

Siendo ya poseedora del derecho de usufructo la sociedad de "Promociones y Financiaciones Santa Mónica, S.A.", por Diligencia de embargo de fecha 13 de Mayo de 1998 de la Unidad de Recaudación de la administración de Sevilla Oeste, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se dicto Providencia ordenando el embargo de estas fincas, pero solo de la nuda propiedad, ya que el usufructo esta cedido a Promociones y Financiaciones Santa Mónica.

Los Pleitos

El dia 10 de Junio de 1998 Bilca vende a Carruela las dos fincas, y en dicha escritura se hace constar lo siguiente: Que la entidad mercantil Bilca, es dueña de estas dos fincas. Que Bilca formalizó con una entidad bancaria un prétamo hipotecario, que después fué cedido por dicha entidad bancaria a la sociedad Carruela, S.A. Que al haber incumplido Bilca la obligación de pagar, la acreedora Carruela dió por resuelto el préstamo e insto expediente de Ejecución Hipotecaria Extrajudicial. Llegado el dia de la primera subasta, se declaró desierta, y Carruela solicitó la adjudicación de la finca del Cercado de una extensión de 36.596 metros cuadrados, por el tipo señalado en la primera subasta de 130 millones.

Llegado el dia de la segunda subasta, también se declaró desierta, pero la tercera subasta se celebró, personandose en la misma un representante de Carruela, que se adjudicó la finca del Hotel,de una extensión de 22.297 metros cuadrados, por importe de 760 millones de pesetas.

En virtud de todo esto Bilca vende a Carruela las dos fincas: la primera por el precio de 130 millones, y la segunda por los 760 millones. Con esta compra quedan canceladas las hipotecas, las cargas y los gravamenes contraidos posteriormente.

En el mismo mes de Julio de 1998, Carruela, dueña de la finca, la hipoteca por 200 millones de pesetas.

En el juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla, se siguen Autos de Juicio de Mayor Cuantía a Instancia de Bilca contra la entidad Carruela. La demanda se basa en los siguientes hechos: Carruela ostenta frente a Bilca un crédito de 645 millones de pesetas de principal, con la garantia hipotecaria de las dos fincas. El crédito lo concedió primeramente la entidad Bancaria a Bilca, y posteriormente lo adquirió Carruela por

cesión. Carruela da por vencido el préstamo en Julio de 1997 y se adjudica las dos fincas, como antes hemos dicho. Bilca, a la vista de las adjudicaciones, suplica al Juzgado que se declare la nulidad de la clausula tercera de la escritura de hipoteca, en la parte que contempla la posibilidad de ejecución extrajudicial, y así mismo, la nulidad del procedimiento extrajudicial, y en particular la adjudicación a Carruela de las dos fincas.

Por otro lado, en el Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid, se sigue procedimiento de menor cuantia a Instancia de PENDLETON INVESTMENT, S.A. -Pendleton- contra Pedro González Esteban y CPM de Brouwer B.V. La demanda se basa en los siguientes hechos: Pendleton estaba interesada en la adquisición del Hotel Benazuza y puestos en contacto con Bilca se entera del crédito que ostenta frente a Carruela de 640 millones. Pendleton suspende temporalmente las negociaciones con Bilca. Explica su propósito de compra a Carruela, y con fecha 10 de Marzo de 1998, Carruela y sus accionistas D. Pedro González Esteban y CPM de Brouwer de una parte, y de otra parte Pendleton, suscribe un Contrato Privado, mediante el cual los citados accionistas, concedian a Penndtlon la opción de compra de todas las acciones de Carruela, por el precio de las responsabilidades pendientes del escrito hipotecario, mas cien millones en concepto de prima de opción y por un plazo hasta un dia antes de la primera subasta, y se pactó que el plazo se prorogaría hasta el 24 del mes de Abril, si la primera subasta quedaba desierta.

La primera subasta se celebró el dia 3 de abril no presentandose ninguna puja, y declarandola el notario desierta.

De conformidad con ello, Pendleton anunció a CPM de Brouwer el ejercicio de la opción de compra, lo que fué rechazado por la sociedad, ya que Carruela se habia adjudicado una de las fincas al no haber postores en la priera subasta. Pendleton entiende que el hecho de haber quedado desierta la primera subasta, determina, con caracter incuestionable la procedencia de la prórroga de la opción de compra hasta el 24 de Abril sin que pueda verse afectada la prórroga por la adjudicación de uno de los inmuebles.

Por todo ello suplicó al Juzgado que dictase sentencia que declare la obligación que pesa sobre Pedro González Esteban y CPM de Brouwer de atender el derecho de opción, otorgando la venta a Pendleton de todas las acciones de Carrruela, S.A. en los términos establecidos en el contrato de fecha 10 de Marzo 1998, pidiendo las medidas concretas siguientes: Que Carruelas se abstenga de disponer de la finca de los 36.596 metros cuadrados que se ha adjudicado. En cuanto a la otra finca, el Hotel, que pida sin tardanza la suspensión del procedimiento hipotecario, evitando la subasta prevista para el dia 5 de Mayo. Estas anotaciones se hicieron el dia 7 de Julio de 1998.

<u>Arrendamiento</u>

La Compañia Mercantil CARRUELA, representada por D. Pedro González Esteban, como administrador único, y la HACIENDA BENAZUZA, S.L., representada por D. Bartolomeus Bernardus Culeta Schneider, administrador único de la misma, formaliza un contrato de arrendamiento sobre las dos fincas, con las siguientes clausulas: Carruela cede en arrendamiento a Hacienda Benazuza, S.l. las dos fincas para instalar un Hotel de lujo. La duración del contrato será de 15 años y quedara resuelto el dia 13 de agosto del año 2013.

El precio de la renta será de 36 millones de pesetas al año, pagaderos por mensualidades de 3 millones de pesetas. El contrato se firmo el dia 13 de Agosto del año 1998.

Nota de prensa

En el diario ABC del dia 20 de Octubre de 1999 apece una nota breve que dice: "Un Auto de la juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sanlúcar la Mayor, con fecha del pasado dia 9, ha acordado restituir la posesión del Hotel "Hacienda Benazuza" a sus antiguos y primitivos propietarios. La empresa fundadora del establecimiento será restituida en la posesión y regencia del Hotel, el próximo dia 26, Martes".

APENDICES

A LA

HISTORIA DE BENAZUZA

RELACIÓN DE LOS ESCRITOS DE ESTOS APENDICES

1.- Escritura de poder dado en Bruselas, en la Corte del Emperador , por Francisco Duarte a favor de su mujer Catalina de Alcocer, para la compra de Benazuza al jurado Juan de Almansa.

2.- Escritura de venta del Heredamiento y Hacienda de Benazuza del jurado Juan de Almansa y su mujer, a favor de Francisco Duarte.

3.- Escritura de la licencia que dio el Emperador D. Carlos a Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, para fundar el Mayorazgo de Benazuza.

4.- Escritura de la fundación del Mayorazgo de Benazuza..

5.- Escritura de Venta y Subrogación.

6.- Copia del libro de vecinos y heredados seculares de la Villa de Benazuza.

7.- Testamento de Doña Maria Luisa de Castelli.

8.- D- Luisa de Castelli solicita la división de los bienes del Mayorazgo de Benazuza.

9.- Valoración por los peritos del Palacio y caserio de Benazuza.

10.- Valoración por los peritos de las fincas de Benazuza.

11.- División de los bienes que componen el Mayorazgo de Benazuza.

12.- Auto aprobando la división practicada.

13.- Expediente formado sobre la agregación de la jurisdicción y termino de Benazuza a la Ciudad de Sanlúcar la Mayor.

14.- Escrito de los apoderados especiales del Marqués de Rianzuela.

15.- Escritura de emancipación otorgada por D.Luis Romero Balmaseda a favor de su hijo D. Pedro Romero Barberi.

16.- Real carta de Fernando VII aprobando y confirmando la escritura de emancipación.

17.- Copia del acta de matrimonio de D. Pedro Romero con Doña Maria del Pilar Vdell.

18.- El Maques de Rianzuela vende su parte de Benazuza a D. Pedro Romaero.

19.- Joaquín de Amores vende su parte de Benazuza a D. Pedro Romero.

20.- Testamento de D. Pedro Romero Barberi y Balmaseda.

ESCRITURA DE PODER DADO EN BRUSELAS, EN LA COTE DEL EMPERADOR, POR D. FRANCISCO DUARTE A FAVOR DE SU MUJER CATALINA DE ALCOCER, PARA LA COMPRA DE BENAZUZA AL JURADO JUAN DE ALMANSA.

Sepan cuantos esta de poder vieren, como yo, Francisco Duarte, vecino de la ciudad de Sevilla , factor de la casa de la Contratación de las Indias, que reside en la dicha ciudad, y Contador de Cuentas de S.M. en Italia y Proveedor y comisario General de sus Armadas y Ejercitos , estante que en el presente estoy en esta ciudad de Bruselas, que es en el Señorio de Bravante, donde en el presente reside el emperador , el Rey nuestro señor y su Corte, otorgo y reconozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llanamente y bastante, según como yo lo tengo y en derecho mas se puede y debe valer, a Dª Catalina de Alcocer, mi legítima mujer, y vecina de la dicha Ciudad de Sevilla, que está ausente, bien así como si estuviese presente, expresamente para que por mi y en mi nombre y para ella y para mis hijos, herederos y sucesores y como yo mismo puedo comprar, y compre del señor Juan de Almansa, Jurado y fiel ejecutor de la dicha Ciudad de Sevilla, la Heredad de Benazuza, que está junto a la Villa de Sanlúcar la Mayor, tierra y jurisdicción de la dicha Ciudad de Sevilla, con las casas y olivares y molino y tierras de pan llevar y cañamares y monte y tributos y otros anexos a ella pertenecientes, en cualquier manera.

La cual antiguamente era de la Encomienda de Mures y Benazuza, de la Orden de Santiago de la Espada , de la que últimamamante fué Comendador y Poseedor D. Francisco de Bracomonte, y S.M. el Emperador y Rey D. Carlos, nuestro señor, vendió toda la dicha Encomienda y sus vasallos y jurisdicción y rentas y otras cosas a ella anexas y pertenecientes, conviene a saber:

La parte de Mures a el ilustre SR. Duque de Béjar, Conde de Benalcázar; y la parte de Benazuza a el dicho Jurado Juan de Almansa, dando la recompensa de todo ello a el dicho Comendador en otra parte, conforme y por virtud de la facultad y bulas apostólicas que S.M. tuvo para ello concedidas por nuestro muy Santo Padre Paulo tercio, y como se contiene en la Carta de Venta que S.M. otorgó de ello mas particularmente, a la cual me refiero.

Y para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda dar y pagar al dicho Jurado Juan de Almansa los cuatro cuentos y 322.491 mr. de la moneda usual corriente en Castilla que por el valor de la dicha Heredad y por la casa o casas y árboles y agua y camino y entradas y salidas y usos y costumbres y pertenencias de ellas , ha de saber que el precio en que nos habemos convenido y concertado es la propia suma que la dicha Heredad costó al dicho Jurado Juan de Almansa y lo que él pago por ella a S.M. como se contiene y está declarado y especificado en la dicha Carta de Venta, y yo, el dicho Francisco de Duarte y la dicha mi mujer le hemos de pagar la dicha suma contante, aunque ante todas las cosas el dicho Jurado Juan de Almansa y Constanza de Alcocer, su mujer, por si, y en nombre de sus hijos y herederos hayan de otorgar y otorguen ante Notario y escribanos públicos y testigos, una Carta de Venta auténtica y bastante como en tal caso se requiere, en la cual aleguen y declaren clara y abiertamente que nos venden la dicha Heredad de Benazuza y todas las cosas pertenecientes a ella, a mi, el dicho Francisco Duarte y a la dicha Dª Catalina de Alcocer, mi mujer, y que nos venden y tras-

pasan todo el derecho y acción que tienen y puedan tener y les pertenece y pueda pertenecer, en cualquier manera a la dicha Heredad de Benazuza y a todo lo a ella anexo y perteneciente, en cualquier manera, según y como y de la misma forma que S.M. se la vendió y con el mismo vigor y cláusulas contenidas en el privilegio de la Carta de Venta y otras escrituras que sobre ello les otorgó, las cuales asimismo, el dicho Jurado ha de dar y entregar, y la dicha Dª Catalina de Alcocer ha de recibir originalmente y en su poder y a la conservación y guarda de nuestro derecho, por cuanto por virtud del dicho privilegio y Carta de Venta de S.M. y otras escrituras que el dicho Juan de Almansa tiene, y en virtud de la Carta de Venta que conforme a ello el dicho Juradoy la dicha mujer hiciese y otorgase de la dicha Heredad , a mi, el dicho Francisco Duarte y a la dicha mi mujer, la hemos de tener y poseer y ha de ser para nosotros y para nuestros herederos y sucesores, o de quien de nos o de ellos la hubieren de haber para ahora y para siempre jamás, y haremos y han de hacer de ella y en ella a todo nuestro beneplácito, como de cosa habida y comprada públicamente en venta real y expresa, por nuestros propios dineros.

Y para que la dicha Catalina de Alcocer, mi mujer, en virtud del dicho mi poder y como yo mismo, , pueda recibir en sí y aceptar la dicha Carta de Venta que el dicho Juan de Almansa y la dicha su mujer le han de hacer con la estipulación de ella , y dar por libre y quitos, asi a ella como a sus herederos y sucesores, para ahora y para siempre jamás; y para que él, ni ella, ni sus bienes puedan ser ni sean obligados al saneamiento de la dicha Heredad ni algún otro que por ella se le pagare por nosotros por haber sido, como era, de la Encomienda, ni por otra causa ni razón alguna; por cuanto de la misma manera y por el mismo precio y titulo que los dichos señores jurado Juan de Almansa y su mujer se compraron a S.M. y la tienen y poseen , de aquella misma manera y con las mismas condiciones y clausulas, nos la han de vender y ceder y traspasar el derecho y acción que a ella tienen o puedan tener y pertenecer, sin que por lo tocante al saneamiento de la dicha Heredad de Benazuza, ni de cosa alguna ni parte de ella, sean obligados el dicho jurado ni sus herederos para siempre jamás.

Y por la presente, si es necesario, yo el dicho Francisco Duarte, por mi y en mi nombre, los doy desde luego por libres de ellos, y quiero que en virtud de este dicho mi poder, pueda otorgar y otorgue la dicha mi mujer por mí y en mi nombre, y la dicha Dª Catalina de Alcocer por sí misma cualquier escritura que para mejor declaración de todo esto y descargo del dicho jurado y de sus herederos y sucesores y bienes , convengan y sean necesarios; para lo cual doy y otorgo a la dicha Dª Catalina, mi mujer, la licencia y consentimiento que en tal caso se requiere y que se debe conceder y otorgar de derecho para saneamiento y seguridad del dicho jurado Juan de Almansa y de sus herederos y sucesores.

Y asimismo le doy todo mi poder cumplido para que pueda tomar la posesión real, actual y corporal de la dicha Casa y Heredad de Benazuza y de todas las cosas anexas a ella, como dicho es, para que la pueda administrar y gozar y hacer en ella y de los frutos y rentas de ella todo lo que por bien tuviere y bien visto le fuere.

Y cuan cumplido y bastante poder que yo, el dicho Francisco Duarte tengo para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ella, otro tal, tan cumplido y bastante doy y otorgo a la dicha Dª Catalina de Alcocer, mi mujer, con todas las incidencias y dependencias, emergencias y anexidades, y quiero que sea tan firme y bastante y grato y estable y valedero, todo lo que en virtud de y en mi nombre y en el suyo hiciere y otorgue

sobre esta razón la dicha mi mujer como si yo mismo lo hiciese o dijese y otorgare y en todo estuviere presente, y para lo cual, y para así tener que cumplir y mantener, obligo mi persona y bienes, muebles y raices, habidos y por haber y doy poder a cualquier justicia de los reinos y señorios de S.M. ante quien esta Carta de Poder fuere presentada, o su traslado signado de escribano público, a la jurisdicción de las cuales y de cada una de ellas me someto renunciando a mi propio fuero y domicilio que con todo rigor de derecho me competan y apremienme a tenerlo así por firme, grato, estable, y valedero para siempre jamas.

En fe y testimonio de lo cual otorgué la presente Carta de Poder ante el presente escribano y notario público y testigos de suyo escritos, la cual firmé aquí de mi nombre que fué hecha y otorgada en la dicha Ciudad de Bruselas, estando en ella S.M., en Lunes 9 dias del mes de Febrero del año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de 1540 años.

Testigos que fueron presentes en el otorgamiento de esta carta para ello llamados, Gutiérrez de Cetina y Francisco de Alcocer, vecino de Sevilla y Gerónimo Sederio, vecino de Coria, estantes en la Corte de S.M. los cuales juraron conocer a el dicho otorgante y ser el mismo que de suyo se contiene y que firmaron aqui sus nombres.

Francisco Duarte.- y yo iñigo de Peralta escribano de sus majestades y su notario público en su corte y en todos sus reinos y señorios, y contador del sueldo de los ejercitos de la Cesarea Majestad en Italia, que en uno con los dichos testigos del otorgamiento de esta carta de poder, presentes, y a pedimento del dicho Sr. Francisco Duarte, al cual yo doy fé que conozco y es el que aquí firma su nombre, la escribi, y por ende hice aquí este mi signo en testimonio de verdad.-Iñigo de Peralta.

ESCRITURA DE VENTA DEL HEREDAMIENTO Y HACIENDA DE BENAZUZA DEL JURADO JUAN DE ALMANSA Y SU MUJER, A FAVOR DE FRANCISCO DUARTE, OTORGADA ANTE ALONSO DE LA BARRERA, ESCRIBANO PUBLICO DEL NUMERO DE LA CIUDAD DE SEVILLA EN 5 DE AGOSTO DE 1540 AÑOS.

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo, Juan de Almansa, Jurado y fiel ejecutor de esta Ciudad de Sevilla, y yo, Constanza de Alcocer, su mujer, vecinos que somos de la Ciudad de Sevilla, en la Collanación de San Bartolomé, y yo, la dicha Constanza de Alcocer, con licencia del dicho Jurado Juan de Almansa, mi marido, que está presente, la cual yo le pido y él me dá para lo que de suyo será contenido; ambos a dos, de mancomún, y a vos de uno y cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de Duobus deis de vendi y el beneficio de la división, y el autentica presente de fide iuscribus, y las dichas leyes y fueros y derechos que hablan a favor de la mancomunidad, de buen grado y propia y buena y libre y agradable y espontánea voluntad, sin ningún apremio ni fuerza ni otro contreñimiento ni inducimiento alguno que nos sea hecho ni dicho ni cometido por ninguna persona, en público ni en secreto, por nosotros mismos y por nuestros herederos y sucedáneos, otorgamos y conocemos que vendemos a vos, el señor Francisco Duarte, factor de sus magestades en la Casa de la Contratación de las Indias, que reside en esta Ciudad de Sevilla, y su Contador de cuentas en Italia y Proveedor y Comisario General

de sus Armadas y Ejercitos, que sois ausente, bien así como si fueseis presente, por vos y en nombre y en vos del dicho Francisco Duarte, vuestro marido, y para vosotros mismos y para vuestros herederos y sucesores y para las otras persona o personas que de vos o de ellos hubiesen causa, para siempre jamás, conviene a saber:

El Heredamiento que dicen de BENAZUZA, que es en el Aljarafe sevillano, cerca de la Villa de Sanlúcar la Mayor, con sus casas y olivares y tierras de pan y censos y tributos y molinos y otras cosas en el dicho Heredamiento de Benazuza anexos y pertenecientes, que solían ser de la Encomienda de Mures, de la Orden de Santiago, y yo, el Jurado Juan de Almansa, la hube y compré de la Sacra, Cesárea y Católica Magestad del Emperador Rey D. Carlos, nuestro señor, y el cual dicho Heredamiento de suyo contenido, os vendemos bien y cumplidamente, según que a mi, el dicho Jurado Juan de Almansa, pertenece y según que lo tengo y poseo, y según que S.M. me lo vendió, y con todas las mercedes y facultades y libertades y condiciones y obligaciones y renunciaciones y otras cosas contenidas en la Carta de Vendida que S.M. me hizo, y digo que está escrita en pergamino de cuero y firmada de su real nombre, y firmada y signada de Juan Vázquez de Molina, su secretario, y sellada con su sello Real de plomo pendiente de hilos de seda de colores, hecha y otorgada en la Ciudad de Toledo a 23 días del mes de Mayo del año pasado de 1539 años, a la cual nos referimos.

Vendida buena y sana y justa y derecha, sin condición ni contradición alguna, y con todas sus entradas y todas sus salidas y pertenencias y usos y costumbres, cuantos el día de hoy ha y tiene y le pertenecen, y pertenecer debe, así de hecho como de derecho y de usos y de costumbres o de otra cualquier manera, por el justo y derecho y convenible precio de compra que se contiene, a saber: por cuatro cuentos y 378.741 mr. de esta moneda que ahora se usa y que es el maravedí, precio y valor que yo el dicho jurado di y pagué por el dicho Heredamiento a S.M. los cuales dichos 4.378.741 mr. del dicho precio otorgamos que habemos recibido de vos los dichos señores Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, su mujer, en esta manera que se sigue:

- 1.615.359 mrs. que yo, el dicho Jurado Juan de Almansa quedé a deber a vos, el dicho Francisco Duarte, del resto y fenecimiento de nuestra cuenta hasta 30 días del mes de Abril del año pasado de 1538, según mas largo pasó ante Luis de Aiora, escribano público de la Ciudad de Sevilla, el dicho día.
- 500 ducados de oro (el ducado valía 375 mrs.) que yo el dicho jurado cobré de Gómez de Molina, vecino de Baeza, por cédula de Gonzalo de Molina, pagador en Italia, que dijo que eran por cuenta de vos, el dicho señor Francisco Duarte.
- 1.612 ducados que cobró por mi poder Jerónimo Castaño de Jacomé, centurión y compañía, en feria de Villalón del año de 1539, por cédula de cambio que emviásteis de Nápoles, de Francisco Lomelín y Nicolás Doria.
- 900 ducados que cobré de Nicolás Lerca y Constantín Gentil y Agustín Grillo , en 13 de Junio de 1539 por cédula de Adan, centurion de Génova.
- 800 ducados que pagasteis por mí, vos, el dicho Francisco Duarte, a Constantín Márques en Mesina de Casilia en nombre de Fray Fernando de Bracamonte, Comendador de Alcolea, por el arrendamiento de la Encomienda de Alcolea del primer año, que fue el año de 1539.
- 66 ducados y 2/3 del daño del dinero hasta Génova.
- 400 ducados que pagó Luis de Aiora en nombre de Antonio Yañez por cuenta de vos,

el dicho señor Francisco Duarte.
- 150.000 mrs. Que disteis vos, la dicha Sª Catalina de Alcocer a Fernando de Almansa, nuestro hijo, de los dineros que se cobraron del Duque de Medina.
- 1.000 ducados de oro que cobró por mi poder Cristóbal Francesquín de la feria de Octubre de 1538 años, por cédula de Diego de Ambisú.
- 1.000 ducados que vos, el dicho Francisco Duarte, escribisteis a la feria de Mayo de este presente año a Rodrigo de Quijada, que hiciese mi voluntad de mil ducados por vuestra cuenta, los cuales ponemos aquí a buena cuenta.
- 150 ducados que disteis vos, Dª Catalina, a Baltasar de Almansa nuestro hijo.
- 202.632 mrs. en partidas corrientes a nuestra cuenta.

Así que montan todas las dichas partidas de suyo contenidas los 4.378.741 mrs. De los cuales 4.378.741 mrs. en la manera que dicha es, por la presente Carta nos damos y otorgamos por contentos y bien pagados y entregados a toda nuestra voluntad y renunciamos que no podemos decir ni alegar que lo que dicho es no fue ni paso así, y si así lo dijeramos y alegáremos que no nos valga esta razón en juicio ni fuera de él en tiempo alguno ni por alguna manera, y especialmente renunciamos la excepción de los dos años y de la pecunia no contada ni vista ni recibida ni pagada y las leyes y derechos que disponen que el escribano y testigo de la Carta han de ver hacer la paga en dinero o en cosas que los valga, y otras cualesquiera leyes y fueros y derechos así especiales como generales de que en razón de lo susodicho nos podemos anidar (?) y aprovechar y asimismo renunciamos que no podemos decir ni alegar ni poner por razón ni por extensión ni por definición ni por querella ni por agravio ni nulidad ni en otra manera alguna, que esta dicha venta que os hacemos del dicho Heredamiento de Benazuza, ni hubo ni hay yerro ni arte ni engaño alguno que ni os la hicimos y otorgamos por poco precio, ni por la mitad ni tercia parte menos del justo y derecho precio que valía ni que en ello ni en parte de ello fuimos engañados en poca cantidad ni en mucha ni en más ni asciende de la mitad del justo precio, porque la verdad es que os la vendemos por el mismo precio y según por la forma y manera que yo, el dicho jurado, la tuve y compré de S.M. como de suyo se contiene, que fue y es el justo precio que el dicho Heredamiento de Benazuza valía y vale. Acerca de lo cual y para mayor abundamiento y para más guarda y conservación de vuestro derecho, renunciamos expresamente la ley y Ordenamiento Real que el muy noble Rey D. Alfonso, de gloriosa memoria, hizo y ordenó en las Cortes de Alcala de Henares, y las otras leyes y fueros y derechos que disponen que por engaño de más de la mitad del justo precio se puede deshacer el contrato o suplir el justo precio que estas dichas leyes y fueros y derechos, ni de las del dicho Ordenamiento Real no nos podemos anidar (¿) ni aprovechar nosotros ni nuestros herederos ni sucesores para sí, o venir contra esta dicha venta que os hacemos del dicho Heredamiento de Benazuza ni contra cosa alguna de lo en esta Carta contenido, para renovarlo ni desacerlo en juicio ni fuera de él en sitio alguno ni por alguna manera. Y si el dicho heredamiento de Benazuza que así os vendemos mas vale o puede valer del dicho precio de los 4. 378.741 mrs. o valiera de aquí en adelante en cualquier tiempo y por cualquier causa y razón que sea, quien sea en poca o en mucha cantidad, nos, los dichos vendedores, de nuestro grado y propia y libre voluntad os damos la tal demacía y más valor si alguna hay o hubiere o pudiese haber, en pura y justa donación perfecta y acabada, hecha entre vivos y no revocable, ahora y para siempre jamás.

Por mucho amor que os tenemos y muchas honras y buenas obras que de vosotros habemos recibido y por otras muchas causas que nos mueven y podrían mover en cualquier manera, y por cuanto según derecho, toda donación que es hecha o se hace en mayor número y contra de quinientos sueldos, en lo demás no vale, o no debe valer, salvo si no es o fuere insinuada ante Alcalde o Juez competente o nombrada en el contrato. Por ende, cuantas veces pasa y trasciende el valor de la tal demasía de lo que dicho es, de que os hacemos la dicha donación del sobre número y contra de los dichos 500 sueldos, tantas veces os haremos donación de todo ello y se entiendan por nos a vos ser hechas y otorgadas en diversos días y veces y tiempos y partidas, y cada una de ellas en el dicho número y contra de los dichos 500 sueldos, conforme a derecho, y no en más. Y si necesario fuera insinuación o insinuaciones sobre dicha donación, nosotros desde ahora os la insinuamos y habemos por insinuada, y renunciamos todos y cualesquiera derecho que por no ser insinuada nos pueda pertenecer en cualquier manera.

Y desde hoy, día que esta Carta es hecha, en adelante, para siempre jamás, nos desapoderamos y dejamos y desestamos y abrimos y partimos mano del dicho Heredamiento de suyo contenido y de todo cuanto poder y derecho y señorio y demanda y voz y razón y acción y tenencia y posesión y otro cualquier título y recurso que a él y en él tenemos y habemos y nos pertenece y podría y puede pertenecer en cualquier manera o por cualquier razón que sea; y apoderamos y entregamos en el dicho Heredamiento de Benazuza y en la tenencia y posesión y propiedad y señorio de él, a vos los dichos compradores para que sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores y de las otras persona o personas que de vos o de ellos hubieren causa, y lo hayáis y tengáis y hayan y tengan y gocéis y gocen de él libre y desembargadamente para darlo, y vender y empeñar y donar y trocar y cambiar y enajenar y hacer de él y en él todo lo que quisiereis, como de cosa vuestra misma, propia, habida y comprada con sus propios dineros, y habida y adquirida con justo y derecho titulo y buena fe.

Y por esta presente carta nos constituimos por tenedores y poseedores del dicho Heredamiento de suyo contenido, por vos los dichos compradores en vuestro nombre, no quedando nosotros, ni alguno de nos ni vuestros herederos y sucesores obligados a la emisión o saneamiento del dicho Heredamiento ni de parte alguna de lo a él anexo y perteneciente, ni al dicho precio por que os lo vendemos, salvo que así como yo, el dicho jurado Juan de Almansa, hube y compré el dicho Heredamiento de S.M. y por el mismo precio que le compré así os lo vendemos, cedemos y traspasamos para que lo hayais y sea vuestro como dicho es. Y renunciamos, cedemos y traspasamos para que lo hayais y sea vuestro como dicho es. Y renunciamos, cedemos y traspasamos en vosotros y para vosotros y para los dichos vuestros herederos y sucesores y para las otras personas que de vos o de ellos hubiesen causa para siempre jamás.

La dicha Carta de Venta que S.M. hizo y otorgó a mí, el dicho jurado Juan de Almansa, y todas las acciones y derechos y útiles y directos, reales y personales, mixtos o hipotecarios, y otros cualesquiera de cualquier género, calidad y ministerio que sean o ser puedan, mayores y menores o iguales a los que por virtud de la dicha Carta de venta o en otra cualquier manera nos pertenezca o puedan pertenecer a el dicho Heredamiento de Benazuza, y a todas las cosas a él anexas y pertenecientes, para que todo ello sea vuestro y de los dichos vuestros herederos y sucesores y de las otras, persona o personas que de frutos y rentas de ellos, y de todas las honras e inmunidades y otras cosas a el dicho

Heredamiento y señorio a el anexas y pertenecientes a el dicho dia que me fue hecha y otorgada la dicha Carta de Venta, según como nosotros y cada uno de nosotros gozáramos y pudieramos gozar por virtud de la dicha Carta de venta que S.M. nos hizo y otorgó, porque todo ello y cada cosa de ello, lo dejamos y cedemos traspasamos en vos enteramente , sin retensión de cosa alguna, así en propiedad como en posesión; y a mayor abundamiento y por mas guardar y conservación de vuestro derecho, os damos y otorgamos poder cumplido y bastante a vos, los dichos compradores, para que vosotros, o cualquiera de vosotros, o para cualquiera que le hubiéreis dado poder para ello, para que por vosotros mismos, por vuestra propia autoridad sin licencia y sin mandato y sin autoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, y sin fuero y sin juicio y sin pena y sin calumnia alguna, vayais contra nosotros y contra nuestros bienes, y no contra vos y contra los vuestros; podeis entrar, y tomar y prender y continuar la tenencia y posesión del dicho Heredamiento de Benazuza.

Y de todas las cosas a él anexas y pertenecientes; y ganar y gozar el verdadero señorío y propiedad de todo ello para vos y para los dichos vuestros herederos y sucesores, así como nosotros lo ganamos y pudimos ganar por virtud de la dicha Carta de venta que S.M. nos hizo y otorgó, corporal o civilmente, de la misma manera que vosotros quisiérais y por bien tuvuereis, igual tenencia y posesión os entereis y tomareis o otros en vuestro nombre y para vosotros, entrare y tomare por esta dicha razón; nosotros desde ahora por tal la tenemos y tendremos por firme y valedera, bien así y tan cumplidamente como si nosotros mismos os la diésemos y entregásemos y en todo ello estuviésemos presentes.

Y otorgamos y prometemos y nos obligamos, por nosotros mismos y por nuestros bienes y nuestros herederos y sucesores, de estar y pasar por todo lo susodicho, y de tenerlo y guardarlo y cumplirlo y de haber por firme, y de no reclamarlo ni contradecirlo, ni ir ni venir ni contra ello ni contra parte de ello para renovarlo ni desacerlo en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera, y si nosotros, o cualquiera de nosotros, o los dichos nuestros herederos y sucesores contra ello fuéremos o viniéremos o intentáremos de ir o venir o lo reclamáremos o contradijéremos, que por ese mismo hecho seamos tenidos y obligados, y nos obligamos, a devolveros los dichos 4. 378.741 mrs. con el doble por pena. Y por postrera y pura promisión y solemne estipulación y conveniencia, valedera y sosegada, que con vos haremos y ponemos con todas las costas y omisiones y daños y menoscabo que vos, u otro que vos, hiciéreis y recibiereis y se nos recreciere sobre esta dicha razón, y la dicha pena, pagada o no pagada, que esta dicha Carta de Venta que os hacemos y otorgamos del dicho Heredamiento de Benazuza y todo lo en ella contenido y cada cosa de ello, valga y sea firme en todo y por todo, para siempre jamás.

Y que esto que dicho es no se entienda, ni por ello ni por cosa alguna de ello se presuma ni pueda presumir, que nos, los dichos Jurados Juan de Almansa y Constanza de Alcocer, su mujer, ni alguno de nosotros ni los dichos nuestros herederos y sucesores universales o particulares, que demos ni seamos obligados, tácita ni expresamente, ni en otra manera alguna que decir ni pensar se pueda, a la omisión o saneamiento del dicho Heredamiento de Benazuza que os vendemos, ni de cosa alguna de lo a él anexo y perteneciente, ni el precio porque os lo vendemos, ni a la defensa de cualquier pleito y demanda que os sea puesto o movido, ni a cosa alguna ni parte de ello, salvo que de la misma

manera y por el mismo precio y título que el dicho jurado lo hubo y compró de S.M. de aquella misma manera y con las mismas condiciones y cláusulas os la vendemos, cedemos y traspasamos como dicho es, y si algún pleito o demanda en razón de dicho heredamiento os fuere puesto y movido, o alguna molestia o controversia os fuere hecha, no siendo por nuestra parte ni de nuestros herederos y sucesores, habeis de haber y tener vuestro recurso a S.M. de quien nosotros hubimos y compramos el dicho Heredamiento conforme a la dicha Carta de Venta que nos hizo y otorgó, lo cual os cedemos y traspasamos, como dicho es, para que podais usar y useis de ella y de lo en ella contenido, bien así y a tan cumplidamente como si a vosotros fuera dirigida, y no os pueda quedar ni quede contra nosotros ni contra nuestros bienes ni herederos, recurso ni derecho alguno; y si nosotros, o cualquiera de nosotros, no lo hubiésemos y guardásemos y cumpliésemos y tuviéramos por firme todo cuanto esta Carta dice, y cada cosa y parte de ella, por esta Carta damos y otorgamos poder cumplido a todos y cualesquiera Alcalde y Juez y Justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sea, de quien y ante quien esta Carta fuere mostrada, para que con todo el rigor que el derecho nos compete, nos apremien y nos hagan estar y pasar por todo lo susodicho, bajo la dicha pena de suyo contenida, bien así y tan cumplidamente como si todo fuere pasado en pleito por demanda y por respuesta y fuese sobre ello dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida y pasada en cosa juzgada, renunciamos toda apelación y suplicación y todas cartas y privilegios de rey y de reina y de los señores y señoras cualquiera, ganadas y por ganar, que todas y cualesquiera leyes y fueros y derechos y ordenamientos y estatutos, constituciones y usos y costumbres y toda voz y razón y acción y excepción y beneficio de restitución in integrin y otro cualquier remedio de que en esta razón y en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera, y especialmente renunciamos la ley del derecho en que dice que general renunciación no valga.

Y para así tenerlo y guardarlo y cumplir y tener por firme según dicho es, y pagar la dicha pena, nos obligamos a nosotros y a cada uno de nosotros y a todos nuestros bienes raices y muebles y semovientes, habidos y por haber.

Y yo, la dicha Constanza de Alcocer, por que soy mujer casada, estando cierta y certificada de la fuerza y vigor del juramento y como por virtud de los contratos y escrituras hechas por las mujeres casadas son siempre firmes y duraderos, y queriendo que esta dicha Carta de venta haga efecto y valga y sea firme en todo y por todo, para siempre jamás, como en ella se contiene, juro por Dios y por Santa María y por las palabras de los Santos Evangelios y por la señal de la cruz, en que pongo mi mano derecha, corporalmente, ante el honrado Francisco Morán, Alcalde ordinario de esta Ciudad de Sevilla por sus magestades, que está presente, y a mi pedimento y consentimiento recibe de mí el dicho juramento, por virtud del cual otorgo y prometo y me obligo a haber y pasar y estar por dicha Carta de Venta y por todo lo en ella contenido, y de tenerla y guardarla y cumplirla y haberla por firme y de no reclamar ni contradecirla, ni ir ni venir contra ella ni contra parte de lo en ella contenido, por removerla ni deshacerla en juicio ni fuera de él, en ningún tiempo ni en ninguna parte, y de oponerme al dicho Heredamiento de Benazuza, de suyo contenido, ni a cosa alguna ni parte de él diciendo que me pertenece o debe pertenecer por razón de mi dote y arras, ni por bienes heredados ni multiplicados ni parafernales ni que me está obligado e hipotecado, tácita ni expresamente, a la dicha mi dote y arras, ni por otro título ni derecho alguno que me pueda pertenecer. Y

renuncio y cedo y traspaso a vosotros, los dichos compradores para vosotros y para los dichos vuestros herederos y sucesores, cualquier acción e hipoteca que del dicho Heredamiento de Benazuza se haya instituido, o a cosa alguna y parte de él tenga y nos pertenezca o pueda pertenecer en cualquier manera o en virtud de dicho juramento digo y declaro que no hice ni otorgué otro contrato ni juramento en contrario de éste, y que esta dicha venta no la hago ni la otorgo contra mi voluntad, por miedo ni temor del dicho mi marido ni por su reverencia ni acatamiento, sino de mi propia y deliberada voluntad; y prometo de no pedir ni demandar relajación ni absolución de este juramento a nuestro muy Santo Padre ni a su penitenciario ni a otro Prelado ni Juez Eclesiástico ni seglar, y si lo pidiera o demandare, pido que no me sea dada ni concedida me fuere, y si me fuere dada o concedida por mi pedimento o el de otra cualquiera persona, o propiamente por gracia o concesión especial o general, desde ahora la renuncio y prometo de no usar de ella en juicio ni fuera de él en ningún tiempo y de ninguna manera, y renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y Valeriano y las nuevas constituciones y leyes de Toro que son a favor y ayuda de las mujeres que menoscaban en esta razón, por cuanto el Escribano Público, de suyo escrito, me apercibió de ello en especial.

Y yo, dicho Jurado Juan de Almansa que estando presente a todo lo susodicho, otorgo y conozco que me casé, y consiento en todo cuanto vos, la dicha Constanza de Alcocer, mi mujer, en esta Carta habeis hecho y otorgado y jurado y en ella es contenido, por cuanto yo os dí y doy licencia y autoridad y poder y facultad para hacerlo y otorgarlo y jurar.

Y yo, la dicha Catalina de Alcocer, estando presente en todo lo susodicho, por mí y en nombre y en voz del dicho Francisco Duarte, mi señor y marido, y por virtud del poder que de él tengo, y asimismo por virtud de la licencia y facultad que el dicho Francisco Duarte, mi señor, me da y otorga y que está inscrita en el dicho poder, que de suyo va incorporado y de otros cualesquiera poderes que me haya dado que más bastante sean para lo que de suyo será contenido, juntamente con el dicho Francisco Duarte, mi señor, por mí misma y por él y en su nombre, otorgo y conozco que recibo en mí y para mí y para el dicho Francisco Duarte, mi señor, y para nuestros herederos y sucesores y para las otras persona o personas que de nos o de ellos hubieran causa; y esta Carta de Venta que vos, los dichos señores jurado Juan de Almansa y Constanza de Alcocer, su mujer, nos habeis hecho y otorgado del dicho Heredamiento de Benazuza, con la estipulación de ella, lo acepto en todo y por todo según que en ella se contiene, Y otorgo y quiero y pláceme y consiento por mí y en el dicho nombre, que vos, los dichos señores jurado Juan de Almansa y Constanza de Alcocer, ni ninguno de vos ni los dichos vuestros herederos y sucesores, universales ni particulares, no quedéis ni queden tenidos ni obligados, tácita ni expresamente ni en otra manera alguna que decir ni pensar se pueda a la evasión y saneamiento de la dicha Heredad de Benazuza ni parte ninguna de lo a ella anexo y perteneciente, ni al precio que por ella os hemos dado y pagado ni a parte alguna del dicho precio que por ninguna causa ni razón, pensada o no pensada. Por cuanto yo, por mi y en nombre del dicho Francisco Duarte, mi señor, y por virtud del poder que de suyo va incorporado, recibo de vosotros, comprado, y vosotros me vendeis, el dicho Heredamiento de Benazuza, de la misma manera y por el precio y con el mismo título que vos, el dicho señor jurado Juan de Almansa lo hubisteis y comprasteis de S.M. y según y como la teneis y poseeis por virtud de la dicha Carta de Venta que S.M. os hizo

y otorgó.

Y con las mismas claúsulas y condiciones en ella contenidas, sin que vosotros, ni alguno de vosotros ni los dichos vuestros herederos y sucesores nos quedeis obligados a la dicha evisión y saneamiento ni al dicho precio que por el os dimos y pagamos; y si necesario es, yo, por mi y en el dicho nombre, desde ahora y para siempre jamás, doy por libres y os quito, a vos, los dichos señores jurado Juan de Almansa y Constanza de Alcocer, su mujer, y a los dichos vuestros herederos y sucesores, y razón de la dicha evicción y saneamiento y del precio que por el dicho Heredamiento os dimos y pagamos y de todo aquello que por razón del dicho saneamiento y del dicho precio nos pudieseis obligar por virtud de la dicha Carta de venta que nos habeis hecho y otorgado.

Y así mismo os damos por libre y os quito, ahora y para siempre jamas, en razón de las dichas partidas en que confesais haber recibido los dichos 4.378.741 mrs. del dicho precio por el que nos vendeis el dicho Heredamiento que de suyo en esta Carta de Venta que nos haceis y otorgais y estan declaradas, tengo por bien y me place y consiento que de las dichas partidas os teneis por pagados del dicho precio, según y por la forma y manera que en esta dicha Carta de Venta se contiene; de manera que vosotros y vuestros herederos y sucesores quedais libres de las dichas partidas y de cada una de ellas y a mi, ni al dicho Sr. Francisco Duarte, mi señor, ni a nuestros herederos y sucesores no nos quede, ni sin que contra vos ni contra vuestros bienes ni herederos, derecho alguno para pedirosla ni demandarosla, todas ni parte de ellas, y yo os lo aseguro por mi y en nombre de dicho Francisco Duarte, mi señor.

Que Rodrigo Quijada, a quien el dicho Francisco Duarte, mi señor, escribió hicieseis vuestra voluntad de mil ducados por vuestra cuenta y que los ponga a su cuenta y que os los pagará en feria de Mayo de este presente año.

Y otro si otorgó por mi y en el dicho nombre y por virtud del dicho poder que de suyo va incorporado, que he recibido de vos, el dicho juado Juan de Almansa, la Carta original de la venta que el Emperador nuestro señor os hizo y entregó del dicho Heredamiento y todas las otras escrituras que vos hubisteis y os fueron entregadas por razón de la dicha venta que del dicho Heredamiento os fue hecha, la cual dicha Carta de Venta y las dichas escrituras vos me disteis y entregasteis y las tengo en mi poder, acerca de lo cual renuncio la excepción de los dos años de la cosa no contada ni vista ni recibida ni pagada.

Y digo y prometo y me obligo, por mi y en dicho nombre, de estar y pasar por todo lo susodicho y de tenerlo y guardarlo y cumplirlo y tenerlo por firme y de no reclamar ni contradecir, ni ir ni venir contra ello ni contra parte de ello para removerlo ni deshacerlo en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de daros y pagaros los dichos 4.378.741 mrs con el doble por pena y por postura y por pura promisión y solemne estipulación y conveniencia valedera y sosegada que con vos hago y pongo con todas las cartas y misiones y daños y menoscabos que vos u otro por vos recibiereis sobre esta dicha razón y la dicha pena, pagada o no pagada, que todo lo susodicho y cada cosa de ello valga y sea firme en todo y por todo, para siempre jamás; y si así no lo hiciese y cumpliese, doy y otorgo poder cumplido a cualquier Alcalde y Juez y Justicia de cualquier fuero y jurisdicción que esa, para que con todo rigor de derecho me competan y apremien al dicho Francisco Duarte, mi señor, a tener y guardar y cumplir todo lo susodicho y cada cosa de ello, so la dicha pena de suyo contenida. Para lo cual asi tener y guardar y cum-

plir y pagar la dicha pena, me obligo y a todos mis bienes y a la persona y bienes de dicho Francisco Duarte, mi señor, muebles y raices, habidos y por haber.

Y juro por Dios y por Santa Maria y por las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que este, y por la señal de la cruz en la que pongo mi mano derecha corporalmente, ante el dicho Alcalde, de que a mi pedimento y consentimiento recibe de mí el dicho juramento por virtud del cual otorgo prometo y me obligo de estar y pasar por todo lo susodicho y por cada cosa y parte de ello , y de tenerlo guardarlo y cumplirlo y tener por fieme y de no reclamarlo ni contradecirlo, ni ir ni venir contra ello ni contra parte de ello por removerlo ni deshacer en juicio ni fuera de él en tiempo alguno, por ninguna causa ni de ninguna manera, y de no pedir ni demandar relajación ni absolución de este dicho juramento a nuestro muy Santo Padre ni a otro Prelado ni Juez eclesiástico ni seglar, y si la pidiere o demandare, pido que no me sea dada ni concedida, y si dada y concedida me fuere a mi pedimento o de otra cualquier persona o de motu propio, por gracia o concesión especial o general, desde ahora la renuncio y prometo de no usar de ella en juicio y fuera de él en tiempo y manera alguna.

Y renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano y Valeriano que son en favor y ayuda de las mujeres, que no me valgan en esta razón, por cuanto el Escribano público me leyó el escrito y me apercibió de ello en especial.

Y yo, Alonso de la Barrera, escribano público ante quien pasa y se otorga esta Carta pública de Venta, doy fé que el dicho jurado Juan de Almansa dió y entregó a la dicha Dª Catalina de Alcocer la dicha Carta de Venta que S.M. hizo y otorgó originalmente, y la dicha Dª Catalina la recibió y quedó en su poder y se dió por entregada de ella.

Hecha la Carta en Sevilla, estando en las casas de la morada de los dichos jurado Juan de Almansa y su mujer, en jueves, cinco dias del mes de Agosto, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta años.

Testigos que fueron presentes: Diego L. - Felipe Farfan.- y Francisco Pérez de Victoria, escribano de Sevilla.

Y el dicho Alcalde, y el dicho Jurado Juan de Almansa y su mujer, y Dª Catalina de Alcocer, lo firmaron de sus nombres.

ESCRITURA DE LA LICENCIA QUE DIÓ EL EMPERADOR D. CARLOS A FRANCISCO DUARTE Y CATALINA DE ALCOCER PARA FUNDAR EL MAYORAZGO DE BENAZUZA.- 2 de Agosto de 1545

D. Carlos, por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto Rey de Alemania, Dª Juana, su madre, y el mismo D. Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Jaen , de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, Islas y tierra firme de la mar océano, Conde de Rosellón y de Sardania, Marqués de Milán y de Cociano, Archiduque de Austria, Duque de Bayona y de Bravante, Conde de Flandes y y del Tirol, etc.

Por cuanto por parte de D. Francisco Duarte Piosa, Proveedor y Comisario General de nuestras Armadas, y factor de la nuestra Casa de la Contratación de las Indias, que está y reside en la Ciudad de Sevilla, nos ha sido hecha relación que así de los bienes muebles y raices semovientes y maravedies de Juro y rentas y heredamientos que teneis y

poseis, como de los que manteneis y adquirais de aquí en adelante, quería hacer e instituir un Mayorazgo en derecho de vuestros hijos legítimos y en sus descendientes que vosotros quisiereis y por bien tuviereis , con tanto que lo que ambos hiciereis y dispusiereis y otorgareis no pueda revocar añadir ni menguar en todo ni en parte, el uno sin el otro, y por que no lo podeis hacer sin licencia y facultad nuestra, nos suplicasteis y pedisteis por merced, os la mandásemos dar para que pudieseis hacer el dicho Mayorazgo con las condiciones, vinculos y firmesas, sumisiones y restituciones, reglas, modos, sustituciones y otras cosas que quisiereis y por bien tuviereis o como la vuestra merced fueremos aceptando los muchos, buenos y leales servicios que nos habeis hecho y haceis y esperamos que nos hareis en adelante, porque de vuestra persona y casa quede perpetua memoria, tuvímoslo por bien, y por la presente, de nuestro propio mutuo y ciencia cierta y poderío Real y Absoluto de que en esta parte queremos usar como Reyes y Señores naturales, no reconociente superior en lo temporal, damos licencia y facultad a vos, el dicho Francisco Duarte a la dicha D[a] Catalina de Alcocer, vuestra mujer, para que así de los dichos vuestros bienes muebles, raices y semovientes, maravedies, juros y rentas y heredamientos que teneis, como de los que mas adelante tuviereis o adquiriereis, o de la parte que de ellos quisiereis y por bien tuviereis, podais hacer e instituir el dicho Mayorazgo en uno de los dichos vuestros hijos legítimos que quisiereis y por bien tuviereis y en sus descendientes en vuestra vida o al tiempo de vuestro fin y muerte por vuestro testamento y postrimera voluntad y por via de donación entre vivos y por causa de muerte y por otra institución que quisiereis o por otra cualquiera vuestra disposición, mientras que, como dicho es, lo que ambos hiciereis, dispusireis y otorgareis, no pueda revocar, añadir ni menguar, en todo ni en parte, el uno sin el otro.

Y para que podais dejar y traspasar los dichos bienes por via del Título de Mayorazgo en el dicho vuestro hijo legítimo y en sus descendientes, según y como por las disposiciones de vuestro testamento y mandas, ordenareis y dispusiereis con los vínculos, firmeza, regla, modos, restituciones e instituciones, estatutos, vedamientos, sumisiones y otras cosas que vosotros pusiereis y quisiereis poner en el dicho Mayorazgo, como por vosotros mandado, ordenado o establecido de cualquier manera, vigor, misterio y efecto que se ha o ser pueda, para que de aquí en adelante los dichos bienes de que así hiciereis el dicho Mayorazgo, sean tenidos por bienes de Mayorazgo, inalienables e indivisibles, y para que por ninguna causa que sea o ser pueda, necesaria o voluntaria, lucrativa ni onerosa, impia ni docta, no se pueda vender, dar ni donar, trocar ni cambiar ni enajenar por el dicho vuestro hijo ni por sus descendientes, en quien así hiciereis el dicho Mayorazgo, ni por otra persona o personas que sucedieren en el, por virtud de esta dicha nuestra Carta de Licencia que para ello os damos, ni ahora ni en adelante en tiempo alguno, para siempre jamás.

De manera que el dicho vuestro hijo en quien instituyereis el dicho Mayorazgo, y sus herederos y sucesores, los tengan por bienes de Mayorazgo, o inalienables e indivisibles, sujetos a restitución, según de la manera que por vosotros fuere hecho, mandado, ordenado, o instituido y dejado en el dicho vuestro Mayorazgo, las mismas firmezas, claúsulas, sumisiones y condiciones en el dicho Mayorazgo hecho por vosotros, fueren tenidos y quisieren disponer y pusiereis a los dichos bienes a el tiempo que por virtud de esta nuestra carta lo merecireis, o vincularais o después en cualquier tiempo que vosotros quisiereis y por bien tuviereis, para que vos los dichos Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, vuestra mujer, en vuestra vida o al tiempo de vuestro fin y muerte, cuando quisiereis y por bien

tuviereis, ambos juntamente, y no el uno sin el otro, podais quitar y acrecentar, corrgir y enmendar el dicho vuestro Mayorazgo y los vinculos y condiciones que quisiereis y por bien tuviereis, una y muchas veces, y cada cosa o parte de ella, a vuestra libre voluntad, de vuestra licencia y motu propio y poderio real y absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, como dicho es, lo proveemos y tenemos por firmes, gratos, ratos, estables, y valederos para ahora y para siempre jamás, que desde ahora tenemos por puesto en esta vuestra Carta de dicho Mayorazgo, que así hiciereis y ordenareis, como si de palabra a palabra aquí fuere inserto o incorporado y lo confirmamos y aprobamos y tenemos por bueno y firme y valedero para ahora y siempre jamás, según y como y con las dichas condiciones, penas, restituciones, en el dicho Mayorazgo por vosotros hecho y declarado y otorgado, fueren y serán puestas y contenidas, y suplimos cualquier defecto, obstáculo, impedimento y otra cualquier cosa, así de hecho como de derecho de sustancia de solemnidad que para validación de esta nuestra Carta y de lo que por virtud de ella hiciereis y otorgareis y de cada cosa o parte de ella, se requiere y es necesario, cumplidero y provecho, de suplirse, contando que seais obligados a dejar, y dejeis, a los otros vuestros hijos e hijas de legítimo matrimonio, si alguno teneis o tuviereis de aqui en adelante, en quien sucediere el dicho Mayorazgo, alimentos, aunque no sean en tanta cantidad cuanto les podría venir y pertenecer de su legitima, y otro si es vuestra merced el caso que el dicho vuestro hijo legítimo en quien así hiciereis e instituyereis el dicho Mayorazgo, y sus descendientes u otra cualquier persona que sucediere en el dicho Mayorazgo cometieren cualquier crimen o delito por el que deben perder sus bienes, o cualquiera de ellos que por sentencia o disposición del derecho o por otra cualquier causa, que los dichos bienes de que así hiciereis el dicho Mayorazgo conforme a lo susodicho, no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes en tal caso, vengan por su mismo sitio a aquel a quien por vuestra disposición viniere a pertenecer si el dicho delincuente muriera sin cometer el dicho delito, la hora antes que le cometiera, excepto que si la tal persona o personas cometieren delito de herejia o crimen de lesa magestad, o el pecado abominable contra natura, que en cualquiera de los dichos casos, queremos y mandamos que lo hayan perdido y lo pierdan, aunque sean bienes de Mayorazgo.

Y otro si, contando que los dichos bienes de que así hiciereis el dicho Mayorazgo sean vuestros propios, porque nuestra intención y voluntad no es de perjudicar a vos ni a vuestra Corona Real ni a otro tercero alguno, lo cual todo, queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que así se haga y cumpla, no obstante la ley que dice que el que tuviere hijos o hijas legítimos solamente puede mandar por su ánima el quinto de sus bienes y mejorar al uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus bienes, y las otras leyes que dicen que ni el padre ni la madre pueden privar a sus hijos de la legítima parte que les pertenece de sus bienes, ni ponerles condición ni gravamen alguno, salvo si lo desheredasen por las causas en derecho previstas, sin embargo de otras cualquiera leyes, fueron y derechos, pragmáticas sanciones de los nuestros reinos y señorios, generales y especiales, hechas en corte o fuera de ella, que en contrario de lo susodicho sean, aunque de ellos o de cada uno de ellos, deba ser hecha expresa y especial mención en esta nuestra Carta, (y a vos ¿) por la presente del dicho nuestro motu y ciencia cierta y poderio real y absoluto, teniendo aquí por insertas e incorporadas las dichas leyes y cada una de ellas, dispensamos de todas ellas y las abrogamos y derogamos, cesamos y anulamos y damos por ninguna y de ningún efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demás en adelante por lo que como dicho es, estais

obligados a dejar y dar, y deis, a los otros vuestros hijos e hijas legítimos, si alguno teneis o tuvierais de aquí en adelante, según dicho es, alimentos, aunque no sea en tanta cantidad como les podría venir de su legítima.

Y por esta nuestra Carta encargamos al serenisimo Principe D. Felipe e ilustrísimas Infantas Dª Maria y Dª Juana, nuestros muy caros y muy amados nietos e hijos, y mandamos a los infantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricohombres, priores, comunidades, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestro Consejo, presidentes y oidores de nuestra Audiencia, alcaldes, y aguaciles de nuestra Casa y Corte y Cancilleríasy a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, y aguaciles, prebostes y otras justicias y jueces de cualquiera de todas las ciudades , villas y lugares de nuestros reinos y señorios, así los que ahora son, como los que serán de aquí en adelante, y a cada uno y a cualquiera de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a vos los dichos Francisco Duarte y Dª Catalina de Alcocer, o a el dicho vuestro hijo legítimo y a sus descendientes en quien así hiciereis e instituyereis el dicho Mayorazgo, esta merced, licencia y facultad, poder y autoridad que os damos para hacer todo lo que por virtus de ella hiciereis o instituyerais y ordenareis , en todo y por todo, según que en esta nuestra Carta se contiene, y que ni en ello ni parte de ello pongan enbargo ni contradición alguna, ni os pongan ni consientan poner, y si necesario fuera, y vos los dichos Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, o vuestro hijo legítimo y sus descendientes en quien así hiciereis o instiyereis el dicho Mayorazgo, quisiereis o quisieren nuestra Carta de Privilegio y confirmación de esta nuestra Carta de Licencia y autoridad, y del Mayorazgo que por virtud de ella hiciereis o instituyereis, mandamos a nuestro Canciller, Mayordomo y Notarios Mayores de los privilegios y confirmaciones y otros oficiales que estan a la tabla de nuestro sello, que os la den libre y pasen y sellen la mas fuerte y firmen y bastanteen lo que le pidiereis si menester hubiere, y que ni los unos ni los otros no pagueis ni paguen un real por alguna manera, so pena de nuestra merced de 10.000 mrs. para nuestra Cámara a cada uno que lo contradijere.

Dado en la Ciudad de Bormacia (¿) a dos dias del mes de Agosto, año de nuestro Sr. Jesucristo de 1545.- YO EL REY.- Y yo Francisco de Erasmo secretario de sus Cesáreas y Católicas Majestades, hice escribir por su mandato.- Firma ilegible.

ESCRITURA DE LA FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO DE BENAZUZA

En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Gloriosa y siempre Santa y Virgen Ntra. Sra. Santa Maria, su madre, y de todos los santos y santas de la Celestial Corte, amén.

Sepan todos cuantos esta Carta de Mayorazgo vieren, como yo, Francisco Duarte, Proveedor y Comisario General de las Armadas de S.M., y yo, Dª Catalina de Alcocer, su mujer, vecinos que somos de esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, en la Collación de Santa Maria la Mayor.

Yo, la dicha Dª Catalina de Alcocer, con la licencia y autoridad y expreso consentimiento del dicho Francisco Duarte, mi señor marido, que le pido y le mando para hacer y otorgar y hacer esta Carta y lo que en ella sea contenido, y yo, el dicho Francisco Duartele doy y concedo a vos, la dicha mi mujer, para todo y cada cosa de ello como por vos me ha sido pedido, y cuan firme y bastante de derecho se requiere. Y nos, ambos a dos de mancomún y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo, renunciando,

como expresamente renunciamos las leyes "duobus rexdevendi" y el "auténtica" presente "hocita de fieles iuscribus " y el beneficio de la división y las otras leyes y derechos que sean y se hallen en razón de la mancomunidad como en ella se contiene, otorgamos y conocemos a vos, Francisco Duarte,mi hijo legítimo y natural habido en mi legítimo matrimonio, que estais presente y recibis y aceptais la escritura y otorgamiento de lo que está declarado, y decimos:

Que por cuanto el amor maternal y paternal es mayor que otro alguno, y ninguno a él semejanteno lo puede haber, de donde viene que los buenos padres deben sustener a sus hijos en su propio estado o en aquel que en mayor o menor pudieren,y por tanto, continuamente vemos que movidos de este amor, se ponen en crecidos trabajos y procuran perpetuar sus nombres y hechos para honra y calidad de sus hijos; y porque el tiempo es consumidor de las cosa de nuestra humanidad por la flaqueza de ella, la experiencia, maestra de las artes, les ha mostrado forma para que el fruto de sus labores, que son los bienes temporales que poseen y sus memorias y renombre sean perpetuos y duren en sus descendientes haciendo Mayorazgos y consolidación de ellos, para que permanezcan los hijos en la honra y calidad de los padres, cosa por cierto conveniente y necesaria, pues siendo como es el alma del hombre inmortal, mediante esta inmortalidad, los hombres y sus cosas, con justa causa, aman perpetuarse en su propio ser, y así, con este deseo, los antiguos fundaron y establecieron Mayorazgos de sus bienes, patrimonios y rentas, que es constituir y ordenar que los tales bienes vengan en uno, y después de los dias de aquél, en otro y así continuamente, de sucesor en sucesor, con tal que siempre el que poseyere sea uno, porque por esta regla no solamente permanecen y se conservan los linajes, cosas y estados mucho mejor que si los bienes fueran partibles y muchos sucediesen en ellos;pero también es gran utilidad para la república y los reyes y principes, y con corona y cabeza de ella son de ello mucho más servidos en sus prosperidades y adversidades, y es cosa conveniente a los reyes y principes tener en sus reinos y señoríos súbditos ricos y honrados, y tanto es mayor un principe cuanto mayor es el numero de estos súbditos y vasallos;además de esto se sigue gran provecho y honra a las otras personas de aquel linaje,porque la Casa y Mayorazgo, siendo conservada como es , viniendo en uno a ella es sustentado y amparado, lo contrario de lo cual siempre es cierto y se ve cada dia en las haciendas y casa que son partibles y se dividen entre muchos que facilmente perecen en su mayoria.

De derecho se permite hacer los dichos Mayorazgos, y así se puede hacer sin cargo de conciencia cuando el rey o principe, con su reconocimiento superior, lo quiere y consiente por ley o privilegio o escrito, pues el poderio real de que los reyes usan no es de los hombres, sino de Dios Todopoderoso, cuyas veces tienen en lo temporal;todo lo cual por nosotros visto, considerando el crecido amor paternal que tenemos a vos, el dicho Francisco Duarte, mi hijo mayor legítimo, y que los bienes partibles ligeramente se consumen y gastan,y que su memoria y de quien los deja es perecedera, y como por el contrario,los bienes juntos, hechos un cuerpo y consolidados, permanecen y su memoria es durable, queriendo como queremos y deseamos que nuestra memoria, renombre y linaje queden perpetuos principalmente por premio de Dios Nuestro Señor y de su bendita y gloriosa Madre, y de la reina y rey, nuestros señores, y de los otros reyes y señores sus sucesores, y por otras muchas causas y repetos que tuvimos, acordamos de mejorar y hacer e instituir Mayorazgo en vos, el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, de los bienes y rentas

que serán declarados. usando como queremos usar de la facultad que las leyes de estos reinos dan a cualquier padre para que pueda mejorar a cualquiera de sus hijos y descendientes que quisiere en el tercio y quinto de sus bienes, y señalarlos en los bienes que tuvieren por bien y ponerles cualquier condición, cargas o vínculos, y para lo que fuere en sus cantidades de lo que montare el dicho tercio y quinto de nuestros bienes de este dicho Mayorazgo, pedimos y suplicamos a S.M. el Emperador D. Carlos, nuestro señor, que nos diese su licencia y facultad real para el efecto y perpetua realización de todo y cada cosa de ello, el cual me la dió y concedio estando en la ciudad de Bormacia, a dos dias del mes de agosto del año que pasó de 1545, y que está refrendada de Francisco de Erasmo, secretario de S.M., y del Regente Figueroa y registrada de Martín de Segura.

Por virtud de la cual dicha licencia y facultad real que S.M. nos concede y por las dichas causas y cada una de ellas, es nuestra voluntad de fundar e instituir y hacer el dicho Mayorazgo y mejoria con los vinculos y condiciones y bienes y patrimonios, así de bienes propios de mi, el dicho Francisco Duarte, como de la dote de arras de mi, la dicha Catalina de Alcocer, y de otros cualesquiera bienes entre nosotros multiplicados, y trayendolo en efecto, por esta presente Carta, debajo de la mancomunidad y de nuestro grado, libre y propia y buena y expontanea voluntad, y sin ninguna presión y fuerza ni inducimiento alguno que nos sea hecho ni dicho ni cometido por ninguna persona, en público ni en secreto, puestos de acuerdo y tras la deliberación que comvenía, por virtud de la dicha licencia y facultad de S.M. y en la mejor manera y forma que poseemos y de derecho haya lugar, otorgamos y conocemos por esta presente Carta, que hacemos e instituimos, fundamos y establecemos la dicha mejoria y Mayorazgo, y hacemos donación pura y perfecta, que en derecho se llama "Inter vivos", y no rebocable, ahora y para siempre jamás, a vos y en vos el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo mayor legítimo, que estais presente, de los bienes siguientes:

•Primeramente de nuestro Heredamiento con sus casas y molinos y olivares y viñas y tierras de pan llevar y cañamales, con sus censos y tributos y con todas sus pertenencias y jurisdicción y derecho y usos y costumbres, que le dicen el Heredamiento de Benazuza, que era Encomienda de la Orden de Santiago, que yo el dicho Francisco Duarte, compré de S.M. el cual está en el Aljarafe de esta Ciudad de Sevilla, cerca de Sanlúcar la Mayor.

•Asimismo de otro mi Heredamiento de viñas que dicen el Argamasillo, que tenemos en el término de esta Ciudad de Sevilla, al pago que dicen de San Nicolás, con sus casas y bodega y lagares y con todas sus pertenencias.

•De unas casas principales con su Casa fuerte y patio y salas altas y bajas y huertas y caballerizas y con todo lo que le pertenece, que nosotros tenemos en esta dicha Ciudad de Sevilla en la Collación de San Nicolás con todos los materiales y mármoles y piedras y maderas y otras cosas que en ellas hay para labrar y edificar de nuevo, sin sacar ni quitar de ella cosa alguna.

•El Patronazgo y dominio de la Capilla principal de la Iglesia del Monasterio de Nuestra Sra. de la Victoria, que esta en Triana de la Orden de San Francisco de Paula.

•La huerta que tenemos en Triana, frente a la Torre del Oro, que por una parte linda con el rio Guadalquivir, y a la cual pusimos por nombre Quitapesares, con sus casas y edficios y arboledas y con todo lo que le pertenece y con todas cuantas cosas de alquiler y magazines se labren y fabriquen en ella, como yo lo pienso hacer y poner luego en

obra, si Dios nos diese vida para ello.

• Así mismo incorporamos en este dicho Mayorazgo todos y cualquier otros bienes, rentas y raices que tenemos y los que durante los dias de nuestra vida compraremos y adquieramos o tuviesemos por cualquier causa, como si los tales bienes fuesen aquí nombrados y declarados, los cuales queremos y mandamos que los tenga y herede el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, por título de Mayorazgo, y decimos y declaramos que todos los dichos bienes que tenemos expresados e incluidos en este dicho Mayorazgo, son nuestros propios y los tenemos y poseemos por justo y derecho título, y los metemos en este dicho Mayorazgo bien y cumplidamente, como hoy dia los poseemos por libres y realengos, y no obligados ni hipotecados a otro ningun tributo ni censo, ni señorio, ni enajenación alguna, con todas sus entradas y salidas y pertenencias y derechos y usos y costumbres y servidumbres y propiedad y señorio útil y directo cuanto en el dia de hoy, o de aquí adelante, los dichos bienes de suyo contenidos tienen y deben tener y les pertenece tener de hecho y de derecho y de uso y costumbre sin restricción de cosa alguna ni de parte de ella, los cuales dichos bienes metemos en este dicho Mayorazgo cada uno de nosotros por la parte que en ellos tiene y puede tener por derecho de señorio o por propio caudal o dote u obligación o hipoteca o arras o bienes parafernales o adquiridos durante nuestro matrimonio en otra cualquier manera o por cualquier causa o derecho, de suerte que cada uno de nos pone y mete en este dicho Mayorazgo el derecho que tenemos y podemos tener sobre estos dichos bienes, sin que nos quede, que no queda, ni retenemos ninguno para poder ir y venir contra ello, ni revocarlo ni deshacer por ninguna causa que sea, porque para este efecto renunciamos todo y cualquier derecho que tenemos o podamos tener por ley u ordenamiento y pragmática y privilegio y constitución y costumbre, o en otra cualquier manera, bien así como si la sustancia y efecto y vigor de ello, aquí se declarase, que nosotros lo tenemos por expreso, como derecho se requiere, y en meter, como metemos, en este dicho Mayorazgo, lo que a cada uno de nos puede pertenecer de los dichos bienes, entera y precisamente nos damos por contentos y pagados y entregados a nuestra voluntad, el uno del otro y el otro del otro, de lo que nos toca y tenemos y podemos tener, y una y dos y más veces protestamos y decimos que esta dicha mejoria y donación y Mayorazgo, os señalamos en los dichos bienes y en cada cosa y parte de ella, usando, como usamos de las dichas leyes de estos reinos por donde se nos concede la dicha Licencia para haceros la dicha mejoria en el tercio y quinto de nuestros bienes, como dicho es.

Y en caso que los bienes susodichos excedan y sean de mas valor que el dicho tercio y quinto, los demás, en cualquier cantidad y valor que sean, os damos por donación irrevocable, y os lo ponemos y consolidamos con el dicho tercio y quinto en todos los dichos bienes como estan declarados en virtud de la dicha licencia y facultad real de S.M., y usando, como en este caso usamos, del efecto de ella, en la cual se permite, y S.M. lo quiere y manda así, porque nuestra intención y voluntad, es que vos, el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo legítimo, tengais en este dicho mayorazgo todos los dichos bienes, enteramente así, por via de mejora como de Mayorazgo y donación irrebocable o real donación que os adquirimos y entregamos, o en otra mejor manera y forma que para ello por derecho podemos usar, y que desde hoy en adelante sean habidos y tenidos por bienes de Mayorazgo, inalienables y libres de enajenación y obligados y sujetos a restitución, y vos y vuestros hijos y descendientes y las otras personas que como se ha declarado

hubiesen de suceder en este dicho Mayorazgo y a él fueren llamados, los hayan y tengan y gozen y sucedan en ellos y en las rentas y posesión de ellos con las cargas y vinculos y condiciones y restituciones siguientes:

Llamamientos - Primeramente con tal cargo el vinculo que vos, el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo legítimo mayor, gocéis y tengáis los dichos bienes por el dicho título de Mayorazgo, y después de vos, vuestros hijos e hijas y nietos varones y hembras y descendientes legítimos de legítimo matrimonio, procreados por linea recta para siempre jamás, prefiriendo los varones a las hembras, y los mayores a los menores, a los cuales nosotros, desde ahora, llamamos y nombramos e instituimos en este dicho Mayorazgo, con cargo que si vos, el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, falleciereis de esta vida sin dejar hijos ni hijas legítimos de legítimo matrimonio ordenamos y mandamos e instituimos y queremos que herede los dichos bienes de este nuestro vínculo y Mayorazgo, Luis Duarte, nuestro hijo legítimo segundo natural, y sus hijas e hijos y descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón a la hembra aunque esta sea mayor.

Y si el dicho Luis Duarte, nuestro hijo segundo falleciere sin dejar hijos ni hijas ni otros descendientes legítimos de legítimo matrimonio, mandamos e instituimos y queremos que herede los dichos bienes de este nuestro vínculo y Mayorazgo, Dª Maria Duarte y de Alcocer, nuestra hija mayor natural y legítima y sus hijos e hijas o descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre el varón a la mujer y el mayor al menor.

Y si la dicha Dª Maria Duarte y Alcocer, mi hija mayor, falleciere sin dejar hijos ni hijas legítimos, de legítimo matrimonio, ordenamos y mandamos e instituimos y queremos que herede los dichos bienes de este nuestro vínculo y Mayorazgo, Dª Isabel de Duarte y Alcocer, nuestra hija legítima natural y sus hijos e hijas y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra, aunque sea mayor la mujer.

Y ordenamos y mandamos y queremos que si los dichos Francisco Duarte y Luis Duarte y Dª Maria y Dª Isabel, nuestros hijos, fallecieren de esta presente vida, sin dejar hijos legítimos ni descendientes, que los dichos bienes de este dicho Mayorazgo los hereden y tengan, y nosotros los dejamos a Alejandro Duarte, para que goce de ellos por el dicho título de Mayorazgo, y después de él sus hijos e hijas legítimos de legítimo matrimonio, procurando y prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra, aunque sea mayor la hembra.

Y si el dicho Alejandro Duarte falleciere sin dejar hijos ni hijas legítimos de legítimo matrimonio, ordenamos y mandamos que herede los dichos bienes de este dicho Mayorazgo, por título de él, Carlos Duarte y sus hijos e hijas legítimos de legítimo matrimonio, procurando y prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra aunque sea mayor la hembra.

Y si el dicho Carlos Duarte falleciese sin dejar hijos ni hijas legítimos de legítimo matrimonio, ordenamos y mandamos que los dichos bienes de este dicho Mayorazgo los hereden y tengan, y nosotros los dejamos, al Sr. Hernando de Almansa veinticuatro de Sevilla, sobrino de mi la dicha Dª Catalina de Alcocer, al cual desde su niñez, le hemos tenido amor de hijo y en este lugar la tenemos, y después de él sus hijos e hijas y otros descendientes legítimos de legítimo matrimonio, varones y hembras, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón a la hembra aunque sea mayor la hembra.

Y si del dicho Hernando de Almansa no quedaran hijos ni hijas ni descendientes legítimos de legítimo matrimonio, en tal caso ordenamos y mandamos e instituimos, que tenga y herede los dichos bienes por título de Mayorazgo, Francisco de Alcocer, sobrino de mi la dicha Dª Catalina de Alcocer, a quien nosotros tenemos un amor de hijo, porque lo hemos criado desde niño y nos ha sido muy fiel, y después de él lo hayan y hereden sus hijos e hijas y descendientes legítimos en el mismo orden y manera de suyo contenidos y declrados prefiriendo siempre los varones a las hembras y los mayores a los menores, aunque las hembras sean de mayor edad.

Y queremos que siempre una persona sola tenga el goce los dichos bienes por título de Mayorazgo, y que entrando en una linea no salga de ella hasta ser acabados sus descendientes, prefiriendo siempre el varón a la hembra, aunque la hembra sea mayor, y el mayor al menor como arriba esta dicho y declarado.

Y porque el pensamiento de los hombres humanos en desear o querer o pretender de perpetuar para siempre sus memorias, nombres y linajes es vano y cosa del sueño, y que a ninguno le ha sucedido hasta hoy desde la creación del mundo, porque todo es perecedero y se acaba y deshace con el tiempo y solamente permanecen para "in eternum" las buenas obras y limosnas que cada uno hace con sana y pura intención y por solo respeto y servicio de dios y no por otros fines.

Queriendo nosotros prevenir y proveer a lo que puede suceder y ocurrir en cuanto a la fragilidad humana puede imaginar y considerar, decimos y declaramos y mandamos que cada y cuando fuere la voluntad de dios nuestro Señor que se acabe y consuma la linea de nuestra generación y que no permanezca este nuestro Mayorazgo en los sucesores de los llamados a él por recta linea comforme a su tenor y disposición de esta nuestra institución, claúsulas y condiciones de este nuestro Mayorazgo, queremos, y es nuestra voluntad, que desde ahora y para entonces los dichos bienes de suyo declarados con todo lo que en ellos y en este nuestro Mayorazgo se hubiere acrecentado en cualquier manera hasta el dia de fin y muerte del último y legítimo poseedor del en quien se acabare la dicha linea de mi linaje y sucesión, haya de quedar y quede y sea para que perpetuamente de la renta y futos de ellos se hagan obras pias y limosnas de la manera que aquí irá declarado y expresado, y que hayan de ser y sean administradores y señores de todo ello el corrector y prior que fuere del monasterio de Nuestra Señora de la Victoria de Triana y uno de los Canónigos de la Santa iglesia Catedral y Metrópolis de esta dicha Ciudad de Sevilla, que sea para este efecto nombrado y señalado por los muy Reverendos señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, y uno de los veinticuatro regidores de ella, cual fuere nombrado y señalado por los señores del muy Ilustre Cabildo de ella, y que estos tres señores, juntamente, manden administrar y beneficiar los dichos bienes y rentas y frutos de este nuestro Mayorazgo como bien visto les fuere.

Y de lo que de ello quedaré en limpio hagan tres partes en cada año: La primera que se convierta y sea para la sustentación y mantenimiento y vestuario de 12 muchachos, naturales de esta dicha Ciudad de Sevilla, que se reciban y tomen por ellos a su escogimiento y voluntad, de edad de 8 años hasta 10, pero que nos sean cojos ni mancos ni ciegos, ni tuertos ni monstruosos, sino elegantes y de buen aspecto, y que a estos se les de un bachiller o Clérigo suficiente, que les enseñe a leer, escribir y contar y gramática y buenas letras latinas y todas las buenas instituciones, doctrinas y crianza que se debe mostrar y enseñar a niños cristianos, hijos de hombres nobles y honrados y que estos vayan con su

Capellán y Maestro de oficios cada mañana a la Misa Cantada de Nuestra Señora que se dira en la Capilla Mayor de la Iglesia del dicho Monasterio de la Victoria, y cada año digan la Salve Regina cantada según y por la orden y manera que se oficia y canta y hace por los niños en el Monasterio de Nuestra Señora de Montserrat, que esta en Cataluña; y que después de la Misa se diga un Responso sobre nuestra sepultura, y cada uno diga un Pater Noster con su Ave Maria por nuestras ánimas y por la de nuestros difuntos; y que a estos niños se les den sus vestuarios y lo que honesta y necesariamente fuere menester para mantenerlos sin mesquindad, sino con toda honestidad y parsimonia, con limpieza, como mejor pareciere a los dichos administradores, y que los crien y tengan en esta vida aprendiendo y estudiando hasta que cada uno cumpla la edad de 15 años, y no mas, y que entonces les den licencia para que sus padres o deudos los pongan cobre (dinero) y los envien a estudios generales y los encaminen para que puedan tomar y eligir estado y manera de vivir; y que en lugar de los que así fueren sacando, o se murieren, del dicho número, reciban o tomen de nuevo otros niños de la dicha edad, para que el dicho número de los 12 este siempre cumolido y entero, y que estos niños cada vez que comieren dieren garcias a dios después de las comidas , recen un Padre Nuestro y un Ave Maria por nuestras ánimas y por las ánimas del Purgatorio, y sean obligados todos a que en cada año, en el dia de los difuntos, que es el 2 de Noviembre, han de rezar el oficio de difuntos y los siete Salmos penitenciales por nuestras ánimas, como de suyo se contiene; y que en el viernes Santo de cada año recen el oficio de la pasión de Nuestro Salvador Jesucristo y los dichos siete Salmos penitenciales por el mismo orden e institución.

Y la otra tercia parte de los dichos frutos y rentas ha de sernos, desde ahora para entonces, la señalamos instituimos y mandamos que se convierta en ayudar y dotar y casar doncellas pobres huerfanas y no huerfanas, con tal de que sean hijas de padres honestos y pobres de cualquier estado que sean y criadas con honestidad y recogimiento; que a cada una de ellas se le den cincuenta ducados para ayuda de su casamiento y dote, y que estos se le den y paguen en el dicho Monasterio de Ntra. Sra. de la Victoria en el dia de fiesta de la Anunciación de Nuestra Sra., que es a los 25 dias del mes de Marzo de cada año, hallándose allí el tal dia presentes las tales doncellas que se habrán de casar, con sus madres o padres o alguna persona que tenga cargo de ella, y vestidas cada una con un vestido o saya de paño blanco que así mismo se les ha de dar además de los dichos cincuenta ducados en dinero, en honor y reverencia de la limpieza y puridad de Ntra. Sra. la Virgen Maria, y oyendo la Misa Mayor aquel dia con sus candelas de cera blanca en las manos que se les han de dar para este efecto, y siendo obligadas a rogar a Dios y a la Virgen Maria por nuestras ánimas y por las ánimas de todos nuestros deudos y difuntos y de todas aquellas personas con las que tenemos o tuvieremos algún cargo u obligación; y que en lo que toca al casamiento de las dichas doncellas, se guarde esta orden y forma: que si se hubiesen de casar y dotar 4 doncellas sean dos de ellas de Sevilla, la otra de Triana y la cuarta de la Villa de Sanlúcar la Mayor,que dicen de Alpechin; el número que mas hubiere, se reparta y tome por este orden hasta tanto cuanto bastare la suma del dinero que cada año se hubiere de distribuir en ello como pareciere y fuere la voluntad de los dichos administradores, para lo cual los encargados las conciencias y les rogamos y pedimos por merced que ellos vean y hagan en estos dichos negocios y lesiones y repartimientos lo que querrian que otros hiciesen en sus propias cosas; y el bien que en esto hicieren y el trabajo y pena que tomaren Dios todopoderoso se lo pagará y dará la retribución de ello, y si mal lo

hicieren y mal lo administraren y especialmente si por su culpa o descuido algo se perdiere o dejare de hacer cumplir, como de suyo va dicho, y declarado, la Divina Magestad se lo demande altamente.

Con tal vínculo y condición que durante los dias de nuestra vida de nos, los dichos Francisco Duarte y Dª Catalina de Alcocer su mujer, nosotros juntamente hasta el fin de los dias de nuestra vida, gocemos de todos los dichos bienes de suyo declarado y de todos los frutos y rentas e inquilinos de ellos, para la conservación de nuestro estado como de cosa nuestra propia, según y de la manera que ahora los gozamos, porque desde luego retenemos en nos y para nos el dicho usufructo y rentas y aprovechamientos de los dichos bienes.

Iten. Mandamos y ordenamos que todos los bienes y rentas de este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo arriba declarados y los que en el tiempo por venir acrecentaren alguna parte de ellos, no se pueden dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enjenar, ni darlo a censo ni a tributo ni a arrendamiento de por tres años, y que hasta que se acaben los tales tres años no se pueda tomar a arrendar por otros tres años ni obligar ni hipotecar, generalmente ni especialmente, ni dejar, ni mandar, ni empeñar por ningún título universal ni singular, lucrativo ni oneroso, ni matrimonial y mixto, entre vivos, ni por contrato ni concesión cuasi contrato, ni por compromiso ni transación, ni sentencia, ni por otra ninguna via ni voluntad, aunque sea conformidad con juramento y pena de cualquier manera que sea, ni por dote ni arras, ni por redención de cautivos, ni por alimentos, ni por descargo, ni por otra cosa pía y favorable y privilegiada de derecho, ni aunque en ello intervengan y hagan especial autoridad y dispensación, facultad y expreso consentimiento aunque sea concedida de motu propio o de ciencia cierta del Papa que por tiempo fuere, o de sus legados, o por Rey o por reina o Principe heredero en estos reinos, o por otra cualquier persona, eclesiástica o seglar, que pudiese dispensar en este caso aunque se diga que aquello que se hace es en utilidad y aumento y provecho de la misma cosa y hacienda, ni por bien público aunque sea con consentimiento expreso y a petición del poseedor de este Mayorazgo y de sus hijos.

Y esta es nuestra determinada voluntad, y asi ordenamos y mandamos que todos los dichos bienes y cosas tocantes o pertenecientes a este vínculo y Mayorazgo, y cada cosa y parte de ella, sea indivisible e inalienable, imperceptible perpetuamente aunque sea por tiempo inmemorial; y que toda alteración por cualquier causa o condición o título que fuere hecha, no valga, sino como si nunca fuera hecha y por el tal título no se adquiera ninguna acción ni derecho real ni personal ni mixto, ni cuanto a la propiedad ni cuanto a la posesión ni frutos ni rentas de ellos, y que sin embargo de la dicha alienación,la persona que tuviere y a qûien perteneciere este nuestro Mayorazgo pueda libremente continuar y continue la posesión natural y civil de los dichos bienes y vínculos de este mayorazgo.

Y esta es nuestra voluntad y así lo ordenamos y mandamos que se guarde perpetuamente, so pena que si dentro de un año cumplido primero siguiente, contado desde el dia en que la tal enajación hiciere, no lo rebocare y deshiciere y no tornare a continuar la dicha posesión libremente, en virtud de esta nuestra institución, que luego, pasado el dicho tiempo, sin esperar ni haber sobre ello demanda ni proceso ni auto alguno, judicial ni extrajudicial, ni sentencia ni declaración de Juez ni de otra persona, pierda y haya perdido el que la tal enajenación hiciere, este Mayorazgo y todo lo a él perteneciente, y lo

tenga el siguiente en grado conforme a la dicha nuestra disposición arriba declarada, el cual entre y pueda entrar y tomar y tener la acción y derecho y posesión del vínculo y bienes de este nuestro Mayorazgo, así como si le hubiera venido y perteneciera y si la tal persona a quien pertenezca y pueda pertenecer este nuestro Mayorazgo, en el caso susodicho, no rebocare el tal contrato y alienación y no lo contradijere dejando de hacer de hecho y de derecho todo lo que en él fuere para cobrarlo y hacer como dicho es mandamos y ordenamos y queremos y por el mismo caso y efecto, sin proceso ni sentencia ni declaración, caiga e incurra en la dicha pena, y sea y pertenezca este nuestro Mayorazgo, con todas sus pertenencias, al siguiente en grado: y esto misma mandamos que se guarde en los sucesores en este nuestro Mayorazgo conforme a lo susodicho, después de él, quedando siempre los dichos bienes y el Mayorazgo indivisible inprescriptible e inalienable y con todas los otras fuerzas y vínculos y prohibiciones arriba declaradas y que abajo se declaren lo cual nos, así lo ordenamos y mandamos expresamente.

Iten. Mandamos y ordenamos y queremos que si acaeciere que al tiempo de la muerte del que tuviere este Mayorazgo, y por quien vacare de cualquier manera según de suyo se contiene, no quedándole hijos ni hijas legítimos de legítimo matrimonio, y dejase a su mujer legítima preñada, que en tal caso los bienes contenidos en este vínculo y Mayorazgo, esten en secreto y depósito en poder de dos personas llanas y abonadas que el Asistente que por tiempo fuere en Sevilla, señalare, conque no sea el que fuere llamado a este Mayorazgo, los cuales tengan los frutos hasta ser cierto si naciere hijo o hija tal que pueda ver y heredar este Mayorazgo como esta declarado y mandamos y ordenamos que antes de este ninguno tome ni se entremeta a tomar este mayorazgo ni bienes de él por ninguna via, y si lo hiciere y contraviniere a esta nuestra voluntad y mandato, que cualquier justicia ante quien fuere querellado, sin llamarle ni oirle, lo quiten de hecho de la posesión de él; y mas que por la osadia que hizo pierda todo el derecho que podia tener y tenia al dicho nuestro Mayorazgo y sea incapaz para haberlo y tenerlo, y que venga el otro siguiente en grado a quien venia a pertenecer no estando en medio el que contraviniere esta nuestra voluntad.

Iten. Declaramos mandamos y ordenamos que si alguno de los hijos del que por tiempo poseyere este nuestro mayorazgo y a quien este nuestro mayorazgo pertenezca y podia pertenecer como arriba esta declarado falleciere antes que su padre, dejando hijos e hijas de legítimo matrimonio, que el hijo mayor del que así falleciere, o la hija mayor en defecto del varón, como está declarado, suceda en nuestro mayorazgo excluyendo a los tíos, y que el abuelo, quedando los nietos que nos han de suceder menores de 25 años, según está nuestra disposición, pueda proveer de tutor y cuidador al dicho su nieto, nombrando a la persona o personas que le valiere para que administre este mayorazgo hasta que sea de edad de 25 años, y que entonces, o en el tiempo que abajo se limitará y señalará en otro capitulo, el tal tutor y curador y administrador entregue el dicho mayorazgo a la tal persona, empleando los frutos como abajo se dirá.

Iten. Declaramos, mandamos y ordenamos, que si aconteciere al poseedor de este nuestro mayorazgo, que falleciere sin dejar hijos ni hijas legítimos de legítimo matrimonio, y hubiera dos particulares en igual grado, que se prefiera el que descendiera de pariente varón al que descendiera de hembra, y si ambos descendieran de varón, o de hembra, y fueren nuestros descendientes en igual grado, que tenga este nuestro mayorazgo el que fuera mayor de dias de ellos.

Iten. Declaramos y mandamos que la persona que sucediere en este nuestro mayorazgo, sea obligado dentro de un mes después de que en él sucediere, a hacer inventario ante las justicias y escribano público de Sevilla, de los bienes de este nuestro mayorazgo, y dar a la persona que después de sus días fuere llamado, un traslado, para que el tal llamado sepa los bienes que son del mayorazgo y donde estarán, y se leerán las condiciones con que están vinculados, para que no los pueda vender ni enajenar el poseedor del dicho nuestro mayorazgo, y que si no lo hiciere, las justicias apremien a ello.

Iten. Ordenamos, mandamos y queremos, que si acaeciere que el poseedor de este dicho nuestro mayorazgo o alguno de aquellos que fueren llamados para suceder en él, si antes que lo posea, o después, cometire, lo que Dios no quiera, algún crimen de herejía o lesa magestad, o otra cualquier suerte de delito por el cual mereciere perder sus bienes o alguna parte de ellos, y aplicarse a la Cámara y fisco o a otra cualquier persona o personas, declaramos y ordenamos que el tal delincuente sea privado, y nos le privamos, desde ahora y para entonces, del señorio, propiedad y posesión y sucesión del dicho nuestro mayorazgo o de el derecho que le pertenezca y podría pertenecer a la sucesión de él, y se lo rebocamos y privamos desde ahora y para entonces un día antes y un mes o dos o tres o cuatro o seis o un año, y todo el tiempo que sea necesario antes que cometa el dicho crimen o delito en obra o en pensamiento, y desde entonces para ahora para entonces, mandamos que sea tenido el tal delincuente por muerto, como si antes que cometiera el dicho delito muriere naturalmente; y queremos que este dicho nuestro mayorazgo venga a la persona siguiente en grado a quien habría de venir por fin y muerte natural de tal delincuente, y que aquel que cometiere el tal delito sea tenido por no sucesor e incapaz, como si no tuviera derecho alguno, en tal manera que por culpa de quien poseyere este mayorazgo no se pueda perjudicar en cosa alguna a los sucesores que después de aquello hubieren de tener; pero si el tal delincuente fuere restituido y alcanzare perdón por vía de merced y restitución de la vida y bienes, y no quedando inhabilitado ni afrontado, en tal caso ordenamos y mandamos que este dicho nuestro Mayorazgo venga y vuelva al tal restituido como si no hubiere cometido ningún crimen.

Otro si, Declaramos y mandamos que en este dicho nuestro mayorazgo, no suceda ni pueda suceder, ningún fraile ni monja que sean profesos, ni clérigos ni Comendador de Orden que no se pueda casar, ni otra persona alguna que no se pueda casar, ni en hombre que sea mudo, , ni furioso, ni loco, ni mentecato de todo punto y fuera de todo sentimiento, ni persona que tenga impedimento que no se pueda casar libre y legítimamente, según razón, siendo los dichos casos o cualquiera de ellos primeramente declarados por sentencia de Juez competente pasada en cosa juzgada, ordenamos que en cualquiera de los dichos casos suceda y tenga este dicho nuestro mayorazgo, el siguiente en grado; y lo mismo mandamos que se guarde y observe si acaeciere a alguno de los llamados a este nuestro mayorazgo, después de haber sucedido en él, y que lo tenga y venga de siguiente en grado, pero queremos y es nuestra voluntad, que si el dicho tal furioso o mentecato sanare y volviere sanamente en su buen juicio natural, que le sea restituido y tenga y posea el dicho mayorazgo, según lo tuviera si no hubiera sido furioso o mentecato; pero ordenamos y mandamos que a quien después de haber sucedido en dicho nuestro mayorazgo le aconteciere tal furor, si no tuviera de otra parte bienes o hacienda para mantenerse honestamente, que en tal caso el que sucediere en el dicho mayorazgo sea obligado a darle los alimentos que honestamente hubiere de menester durante toda su vida.

Iten. Decimos que por experiencia se ha visto que muchos hijos e hijas de personas que tienen mayorazgo o los esperan tener con saber que han de suceder en ellos después de los días de sus padres y deudos, se casan bajamente sin licencia de sus padres y abuelos, por lo cual se siguen grandes inconvenientes y daños, mandamos y ordenamos que cualquier persona que hubiere de suceder en este nuestro mayorazgo, no se pueda casar, ni case, siendo varón, antes que tenga 25 años y si fuere hembra hasta que tenga 18 años, sin que para casarse le den licencia en escrito y ante notario su padre, madre o abuelos si los tuviere, y si no los tuviere que no se pueda casar antes de las dichas edades sin licencia del tutor o curador que tuviere o del Asistente que por tiempo fuere en la Ciudad de Sevilla, o del Corregidor de la ciudad o villa donde vivieren o residieren el tal sucesor, para que el que se casare sin licencia, contra esta nuestra ordenación, que por el mismo caso pierda el dicho mayorazgo y pase al siguiente en grado, y a los tutores y cuidadores y a las justicias que por tiempo fueren. Cuando aconteciere tal caso encargamos la conciencia que miren lo que deben al servicio de Dios y al bien y honra de tal sucesor, y que sin pasión ni afección les aconsejen los casamientos que les convienen según la calidad de su persona y estado, y que así lo concedan y otorguen la dicha licencia, y no de otra manera.

Iten. Ordenamos y mandamos que si el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, u otra cualquier persona que después de él, o con el tiempo fuere llamado a la sucesión de este dicho nuestro mayorazgo, cometire alguna cantidad de ingratitud contra mí o contra la dicha Dª Catalina de Alcocer, mi mujer, o contra el poseedor que por tiempo fuere en el dicho nuestro mayorazgo, de aquellas causas por las cuales según razón y derecho los padres pueden heredar a sus hijos, en tal caso, el que tal causa de ingratitud cometiere, pueda ser privado del dicho mayorazgo, al cual sucederá el siguiente en grado, como está ordenado, como si el tal ingrato muriera naturalmente antes que cometiera la dicha ingratitud; pero queremos que el tal ofendido pueda, si quiere, perdonar al tal ingrato, con tal que no sea después de haberle privado, porque si una vez lo privare de esta sucesión con efecto y por ante público, la tal privación ha de ser irrevocable.

Iten. Declaramos, ordenamos y mandamos, que si aconteciere que el poseedor de este nuestro mayorazgo no tenga otros algunos bienes muebles y raices, sino los que le dejamos vinculados en este nuestro mayorazgo, y si teniéndolos fuesen en tan poca cantidad que no tenga para dejar a cada una de las hijas que tuviere 500 ducados para sus dotes y alimentos, que en tal caso el sucesor de este mayorazgo, sea obligado a que dé y pague a cada una de las hijas legítimas que dejare su antecesor, 500 ducados para ayudar a su casamiento o para que puedan entrar en religión y alimentos, los cuales dichos 500 ducados pague a cada una de las susodichas de los frutos y rentas de este nuestro mayorazgo, a la mayor en el primer año, y a la segunda, en el segundo año, y así a las otras sucesivamente conforme a la anterioridad de su nacimiento, y que si menester fuera, el tal nuevo poseedor de este dicho mayorazgo, no lleve ni coja bienes, rentas ni frutos de él, hasta que primeramente sea cumplido y pagado esto que dicho es, porque las hijas del último poseedor que así falleciere, no queden desamparadas y sin sustentación.

Iten. Declaramos, mandamos y ordenamos, que si acaeciere que el poseedor de este nuestro mayorazgo al tiempo de su fallecimiento no tuviere otros bienes, porque de éstos no puede disponer, puede el tal poseedor mandar por su ánima y descargos hasta en contra de 50.000 mrs., los cuales pague el sucesor de éste nuestro mayorazgo de los

frutos y rentas del año primero que gozare de este nuestro mayorazgo.

Iten. Declaramos, mandamos y ordenamos, que porque puede acaecer muchas veces que en este nuestro mayorazgo sucedan algunas personas que sean menores de edad, por la cual causa los dichos bienes han de estar en poder de tutores y curadores para que los beneficien y administren y guarden las rentas de ellos para darla al tal menor cuando tenga edad perfecta, en tal caso ordenamos que los que los dichos bienes rentaren entre tanto que los dichos menores tengan la edad de 25 años, que todas las costas y gastos necesarios a su entretenimiento y sustentación, se empleen y compren otros bienes y rentas raices que sean perpétuos, los cuales se incorporen, como desde ahora y para entonces y desde entonces y para ahora, los incorporamos en este nuestro mayorazgo, para que más acrecentar con todas las condiciones en este nuestro mayorazgo e institución de él contenidas; pero si el tal menor se casare antes de la dicha edad de 25 años, que en tal caso ordenamos que solamente se empleen los dichos bienes, rentas y raices los mrs. y dineros que hubiesen rentado hasta que se casare y velare y que desde entonces en adelante, gocen del usufructo de este nuestro mayorazgo para que se sustente las cargas del matrimonio, y sobre lo que del dicho usufructo se obtuviere, de comprar en la forma susodicha, encargamos la conciencia a los tales tutores y curadores para que miren que los bienes que compraren sean sanos y buenos, y que no se compren bienes que se puedan perder por falta de saneamiento.

Iten. Declaramos, mandamos y ordenamos, que si aconteciere que el que fuere llamado y hubiese de suceder en este nuestro mayorazgo fuere monstruoso y naciera contra común curso de naturaleza, tal que no sea para regir y gobernar su hacienda, ni para casarse, ni para conversar ni andar entre las gentes como otros hombres, que este tal no suceda en este nuestro mayorazgo, sino el siguiente en grado a quien viniere, si el tal monstruo muriere naturalmente en vida del poseedor del dicho mayorazgo; pero es nuestra voluntad que al tal monstruo y nacido contra curso natural, le dé los alimentos necesarios el que sucediere en este nuestro mayorazgo, tasados moderadamente.

Iten. Declaramos, ordenamos y mandamos que si acaeciere nacer de un vientre juntamente dos, o tres o cuatro hermanos o hermanas, el mayor de los cuales habia de suceder y ser llamado al dicho mayorazgo, y aconteciere que por dificultad del nacimiento de ellos no se pudiere probar ni saber cual de los nacidos juntamente es el mayor, el primeramente nacido, para que suceda en este nuestro mayorazgo, en tal caso mandamos y queremos que herede nuestro mayorazgo a quien escogiere y nombrare el poseedor del dicho mayorazgo, y si el tal poseedor escogiere y nombrare muchas veces, que valga el postrer nombramiento y elección que hiciere ante el Escribano y testigos, y que el tal sea el sucesor en este nuestro mayorazgo; pero si acaeciere que el tal poseedor muriere sin nombrar cual de los juntamente nacidos haya de suceder en este nuestro mayorazgo, ordenamos y mandamos y queremos, que lo sea aquel de ellos a quien escogiere y nombrare para la dicha sucesión el Sr. Marqués de Tarifa que es o fuere al tiempo de la muerte del dicho poseedor de este nuestro mayorazgo, al cual suplicamos que haga la dicha elección en el que mejor lo mereciere y fuere más virtuoso y digno conforme a su parecer y voluntad.

Iten. Declaramos, mandamos y ordenamos, que los sucesores de este nuestro Mayorazgo, así varones como hembras y los que casaren con ellos, se llamen e intitulen y firmen en sus escrituras y firmas, solo nuestro apellido y nombre, y que traigan nues-

tras armas a la mano derecha, so pena que si lo contrario hicieren, pierdan este nuestro mayorazgo y pase al siguiente en grado.

Iten. Declaramos y mandamos y ordenamos, que si acaeciere que el poseedor o poseedora de este nuestro mayorazgo, tenga otro mayorazgo o casare con persona que tenga otro mayorazgo con otras condiciones como las demás de este nuestro mayorazgo y que se hayan de intitular y nombrar del nombre de aquel, que el tal mayorazgo instituyese, y de traer sus armas y apellidos, en tal caso, por solo aquella vez, puedan concurrir los tales dos mayorazgos en marido y mujer, nombrándose de ambos nombres y trayendo las armas de ambas casas y mayorazgos, o en aquella manera que mejor se pueda (suplir) guardando, en cuanto fuere posible, las condiciones de este nuestro mayorazgo, y que luego que hayan dos varones del tal matrimonio, suceda el uno con un mayorazgo y el otro en otro, y se dividan y aparten los dichos dos mayorazgos después de los días de sus padres. Y que si el mayorazgo que así se juntare con el nuestro fuere de más renta y calidad que el nuestro, lo tenga el hijo mayor, y el nuestro pase al hijo segundo. Y si el dicho nuestro mayorazgo fuese mayor y más principal, lo tenga el hijo mayor de los susodichos, y el otro pase al hijo segundo. Y si no ocurre más de un hijo o hija, que se haga la división luego que haya dos herederos o herederas, o heredero y heredera, quedando con el mayor el mayorazgo más principal y el menor con el otro, y lo mismo se guarde y cumpla. En el caso que de el dicho matrimonio no haya dos varones, sino un varón y una hembra, y los mismos cuando no hubiere ningún varón, sino hijas, declaramos que si el tal mayorazgo que se juntare con el nuestro no tuviere semejantes condiciones y que se pueda compadecer estar junto con el nuestro sin perjuicio de nuestros nombres y apellidos y armas, que en tal caso permanezca con el nuestro para más acrecentamiento de nuestra memoria y casa y mayorazgo.

Iten. Declaramos, mandamos y ordenamos, que si acaeciere casada alguna sucesora de este nuestro mayorazgo al tiempo de la muerte de sus padres o último poseedor, lo cual sería posible hacer, porque al tiempo que la tal se casare podría haber otros herederos que primero fueren llamados al dicho mayorazgo y después fallecieren sin dejar hijos o hijas legítimos, en tal caso, el tal marido de ella sea obligado luego que muriere el último poseedor a tomar nuestros nombres y apellidos y traer nuestras armas y no otras. Y en caso que el tal marido tuviere otro mayorazgo con semejantes vínculos que el nuestro, y se nombrase de aquel apellido y de traer sus armas, que se guarde la orden susodicha de el capítulo antes de este.

Iten. Queremos y mandamos que de las rentas de los bienes de este dicho mayorazgo, se paguen y den cada un año, a mi señora madre de mí, el dicho Francisco Duarte, 30.000 reales para ayuda de sus alimentos durante los días de su vida, porque yo, el dicho Francisco Duarte, se los he dado y doy cada año, so pena que si dentro de un mes próximo siguiente, pasado el año, el sucesor de dicho mayorazgo no lo cumpliere y pagare en la forma susodicha, que sea obligado a pagárselo con el doble sin dilación, ni pleito ni escrito alguno.

Iten. Queremos y mandamos y establecemos y fundamos este dicho mayorazgo que queremos que nos quede para nosotros, como nos queda y retenemos la libertad contenida en las dichas facultades de S.M. de suyo incorporadas, para que nosotros juntamente en nuestras vidas podamos acrecentar y disminuir, corregir o enmendar y renovar este dicho mayorazgo de los dichos bienes que hacemos, como dicho es, o de cualquier

parte de ellos, según y de la forma y manera que nos pareciere, y faltando cualquiera de nos, no se pueda por ninguna causa ni razón que sea, disminuir el dicho mayorazgo ni cosa alguna de él, ni enmendarlo ni innovarlo, salvo acrecentarlo y aumentarlo si quisieremos. Y si lo disminuyéremos o alteráremos por alguna cosa ahora, sea en poca o en mucha cantidad, que lo que así se hiciere no valga ni tenga efecto y que cualquier sucesor que a este dicho mayorazgo viniere y en él sucediere, pueda tener, y tenga, derecho, recurso y acción para pedir y sacar y aplicar en si por bienes de este dicho mayorazgo, los que de él fueren sacados y disminuidos como dicho es, y que ninguna prescripción de tiempo, de uno, ni de dos, ni de tres, ni de diez, ni de treinta, ni de cuarenta, ni de cincuenta ni de cien años, ni de aquella que en derecho se tenga menor de edad, ni otra mayor ni menor, ordinaria ni extraordinaria, ni por costumbre ni ley, ni pragmática, estatuto escrito o no escrito, hecho o por hacer, pueda convalidar lo susodicho para no poderse pedir los dichos bienes ni lo que así fuere disminuido de este dicho mayorazgo ni de los bienes de él, ni cosa alguna ni parte de ellos no se puedan prescribir ni prescriban, si fueran sacados de este dicho mayorazgo por algunas de las dichas prescripciones y maneras, ni por otra alguna cualquiera que sea.

Iten. Queremos y es nuestra voluntad y decimos, que por cuanto nosotros damos y pagamos en cada año al Monasterio de nuestra Sra. De la Victoria, donde tenemos nuestra Capilla y enterramiento y para nuestros sucesores, 15.000 mrs. y un quintal de aceite para su limosna por la Capellanía y Misas que son obligados a decir cada día en la dicha mi Capilla, la cual dicha renta nosotros tenemos señalados sobre el mi Heredamiento de Benazuza, que es en el término de Sanlúcar la Mayor, como se contiene en la escritura que sobre ello pasó ante Luís de Ayora, escribano público de Sevilla. Y porque nosotros tenemos facultad de mudar la renta en otra posesión donde esté seguro y bien parado como parecía por los recaudos que tenemos en nuestro poder, y nuestra voluntad e intención que es que el dicho nuestro Heredamiento de Benazuza, sea y quede libre y franco y sin obligación ni cargo de los dichos 15.000 mrs., mandamos y queremos que la dicha renta y limosna de la dicha nuestra Capellanía la tenga, y nosotros lo situamos al dicho Monasterio y Convento de nuestra Sra. de la Victoria, sobre los solares que se dieran a tributo perpétuo sobre el suelo de la dicha nuestra Huerta que tenemos en Triana enfrente de la Torre del Oro y sobre los tributos que por razón de ella se nos pagare y sobre lo mejor parado de ello, para que allí los haya y tenga y cobre el dicho Monasterio, conforme y de la forma y manera que los tenía situados y nosotros se los hemos pagado y pagamos sobre el dicho Heredamiento de Benazuza, quedando para siempre obligado a el dicho quintal de aceite el dicho nuestro Heredamiento de Benazuza al dicho Monasterio, para que arda la lámpara delante del Santísimo, sin que en ningún tiempo se pueda mudar ni quitar en otra parte.

Iten. Declaramos que nosotros tenemos vendido cierto tributo al quitar al Capitan de Esquivel, como parecerá por la escritura que sobre ello pasó ante Antonio de Cazalla, escribano público de Sevilla, mandamos que el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo sucesor, del dicho nuestro Mayorazgo, pague el dicho título hasta haberlo quitado, y éste se entiende que lo ha de pagar desde el día que sucediere en este dicho nuestro mayorazgo que nosotros ahora hacemos y no de otra manera.

Iten. Decimos que por cuanto nosotros tenemos nuestro entierro en la Capilla Mayor de nuestra Sra. de la Victoria, que está en Triana, y el sucesor de este nuestro

Mayorazgo y el que después de él sucediera son y han de ser patronos de la dicha nuestra Capilla, por tanto queremos y es nuestra voluntad, que el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo sucesor de este dicho nuestro mayorazgo, sea obligado a dar al dicho Convento de nuestra Sra. de la Victoria, dentro de 30 días después que hubiere sucedido en este dicho nuestro mayorazgo, 30 ducados de oro para que los dichos frailes y Convento digan una Misa de difuntos cantada en la dicha nuestra Capilla de nuestra Sra. de la Victoria, por nuestras ánimas y en conmemoración de la Institución y fundación de este nuestro Mayorazgo, nombrando en las Colectas y responsos que en la dicha Misa se nos han de decir nuestros nombres y sobrenombres, so pena que si el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo no diere y pagare en el dicho tiempo al dicho Convento los dichos 30 ducados, pierda los frutos y rentas del dicho Mayorazgo por todo un año, y los cuales se apliquen y queremos que los tengan y lleven el dicho Convento de nuestra Sra. de la Victoria, para que los dichos frailes y convento hagan decir y digan la dicha Misa según está dicho y declarado, y para que los dichos frailes que hoy son o los que por tiempo fueren del dicho Monasterio tengan noticia de esto, queremos y mandamos que luego que fuere fallecido cualquiera de nos se dé al dicho Convento una copia de este nuestro mayorazgo autentificado por dos escribanos a los cuales traslados queremos que se les dé entera fe como si fueren firmados de nuestros nombres, y la misma obligación de dar los dichos 30 ducados al dicho Convento, se entiende en todos los sucesores de este nuestro mayorazgo, para que cada uno de ellos sea obligado a hacer una vez en su vida, con las mismas condiciones penas y obligaciones aquí contenidas, porque esta es nuestra voluntad.

Iten. Conforme a la facultad de S.M. nombramos por dote legítimo y alimento para los dichos nuestros hijos, 17.000 ducados, que valen 6.375.000 mrs. los cuales queremos que tengan libremente, sin que sean obligados a pagar y contribuir en las deudas que nosotros debiéremos y aparecieren en algún tiempo que debemos y estamos obligados a pagar, en esta manera:

A Doña María Duarte y de Alcocer, nuestra hija, tenga por su dote y casamiento 8.000 ducados, que valen 3.000.000 mrs. y Dª Isabel Duarte y de Alcocer, nuestra hija legítima segunda, 6.000 ducados, que valen 2.250.000mrs., y Luís Duarte, nuestro hijo, 3.000 ducados que valen 1.125.000mrs. que son a cumplimiento de los dichos 17.000 ducados. Después de la muerte de mi, el dicho Francisco Duarte, se han de dar y entregar al dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, y a mí, la dicha Dª Catalina de Alcocer, para que los tenga y los dé a los sobredichos nuestros hijos para sus dotes, casamientos y goce de los frutos para sus alimentos, por la orden que adelante se dirá, y porque el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, ha de dar y pagar los dichos 17.000 ducados y hacerlo bien y sanamente, de los bienes vinculados y señalados en este nuestro mayorazgo, le damos todos los demás nuestros bienes y semovientes, raices, juros tributos y acciones y derechos que tenemos y nos pertenecen en esta Ciudad y fuera de ella, en cualquier manera, sin reserva ni exeptuar cosa alguna, para que desde luego nos desapoderamos de ellos y pasamos el señorio directo y útil de ellos y de los derechos y acciones que tenemos y nos pertenecen, en vos, Francisco Duarte, el dicho nuestro hijo. Y si necesario es para la cobranza de ellos, le damos poder al dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, en su hecho y causa propia, porque de los dichos bienes ha de pagar los dichos 17.000 ducados, luego que sucedire en este dicho nuestro Mayorazgo, dando por cuenta de ello a mí,

la dicha Dª Catalina de Alcocer. todos los juros y tributos a redimir y quitar que tenemos en esta Ciudad, por su valor y en los dichos bienes muebles y semovientes que hoy dia tenemos, o su valor; y lo restante de la paga de los dichos 17.000 ducados. quede impuesto y situado sobre todo el dicho Heredamiento de la Argamasilla y sobre todo lo a él anexo y perteneciente. el cual, asimismo, ha de tener y poseer mas los frutos y rentas de ello. la dicha Dª Catalina de Alcocer hasta tanto que sean pagadas y satisfechas de los dichos maravedies restantes a cumplimiento de los dichos 17.000 ducados, el cual dicho Heredamiento de Argamasilla lo pueda empeñar por la dicha cantidad o imponer sobre el dicho heredamiento tanta cantidad de tributo al quitar que monte la dicha cuantía, o enajenarlo, como ella quisiera, con tal cargo y condicción, que cada y cuando el dicho Francisco Duarte nuestro hijo o sus sucesores o pesedores del dicho mayorazgo dieren y pagaren a la dicha Dª Catalina de Alcocer lo que así se debiere del dicho Heredamiento de la Argamasilla a cumplimiento de los dichos 17.000 ducados, el dicho Heredamiento de la Argamasilla, vuelva el dicho mayorazgo líbremente con los vínculos, reglas, modos formas susodichas; y porque nuestra intención y voluntad es que los dichos 8.000 ducados que mandamos que la dicha Dª Maria Duarte y de Alcocer, nuestra hija, haya y se le den, y los 6.000 ducados que Dª Isabel Duarte de Alcocer, nuestra hija, han de haber, y las mandamos sean para sus dotes y para que con ello se casan honradamente y conforme a la calidad de sus personas y a la voluntad de nos, los sobredichos sus padres o del que fuera vivo al tiempo que se hubieren de casar y no en otra manera, y casandose se les den los dichos ducados con que cada una de las dichas Dª Maria y Dª Isabel nuestras hijas. y los maridos con quienes casaren, al tiempo que se efectuaren los dichos casamientos y recibieren las dichas dotes, se obliguen que muriendo cualquiera de las dichas nuestras hijas sin hijos legítimos y de legítimo matrimonio, nacidos y procreados, darán y volverán al dicho Francisco Duarte. nuestro hijo o a el que a la sazón fuese dueño y poseedor de este dicho nuestro Mayorazgo, las tercias partes de las dichas dotes. porque la otra tercia parte queremos que las quede libre para disponer de ella en su testamento por su ánima o como bien visto le fuere. Y si la dicha Dª Maria muriese sin hijos.según dicho es, el dicho Francisco Duarte, nuesro hijo, como poseedor del dicho nuestro mayorazgo, que hubiere de heredar las dos dichas tercias partes de la dicha dote de la dicha Dª Maria, dará a Dª Isabel, nuestra hija 2.000 ducados para que con los 6.000 que le mandamos para su dote, tenga 8.000 ducados. y si fuere casada cuando lo susodicho aconteciere, todavia queremos que se le den los dichos 2.000 ducados para más aumento de su dote, con el cargo y condición que está dicho. Y si por caso las dichas Dª Maria y Dª Isabel, nuestras hijas. ambas a dos. o cualquiera de ellas, eligieren entrar en religión y profesar en Orden o Monasterio probado, se les den a cada una de ellas 300.000 maravedies para su dote y ajuar y las cosas necesarias para su profesión. y lo demás vuelva y lo tenga el dicho Francisco Duarte. nuestro hijo. o el sucesor o poseedor que fuere en el dicho Mayorazgo. según dicho es. Y si por caso la dicha Dª Maria y Dª Isabel, o cualquiera de ellas eligiere no casarse ni ser monja y quisiera vivir honesta y recogidamente las dichas dotes se vuelvan y restituyan al dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, o al poseedor del dicho Mayorazgo y que se les de a cada una de las dichas nuestras hijas que eligieron la tal vida 200 ducados cada año durante los dias de sus vidas los cuales se los dé el dicho Francisco Duarte nuestro hijo, o el sucesor que fuere en este nuestro Mayorazgo, por los tercios del año, o se les compre de juro de por vida como quisieran las susodichas,

para que de ellos se alimenten todos los dias de su vida. Y los 3.000 ducados que dejamos y señalamos al dicho Luis Duarte nuestro hijo, para sus alimentos y legítima, queremos y es nuestra voluntad que se compren 100.000 mrs de juro por la vida y a nombre del dicho Luis Duarte, nuestro hijo, y se de por ellos la cantidad que baste, y el resto hasta el cumplimiento de los dichos 3.000 ducados se le dé para libres y carta de grado para las cosas que el quisiere. Y expresamente mandamos al dicho Francisco Duarte, nuestro hijo que tenga muy especial cuidado del dicho Luis Duarte, su hermano y lo honre y favorezca y tenga siempre en memoria que el dicho Luis Duarte, nuestro hijo, lo hemos siempre querido y queremos mucho, y por dejar en él nuestra memoria no le dejamos todo lo que nosotros quisieramos.

Con los cuales dichos cargos y condiciones y con cada uno de ellos, nos los dichos Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, su mujer, fundamos y establecemos este dicho Mayorazgo y mejoria y donación irrevocable en vos, el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, y queremos que valga y sea firme para siempre jamás en la mejor manera y forma que podemos y haya lugar en derecho, usando de la facultad de las dichas leyes y de la que S.M. por las dichas sus provisiones nos da en el más valor que tiene los dichos bienes en que excede del dicho tercio y quinto, comoe esta declarado y queremos y es nuestra voluntad que las personas que sucedieren en este dicho Mayorazgo y guarden y cumplan las dichas condiciones y vínculos, contra ellos y contra cosas alguna no vaya ni pasen, so las penas y cargos que están declarados; renunciamos que no podamos decir ni alegar nos, ni alguno de nos que en este dicho Mayorazgo ni en cosa alguna de lo en esta Carta contenido, hubo ni haya dolo o fraude, arte ni engaño ni coacción alguna. porque no somos engañados ni damnificados, y si es necesario hacerca de ello renunciamos la ley y derecho del Ordenamiento Real que habla en razón del engaño de mas o menos de la cantidad del justo precio, y toda otra cualquiera ley que contra esto que dicho es y contra la perpetuidad y validación de ello sean o ser pueda que no nos valga y porque según derecho no puede donar ni hacer donación en más cuantía de quinientos sueldos duros, y las donaciones que mas se hacen no vale ni debe valer en lo que excede de dicho número, salvo si no es o fuere insinuado ante Alcalde o Juez Competente y nombrado en el contrato, por ende, si el valor de que os hacemos la dicha donación pasa y es más número de los quinientos sueldos duros de la demanda, en cualquier cantidad que sea, os hacemos y otorgamos la dicha donación una y dos y tres y mas veces y tantas cuantas basten para que en todas ellas quede consumida la dicha donación y se entienda por nos a vos hechas y otorgadas en dias y veces y tiempos diversos a cada una de ellas en el dicho número y cuantia de 500 sueldos y no mas, en tal manera que la una donación no contrarie a la otra ni la otra impida ni perturbe el efecto de sustancia en la solemnidad de la otra; antes todas, como si una sola fuesen, tengan una igualdad y firmeza y efecto y se guarden y cumplan para siempre jamás, y os la insinuamos y habemos por insinuada, renunciamos del derecho de los 500 sueldos y la insinuación de ellos y todo y cualquier derecho que por no ser insinuado nos pueda pertenecer, y pedimos y rogamos a cualquier Alcalde o Juez ante quien esta Carta pareciere, que de pedimento de vos, el dicho Francisco Duarte o de quien de vos hubiere poder y causa, insinue y haya por insinuado esta dicha donación y ponga e interponga en ella y en todo lo que en ella se contiene, su autoridad y decreto, y juzgando por su sentencia que cerca de ello pronuncie, la cual pase en cosa juzgada, y nosotros la consentimos desde luego para entonces, mande que valga

y sea firme por todo perpetuamente, como en ella se contiene.

Y desde luego para despues de nuestras vidas y desde el fallecimiento de ellas, para siempre jamás, otorgamos que nos desapoderamos dejamos y desistimos partimos y abrimos manos de los dichos bienes de suyo contenidos que así metemos en este dicho Mayorazgo, y todo el derecho y acción y propiedad y señorio y posesión real y actual que a ello tenemos y nos pertenece y pueda y deba pertenecer en cualquier manera y por cualquier razón que sea. Y apoderamos y entregamos en todo y cada cosa de ello insolidario a las personas que en este dicho Mayorazgo hubieran de suceder y a él fueren llamados según el orden y forma de suyo dicho, para que cada uno de ellos, en tal manera que luego que falleciere de esta presente vida, cualquier tenedor de este dicho Mayorazgo, el siguiente en grado pueda tomar y continuar la tenencia y posesión de los dichos bienes, corporal y civilmente y de la manera que quisiere y por bien tuviere, la cual dicha posesión, nos, desde luego y para entonces y desde entonces para ahora se la damos y entregamos y habemos por buena, firme y bastante, toda y cualquier posesión que por ello fuere tomada y aprendida. Y a mayor abunndamiento si es necesario, desde luego quedamos constituidos y nos constituimos por tenedores y poseedores de los bienes de este dicho mayorazgo en nombre de los que en él han de suceder, como dicho es, con los cargos y vínculos y condiciones susodichas y no de otra manera alguna, y en señal de la dicha posesión y constitución entregamos esta dicha Escritura de donación y Mayorazgo y mejoría, a vos, el dicho Francisco Duarte, nuestro hijo, y por ella queremos que se nos adquiera por vos la dicha posesión y por las otras personas que hubieren de suceder y fueren llamadas a este dicho mayorazgo, sin otro acto alguno de aprehensión. Y prometemos y nos obligamos de tener y guardar y cumplir este dicho Mayorazgo que hacemos e instituimos con las cargas y condiciones susodichas y todo lo que por nos de suyo hecho y otorgado y cada cosa de ello que en esta Carta se dice; y de no ir ni venir contra ello fuera de lo susodicho y por nos establecido, por removerlo en juicio ni fuera de él en tiempo alguno ni por alguna manera ; y si contra ello fuéremos o viniéremos, que demos y paguemos 2.000 ducados de oro a la persona que a ello pretendiere derecho y sucesión, por pena y por premio y por pura promisión y estipulación y conveniencia valedera que hacemos y ponemos, con más todas las cosas, vinculaciones y daños y menoscavos que sobre esta razón hiciere y se le recreciere; y la dicha pena pagada o no que esta dicha escritura y todo cuanto en ella dice y cada cosa de ello, valga y sea firme según dicho es, con los cargos y condiciones que por nos está dispuesto y ordenado y no de otra manera, y para la paga y cumplimiento de ello, por esta Carta damos y otorgamos poder cumplido a todos y cualquier Alcalde y Juez o Justicia de cualquier fuero o jurisdicción que sean para que conforme a lo que por nos está dispuesto y ordenado nos apremien y competan a lo así pagar y cumplir y haber por firme como dicho es, bien así como si fuese definitiva (sentencia) contra nos pronunciada por Juez competente y por nos consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos toda y cualquier apelación y suplicación, agravio y nulidad a cualquier ley, fuero y derecho que en nuestro favor sean, que no nos valen en esta razón. Y especialmente renunciamos la ley y los derechos en que dice que general renunciación de leyes no vale , y la otra ley que dice que ninguno puede renunciar el derecho de que no es servido, y para lo así pagar y cumplir y haber por firme como dicho habemos, obligamos a nos, y a cada uno de nos, y

a todos nuestros bienes habidos y por haber.

Y yo, la dicha Dª Catalina de Alcocer, para más validación y firmeza de todo lo por mí de suyo dicho y otorgado y de todo cuanto en otra Carta diré, y cada cosa de ello, juro y prometo por Dios y por Santa María y por los Santos Evangelios y por la señal de la cruz que hago con los dedos de mi mano derecha, en presencia del escribano Público y testigos de suyo escritos, de tener de cumplir todo cuanto en esta Carta dice y cada cosa de ello y de no reclamarlo ni contradecir, ni ir ni venir contra ello diciendo y alegando que para hacerlo y otorgarlo fui atraída o inducida por el dicho Francisco Duarte, mi señor marido, ni que lo hago por sumisión y acatamiento y reverencia que le tengo, ni en otra cualquiera manera; antes digo y declaro que lo hago y otorgo de mi grado y buena voluntad sin ser para ello constreñida ni apremiada; ni menos demandaré los bienes de suyo contenidos que así meto en este dicho Mayorazgo diciendo que no se puede meter, imponer ni señalar debajo de vínculo y subvención por bienes de mi dote y arras multiplicados, y bienes hereditarios ni parafernales míos ni de terceros, ni de otro cualquier género de bienes ni de otra cualquier manera, porque me es cosa útil y provechosa hacer el dicho Mayorazgo, así por la perpetuidad de él, como porque nuestra casa y generación siempre vayan en aumento por la gran memoria y bien que de ello resulta en caso de mayorazgo. Y digo y declaro que no tengo hecho otro ningún juramento ni protestación ni declaración en contra de esta que ahora hago, por el que éste no valga, y si el tal pareciere, desde ahora para entonces y de entonces para ahora, lo doy por ninguno y de ningún valor y efecto, y prometo de no usar de él. Y asimismo prometo de no pedir absolución ni relajación de este dicho juramento a nuestro muy Santo Padre ni a ningún subdelegado ni nuncio apostólico, ni al Reverendísimo Señor Arzovispo de Sevilla, ni a su Provisor ni a otro Prelado alguno que me lo pueda conceder, así para que este dicho juramento sea relajado, como para poder litigar la dicha relajación, ni en otra manera. Y prometo de no usar de él y sobre todo lo en esta Carta contenido, renuncio expresamente las leyes y nuevas decisiones hechas en Toro por la reina Dª Juana, nuestra señora, y las leyes de los emperadores Justiniano y Valeriano que son en favor y ayuda de las mujeres, que no me valga en esta razón, a pesar de que Mateo de Almonacid, Escribano público de Sevilla, me apercibió de ello en especial.

Y yo, el dicho Francisco Duarte, que a lo que dicho expresamente soy, otorgo y conozco que acepto y recibo en mi esta escritura de Mayorazgo y donación, que vos, los dichos Francisco Duarte y Dª Catalina de Alcocer su mujer, mis señores padres, habéis hecho en todos los otorgamientos en él contenidos, y la acepto para cumplirlo como en ella se contiene y sin falta alguna y lo rectifico y apruebo por bueno y valedero para siempre jamás; y me obligo de tener y cumplir lo susodicho y no ir contra ello ni contradecirlo en ningún tiempo ni por ninguna causa ni razón que sea; o si contra ello fuere o viniere yo u otro por mí, que no seamos oídos, o incurra y caiga en pena de 2.000 ducados de oro a las personas que lo pretendieren por pena o nombre de interés o convencional, y la dicha pena, pagada o no, que lo de suyo contenido valga y sea firme para siempre jamás. Y para el cumplimiento y pago de ello doy poder cumplido a cualquier justicia de S.M. para que por todo remedio y rigor del derecho me competan y apremien a sí pagarlo y cumplir como dicho es, bien así como por Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y sobre lo cual renuncio cualquier

apelación y suplicación, agravio y nulidad a todas y cualquier ley y derecho y pragmática y privilegio o libertades y exenciones que en nuestro favor sean, que no me valgan en esta razón, y para la firma de ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y por cuanto soy mayor de edad de 21 años y menor de 25, juro y prometo por Dios y por Santa María y por los Santos Evangelios y por la señal de la Cruz que hago con los dedos de mi mano derecha corporalemente, en presencia del Ecribano público y testigos de suyo escritos, de tener y cumplir esta escritura y todo lo en ella contenido de la forma y manera que está declarado, y no alegaré contra ello minoría de edad ni pediré beneficio ni restitución ni integración ni lesión ni otra cosa alguna ni absolución ni relajación de este dicho juramento a nuestro muy Santo Padre ni a otro ningún Prelado ni Juez ni Santa Iglesia que me lo pueda o deba conceder, y en caso que me sea concedido en cualquier manera, lo doy por ninguno, y prometo no usar de ello, y desde ahora lo renuncio expresamente, tantas cuantas veces se me concediere. Y declaro que no tengo hecho ningún otro juramento ni reclamación en contrario de éste, y si apareciere haberlo hecho o lo hiciera de aquí en adelante, desde luego desisto de ello y lo doy por ninguno y de ningún efecto y valor.

Hecha la Carta en Sevilla, estando en las casas de la morada de los dichos otorgantes, en martes, 24 días del mes de Abril del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1554 años.

Y los dichos señores Francisco Duarte y Dª Catalina de Alcocer y Francisco Duarte, su hijo, lo firmaron de sus nombres en el Registro, a los cuales yo, el Escribano público y suyo escrito, doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres en este Registro.

Testigos que fueron presentes: Tomé de Vega.- Diego Gabriel y el Licenciado Diego Fernández, escribano de Sevilla.

Francisco Duarte.- Dª Catalina de Alcocer.- Francisco Duarte.- El licenciado Diego Fernández, Escribano de Sevilla.- Diego Gabriel, Escribano de Sevilla.- Tomé de Vega, Escribano de Sevilla.- Mateo de Almonacid, Escribano de Sevilla.

ESCRITURA DE VENTA Y SUBROGACIÓN

En Sevilla a 31 de Diciembre de 1619 años, D. Martín Duarte Cerón, sucesor y poseedor de la casa y Mayorazgo que fundaron Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, su mujer, difuntos, fundadores del Mayorazgo, en virtud de la Licencia y facultad real que tuvo de S.M. y firmada de su Real mano y refrendada de Tomás de Angulo, su Secretario, dada en Lisboa a 17 de Agosto de 1545, subrogo e incorporo en este Mayorazgo unas Casas principales que son en esta Ciudad de Sevilla en la Collación de San Martín, en la calle que va de la dicha Iglesia a la de San Andrés, que lindan con casas de Cristóbal Calvo de Cabrera y casas de D. Luis Ponce que las hubo y compró de Juan Escalante de Mendoza, vecino de esta Ciudad, por escritura ante mi, hoy en este dicho día, en lugar y por las casas principales del dicho Mayorazgo que son en esta Ciudad en la Collación de San Nicolás, que tiene concertada de vender a el Monasterio y monjas de Santa María de Jesús, que es de la Orden del Señor San Francisco, junto y linde de las dichas casas, para incorporarlas en el dicho monasterio, para que estén medidas e incorporadas en este dicho Mayorazgo las dichas de San

Martín, con las mismas cargas y obligaciones de la Escritura de Mayorazgo, según se contiene en la dicha Real Cédula y Escritura de Venta y subrogación que pasó ante mí en el dicho día.

Y esta anotación se pone aquí cumpliendo con la dicha Real Facultad, para que se saque en los traslados que del dicho Mayorazgo se dieren, a que me refiero.

En fe de ello hago mi signo.- Juan Luis de Santamaría, Escribano público.

AÑO DE 1761

COPIA DEL LIBRO DE VECINOS Y HEREDADOS SECULARES DE LA VILLA DE BENAZUZA

A U T O .- En la Villa de Benazuza a 23 dias del mes de Abril de 1761, el Sr. Pedro de Pineda, Alcalde ordinario de esta Villa, dijo: que en atención a tener en su poder los libros y copias de inscripción de fondos y efectos de eclesiásticos y seculares y de las respuestas generales, se citen en el Ayuntamiento de esta Villa, y asímismo a el Sr. D. José Carrasco, cura de esta Villa y de su parroquia, para que concurran en las casas principales de esta Villa para efecto de poner en práctica el conocimiento, medida y evaluación de los fondos correspondientes a las ramas de leal, industrial y comercio dirigido a los casos y fines de la comprobación de las operaciones hechas en esta Villa según se expresará, y para ello se señala el día 26 de este presente mes de la fecha a las nueve de la mañana, citando también para ello a Francisco Casado,Francisco Márquez y Francisco de Sosa, vecinos de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor y hacendados en esta Villa, personas inteligentes para ello, para que todos concurran a lo que dicho es, y así lo proveyó y firmó.- Pedro de Pineda.- Juan García Moreno, escribano.

C I T A C ION.- En la Villa de Benazuza a 23 dias del mes de Abril de 1761 años, yo, el escribano de S.M. público y de la Villa de Benacazón cité para el Cabildo que se ha de celebrar el día 26 del corriente en la casa principal de esta Villa, por no haber en ella Casa Capitular, a el Sr. D. José Carrasco, cura de la parroquia de esta Villa, a Manuel de Moya, aguacil mayor, a Estacio de Burgos y a Pedro Miguel Sánchez, regidores de esta Villa, quienes, inteligenciados de su contenido, dijeron estaban prontos a concurrir a dicho Cabildo, y para que conste, lo pongo por Diligencia, de que certifico.- Juan García Moreno, Escribano.

A U T O.- En la Villa de Benazuza a 26 de Abril de 1761, los señores Pedro de Pineda, Alcalde ordinario de esta Villa, el Sr. D, José Carrasco cura de la Iglesia parroquial de esta Villa, Manuel de Moya, alguacil mayor, Estacio de Burgos y Pedro Miguel Sánchez, regidores que son, los únicos justicias y capitulares de que se compone este Ayuntamiento por no haber en esta Villa síndico procurador, estando así juntos para efecto de tratar las cosas tocantes y pertenecientes a el cumplimiento de la instrucción dirigida para la práctica de la única contribución, y visto por su merced los libros recibidos y descripción de fondos a efecto de eclesiásticos y seculares, como el de la respuestas generales para comprobación de la diligencia practicada a fin del

establecimiento de una sola contribución, y cumpliendo lo mandado por S.M. y deseando dar el más pronto cumplimiento a todo lo mandado por S.M. sobre este particular, y no haber en esta Villa por la cortedad de su vecindario, persona de la mayor práctica e inteligencia para el conocimiento, medida y valoración de los fondos correspondientes a la jurisdicción de esta Villa, sus mercedes dichos señores capitulares y Párroco, de un acuerdo y conformidad, dijero que nombraban, y nombraron, a Francisco de Sosa, Francisco Casado y Francisco Márquez, vecinos de la ciudad de Sanlúcar la Mayor y hacendados en esta jurisdicción y ser estos su término, que se consideran hábiles para este fin y que a estos se les haga saber: se despache requisitoria dirigida a la justicias de dicha ciudad de Sanlúcar la Mayor, con inserción de este Auto, para la cual se le requiera a los dos sujetos nombrados que en el día 28 del corriente, entre 8 y 9 de la mañana concurran en las casa principales de esta Villa a cumplir en cuanto ocurra la práctica de esta Diligencia, y que también por el presente escribano se saquen una memoria de los sujetos que corresponden estár hacendados en esta jurisdicción, vecinos de dicha Ciudad de Sanúcar la Mayor, para que a estos, igualmente, se les notifique y haga saber concurran hasta su merced en los días 29 y 30 para practicar las confrontaciones de cada uno que le correspondan por dichos libros, con apercibimiento del que no compareciera en dicho término, se darán por confrontada sus partidas hechas en las operaciones practicadas en su virtud, y de cualquiera resulta que acaeciere sobre este particular en la omisión que sobre este tuviere sobre la Real Hacienda, será en su cuenta y riesgo. Así lo proveyeron y firmaron los que supieron, y los que no, lo señalaron como acostumbran.- Pedro Pineda.- D. José Carrasco.- M. De Moya.- Estacio de Burgos, Juan García Moreno, escribano.
REQUISITORIA.-Pedro de Pineda, Alcalde ordinario de la Villa de Benazuza , su campo, término y jurisdicción. Hago saber a vuestras mercedes los señores jueces y justicias de la ciudad de Sanlúcar la Mayor, de cómo en virtud de Real Orden comunicada por el Exmo. Sr. Marqués de Esquilache, Secretario de Estado, y del despacho universal de Hacienda a su señoría el Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla, por quien fue comunicada a esta Villa, me hallo procediendo a las confrontaciones y comprobaciones con los libros que para este efecto se me han dirigido de las operaciones prácticadas para el establecimiento de la única contribución y siendo preciso para evaluar esta Diligencia, habran de concurrir a mi presencia todos los individuos que tengan posesiones en este término, y siendo comprendidos diferentes vecinos de esa Ciudad, proveí en dicha Diligencia, un Auto, juntamente con el Párroco y demás Capitulares, que a la letra es del tenos siguiente: "AUTO..." cuya requisitoria, con inserción del citado Auto es la presente, por la que de parte de S.M. eshorto y requiero, y de la mia ruego y encargo, que siendo presentada por cualquiera persona, se tenga por parte legítima y sin pedirle poder ni otro recaudo alguno, la manden vuestras mercedes ver y cumplir, y en su cumplimiento por ante escribano o fiel, de hecho que de ello de fe, se le requiera y norifique así a los tres nombrados por inteligentes, como a los demás individuos que se contienen en la memoria que se acompaña a esta requisitoria, de la que se sacará razón para que no se haga la mayor detención, para que concurran ante mi en los días que van expresados, asi los peritos nombrados como los individuos hacendados en esta Villa comprendidos en esta nómina, apremiándose vuestras mercedes con todo rigor de derecho; por la omisión que de ello resulte, serán vuestras

mercedes responsables, a responder a los cargos que de ello se les siga y en el ínterin y hasta tanto que lo referido tenga cumplido efecto, se servirán practicar todas las Diligencias que sean necesarias, las que originales con esta mi Requisitoria, se les entregarán a dicho conductor para que traiga ante mi y a poder del presente escribano, y poner en las Diligencias formadas para las dichas confrontaciones. Que así vuestras mercedes lo mandarán hacer y cumplir, administrarán justicia. Y yo a el tanto me ofrezco siempre que la suya vea, ella mediante. Dada en la Villa de Benazuza en 26 días del mes de Abril de 1761.-P. De Pineda.- Por su mandato, Juan García Moreno, escribano.

CUMPLIMIENTO.-Cúmplase esta Requisitoria sin perjuicio de la jurisdicción real ordinaria que ejerce, y publíquese por voz de pregonero que todos los vecinos de esta Ciudad que tuvieren hacienda en término del Heredamiento de Bezazuza, compradas o heredadas, en los dias 29 y 30 de este mes, comparezcan el la Casa Palacio de dicho Heredamiento, con apercibimiento de que en no haciéndolo serán de su cargo y cuenta los perjuicios que resultaren, y que a mas de la dicha publicación, quedándose la memoria suelta que acompaña a dicha requisitoria en que se expresan los nombres de los dichos hacendados y se le entreguen a Diego Gómez, alguacil mayor, para que lo requiera en persona, y que a Francisco de Sosa, Francisco Casado y Francisco Márquez, vecinos de esta Ciudad, se les notifique comparezcan en dicha Casa Palacio el dia 28 de este dicho mes para el efecto que en la dicha requisitoria se expresa, y asi lo proveyó y firmó el Sr. D. Juan Rodriguez, Alcalde ordinario de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, en 27 dias del mes de Abril de 1761.- Juan Rodríguez.- Ante mí, Gerónimo Antonio Gobarte, escribano de Cabildo.

RELACION DE VECINOS HACENDADOS EN BENAZUZA.-

MANUEL MOYA.- Posee la pieza del número primero, que se compone de 3 aranzadas de estacada, sitio del Tazón; la mitad de dicha pieza puesta de estacada de 3ª calidad, y la otra mitad, que era viña, hoy se haya recien puesta de estacas inútiles, y se previene que aranzada y media, que era viña de 3ª calidad, y la otra aranzada y media que era arvoleda, se halla hoy puesta de estacas del año pasado de 1760.

Así mismo posee una aranzada que es parte de la partida que a el folio 13 tiene D. Bartolomé Bernal, vecino de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, la cual compró el expresado Bartolomé Bernal, que linda con viña de D. José Hermans, presbítero, sobre la cual paga de tributo a este Estado 10 reales de vellón, con la advertencia de que aunque menciona esta dicha aranzada plantada de estacas, las arrancó para mudarlas a otro sitio y hoy se haya toda plantada de viña de 2ª calidad, y que las restantes aranzadas que comprenden dicha partida, le pertenecen a el expresado Bartolomé Bernal.

Asimismo posee la finca del nº 28 que compró a Juan Garrido, vecino de Sanlúcar, bajo de los linderos que en ella se expresan, previniéndose que en la aranzada de tierra para plantío, se haya hoy plantada de sarmientos de los años sesenta y sesenta y uno.

Asimismo se previene que en la relación que se dio por el dicho Manuel de Moya, se dice: tener 5 vacas, 2 novillos, 4 becerros y 3 jumentos, los que hoy no posee por haberlos vendido.

Tiene hoy existentes 3 yeguas de vientre, 5 crías, machos y hembras que van para dos años.

PEDRO DE PINEDA, Alcalde de esta Villa.- El expresado Pedro de Pineda posee una yegua que tiene para su tráfico, y no tiene el potro que expresa dicha partida.
FRANCISCO CASADO.- Posee una pieza de tierra que se compone de una aranzada puesta de viña de 2ª calidad.
Asimismo una aranzada de tierra a el sitio del Tazón, la cual se halla hoy puesta de arboleda de 2ª calidad, bajo los linderos que en dicha partida se expresan y confronta.
MARIA SALADO.- Posee la finca del nº 2 vuelta, y confronta en toda con dicha partida de dicho número, a excepción de un caballo, que hoy no tiene.
EL EXMO. CONDE DE BENAZUZA, VECINO DE MILAN.-
Posee las fincas que se expresan en los números desde el 3 vuelto, hasta el once y confronta con dichas partidas de los dichos números, con la advertencia de que la pieza que se dice de la plaza inmediata del Palacio, hoy se halla a el presente sembradas de habas y garbanzos, a la que le considera de valor en arrendamiento de 200 reales de vellón al año, inclusa una casa que dicha huerta tiene.
Asimismo, habiéndose reconocido, por los peritos nombrados, las Moreras haberse menoscabado muchas de ellas, unas por haberlas robado el rio Guadiamar que tiene por lindero, y otras quemadas y sacadas, las cuales se hallan reguladas por 4 mrs. a las cuales hoy no las consideran a mas de dos reales de vellón por quinquenio, por no haber quien las arriende.
Asimismo se agrega a este estado la pieza del número 32 vuelta, de la arboleda y viña que en él se contiene, que poseía Pedro Martín, vecino de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, la que se agregó a este estado por haberse arruinado y perdido, hallándose hoy de eriazo, por lo que se agregó a dicho estado.
Asimismo se previene que una pieza de tierra que se nombra el olivar de Quintano, que da por linderos un pedazo de tierra de 16 aranzadas de 2ª calidad, cuya tierra se halla plantada de olivos de plantío, de cinco años a esta parte, que todavia no dan fruto.
JOSE Y ALONSO GUTIERREZ.- Vecinos de Sanlúcar la Mayor, poseen la finca y relación del folio 10 vuelto hasta el once, con dicho gravamen, la que subsiste y confronta con ella.
ALONSO DE LAS PACES,- Vecino de Bollullos de la Mitación, posee la finca de aranzada y cuarta de tierra plantada de arboleda de 2ª calidad, que se halla al folio once, y subsiste.
ANA DE ESPINOSA.- Vecina de Sanlúcar la mayor, posee la finca relación de el folio once vuelto, y subsiste.
Dª A. De Aguilar y Cueto.- Vécina de Sevilla, posee la pieza del folio 12 y subsiste con dicho gravamen como ella se expresa.
D. BARTOLOME BERNAL.- Vecino de Sanlúcar la mayor posee las piezas que comprenden el folio 13 a excepción de una aranzada que vendió de las cuatro y tres cuartas que en su relación se expresan, que vendió a Manuel de Moya, vecino de esta Villa, y en lo demás que en dicha partida se contiene y gravamen, confronta con dicho número.
D. BARTOLOME FERNANDEZ DE CARMONA.- Vecino de Benacazón, posee la finca del número 13 vuelta, y confronta con ella y su gravamen.
Asimismo posee una pieza de olivar de aranzada y media, parte del número 21 propio.

que fue de D. Fernando Díaz, vecino de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, el que regularon los peritos de 1ª calidad, que confronta a levante y norte con olivar de D. Antonio Gutierrez, a poniente otro de D. Francisco Sesario y Chaves, y al sur tierras del Conde de Benazauza.

Asimismo posee el susodicho una pueza de olivar que está al folio 32, que heredó por fin y muerte de su padre Martín Fernández de Carmona y confronta.

BLAS DE RIVERA.- Vecino de Sanlúcar la Mayor, posee la pieza de 10 aranzadas de tierra plantada de olivar que está a el folio 14, que fue de D. Dionisio M. Cabrera, vecino de la villa de Benacazón, la cual, aunque en dicha relación consta haberse regulado por de 3ª calidad, hoy el estado en que se halla la regularon de 2ª calidad. Sobre cuya pieza, además del gravamen de tributo perpetuo de 55 reales de vellón en cada año a el Conde de Benazuza, se previen que los 450 reales de vellón de tributo a quitar en cada año, a el Real fisco de la Inquisición, de la Ciudad de Sevilla, éste se redimió por el año pasado de 1760.

DIEGO RODRIGUEZ.- Vecino de Sanlúcar la Mayor posee la finca del número 14 vuelto con dicho gravamen, a excepción del olivar que tenía que lo descepó por inútil.

JOSE CASADO.- Vecino de Sanlúcar, posee la relación de Diego Bernal Salado, vecino de dicha Ciudad, con dicho gravamen, y confronta con la partida de dicho folio 15.

MARIA GUTIERREZ.- Vecina de la Villa de Benacazón, viuda de Diego Cantillana, posee la finca del folio 15 vuelta; de las tres aranzadas y cuarta, la una y cuarta, que era viña, está puesta de estacas de 2ª calidad; y dentro de sus límites una aranzada poblada de arboleda, y las tres cuartas restantes para plantío, y la media aranzada de viña, de 2ª calidad.

ANDRES FRANCO.- Vecino de la Villa de Benacazón, este como heredero que fue de Diego Franco, vecino de dicha Villa, susbsiste en la relación del folio 16 vuelto, y confronta con dicha partida.

ESTACIO MARQUEZ RODRIGUEZ.- Vecino de Sanlúcar, posee la pieza del folio 18 vuelta, a excepción de estar de 2ª calidad, y estar hoy de 3ª calidad. Subsiste.

Asimismo posee la relación del folio 17 , y subsiste.

JUAN MIGUEL, el menor.- Vecino de Sanlúcar la Mayor.

Dº TERESA DE MESA.- Vecina de Sanlúcar la Mayor, posee la finca de olivar que registró D. Francisco Sesario y Chaves, como consta en la partida del folio 19 vuelto, y confronta con la dicha partida.

FRANCISCO VICENTE DE LUNA.- Vecino de Sanlúcar la Mayor posee la finca del folio 20, y confronta con la dicha partida.

FRANCISCO DEL VILLAR.- Vecino de Sanlúcar la Mayor posee la finca del folio 20, que fue de Fernando de Ortega. Subsiste con dicha partida, y tiene de aumento la media aranzada que expresa de árboles frutales, de dos años.

D. FERNANDO DIAZ DE BURGOS, VECINO DE Sanlúcar la Mayor.- Posee una pieza de dos aranzadas de olivar a el sitio de Valdelobo, de 3ª calidad; confronta a levante con olivar de D. Dionisio de Cabrera, que hoy es de Diego Pérez, vecino de Sanlúcar, y por el sur con otro de Vicente Franco, y al norte con olivar de D. Francisco Vicente de Luna; con el gravamen que en dicha partida se expresa. Y la aranzada y media de olivar que antecede en dicha partida, la vendión a Bartolomé Fernández de Carmona, quien actualemtne la posee. Cuyas dos partidas están al folio 21 de dicho

libro.
GONZALO POLVILLO.- Vecino de Sanlúcar la Mayor, posee la finca del folio 22 vuelta, y confronta con la partida de dicho folio.
D. JOSE MARTIN BOLLEGUI.- Posee la pieza del folio 22 vuelta, que se compone de 13 aranzadas de tierra puesta de viña, en la que se comprenden 213 pies de olivos de 3ª calidad, aunque hoy se regulan por 2ª calidad, y dentro de los dichos límites en dicha viña se hallan hoy plantadas 500 estacas de plantío del año 59 y 60 y confronta.
HEREDEROS DE JUAN DE LA ROSA.- Vecinos de Sanlúcar la Mayor, poseen una pieza de una aranzada de tierra; las tres cuartas partes plantada de viña de 2ª calidad, que confronta a levante con camino de Aznalcázar; al poniente con olivar de D. Benito Cabrera, y al norte con viña de Diego Cantillana, y a el sur, camino de la Ribera.
Y asimismo poseen una cuarta de aranzada, dentro de los límites, que estaba de tierra calma, y hoy se halla de 2ª calidad, que es parte de la finca que al folio 23 poseía Juan Giráldez, dos piezas de estacada: una de dos aranzadas y otra de once, que estas dos partidas posee don Antonio Lohelis Bernal, presbítero, vecino de la Villa de Benacazón, de que se hará mención en la confrontación de los eclesiásticos.
JUAN DE VEGA.-Vecino de Benacazón, posee la pieza de dos aranzadas de tierra plantada de viña de 1ª calidad, a el sitio de las Minas, término de esta Villa, con el gravamen de 20 reales de vellón a el Conde de Benazuza, cuya partida esta en el folio 24 de dicho libro, y confronta en todo con su partida.
JOSE FRANCISCO.- Vecino de la Villa de Benacazón, posee la pieza que fue de José Domínguez, vecino de la ciudad de Sevilla, en Triana, que está en el folio 24 vuelto, y confronta con ella en todo.
FRANCISCO MARQUEZ FRANCO.- Vecino de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, posee la relación del folio 25, la misma que poseía Juan Carrasco, vecino de dicha Ciudad, y confronta.
Y asimismo posee la finca que poseía Juan Márquez Franco, folio 30.
JUAN EL DE VILLAR.- Vecino de Benacazón, posee la pieza de aranzada y media de tierra, las tres cuartas partes plantada de viña de 2ª calidad, al sitio de Las Minas, y confronta en todo con su partida que está en el folio 25 vuelto.
JUAN MIGUEL MARQUEZ.- El mayor, vecino de Sanlúcar, posee al el sitio del Tazón, la pieza del folio 26 y confronta en todo lo que en ella se contiene.
ALONSO SANCHEZ.- Vecino de la Villa de Benacazón, posee la pieza de viña que a el folio 26 vuelto poseía José Lorenzo Sánchez, su hermano, ya difunto, vecino que fue de la Villa de Pilas, y confronta en todo su contenido.
VIUDA DE JUAN SERVA.- Vecina de Sevilla, posee la viña, finca del folio 27 , propia, y confronta en todo con dicha partida.
JUAN SANCHEZ.- Vecino de la Villa de Benacazón, posee la finca del número 27 vuelto, y confronta en todo.
JUAN DE MORA.- el mayor.- Vecino de Sanlúcar, posee la finca del número 29 vuelto y confronta con todo en su contenido.
AGUSTÍN GERÓNIMO FERNANDEZ.- Vecino de Sanlúcar, posee la pieza del número 29 vuelto, que fue de José Rivero, vecino de dicha Ciudad, y confronta en todo.

Posee la pieza de viña que a el folio 33 vuelto y sigue en el 34, y confronta con las partidas de dichos números.
FRANCISCO ORTIZ.- el menor.- Vecino de la Villa de Benacazón, posee una pieza de una aranzada de tierra, las tres cuartas partes plantada de viña de 2ª calidad, que es parte de la relación del folio 31 de D. José de la Parra, vecino de Benacazón. Confronta: a levante, con el camino; a poniente con viña de Diego Franco; al norte de Sebastián Torres, y al sur con otra de la viuda de Juan Serva, y confronta.
JUAN ROMAN Y PADILLA.- Vecino de Lerena en la Villa de Huévar, posee una pieza de tierra de 3ª calidad de 5 aranzadas que tomó a tributo de este estado, que linda por una parte con olivar de la Capellanía del los Viejos, por el norte, poniente y sur con androna que va a el disfrutadero de los valles, y por levante con arboleda de Francisco de Sosa; y dentro de los dichos límites de halla plantada de estacas del año 59 y 60. Paga de tributo de sobre dicha pieza a este estado anualemtne 25 reales de vellón , cuya pieza por no estar comprendida en el expresado libro real, tiene la figura del Marqués.
D. ESTACIO MATEOS.- Vecino de Sanlúcar, posee la finca de viña y tierra que en el libro de fincas de eclesiásticos poseía don José Mateos, presbítero, vecino que fue de dicha ciudad, hermano del referido, y por su muerte, la posee el susodicho; y que se previene que la media aranzada de tierra de dicha pieza, se halla hoy poblada de viña de 2ª calidad, y confronta con la partida de libros de Eclesiásticos.
ALONSO PRIETO.- Vecino de esta Villa de Benazuza, mozo soltero de 40 años, tiene a su madre, Isabel Vergara, viuda, y una hermana soltera; asimismo otros dos hermanos solteros, que por pasar de la edad de 18 años los peritos le consideran de jornal cada uno, al respecto, dos reales y medio de vellón a cada uno cada dia.
ESTACIO JOSE DE BURGOS.- Residente actual de esta Villa de Benazuza, esta casado con Ana de Valencia; tiene un hijo varón, de 5 años y dos hembras : una de 7 y otra de 3, y el expresado Estacio de Burgos de edad de 40 años y soltero.
D. BARTOLOME BERNAL.- Vecino de Sanlúcar, posee la finca que comprende la relación del folio 13, a excepción de una aranzada de viña que de ella segregó y vendió Manuel de Moya, vecino de esta Villa, con el gravamen de tributo de 10 reales de vellón en cada un año a este estado, y en lo demás confronta en todo con esta partida.
JUAN DE MESA.- Vecino de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, como heredero que fue de D. José Bernal, presbítero, vecino que fue de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, posee la finca del folio 2 vuelta, que el el libro de eclesiásticos poseía D. José Bernal de Hinojos, presbítero, vecino de dicha Sanlúcar, y se previene que este es a excepción de la arboleda, que esta se descepó por estar muy deteriorada, y se halla toda plantada de viña, las 6 aranzadas, de 2ª calidad, y con el propio gravament en la partida del folio 2 vuelto que en el libro de eclesiásticos se menciona que poseía el expresado D. José Bernal, presbítero.
AUTO.-En la Villa de Benazuza a 16 días del mes de Mayo de 1761, los señores Pedro de Pineda, el Sr. D. José Carrasco, Alguacil mayor, Estacio de Burgos, y Pedro Miguel Sánchez, Regidores, de que se compone este Cabildo, Francisco Casado, Francisco Márquez Franco, y Francisco de Sosa, vecinos de la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, y residentes en esta Villa, habiendo visto las Diligencias de confrontaciones hechas por

los vecinos heredados de esta jurisdicción, mandaron que los originales con los demás documentos practicados sobre la comprobación mandada hacer, se remitan ante Su Señoría el Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla para su aprobación, sacándose copia por el presente Escribano de todas las Diligencias y operaciones practicadas para el establecimiento de la única contribución, para que se archiven y protocolen e esta Villa, juntamente con los libros e instrucciones dirigidas a esta Villa sobre los particulares que en dicha instrucción se contienen.
Asi lo acordaron y firmaron dichos señores capitulares y Sr. Cura y peritos nombrados, los que supieron, y por los que no, un testigo, que lo fueron Juan González de Mora y Juan Ventura.- Pedro de Pineda.-
D. José Carrasco.- M. De Moya.- Estacio de Burgos.- Francisco Casado.- Francisco Márquez Franco.- Juan González de Mora.- Juan García Moreno, escribano.

TESTAMENTO DE LUISA CASTELLI

Número treinta y siete mil cuatracientos ocho, folio cuaranta.
Manifestación del testamento ológrafo de Luisa Castelli, viuda de Visconti Madrone.- 17 de Febrero de 1838.

"Queriendo yo, Luisa Castelli, viuda del difunto marqués Visconti Madrone, hija del difunto marqués Francisco Castelli, habitante en Milán, Parroquia de San Esteban mayor, disponer de mis bienes temporales antes que la muerte me lo impida, voy a hacer el siguiente testamento ológrafo que tendra que valer y sentir en pleno efecto como acto de mi última voluntad, derogando y anulando cualquier otra disposición mía anterior a este dia.

Y primeramente, como hija de la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, en la que protesto querer vivir y morir, encomiendo mi alma al Señor nuestro Dios rogándole por su infinita misericordia y por los mericimientos de Nuestro Señor Jesucristo otorgarme la suma gracia de una buena muerte; invoco por lo tanto y confío en el poderoso patrocinio de la Santísima Inmaculada Virgen Maria, Madre de Dios, en la intercesión de todos los ángeles y de todos los santos y, particularmente, de mi Santo Angel custodio.

Instituyo y nombro mi heredero universal a su excelencia el Conde Jaime Mellerio, Imperial, Regio, Consejero intimo de su Majestad Imperial , habitante de esta Ciudad de Milán, en todos mis bienes, acciones créditos, y en general como a mí me compete por cualquier título, con todas las cargas anexas y con todas las obligaciones y, especialmente, de satisfacer todos los legados infra dispuestos y que dispusiere en segunda, como también de pagar todas las deudas que existiesen al acto de mi muerte, de cualquier denominación, naturaleza o título que sea sin excepción.

Ordeno que hecho cadáver mi cuerpo le sea dado sepultura con el entierro, y exequias y oficios de difuntos de primera clase, prohibiendo expresamente toda suerte de pompas fúnebres; deseo igualmente que lo más pronto posible se hagan celebrar en sufragio de mi alma dos mil Misas, con la limosna de tres libras milanesas por cada una, además de aquellas que se podrán celebrar en el dia de mi entierro en mi parroquia.

Este es mi testamento ológrafo, escrito y firmado de mi propia mano, y que

declaro ser mi última voluntad, ya por mi, ut supra, manifestado.

Milán, hoy Sábado 17 de Febrero de 1838, y en testimonio de ello lo firmo.- Luisa Castelli, viuda de Visconti de Madrone.

Publicado este testamento en la residencia del Imperial, Regio, General, Civil de primera instancia en Milán, el dia primero de Diciembre de 1840, en presencia de Su Excelencia el Conde de Mallerío. (La autora murió el dia anterior, 30 de Noviembre de 1840).

LUISA DE CASTELLI SOLICITA LA DIVISIÓN DE LOS BIENES DEL MAYORAZGO

José Antonio de Puertas, en nombre de la Exma. Sra. Dª Maria Luisa Castelli, Marquesa de la Fuente, condesa de Benazuza Grande de españa de primera clase, y residente en Milán, según acredita la fe de vida que por testimonio acompaño, en el modo y forma que más haya lugar en Derecho, comparezco ante V.S. y digo:
Que la Sra. mi representada es poseedora del Mayorazgo que fundara Francisco Duarte y Dª Catalina de Alcocer, su mujer, por escritura hecha en esta Ciudad a 24 de Abril de 1554, cuya copia también se acompaña.

Hoy, por las leyes vigentes, la poseedora está declarada propietaria de la mitad de los bienes de la dotación del Mayorazgo, de que como tal puede disponer libremente a su arbitrio, y solo la otra mitad conserva el gravamen de restitución al inmediato sucesor, quien las adquiere igualmente con la misma libertad, pues el Mayorazgo, de derecho, concluyó, y de hecho desaparece en las dos sucesiones.

Para usar de la facultad concedida en la ley, es preciso la división, con el fin de señalar la parte que queda libre y de que puede disponer el actual poseedor y la que conserva el carácter sujeto a restitución, operación que ha de practicarse con citación y conocimiento del inmediato sucesor si lo hay y quiere prestarse, o con la del Procurador Síndico General cuando se ignore o lo resista, según todo se dispone expresamente en la misma ley.

Para dar principio, pues, a la división del Mayorazgo de que se trata, debe citarse, ante todo, al Procurador Síndico General del Exmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la que se hizo la fundación y existe la Casa principal del Mayorazgo y la mayor parte de los números de su dotación, para que instruyéndose de los antecedentes y tomando los conocimientos debidos, pueda nombrar peritos que verifiquen los aprecios y concurrir al acto de la división, Diligencias que habrán de practicarse con el Síndico, porque es el que legalmente suple al inmediato sucesor, y no se conoce quien lo sea a este Mayorazgo, ignorándose si existe alguna persona que se conceptúe don derecho.

En esta actuación,

SUPLICO a V.S. se sirva, habiendo por presentado los documentos de que va hecho mérito y el poder que legitima mi personalidad, mandar se cite conforme a la ley, al Sindico Procurador General de este ayuntamiento para las Diligencias de aprecio y división de los bienes del Mayorazgo de que se trata, según es de justicia que pido con el juramento y protestas necesarias.

Otro sí digo: Que aun cuando pudiera nombrar desde luego los peritos que por mi partehan de practicar el aprecio, lo reservo hasta que el Síndico, a virtud de la citación, se instruya y tome los conocimientos necesarios para hacerlo con su representación.

SUPLICO a V.S. se sirva tenerlo así presente para los efectos que haya lugar en justicia que igualmente pido.

Firmado: Licenciado José Maria Asencio y Sánchez.- Jose Antonio de Puertas.

VALORACIÓN POR LOS PERITOS DEL PALACIO Y CASERIO DE BENAZUZA

En la Ciudad de Sevilla a 29 de Noviembre de 1839. Ante mi. el Escribano, comparecieron D. Melchor Cano, Arquitecto, Académico de mérito de la Acedmia nanional de San Fernando, y D. Manuel Galiano, maestro de obras de la misma Academia, y dijeron:

Que consiguiente a lo mandado en estos Autos y en virtud de la aceptación que tienen prestada, habian visto, reconocido, medido y tasado, como de la propiedad de la Exma. Sra. Marquesa de la Fuente, Condesa de Benazuza, las fincas que con su distribución y valores respectivos se expresan a continuación.

El palacio y caserío de la Hacienda nombrada de Benazuza, con inclusión de tres casas bajas y habitaciones de hortelanos, que todo reunido forma una figura irregular de 26 lados, que medido geométricamente comprende en sí 4.224 varas superficiales de terreno distribuidos entre todo lo que comprende; pero procedo a ejecutar este aprecio con la debida separación, a saber: primero, Caserio de Hacienda: segundo, Palacio e Iglesia; tercero, tres casitas; y cuarto la casa de la huerta, albercas y pozo, dandole a cada cosa el valor que corresponda.

El Caserio de la Hacienda.- En su planta baja se compone de un gran patio que sirve de entrada común a aquel y al Palacio, y a su derecha se encuentran la cuadra, una sala, otra que sirve de carcel, que pertenece al dicho Palacio, un cuarto encima con otro entresuelo. Que todo esto queda graduado en el valor dado al Palacio, y no se incluye aquí. De fachada a su entrada se encuentra el pozo, que será común al Palacio y a la Hacienda, y así se le dá aquí la mitad de su valor, por ser este, que tiene contiguo un pilón para beber las bestias. A su espalda un gran corral con puerta de salida al campo. Inmediato al anterior pozo está la entrada al Molino, en el que a su izquierda tiene las trujas, de fábrica de ladrillos; el alfange, piedra y calderas; a su derecha, el Almacén de Aceite con 12 tinajas empotradas, la mayor parte inutilizadas; la Canal del Molino con su viga y 14 tinajas, la mayor parte inutilizadas, y los demás enseres necesarios para el uso de esta oficina. Dos grandes corrales en la parte de la izquierda y una cocina, y encima unas habitaciones del Casero. Por detrás de éstas, otro corral como para encerrar ganado. También otra habitación a la entrada, sobre la izquierda, contigua a la Iglesia.

Todo ello perteneciente al referido Casario de la Hacienda, y atendiendo al estado actual en que se encuentra, que es más de segunda vida, resulta de un valor de 77.355 reales.

Palacio e Iglesia.- En el ángulo del anterior Caserio se encuentra la Iglesia, de una nave, tres altares y tribuna, cubiertas con una gran armadura. Un vestibulo y apeadero, con dos arcos sobre una columna, que sirven de entrada al patio principal del Palacio, que se compone de dos lados de galerias de arcos sobre columnas, donde se encuentra una escalera de ida y vuelta, una gran habitación corrida a otra interior, ésta última ruinosa; cocina y despensa. A su fachada un gran salón con alcoba, y además, dos habitaciones; otro cuarto que sirve de almacén. Jardín con varios naranjos, saltadero y cuatro asientos en cuadro; sobre su izquierda una sala y una escalera principal al segundo cuerpo, que consta de : una cocina de familia, dos habitaciones, un cuarto de tránsito, una sala con entrada al gran salón donde está la chimenea francesa; una sala en lo interior que tiene salida a las galerías altas y, en ésta, una escalera a la mira y un cuarto. En

la anterior galeria hay una salida a una gran azotea y ésta con entrada por la escalera principal. Sobre la linea de fachada y apeadero se encuentran las fincas siguientes: dos habitaciones con balcones a los patios; cocina; otra chimenea francesa; un cuarto; seis habitaciones más, una de estas con entrada a la Tribuna de la Iglesia.

El valor de todo ello, con inclusión de dicha Iglesia consiste en la cantidad 213.730 reales.

Las tres Casitas.- En la fachada de la Hacienda, sobre la derecha, se encuentra una linea de tres Casillas bajas, que forman el pueblo, y que su valor asciende a la cantidad de 15.075 reales.

La Casa de la Huerta, albercas y pozo.- En la misma linea está la entrada de la huerta, donde están las habitaciones de los hortelanos, un pozo de nora, y su alberca, mas otra grande alberca, pero ésta inutilizada. Todo se valora an la cantidad de 25.120 reales.

Construcción.- La natural construcción de todos los edificios expresados consiste en el vaciado de zanjas para cimientos; fábrica de ladrillos y cal en su fachada; paredes de crujías y medianerias. Sin perjuicio de hallarse muchos lienzos de tapiales de tierra, y de hallarse diferentes clases de madera, la mayor parte es de segura armadura y colgaduras, poblado de tablas y tejas; puertas y ventanas con sus correspondientes herrajes; pozos de aguas claras y sucias, con todo lo demás de que se componen las fincas expresadas. Se hallan estas fincas en segunda vida, y valen las cantidades que se han sentado, con inclusión de algunos cristales, viga, piedras, alfange, calderas, pozos, norias, y albercas, deduciéndose los tributos que sobre sí tengan las fincas.

Que lo declarado es el aprecio que según su leal saber y entender bajo juramento prestado, han hecho. Que son mayores de 30 años y lo firmaron, de que doy fe.

Melchor Cano - Manuel Galiano - Juan Fernández Santacruz

VALORACIÓN POR LOS PERITOS DE LAS FINCAS DE BENAZUZA

En primero de Diciembre de 1839, ante mi, el Escribano, comparecieron D. Juan José Marin y D. Miguel Macias, el primero agrimensor público y el segundo inteligente en tierras, y dijeron:

Que consiguiente a lo mandado en estos Autos y en virtud de la aceptación que tienen prestada, habian pasado a la villa de Benazuza y Hacienda del mismo nombre, propia de la Excma. Sra. Marquesa de la Fuente, Condesa de Benazuza, y reconocieron y midieron las fincas que pertenecen a dicho heredamiento, y que son las siguientes:

•Primeramente reconocieron y contaron en el "Jardín del Palacio" 17 naranjos chinos y dos agrios, que según su calidad valen en venta 1.050 reales.

•Asimismo reconocieron y midieron una "plazuela" que forma delante de la puerta principal del referido palacio, que la atraviesan dos caminos para entrar en Sanlúcar la Mayor, y con inclusión de un cercadito; que todo consta de una aranzada y estadales, que según su situación valen 600 reales.

•Asimismo reconocieron y midieron la "Huerta que está anexa al Palacio", que linda por delante con casas y Palacio de esta propiedad; por el norte con callejón que se dirige a la parroquia de San Eustaquio de Sanlúcar; por el poniente con huerto de un presbítero vecino de dicha ciudad de Sanlúcar, y por el sur con el cercado de esta propiedad. Bajo los expresados linderos midieron dos aranzadas y media de tierra, buena para el pueblo , y en el demás terreno se contó 22 granados, 7 damasqueros, 1 morera, 1 paraiso, 5 alamos negros, 9 higueras y 1 ciruelo. Todo este terreno se halla circundando de 309 varas de vallado, de las cuales 27 son de medianía. Todo lo cual según su calidad valen en venta 7.815 reales.

•Asimismo reconocieron y midieron un "Cercado de tierra de pan sembrar que se encuentra detrás del Palacio", y linda por levante con el camino de Aznalcázar; por el poniente y sur con olivar de D. Juan de Mesa, presbítero, otro olivar de D. Francisco Pérez y el camino de Benacazón y Aznalcázar, y por el norte con la Hacienda y huerta de la propiedad, y el cercadillo de la testamentaria de D. Mateo Cerero, presbitero. Bajo los expresados linderos hay una cabida de siete y cuarta aranzadas de tierra, que según su situación y calidad valen en venta 3.987 reales.

•Asimismo reconocieron otra suerte de tierra de olivar llamada "Quintano", que linda por el poniente con el camino de Aznalcázar; por el levante con la suerte del pozo, descrita anteriormente;por el sur con el camino de Benacazón y Aznalcázar. Bajo estos linderos hay una cavida de 12 aranzadas de tierra, con 602 pies de olivos que, divididos en clase, según su calidad, valen en venta 36.120 reales.

•Igualmente reconocieron otra suerte de tierra de pan sembrar que llaman "el Cortijo de las Moreras", que linda por levante con el Cortijo del Palomar; poniente, con el de la Rivera, ambos de esta propiedad; sur con el arroyo Meldero, y norte con olivares que pertenecieron al Convento de Carmelitas de Sanlúcar la Mayor. Bajo cuyos linderos hay una cabida de 140 aranzadas, que valen, según su clase y calidad, 42.000 reales.

•También reconocieron otra suerte de tierra de pan sembrar, conocida por "El Cortijo del Palomar", que linda por levante con olivar de D. Juan de Mesa, presbítero, y otros; norte con estacada de D. Pedro de la Rosa, y otros; poniente, con el Cortijo de las Moreras, de ésta propiedad, y sur con el arroyo Meldero. Bajo estos linderos hay una

cabida de 86 aranzadas de tierra, que según su clase y situación valen 21.500 reales.

•También reconocieron otra suerte de tierra de pan sembrar conocida por "La Rivera", que linda por levante con el Cortijo de las Moreras; poniente, con el rio Guadiamar; sur, con el Tarajal y norte con el Cortijo de Antón Alonso, de esta propiedad. Bajo estos linderos hay una cabida de 6 aranzadas, que según su situación y clase, valen 1.800 reales.

•También han reconocido otras dos hazas de tierra de pan sembrar, en el dicho término, de cabida de 122 y media aranzadas de tierra que son las que componen el "Cortijo llamado de Vires". Linda la primera con tierra llamada La Carraca; poniente, con la Capellanía de D. Fernando Sánchez; sur, con el arroyo Hardachón y norte con la vereda de Turruñuelo. Y la segunda haza linda por levante y poniente con tierras de las religiosas del Carmen y los de San Miguel de los Angeles, de Sanlúcar; sur, con el arroyo Hardachón, y norte, con dicha vereda del Turruñuelo, cuyo terreno, atendida su situación y calidad valen 24.450 reales.

•También reconocieron otras dos hazas de tierra de pan sembrar, en el mismo término, de cabida de 25 aranzadas y tres cuertos de tierra, que son las que componen "el Cortijo que llaman de Valdeliebres"; linda la primera haza por levante con tierras de propios y vereda del Turruñuelo, y norte con tierras de D. Fernando Sánchez. La segunda haza linda por levante con el arroyo de Valdeliebres; poniente con tierras llamadas del Turruñuelo, que fueron de los religiosos de San Miguel de los Angeles; sur, con tierras de la Capellanía de D. Fernando Sánchez, presbítero, y norte, con tierras que fueron de dichos religiosos del Convento de San Miguel de los Angeles, de Sanlúcar la Mayor. Cuyo terreno, según su calidad y situación valen 6.437 reales.

•También hemos reconocido otras dos hazas de tierra de pan sembrar llamadas "las laderas del Hornillero y las Doblas", en el sitio conocido como La Vega de la Orden, y término de Sanlúcar la Mayor, de cabida 14 y media aranzadas, lindando la primera por levante con olivar de D. Francisco Pérez y otros, que lleva en arrendamiento Benito del Rio; poniene, con olivares de Eustaquio Garcia y otros; sur, con la Madre y olivar de D. Francisco Pérez, y norte con camino que llaman la Pasada del Perrillo. La segunda haza linda por levante con olivares de D. Pedro Romero Balmaseda y otros; poniente, con tierras del Hospital del Cardenal y olivares de D. José Parreño; sur con tierras de las religiosas del Carmen, de Sanlúcar, y norte con la Madre, tierras del Cardenal, estacada llamada El Acebuchal. Cuyo terreno, según su situación y calidad, valen 3.625 reales.

Cuyo reconocimiento y aprecio manifestaron haber efectuado y fielmente bajo el juramento prestado en su aceptación, en que se afirman y ratifican.- Asi lo dijeron y firmaron, de que doy fe.

Juan José Marin.- Miguel Macias.- Juan Fernández Santacruz.

DIVISIÓN DE LOS BIENES QUE COMPONEN EL MAYORAZGO DE BENAZUZA

Dado conocimiento a los interesados de los aprecios que efectuaron los peritos. y habiendo manifestado su conformidad. se procedio a la división de los bienes. y cuya operación contiene, entre otras cosas. lo siguiente:

División de los bienes de que se compone el Mayorazgo de Benazuza fundado por Francisco Duarte y Dª Catalina de alcocer, entre su actual poseedora, la Exma. Sra. Dª Luisa Castelli, Marquesa de la Fuente. Condesa de Benazuza. Grande de España de primera clase, Hidalga, vecina de la Ciudad de Milán. y de su inmediato sucesor.

Consiguiente a lo prevenido en el Decreto de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, publicado como ley el 11 de Octubre del mismo año, y restablecido por S.M. en 30 de Agosto de 1836.

Antes de proceder a su operación y para dar un conocimiento del activo que la causa, los bienes pertenecientes al Mayorazgo, sus cargas, y estado de la titulación, es preciso suponer:

1º.-Causa y determinación de la división.

La Exma. Sra. poseedora del Mayorazgo de Benazuza, queriendo usar de la facultad que le concede la ley citada en sus artículos, acudió por medio de su representante, al Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro honorario de la Audiencia de Zaragoza y Juez segundo de primera instancia de esta Ciudad (Sevilla) y su partido, y por mi presencia, como Escribano de su Juzgado, en 30 de Octubre de este año, pretendiendo que se procediese a la división del Mayorazgo, señalándose la parte que habia de quedar libre y de que podía disponer según la ley, y la que habia de conservar el carácter de restitución, precediendo, por supuesto. los requisitos de citación del Síndico y aprecio de los bienes. Se acudió a la práctica de esta Diligencia, y citado el Sr. D. Miguel del Pino Trapiella, Síndico del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se practicaron los avalúos por peritos que ambos eligieron, y que fueron los Arquitectos D. Melchor Cano y D. Manuel Galian. al agrimensor D. Juan José Marín. y al inteligente en tierras D. Miguel Macias.

Visto por los interesados el justiciprecio. manifestaron su conformidad, y en consecuencia se mandó proceder a efectuar la división solicitada.

2º.-Fundación del Mayorazgo.

3º.-Gravámenes.

4º.-Descripción de Benazuza.- Títulos de pertenencia.

5º.- 6º.- 7º.- 8º.

9º.-Capitalización de la pensión a la Victoria y fincas que quedan obligadas

Los 15.000 mrs. que se pagaban al extinguido Convento de Religiosos de la Victoria para Misas. y el quintal de aceite para la Lámpara, es una obligación Real que ya se ha vuelto de conciencia; parece que debe cumplirse sin embargo de la supresión del Convento, ya que en su Iglesia o en otra, a menos que en la escritura de la fundación de la Capellanía. que no se ha tenido presente, se dejara otra cosa en contrario; y también porque fué disposición del fundador gravar los bienes con dicha memoria. Estando, pues, los maravedies impuestos sobre las casas y tributos de Triana. y el aceite sobre el Heredamiento de Benazuza, se bajaran sus capitales en esta división, y se aumentaran a la parte en que se comprenden estas posesiones. El importe del principal de los

Maravedies se sacará capitalizando los créditos al 3% ; y del aceite, del mismo modo, tomando por tipo el precio de 35 reales que se le ha señalado a cada arrova de aceite, que es el más alto que ha tenido en el último quinquenio.

10º.- ...

11º.-Método para formar la división.

Dada una idea de este Mayorazgo, su fundación, las fincas que tenían a su elección, las que existen en el dia y, por último, de su titulación, para descender con completo conocimiento de todo, especialmente de los bienes que estan mas o menos asegurados de documentos que justifican la propiedad, se procede a la división de todos los bienes del Mayorazgo.

Formado para ello el Cuerpo del Caudal, se hará la división con la mejor posible igualdad. Se tocó un inconviente que a primera vista parecia impedirlo, y era que estando reunido tanto el Palacio, Iglesia, caserios y huertas de Benazuza, no era posible agregarlo a una parte sola sin que resultase gran desnivelación. Ya se habia tocado este inconveniente, pero previsto por los Arquitectos, lo resolvieron haciendo los aprecios dándole valor a cada cosa de por sí. En esta atención se ha formado la idea de dividir los edificios por clases de especies de agricultura, esto es: que una cosa sea Casa - Cortijo para la labranza, y otra la Casa Molino para los olivares. De este modo el Palacio e Iglesia con las tres casillas, sirvan para formar la casa Cortijo, porque allí hay graneros, habitaciones de familia, casero, guarda y demás trabajadores, con sitio para tinador y cuadra para los bueyes y demás bestias. El sitio que ocupa el Molino, almacén de aceite, trojes y demás oficinas que son los pertenecientes formarán el caserio de la Hacienda de olivar. Por supuesto agregándose a cada uno en tierras las respectivas a su especie; aunque esta aplicación no pueda ser absoluta, porque a la parte del Cortijo es preciso darle una de las suertes grandes de olivar, para procurar con ella y otros bienes estimables mejorar la desventaja que pudiera tener con la adjudicación del Palacio.

Como Casa Cortijo es preciso formarla del Palacio e Iglesia que está a su linde, se sigue necesariamente la agregación a esta parte de la jurisdicción y escribania, mayormente cuando reune también las tres casillas, que es lo que se llama pueblo; llevará asimismo la huerta, que es finca productiva , y el cercado, muy útil y preciso para la labor, y estimable por su inmediación con una de las suertes grandes de olivar; y por último, no adjudicándose a esta porción más tributos que los de Triana cuyos capitales no llegan mas que a 27.504 reales y 10 mrs., cuando los de Benazuza ascienden a 43.983 reales y 17 mrs.,y no teniendo estos títulos de pertenencia, de que aquellos no carecen, queda al débil concepto del particular nivelador nivelar con su estimación ambas mitades.

Se aplicará al inmediato sucesor la parte que comprende el Palacio, porque siendo la principal, la que lleva el nombre, el pueblo y el señorio, parece que debe adjudicarse al que pueda continuar trasmitiendo a la posteridad el título de Conde de Benazuza, mayormente cuando si no hubiese inmediato sucesor, seguirá reunido para el fin propuesto por el fundador.

CUERPO DEL CAUDAL

1.- El Palacio con su Iglesia parroquial en la Villa de Benazuza, apreciado en 213.730 reales.

2.- Un jardin en el con 17 naranjos, chinos y agrios, en 1.050 reales.

3.- Una Plazuela delante del Palacio, que tiene una aranzada y dos estadales, en

600 reales.

4.- Una huerta anexa al Palacio con su caserio, pozo y alberca, en 32.935 reales.

5.- Tres casas pequeñas, en 17.075 reales.

6.- El cercado de 7 aranzadas y cuarta que se halla detrás del Palacio y linda por levantecon el camino de Aznalcázar, en 3.987 reales.

7.- La suerte de Olivar llamada Quintano, de 12 aranzadas, con 602 pies de olivos, en 36.120 reales.

8.- La suerte de tierra de pan sembrar llamada Cortijo de las Moreras, de cabida de 140 aranzadas, en 42.000 reales.

9.- La suerte de tierra llamada Cortijo del Palomar,en 21.500 reales.

10.- La suerte de tierra conocida por la Ribera, de 6 aranzadas en 1.800 reales.

11.- Dos hazas de tierra en término de Sanlúcar con cabidad de 122 aranzadas y media, que compone el Cortijo de Virés, en 24.450 reales .

12.- Otras dos hazas de tierra de 25 aranzadas y tres cuartos, que llaman Cortijo de Valdeliebres, en 6.437 reales.

13.- Otras dos hazas de tierra llamadas las Laderas del Hornillero, de cabida de 14 aranzadas y media en 3.625 reales.

Importa el valor del Caudal de este Mayorazgo 403.309 reales.

BAJAS DEL CUERPO GENERAL DEL CAUDAL

1.- Los 14.700 reales y 12 mrs., capital a razón del 3% del tributo de 441 reales y 6 mrs. que como se ha dicho en los supuestos 3º y 9º, se paga al extinguido Convento de la Iglesia de la Victoria.

2.- También 4.666 reales y 22 y tres cuartos de mrs., capital que se estampa para sacar el quintal de aceite para el mismo Convento y de que se habla en los supuestos 3º y 9º, habiéndosele propuesto de valor a cada arroba 35 reales y sacado el capital a razón de 33 y un tercio el millar.

Importan las bajas del cuerpo del Caudal 19.367 reales y 2/3 de mrs.

Esta relación que acabamos de exponer es la que corresponde dejar para el inmediato sucesor al Mayorazgo. La parte actora, Dª Luisa Castelli, manifestó su conformidad.

El Síndico, también manifestó su conformidad en los siguientes términos: El Síndico ha examinado este expediente formado a instancia de la Exma.Sra.Dª Maria Luisa Castelli, vecina de Milán,en que solicitó la división del Mayorazgo de Benazuza, del que es poseedora, con el fin de usar libremente de la mitad de su importe, en uso de las facultades que le concede el Decreto de las Cortes de 27 de Octubre de 1820, publicado como ley en 11 de Noviembre del mismo año, y restablecido en 30 de Agosto de 1836, y dice: que justipreciados los bienes que constituyen el expresado Mayorazgo por peritos de reconocida ciencia y providad, y computados los censos y demás prestaciones activas de una manera legal, ha resultado que el valor total,bajados los gravámenes,asciende a 912.227 reales y 13 mrs., cuya mitad consiste en 456.113 reales y 23 y medio mrs.

Bajo tales bases se han adjudicado los bienes que se han considerado convenientes para componer la mitad, ya libres y de que como tal puede usar la Exma.Sra.Dª Maria Luisa de Castelli, y la otra mitad que segirá disfrutando hasta su defunción, en cuyo caso pasará, libre tambien,a quien hubiere de suceder.

Y encontrando el Síndico arreglada a las citadas soberanas disposiciones la expresada solicitud y cuantas operaciones se han practicado consiguiente a ella, es de dictamen que aprobando V. S. se servirá determinarlo así o como lo creyere más conforme.

Sevilla 22 de Diciembre de 1839.-Miguel del Pino Trapiella.

NOTA.-Para mejor comprender todo esto creo necesario transcribir el nº 4 "Descripción de Benazuza. Titulos de pertenencia", que antes pasé por alto.

4.- Descripción de Benazuza. Títulos de pertenencia.

El Heredamiento o Hacienda de Benazuza se compone, en el dia, de Palacio, Iglesia, Caserío, Jardín, Huerta, Casas pequeñas, Molinos y Almacén de Aceite.

6 suertes de olivar, llamadas: 1 Zahardines; 2 Pozo; 3 Quintano; 4 Piedra; 5 Valles; 6 Estacada del Rio.

Diez suertes de tierra montuosa; siete de pan sembrar, a saber: 1 Moreras; 2 Palomar; 3 Antón Alonso; 4 Ribera; 5 Viré; 6 Valdeliebres; y 7 Las Laderas, y varios censos.

Estan situadas en su propio término que se llama la Villa de Benazuza, inmediata a la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, a poco más de tres leguas de esta Capital.

En lo antiguo fué de la Ecomienda de Mures, de la Orden de Santiago y de S.M. el Sr. D. Carlos V, que la vendió al Jurado Juan Almansa, por Real carta hecha en la Ciudad de Toledo a 23 de Mayo de 1539 ante su Secretario Juan Vázquez de Molina.

Almansa, en unión de su mujer Constanza de Alcocer, la vendieron al Sr. Francisco Duarte, factor de S.M. en la Casa de la Contratación de las Indias de esta Ciudad, y a la Sra. Dª Catalina de Alcocer, su mujer, por escritura otorgada ante el escribano público de esta Ciudad Alonso de la Barrera, en 5 de Agosto de 1540. Existe en el archivo la copia de esta venta; pero de los censos no hay las escrituras de imposición, y sí algunas de reconocimiento, aunque con la desgracia de no ser de los actuales tributarios.

Después, en 1554, fundaron el Mayorazgo, al que se agrego la Jurisdicción Civil y Criminal y la facultad de nombrar escribano, como se ha dicho en el supuesto 2º. Desde el año 1.814, y por disposición general, no se goza de la prerrogativa de elegir las personas que hayan de ejercer oficio de república.

AUTO APROBANDO LA DIVISIÓN PRACTICADA

En la Ciudad de Sevilla a 24 de Diciembre de 1839, el S. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro honorario de la Audiencia de Zaragoza y Juez segundo de primera Instancia de esta Ciudad y su partido habiendo vistos estos Autos, dijo:

Que previa la rectificación de D. Tomas Guibbiley en su escrito de conformidad, aprueba, cuanto ha lugar en derecho, la división practicada del mayorazgo de Benazuza, fundado por Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, su mujer, interponiendo en ella para su mayor validación y firmeza, la autoridad y decreto judicial en legal forma, y declara de libre disposición en favor de la Exma. Sra. Dª Maria Luisa de Castelli, poseedora de dicho Mayorazgo, las fincas y efectos que se le adjudican en dicha división, y mandó se dé a los interesados las copias y testimonios que pidieren y les pertenecieren.

Y por este Auto así le proveyó y firmó S.S., de que doy fe.

Joaquin de Palma y Vinuesa.- Juan Fernández Santacruz.

En el mismo dia se ratificó, lisa y llanamente, el D. Tomás Guibbiley.

EXPEDIENTE FORMADO SOBRE LA AGREGACIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y TÉRMINO DE BENAZUZA A LA CIUDAD DE SANLÚCAR LA MAYOR

1.-Orden de la Diputación Provincial de Sevilla, el 15 de Abril de 1840.- Penetrada esta Diputación de los perjuicios que experimentan los pueblos por las frecuentes tropelias y vejaciones que cometen los Alcaldes de los donadios y Villas despobladas prevalíendose de la jurisdicción de que se hallan revestidos, a lo cual resultan los mayores entorpecimientos y una indefinible confusión en el servicio público, ignorando muchas veces los particulares a qué juez deben dirigirse, formando dichos pueblos abandonados, asi en esta parte cuanto en el aspecto económico y gobernativo, el cuadro de unas pequeñas repúblicas casi exentas del cumplimiento y observancia de las leyes comunes; ha determinado dicho Cuerpo Provincial en uso de las atribuciones que le competen por la ley de 3 de Febrero de 1823, y después de haber oído sobre el particular el dictamen de varias personas de la provincia, suprimir aquellas jurisdicciones y agregar e incorporar sus términos a los de los pueblos más inmediatos.

Con este motivo queda desde luego agregado al de esta Ciudad el de la inmediata Villa despoblada de Benazuza, y en su consecuencia nombraran Vds. dos individuos de esta municipalidad que, acompañados del Secretario de la misma, pasen a dicho punto a entregarse por inventario de los papeles y documentos que existen en ellos pertenecientes al servício público, los cuales trasladaran al Archivo de este Ayuntamiento, donde se conservarán para el úso que en lo sucesivo convenga, considerándose a aquellos moradores como vecinos de esta citada ciudad y por lo mismo disfrutarán de las perrogativas, goces y aprobechamintos que los demás ciudadanos; cuidando ese Ayuntamiento cargar desde principio del año de 1841 a los terrenos nuevamente agregados a ese término las contribuciones que corresponda pagar a sus dueños, de quienes las exigiran en tiempo y forma.

Con el fin de que conste a los representantes de dichas jurisdicciones el contenido de esta Orden y que no entorpezcan su cumplimiento, les haran Vds. entrega de la que acompañan.

Dios guarde a vuestras mercedes . Sevilla 15 de Abril de 1840.

El Presidente: M. M. Calderon.- Sres. del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.

2.-Certificado de lo acordado en Cabildo celebrado en Sanlúcar la Mayor el dia 19 de Abril de 1840.-D. José Maria Figueredo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

C E R T I F I C O: Que en Cabildo celebrado el día de ayer por los Sres. que forman mayor número de votos de este Ayuntamiento, entre otros particulares, se acordó el que copiado a la letra es como sigue:

"Se dió cuenta de una Orden de la Exma. Diputacion de esta Provincia, fecha 15 del presente mes, por la que se manda agregar a esta Ciudad el término y jurisdicción de la despoblada Villa de Benazuza con todo lo que en ella se contiene; y enterado el Ayuntamiento, se acordó su cumplimiento, y que la otra orden que acompaña a la ya citada se dirija, con el competente Oficio, a el Alcalde de dicha jurisdicción exigiéndole que conteste lo que tenga a bien sobre su cumplimiento, y en el caso de prestarlo, pasen los señores D. Gregorio Marín y D. Justo Cayuso, Alcalde presidente y Regidor de esta Municipalidad, acompañados del presente Secretario, a entregarse por inventario de

aquel Archivo como se preceptúa, haciéndolo trasladar a esta Ciudad, en la cual y en la dicha despoblada Villa de Benazuza, se fijen Edictos, anunciando la referida agregación; y para los efectos que puedan convenir diríjase Oficio al Sr. Juez de Primera Instancia de este Partido, dándole el competente aviso de ello. Y en el caso de no prestar el cumplimiento aquél Alcalde, dése cuenta a la Exma. Diputación de esta Provincia para que disponga lo que tenga a bien; poniéndose certificado de este particular a continuación de dicha Orden.

Así resulta del Libro Capitular corriente a que me refiero, y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, pongo la presente en Sanlúcar la Mayor a 20 de Abril de 1840.

3.-Oficio para el Alcalde de Benazuza.- En Sanlúcar la Mayor a 21 del corriente mes se puso el Oficio para el Alcalde de Benazuza y con la Orden de V. E. para dicho Alcalde, se le remitió con el Aguacil político de este Ayuntamiento.

PRESIDENCIA: Remito a Vd. la adjunta Orden de la Exma. Diputación de esta Provincia, que con otra de fecha 16 del corriente transmite a este Ayuntamiento, por la que se manda agregar a esta Ciudad el término y jurisdicción de esa Villa; y en su vista ha acordado esta Corporación se le dirija, como lo ejecuto, para que diga si está pronto a su cumplimiento, y en este caso proceda a la entrega y traslación del Archivo a esta Ciudad, con lo demás que tiene acordado esta Municipalidad sobre este punto. Día 21 de Abril de 1840.

Sr. Alcalde Constitucional de la Villa de Benazuza.

4.- Acuerdo de la Corporación del Ayuntamiento de Benazuza, remitido el día 26 de Abril al Ayuntamiento de Sanlúcar.- Esta Corporación ha determinado acudir en queja a la Exma. Diputación Provincial en vista del acuerdo de 15 del presente mes que por conducto de Vd. se me ha comunicado; por lo tanto, y mientras no se resuelva la instancia que al efecto se ha dirigido a dicha superioridad, no puede prestarse esta Municipalidad que presido a la entrega del Archivo y demás que previene la citada Orden.

Lo que le comunico en contestación a su Oficio y en cumplimiento de lo acordado por esta Corporación.

Dios guarde a Vd. muchos años. Benazuza y Abril 24 de 1840.

Firmado: Miguel Macías.

Sr. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Sanlúcar la Mayor.

5.- Escrito de Sanlúcar remitiendo a la Diputación el escrito recibido de Benazuza.- Exmo. Sr.: La superior Orden de V.E., fecha 15 del corriente, relativa a la agregación a esta Ciudad del término y jurisdicción de la Villa de Benazuza, contigua a la misma, fue vista, obedecida y mandada guardar y cumplir por este Ayuntamiento en Cabildo de 19 de este propio mes, y por su acuerdo, se remitió original al Alcalde de dicha jurisdicción la otra superior Orden de V.E. que se sirvió remitir con aquella, acompañándole el oportuno Oficio por el que se le exigía contestación, para en vista de ella arreglar lo demás que correspondiese; y cuando era de esperar el obedecimiento y prestanza al debido cumplimiento, se ha recibido el Oficio que copio (aquí aparece copiado el oficio anterior nº 4).

De cuya contestación doy cuenta a V.E. por acuerdo de este Ayuntamiento para los efectos que haya lugar. Dios guarde.....Abril 27 de 1840.

Exma. Diputación de esta Provincia de Sevilla.

6.- Escrito de la Diputación al Ayuntamiento de Sánlucar.- Para dar cumplimiento al último extremo de la Real Orden de 18 del mes próximo pasado inserta en el Boletín Oficial de la Provincia de hoy número 1534, ha dispuesto esta Diputación que a la mayor brevedad posible le remitan Vds. noticia de quién sea dueño de los terrenos que por Orden de la misma de 15 del citado anterior han sido incorporados al término de esa Villa y de la población de que se componen, con todas las demás noticias particulares que en el asunto estimen Vds. conducentes.- Dios guarde a Vds. Muchos años.- Sevilla 9 de Mayo de 1840.
Srs. del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.

7.- Acuerdo del Ayuntamiento de Sanlúcar.- Recibido por correo de este día de la fecha el Boletín Oficial de la Provincia nº 1.534 en el que se inserta una Real Orden de 18 de Abril anterior que comunica la Exma. Diputación de esta Provincia con fecha 6 del corriente, por la que aprobando S.M. la supresión de todos los llamados Ayuntamientos y Alcaldías de los donadíos y Villas despobladas, previene se quedan agregados a esta Ciudad el término y jurisdicción de la inmediata Villa de Benazuza, y suprimido, por consecuencia, el Ayuntamiento de ella, y dádose cuenta a el Ayuntamiento de esta Ciudad de la mencionada Real y superior Orden, En Cabildo celebrado en este día acordó su cumplimiento, y que por la Comisión nombrada por dicha Corporación, y que consta en este expediente, se pase la mañana del día 12 del corriente a la hora de las diez a recoger los papeles del Archivo de aquella jurisdicción y lo demás concerniente al mismo, previo el oportuno inventario, y hacer saber esta determinación a D. Miguel Macías, Alcalde Presidente que era del Ayuntamiento suprimido de la citada Villa, para que asista y para los demás efectos convenientes, poniéndose nota en el Expediente principiado con dicho objeto para los fines que haya lugar. En cuyo cumplimiento lo anoto en Sanlúcar a 10 de Mayo de 1840.

8.- Escrito de la Diputación al Ayuntamiento de Sanlúcar.- Al margen se lee: "5ª sección: Jurisdicciones suprimidas y que se agregan a Sanlúcar la Mayor: Benazuza." Habiendo sido aprobada por S.M. la supresión acordada por la Exma. Diputación de los donadíos y Villas despoblados que existían en la Provincia, y que sus respectivos términos se incorporen a los pueblos inmediatos, se hace indispensable que sin pérdida de momento procedan Vds. a la agregación al de esa Villa de los correspondientes a la jurisdicciones suprimidas que se anotan al margen, dándome parte de haberlo ejecutado. También se hace preciso que a la mayor brevedad se manifiesten a quienes pertenecen los donadíos y jurisdicciones suprimidas que se incoporan a la Ciudad, con las demas noticias que crean conducentes a fin de ilustrar todo lo posible asunto de tanto interés.

Dios guarde... Sevilla 12 de Mayo de 1840.

Srs. del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.

9.-Notificación al Alcalde de Benazuza.- En Sanlúcar a once dias de dicho mes y año, notifiqué lo mandado en el acuerdo relacionado en la nota anterior (la nº 7), a D. Miguel Macias de lo contenido en el mismo para los efectos que en él se expresa; fué en su persona, y quedó enterado de que certifico, y lo firmó Miguel Macias.- Figuerado.

10.-Acta con el inventario de los papeles del Archivo.- En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, a 12 de Mayo de 1840, D. Gregorio Marín , Alcalde de 1º constitucional de la misma y D. Justo Cayuso, Regidor del Ayuntamiento, por el que se hallan nombrados en el servicio comisionado para pasar a recoger los papeles del Archivo de la

inmediata Villa de Benazuza, y todo lo demás correspondiente al mismo y a la jurisdicción de ella que queda suprimida y agregada al término de esta Ciudad, en cumplimiento de lo determinado en este expediente, se dirigieron la mañana de este dia, y con mi actuación, a la citada suprimida Villa; y estando en ella, y presente D. Miguel Macias, Alcalde único que ha sido de la misma, y habiendo este prestado su conformidad, se procedió a la entrega de los papeles del Archivo, bajo el siguiente.

Inventario

Legajo primero.- Un legajo titulado ordenes, hasta fin de 1799.
Otro titulado 2º, comprensivo de órdenes de los años 1800 a 1813.
Otro titulado 3º, comprensivo de las órdenes de 1.814 a 1816.
Otro titulado 4º, comprensivo de órdenes de los años 1817 a 1819.
Otro titulado 5º, comprensivo de órdenes de 1820 a 1821.
Otro titulado 6º, comprensivo de órdenes de los años 1822 y 1823.
Otro titulado 7º, comprensivo de ordenes de los años 1824 y 1825.
Otro titulado 8º, comprensivo de ordenes de los años 1826 a 1829.
Otro titulado 9º, comprensivo de ordenes de los años 1830 a 1835.

Otro de Denuncias según su rótulo que contiene 58 expedientes de poco volumen siendo el último y más moderno del año 1831.

Otro legajo titulado, según su rótulo "de quintas, registro de yeguas libro del Molino, guias y sus multas", por lo cual se halla dividido en tres legajos pequeños con sus correspondientes rótulos. En el 1º, respectivo a quintas, se comprenden seis expedientes pequeños relativos a dicho asunto, siendo el último del año 1833, y hallandose también la instrucción adicional a la ordenanza de reemplazos del ejercito del año 1800. En el 2º, relativo al registro del ganado yeguar, se hallan 14 expedientes sobre dicho asunto, todos pequeños, y el último comprensivo de los años 1830 a 1833. Y otro de Libro del Molino, guias y sus multas, contiene varios papeles relativos a dicho extremo, siendo los últimos del año de 1825.

Otro legajo titulado según su rótulo, "de valuaciones, repartimientos, copias y cartas de pago", divididos en los legajos siguientes:

Uno de valuaciones, que contiene 18 expedientes, todos de poco volumen, y alcanza hasta el año 1.831, estando correlativos los tres primeros, es decir: 29, 30 y 31; después se hallan los del 22, 23 y 24, estando triple el primero; despues siguen los del 17,18 y 19; después una instrucción sobre el modo de hacer la valoración y repartimiento, y una valuación empezada, todo ello sin saber el año a que corresponde, y lo restante perteneciente al siglo último pasado.

Otro de repartimientos y contribuciones comprensivo de 127 expedientes, todos pequeños, 52 pertenecientes al siglo pasado y los restantes al actual, hasta el año 1839.

Otro de copias de repartimiento, comprensivo hasta el número 32, de diferentes años, siendo la última de 1834, muchas de las primeras pertenecientes a los años del siglo pasado.

Otra de Cartas de Pago de contribuciones de diferentes años, y algunas ordenes, siendo la última que se encuentra como mas moderna del año 1819.

Otro legajo titulado, según su rótulo. "Libro Capitular", que contiene 34 del

siglo último y 33 del actual , siendo el último de 1840.

Un legajo del Boletín Oficial de esta Provincia, de los años corrientes y del siglo pasado.

Un Legajo pequeño titulado, según su rótulo "de papeles varios".

Tres expedientes de elecciones de Ayuntamiento y Junta parroquial de los años 1838 al presente, ambos inclusives.

Una porción pequeña de Oficios y ordenes de distintas autoridades comunicadas hasta ahora.

Con esto se concluye esta Diligencia, que por las muchas ocupaciones de los concurrentes a ellas, no ha sido posible evacuarla con mas detenimiento y expresión que la que queda sentada.

Y el dicho D. Miguel Macias pidió copia de esta Acta que los señores comisionados mandaron se les facilite para los usos que convengan, y la firmaron, de que certificó.

11.-Acuerdos del Cabildo de 14 de Mayo de 1840.- El Secretario del Ayuntamiento Constiucional de esta Ciudad.

Certifico: Que en el Cabildo celebrado el dia de ayer por los señores que componen el mayor número de votos de este Ayuntamiento, entre otros particulares, se acordó lo siguiente:

Se dió cuenta del expediente formado en el presente año sobre la agregación a esta Ciudad del término y jurisdicción de la Villa de Benazuza, y por los señores comisionados de este Ayuntamiento nombrados por el mismo para pasar a recoger los papeles de aquel Archivo, se hizo presente que habiendo verificado la Diligencia, se habia hallado no existir papel alguno perteneciente al ramo público, y que según noticias adquiridas se hallan estos en poder de D. José Rafael González, Escribano público del número de esta Ciudad; también se dió cuenta de haberse manifestado por el Alcalde cesante de la Villa, hallarse formados los repartimientos de contribuciones de la misma, pertenecientes a el año actual y estar remitidos para su aprobación a la Exma. Diputación de esta Provincia, y que solo faltaba que formar el de gastos municipales, también de este presente año. Que dicho Alcalde cesante habia pedido en el Acta del inventario de papeles, copia del mismo, la cual los dichos señores comisionados mandaron se diese; y últimamente se dio cuenta de dos ordenes: la una, de la Exma. Diputación de esta Provincia, fecha 9 de este mes, y la otra del señor jefe Político, de 12 del mismo, por la que se piden varias noticias relativas a la mencionada Villa agregada a esta Ciudad. Y enterado de todo el Ayuntamiento acordó que se haga saber al citado Escribano de esta Ciudad, D. José Rafael González, entregue en este Ayuntamiento y bajo el debido inventario, los mencionados papeles del ramo público de aquella Villa; y que, evacuado, se facilite al Alcalde cesante de ella la copia que tiene solicitada y le esta mandado dar. Que con respecto al repartimiento de gastos municipales, se consulte a S.E. la dicha Diputación lo que halla de hacerse en el particular; y por lo que hace a lo de las demás contribuciones, se reclamen a la misma superioridad a fin de que sean devueltos con su superior aprobación en cuyo caso se entreguen al Recaudador de este Ayuntamiento las debidas copias para que proceda a la cobranza y pago en Tesorería de Provincia; y que se contesten las dos superiores ordenes citadas con arreglo a lo que resulta de los papeles de dicha Villa, uniendolas previamente al mencionado Expediente, en el que se ponga certificado de este

acuerdo para proseguir a su contenido.

Así resulta del Libro Capitular corriente a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, pongo la presente en Sanlúcar la Mayor a 15 de Mayo de 1840.

12.- Notificación a D. José Rafael González.- En Sanlúcar a 16 de dicho mes y año notifiqué al Escribano de esta Ciudad D. José Rafael González lo acordado por el Ayuntamiento por el que inserto antecede y en la parte que le es respectiva: fué en su persona y, enterado, manifestó que sin que sea visto desobedecer las disposiciones de este Ayuntamiento, creia no poder hacer la entrega que se le exige por no ser el dueño de la Escribania, por cuya razón no puede darse por notificada, pues el madato debe dirigirse, en su concepto, a la Exma. Sra. Marquesa de la Fuente, dueña del oficio de que se trata y en su nombre con su apoderado general, residente en esta Ciudad; y lo firmó, de que certificó.

13.- Escrito de D. Tomás Guibbilei.- Uno a continuación una vista que en este dia se ha puesto en esta Secretaría por parte del apoderado general de la Exma. Sra. Condesa de Benazuza, relativa al asunto que se expresa en este Expediente y con particularidad en la contestación a la precedente notificación; y para que conste lo anoto en Sanlúcar a 17 de Mayo de 1840.

Sres. del Ayuntamientode esta Ciudad:

D. Tomás Guibbilei, Apoderado general de la Exma. Sra. Marquesa de la Fuente, Condesa de Benazuza, Viuda Visconti Madrone y heredera Florencia, vecina de Milán, a V.V. con el respeto debido hace presente: le ha manifestado en este día D. José Rafael Gonzalez, uno de los Escribanos públicos y del número de esta Ciudad, que se le ha notificado por el Secretario del Ayuntamiento, entregue por inventario en la Secretaria del mismo, los paeles concernientes al Archivo de la Escrivanía pública, que antes pertenecia a la de la suprimida Villa de Benazuza, y que por disposición de aquel Ayuntamiento entraron en su poder como encargado para el despacho de lo público y custodia de sus protocolos. Esta disposición, no solo fué confirmada por mí en representación de dicha Exma. Sra. propietaria de la Escrivanía pública de Benazuza, sino que, suprimida la jurisdicción, he ratificado de nuevo el nombramiento, y encargo que hiciera el Ayuntamiento, lo en el expresado Escrivano González.

La Señora mi principal, como dueña de la Escrivania, cuyos documentos que lo justifican presentará en su dia al tribunal competente, se ha creido con la libre disposición de donar, ceder o encargar en los protocolos citados, al funcionario público que más le acomodara, sin que nadie tuviera que intervenir en sus disposiciones; en tal concepto ha caminado de buena fe bajo la garantía de que su propiedad sería respetada.

Hoy se encuentra con que el Ayuntamiento de esta Ciudad se halla en distinto sentido, y que por ello exige la entrega del citado Archivo; y por lo tanto, como los deseos de la expresada Señora son y han sido siempre marchar por las sendas de la Ley sin excederse en lo más mínimo, de ahí el acudir en queja, como lo hace con esta fecha, al gobierno de S.M. para que resuelva en este punto lo que halla de hacerse, cuando a primera vista aparece un despojo que se le quiere causar en sus intereses, disponiendo un cuerpo extraño de lo que no es suyo y cohartando la libertad para disponer de una cosa comprada con su dinero y adquirida por justos títulos; por lo que y para que en efecto se guarden a su principal las consideraciones que exige su conducta bien conocida de los señores que

componen el Ayuntamiento, SUPLICA a Vds, se sirvan disponer se suspendan los efectos de su acuerdo mientras tanto el Gobierno de S.M. no resolviera otra cosa. Así lo espera de su conocida ilustración y prudencia.

Sanlúcar la Mayor. 16 de Mayo de 1840.- Tomás Guibbiley.

14.- Acuerdo del Cabildo celebrado el 17 de Mayo.- En Cabildo de 17 de Mayo del año del sello (1840), se dió cuenta de esta Instancia y de la respuesta dada por el Escrivano D. José González a la notificación que se le hizo de lo acordado últimamente por el Ayuntamiento en vista de este Expediente, sobre recoger los papeles del Escribano público de la Escribanía de Benazuza; y enterado el Ayuntamiento acordó que se reserve todo para el próximo Cabildo en el que se vuelva a dar cuenta para determinar lo que convenga sobre dicho extremo.- Y para conste lo anoto en Sanlúcar a 18 de dicho mes y año.- Figueredo.

15.- Escrito de 22 de Mayo dirigido al Boletín Oficial.- Habiendo quedado suprimida la jurisdicción de la despoblada Villa de Benazuza, queda incorporada a esta Ciudad; lo participo a Vd. a fin de que se sirva no dirigirle en adelante el Boletín Oficial que antes se le comunicaba.- Dios guarde a Vd. 22 de Mayo de 1840.

Sr. Editor del boletín Oficial de esta Provincia de sevilla.

16.- Oficio reclamando a la Diputación los repartimientos de Benazuza.- Presidencia del Ayuntamiento.- Exmo. Sr.:

Habiendo sido agregada a esta Ciudad por disposición de V.E. aprobada por S.M., el término y jurisdicción de la Villa de Benazuza, se pasó a recoger los papeles del Archivo de ella bajo el oportuno inventario; y observada la falta de los repartimientos de las contribuciones de Rentas provinciales y Paja y Utensilios, ordinaria y extraordinaria, del corriente año, manifestó el Presidente de aquel suprimido Ayuntamiento que estaban formados y remitidos a V.E. para la debida aprobación. En cuya inteligencia ha acordado esta Corporación que presido, que se dirija por mí a V.E. el presente oficio a efectos de que se sirva concederles la indicada su superior aprobación, si se la merecen, y devolverlos a este ayuntamiento para proceder a la cobranza y pago en Tesorería, mediante lo adelantado del tiempo.- Dios guarde... Mayo dia 22 de 1840.- Exma. Diputación de esta Provincia de Sevilla.

17.- Oficio contestando a la Diputación su Orden de 9 de Mayo que se halla en este Expediente (punto nº 6).- Presidencia del Ayuntamiento.- Exmos. Sres:

En cumplimiento de lo prevenido por V.E. en su superior Orden de 9 del corriente relativa a la Villa de Benazuza, cuyo término y jurisdicción ha sido agregado a esta Ciudad, debo manifestar a V.E. que la dicha población, según el padrón de su vecindario formado en el presente año, se compone de 15 vecinos y 52 almas; y que los dueños de los terrenos de aquel término son: la Exma. Sra. Marquesa de la Fuente y Condesa de Benazuza, que parece es vecina de Milán, y dueña de la dicha jurisdicción; D. José Rodríguez; D. José Rioja; Eustaquio de Sosa; Pedro de Feria; Juan de Sosa Ruiz; D. Agustín Morales; Dª Maria Fernández; D. José Morales; D. Francisco Perez, presbítero; Antonio Márquez y D. Pedro Romero, vecinos de esta Ciudad. D. Francisco Aguirre, que lo es de la Villa de Huévar. D. Joaquin Amores, de la de Umbrete. Juan Caro, D. José Bernal fernández, D. Francisco Larios, D. José Correa, Alfono Bautista, Dª Isabel Fernández, D. José Pavón, D. Antonio Fernández, D. Juan Morales, Dª Dolores Fernández, Pedro de Vargas, Andrés de León, Alfonso Santana, D. Manuel Morales y Dª

Maria Fernández. que lo son de la de Benacazón. Y la testamentaría de D. Mateo Cerero, vecino que fue de esta Ciudad.

Y es cuanto por ahora puedo manifestar a V.E. en obedecimiento de su superior orden citada.- Dios guarde... Mayo de 1840.

Exma. Diputación de esta Provincia de Sevilla.

18.-Certificado de la Secretaría de Sanlúcar.- Que por orden de 15 de Abril de 1.840, aprobada por S.M. fue suprimida la Villa de Benazuza y trasladado su Archivo a este Ayuntamiento, incorporándose su término al de esta Ciudad, y siendo desde entonces considerados los 15 vecinos que tenía como vecinos de esta población. Que hasta esa fecha, Benazuza, como tal Villa, tenía Ayuntamiento y Secretario, según resulta de los antecedentes y documentos que obran en esta Secretaría.

La certificación se da de orden del Alcalde para entregar a D. Justo Pastor de Cayuso (presidente¿) del Ayuntamiento.

(Con caligrafía y tinta distinta, se lee en linea aparte: "En 30 de marzo de 1863 dí éste certificado")

ESCRITO DE LOS APODERADOS ESPECIALES DEL MARQUES DE RIANZUELA

D. Juan Manuel Fernández y el Licenciado D. Manuel Ruiz Crespo, como apoderados especiales del Sr. Marqués de Rianzuela:

En el Expediente formado el año pasado de 1839 a petición de la Exma. Sra. Condesa de Benazuza, difunta, sobre división de los bienes del Mayorazgo de este título, ante V.S. debidamente decimos:

Que habiendo recaido Sentencia definitiva en 9 de Junio de ese año a favor de nuestro representado , declarando a dicho Sr. por inmediato sucesor de dicho vínculo, y celebrandose con fecha de ayer en el Registro público del Cartulario cierta escritura de transacción con la parte del Exmo. Sr. Conde D. Jaime de Mellerio, heredero universal de dicha señora Condesa, en que consta definitivamente aprobadas las actuaciones de este expediente, y señalado los bienes que a cada cual de aquellos señores partícipes se adjudican. Es conveniente y necesario hacer constar lo expuesto por medio de los competentes testimonios, al intento.

Suplicamos a V.S. se sirva mandar que el mismo Escribano los contraiga a continuación, y hecho, se protocole este mismo expediente en el Registro. dándose a los señores interesados los testimonios que pidieren; pedimos justicia y juramos.

Otro sí, decimos: que el Sr. nuestro encomendado interesa se le dé por V.S. la posesión del derecho y bienes, que como a inmediato le están adjudicados, real, corporal, vel cuasi, haciéndolo en nombre de todos los mismos bienes y derechos, en la Capilla de la Victotia, en Triana, propia del patronato de la Casa de Benazuza.

Suplicamos a V.S. se sirva así mandarlo, y que de todo se nos facilite testimonio para guarda y uso del dicho Sr. Marqués. Pedimos y juramos como antes.- Sevilla 25 de Agosto, año del sello (1845).

Juan Manuel Fernández.- Licenciado Ruiz Crespo.

AUTO por el que se manda se dé posesión al Marqués de Rianzuela.-

En la Ciudad de sevilla a 26 de Agosto de 1845, el Sr. D. José Maria Ramos González, Ministro honorario de la Audiencia de Valencia Juez de Primera Instancia de

esta Ciudad, habiendo visto estos Autos, mandó se dé al Sr. Marqués de Rianzuela, y en su nombre, como sus apoderados, a D. Juan Manuel Fernández y D. Manuel Ruiz Crespo, la posesión real, corporal, vel cuasi, de la mitad reservable de los bienes y derechos del Mayorazgo fundado por Francisco duarte y Catalina de Alcocer, según se determinó en la Providencia definitiva y lo convenido por las partes, cuyo acto verifique en la Capilla de la Victoria, en el barrio de Triana, propia del Mayorazgo, en nombre de todos los demas bienes, y verificado, se proveerá lo conveniente sobre el segundo extremo de la solicitud hecha en lo principal del escrito anterior.- Así lo proveyó y firma S.S. de que doy fe.

Dr. José Maria Ramos González.- Juan Fernández Santacruz.

Toma de posesión por los representantes del Marqués de rianzuela.-

En la Ciudad de Sevilla a 26 de Agosto de 1845, el Sr. D. José Maria Ramos González, Ministro honorario de la Audiencia de Valencia y Juez 2º de 1ª Instancia de esta Ciudad, acompañado de mí, el escribano, y de D. Juan Manuel Fernández y el Licenciado D. Manuel Ruiz Crespo, se dirigieron al barrio de Triana y Capilla Mayor de la Iglesia de Ntra. Sra. de la Victoria, perteneciente al Patronato de la Casa de Benazuza, y tomando el Sr. Juez de la mano a los referidos los introdujo en ella paseándoslos y haciéndoles tomar asiento al lado del Presbitero, con lo que tomaron posesión real, corporal, vel cuasi en dicha Capilla, a voz y nombre de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la mitad reservable del mayorazgo fundado por Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, que ha sido declarado por la Providencia definitiva, que se halla inserta, a favor del Sr. D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela, a quien representan los contenidos; y esta posesión la tomaron quieta y pacificamente, sin contradicción de persona alguna.

El Sr. juez lo mandó poner por Diligencia, que firman todos. Fueron testigos D. Miguel Barrera y D. Francisco de Paula Fernández, vecinos de esta Ciudad, de todo lo cual yo, el Escribano, doy fe.

José Mª Ramos González.- Manuel Ruiz Crespo.-Juan Manuel Fernández.-Juan Fernández Santancruz.

ESCRITURA DE EMANCIPACIÓN OTORGADA POR D. LUIS ROMERO BALMASEDA A FAVOR DE SU HIJO D. PEDRO ROMERO BARBERI

En la Villa de zalamea la Real, dia 2 de Mayo de 1826, ante mí, el infrascrito Escribano público del número y Ayuntamiento de ella, y de los testigos que abajo se hara mención, compareció D. Juan Santana y Bolaños, vecino de esta Villa, a quien doy fe que conozco, y dijo:

Que D. Luis Romero Balmaseda, vecino y del comercio de la Ciudad de Sevilla, ha otorgado en ella a favor del compareciente, cierto poder con fecha 14 de Abril de este corriente año, para que en su virtud otorgue en esta Villa cierta escritura de cesión de diferentes tierras y posesiones de otra naturaleza que le corresponden a dicho Balmaseda, en favor de su hijo D. Pedro Romero Barberi, para en cuenta y parte de su legítima, con el fin de proporcionarle un establecimiento en la agricultura analogo a su propensión, por haber conocido el descontento que en el susodicho reina el regir el giro de comercio a que estaba dedicado. Conociendo también el D. Luis en la decadencia en que esta el citado

giro y los riesgos que ofrece, como lo demuestra las frecuentes y grandes quiebras que de momento en momento se presentan en las Casas y sujetos de quienes menos se esperaba, a cuyo intento y con el fin de que el citado poder se inserte en las copias que de esta escritura se dieren, lo presentaba en este acto, para que unido a ella quede documentada en forma. De cuyo poder usando, que declaro no me está revocado ni limitado en todo o en parte, siendo cierto de mi derecho y de lo que en el presente caso me conviene y debo hacer porque lo tengo bien mirado y visto, con el acuerdo y deliberación correspondiente, y en virtud de cuanto me han comunicado D. Luis Romero Balmaseda por la carta que al intento he recibido, otorgo por la presente Escritura, que respecto a que la casa del citado D. Luis Romero reune actualmente sobradas proporciones para habilitar a D. Pedro Romero, su hijo, lo necesario por cuenta de su legítima en fincas de campo y otras, para que pueda destinarse a el giro de la agricultura, a que tiene una decidida inclinación; y por lo mismo, el referido su padre D. Luis Romero, desea complacerle en ello después de haber mediado serias reflexiones, meditaciones y determinado con suma detención y madurez, precedidas varias consultas que ha hecho con personas de ciencia e ilustración, por el fuero interno y externo, en cuya virtud se ha decidido a ceder al referido su hijo D. Pedro, una casa de morada que tiene en esta Villa y todas las tierras cultivadas y de árboles que le pertenecen en este término por justo y legítimos títulos, que siempre su importe es una pequeña suma de lo que ha de corresponderle por las dos legítimas que ha de percibir el D. Pedro Romero en atención a el caudal que posee su padre, por lo que a éste tampoco le hace falta dicha suma para el fondo de su caudal giro.

En virtud de la presente y en la via y forma que más por derecho haya lugar, le sea permitido y se requiera, cedía en nombre de D. Luis Romero Balmaseda; en voz, nombre y representación de todos sus sucesores, renunciaba; y traspasaba real y remotamente, para siempre jamás, a el mentado D. Pedro Romero Barberí, su hijo, para sí, los suyos y sucesores que sus derechos representaren en cualquier manera, las fincas cuyos rasgos, linderos, cabida y valores, aquí se expresan:

1.-Primeramente una casa de morada en la calle de la Cruz, de esta Villa, con su señorio de corral, un jardín, dos pozos y todas sus pertenencias, que linda por el costado de levante con casa del presbítero D. Juan Lorenzo Serrano, y por el poniente hace esquina a calleja que va a los egídos: cuya finca es libre de todo gravamen y pensión, y es su valor de 30.000 reales.

2.-Un cercado junto a las zahurdas del diezmo, inmediato a esta Villa, de cabida de 10 almudes de tierra, que linda al costado de norte con cercado de D. Francisco Sánchez Bejarano, presbítero de esta Villa, y por el de mediodia con otro de la Capellanía que administra Don Simón de los Reyes; el cual es también libre de todo gravamen, y es su valor de 1.800 reales.

3.-Otro cercado de tierra en la Erilla de Reyes, de este término, de cabida de 8 almudes de puño en sembradura, que linda al norte con otro de José Ruiz Olmedo, por mediodía hace pared a las Erillas, y por poniente linda con otro de los herederos de Cornelio López; también es libre de todo gravamen, y su valor es de 800 reales.

4.-Otro cercado en la calleja de Traslasierra, de este término, de cabida de 15 almudes de puño en sembradura, con dos encinas, que linda por el costado del mediodía con otro de José Luis Olmedo, y por el norte con cercado de José Muñoz de Contreras; es libre de todo gravamen, y su valor es de 1.800 reales.

5.-Otro cercado de tierra en el mismo sitio de la calleja de Traslasierra, de cabida de 30 almudes de puño, que linda por mediodía con cercado de Pablo Faleon, y por el norte con cercado de Ramón Lancha, el cual es libre de todo gravamen, comprende cuatro encinas y su valor es de 3.600 reales.

6.-Otro cercado en el sitio del Pozo de la Nieve, de este término, de cabida de 24 almudes, que linda por mediodía con José Rodríguez de Felipe y por el norte con cercado de Antonio Salvador Bolaños; es libre de todo gravamen, y su valor es de 2.640 reales.

7.-Otro cercado de tierra en el sitio de la Alameda, de este término, de cabida de 12 almudes de puño, que linda por levante con Florencio Contreras y por poniente con Maria Conejo; es libre de gravamen y su valor es de 2.160 reales.

8.-Una suerte de tierra con encinas llamada Cabezo Romera, en la Campana del Villar, de este término, de cabida 20 fanegas de puño, que linda por mediodía con peticiones o tierras del Sr. Arzobispo, por poniente con José Sánchez Bejarano, mayor, y por levante con la Ribera del Villar libre de todo gravamen, y su valor es de 3.200 reales.

9.-Otra suerte de tierra con encinas en los llanos de la Ramira Campaña del Villar, de este término, de cabida de 10 fanegas de puño que linda por levante con José Sánchez Bejarano, mayor, y por poniente con el mismo José Sánchez, libre de todo gravamen y su valor es de 2.000 reales.

10.-Otra cerca rodeada de pared de piedras poblada de encinas, en el Valle de la Zapatera, de este término que linda por levante con otra cerca nombrada de la Soledad, propia de Ilarion de la Banda, y por los demás costados de mediodía y poniente, con la dehesa del Bonsar; libre de todo gravamen y su precio es de 4.000 reales.

11.-Ultimamente medio cuadrejón de tierra montuosa llamada el Encinalejo de este término, cuyos linderos son notorios, pues está indiviso con el otro medio, propio del otorgante D. Juan Santana de Bolaños; libre de todo gravamen y su valor es (la mitad) de 6.000 reales.

Cuyas fincas, sumados todos sus valores, ascienden a la cantidad de 58.000 reales de vellón, cuyo valor traerá acolación y partición con los demás sus hermanos el anunciado D. Pedro Romero Barberí, cuando venga a heredar a el D. Luis Romero, su padre. Es de prevenir que aunque las mencionadas fincas se dice anteriormente que estan libres, se hallan hipotecadas en favor del Sr. Administrador General de la Real Aduana de Sevilla, D. Carlos Rodríguez de Ribera, a la seguridad y responsabilidad de su empleo: mas no por eso espera el otorgante de que llegue el caso de repetirse contra dichas fincas, aunque lo manifiesta para que conste; mas por si acaso así se verificase, desde luego el otorgante, en nombre del citado D. Luis, se compromete a que de los demás bienes del susodicho D. Luis, se saque lo necesario para que él cesonario D. Pedro Romero, su hijo, sea completamente indemnizado por dicho particular, quedando siempre el susodicho D. Pedro en posesión de las expresadas fincas y de todo su valor como libres de gravámenes, pues así es la intención del D. Luis Romero, su padre, cuyo caudal de éste lo obliga el otorgante, especialmente en virtud de las instrucciones que el susodicho tiene a la responsabilidad de la fianza que ha hecho a favor del citado Sr. Administrador; pero si por algún acontecimiento no pensado ni previsto dejase de verificarse dicha indemnización con los bienes del D. Luis Romero, en este caso será solo obligado el mencionado D. Pedro, su hijo, a traer acolación y partición con los demás sus hermanos, el insinuado

valor de 58.000 reales de las fincas mencionadas, menos lo que estas hubiesen gastado por razón de la citada fianza.

Con cuyos fundamentos claúsulas y condiciones expresadas, que son las mismas que en el instrucciones particulares le ha comunicado a el otorgante el D. Luis Romero, formaliza, en virtud de su poder, la cesión expresada de las fincas que constan en este instrumento, en favor de D. Pedro Romero Barberí y Balmaseda, su hijo, a quien está pronto a entregarle, como lo verificará con la copia de esta escritura luego que esté formalizada, los títulos de pertenencia que conservo de las mencionadas fincas, obligandose a no venderlas, traspasarlas, cederlas ni grabarlas en adelante, desde este dia de la fecha, pués desde él las cede y traspasa el otorgante para siempre jamás, en nombre del citado D. Luis Romero, a favor del D. Pedro Romero, su hijo, obligándose el otorgante en nombre del D. Luis a no revocar esta cesión en todo ni en parte, declarando que sus valores que le van puestos son los legítimos que tiene en el dia y que fueron adquiridas por compra que hizo a vales en las épocas que constan en los títulos de pertenencia de ellas; y en caso de que valiesen más de los 58.000 reales explicados, usando de las facultades que el derecho la permite, de la demasía hace mejora a el mencionado D. Pedro Romero Barberí, para que la disfrute en el quinto de sus bienes de que puede disponer a aun a favor de extraños; y en caso que a este no quepa, le señala dicha mejora en el tercio de ellos. Y desde hoy en adelante, el otorgante, en nombre del dicho D. Luis, se desapodera y aparta para siempre del derecho y señorio que tiene en las ya mencionadas fincas explicadas con toda individualidad, y todo lo cede, renuncia y traspasa en cuanto les pertenece de hecho y de derecho, en el mencionado D. Pedro Romero Barberí, su hijo, y cuantos su acción y derecho representan, sin reservación alguna para que por sí y sus sirvientes, las posea, beneficie, disfrute, venda, enajene y haga, como dueño, lo que le pareciere oportuno, sembrándolos y labrándolos en consecuencia del destino de la agricultura que adopta por su terminante inversión, teniendo estas posesiones como suyas propias, habidas y adquiridas con justos y legítimos títulos, y dándole como le da y confiere el otorgante en nombre del citado su padre, a el citado D. Pedro el más cumplido y suficiente poder que por derecho se requiere y es necesario, para que judicialmente, o de su autoridad, tome y aprenda la posesión que le compete de las dichas fincas que le van cedidas con cuantas acciones le correspondan y puede ceder, constituyéndole el otorgante en el lugar mismo y grado de propiedad que a ellas tenía el D. Luis Romero Balmaseda, sin limitación alguna. Y a Mayor abundamiento, para que no necesite tomarla, concede el otorgante en nombre del citado D. Luis, se le dé copia autorizada de estas escrituras a el enunciado D. Pedro Romero, para que con ellas, sin otro ado de posesión, se ha visto haberla tomado.

Y el otorgante, en nombre del citado D. Luis Romero Balmaseda, se obliga a que nadie inquiete a el expresado D. Pedro Romero Barberí, ni le movera pleito sobre la propiedad y posesión de las fincas que constan de esta cesión y a que sobre ellas no resultará ni aparecerá ningún gravamen más del que va expresado, y en caso que se le inquiete, moviere pleito o apareciere otro gravamen, luego que de ello tenga noticia el D. Luis Romero o sea requerido por dicho su hijo o sus causantes, judicial o extrajudicialmente, saldrá el dicho su padre a la voz y defensa y sostendrá, a sus expensas, el pleito o pleitos que necesarios sean en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar a el dicho D. Pedro Romero y sus sucesores en el libre uso y pacífica posesión de dichas fincas, y no pudiéndolo conseguir, le dará otras posesiones de igual valor, mérito, rentas y como-

didades o en su defecto le abonará los mismos 58.000 reales de su valor tasados para en cuenta de su legítima con más las mejoras útiles, precisas y voluntarias, que el mencionado D. Pedro Romero le haya hecho, y el mayor valor que con el tiempo hubiesen adquirido, y las costas gastos y menoscabo que se le hubiesen seguido, con sus intereses, para lo que ha de poder usar en caso necesario de los medios ejecutivos en fuerza de esta escritura y el juramento de parte legítima en que el otorgante defiere en nombre de D. Luis Romero sin otra prueba de que le releva, a cuya firmeza, observancia y cumplimiento de todo, el otorgante obliga la persona del citado D. Luis Romero Balmaseda y todos sus bienes habidos y por haber con poderío de justicia contrato ejecutorio y renunciación de todas las leyes de su favor y defensa con la que prohibe la general renunciación en forma, siendo de prevenir que aunque el citado D. Luis hizo cesión de las referidas fincas a favor de otro su hijo llamado Francisco Romero Barberi, por escritura que otorgó ante el presente escribano en 25 de Enero de 1820, se ha cancelado en este dia de la fecha en virtud de poder conferido a D. Juan Santana de Bolaños en la Ciudad de Sevilla en 13 de Abril de este año por el citado D. Luis Romero Balmaseda, y D. Francisco Romero su hijo, en virtud de convenio hecho entre los dos, por el que habiéndose reintegrado el citado D. Francisco del importe de dichas fincas, las ha dejado por de la propiedad del citado su padre, para que use de ellas según le convenga lo que se refiere en esta escritura para que conste.

Con cuyo testimonio así lo dijo y otorgó el citado D. Juan Santana de Bolaños y lo firmó en este mi registro corriente de instrumentos públicos, siendo testigos presentes a su otorgamiento, José Elias Toscano, Ramón Domínguez, maestro de escuela, y Manuel Lancha de Servando, todos de esta vecindad, y firman con los dichos testigos Juan Santana de Bolaños.

Testigo, Manuel Lancha.- Testigo, José Elias Toscano.- testigo Ramón Domínguez.- Ante mi, Manuel Tata y Domínguez, escribano.

REAL CARTA DE FERNANDO VII APROBANDO Y CONFIRMANDO LA ESCRITURA DE EMANCIPACIÓN OTORGADA POR LUIS ROMERO BALMASEDA A FAVOR DE SU HIJO PEDRO ROMERO

D. Fernando VII. por la gracia de dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de D. Luis Romero Balmaseda, vecino y del comercio de la Ciudad de Sevilla, se nos presentó habia otorgado a favor de su hijo D. Pedro Romero Barberi la escritura de emancipación que presentó, y mediante que por la información que igualmente presentaba, resultaba su buena conducta y suficiencia para poder manejar y gobernar por sí mismo, nos suplicó fuesemos servido aprobarlas en la forma ordinaria (sigue copiada la escritura de emancipación).

Y visto por los de nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 15 del corriente mes, se acordó expedir esta nuestra Carta por la cual, sin perjuicio de nuestra Regalía Real ni de otro tercero interesado, aprobamos y con-

firmamos la escritura de emancipación otorgada por D. Luis Romero Balmaseda a favor de D. Pedro Romero Barberí y Balmaseda, su hijo, en la Villa de Zalamea la Real, a 2 de Mayo de 1826, ante el escribano del número de la misma Manuel Tata y Domínguez, y en esta conformidad mandamos a todas las Justicias, asi de la Villa de Zalamea la Real, como de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, a quienes en cualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada o con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y acepten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contradecirla ni permitir se contravenga en manera alguna.

Que así es nuestra voluntad.- Dada en Madrid a 16 de Abril de 1833.

Sigue el sello con el cuño real, y varias firmas.

COPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE D. PEDRO ROMERO CON Dª MARIA DEL PILAR VDELL

En la ciudad de Sanlúcar la Mayor en nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y cuarenta y dos años. Yo D. Pablo García Pro. Cura intº. de la Iglª. Parroql. del sr. San Eutqº. de esta Ciudad, y en virtud de mandamiento de secreto dado por el Sr. D. García Santaolaya Pro. dignidad de Tesorero de la Insigne Ilª Colegial de Olivares, Gobernador y Vicario Capitular de ella y su Abadia Vere Nullius, Diócesis en sede vacante, por el que se digno dispensar las tres moniciones, según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por justas causas que hizo para ello su Srª. Desposé y casé por palabras de presente que hicieron verdadero y legítimo Matrº. a D. Pedro Romero, soltero, natural de Sevilla, ocupación del comercio de Sevilla y hacendado en esta de Sanlúcar hijo legítimo de D. Luis Romero y Dª Maria de la Paz Barbero con Dª Maria del Pilar Vdell, de estado honesto, hija legítima de D. Domingo Vdell y de Dª Josefa Sánchez natles. no sé por no venir puesto en el Mandamiento ambos mis parrqos. y en atención a que se me manda en dicho mandamiento quede por ahora y por el tiempo de seis meses el debido sigilo, firmo y extiendo la presente que firmo en Sanlúcar la Mayor a diecinueve dias del mes de Junio de mil ochocientos y cuarenta y tres, habiendo sido testigos D. José Parreño escribano público de esta Ciudad y D. Agustín Morales, de la misma, a los que encargué dicho sigilo.

Pablo García
Cura Interino

EL MARQUÉS DE RIANZUELA VENDE SU PARTE DE BENAZUZA A D. PEDRO ROMERO

D. Juan Fernández Santacruz, Escribano publico propietario del número de esta Ciudad y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito dela Magdalena de la misma.

Doy fe: Que ante mí y competente número de testigos, en 8 de febrero de 1850, D. Juan José Argelido (¿), de esta vencidad, en nombre y representación del Sr. D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela, Conde del Prado, vecino de la Ciudad de Jerez de los Caballeros, en virtud del poder que le confirió y con inserción de su copia competentemente legalizada, otorgó escritura por la que vendió realmente y para siempre a D. Pedro Romero Balmaseda (une los apellidos paternos), de este vecindario, una Casa Palacio con Iglesia, Jardín y Plazuela llamada de Benazuza, con una huerta anexa al mismo Palacio, con su caserío pozo y alberca, situado en la Ciudad de Sanlúcar la Mayor y su término. Cuyas fincas, con otras que comprende la Escritura a que hago méritos, correspondieron al Mayorazgo que fundaron el Sr. Francisco Duarte, factor que fué de S.M. en la Casa de Contratación de esta Ciudad, y la Sra. Dª Catalina de Alcocer, su mujer, del que fué última poseedora la Sra. Dª Maria Luisa de Castelli la que en virtud de la ley sobre desvinculación vigente, por medio de su apoderado se acudió al Sr. Juez segundo de Primera Instancia de esta Ciudad y mi presencia como Escribano que soy de su Juzgado, solicitando la división del expresado Mayorazgo, lo que le fue admitido, siguiéndose las actuaciones que sobre ello se practicaron con audiencia del Sr. Síndico que era de este Ayuntamiento con arreglo a lo prevenido por la ley, se procedió a la división y se adjudicaron las fincas de que se trata a la parte reservable para el inmediato sucesor del Mayorazgo, que entonces no se conocía habiéndose aprobado la partición por el Sr. Juez en 24 de Diciembre de 1839. La Exma. Sra. Condesa de Benazuza Dª Maria Luisa de Castelli en 30 de Noviembre de 1840, instituyendo por su heredero a D. Jaime de Mellerio. por parte de este se formó expediente en el mismo juzgado y mi presencia, convocando a los que se consideraron con derecho a la mitad reservable del expresado Mayorazgo, en el que se persono el referido Sr. Marqués de Rianzuela, ostentando su derecho y seguido por todos sus trámites en el estado de apelación por los colitigantes, se formalizó una transacción en la que dimitieron todas sus pretensiones aprobando la partición y división del expresado Mayorazgo, adjudicando al Sr. Marqués de Rianzuela las fincas comprendidas en el documento que relacionó, como consta de la Escritura que por medio de sus apoderados respectivos otorgaron ante mí en 24 de Agosto de 1845.

Hizo la venta de las manifestadas fincas al D. Pedro Romero Balmaseda, con todas sus pertenencias, regalias, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres en cierto precio que le pagó en el acto, con fe de entrega y con las demás clausulas y de la naturaleza de semejantes contratos. Como de la Escritura de venta relacionada más extensamente consta, que queda en la escribanía pública de mi cargo a que me remito, de pedimento y señalamiento del referido D. Pedro Romero Balmaseda, pongo el presente escrito en un pliego del sello tercero .

Sevilla 9 de Febrero de 1852.-Juan Fernández Santacruz

JOAQUÍN DE AMORES VENDE SU PARTE DE BENAZUZA A D.PEDRO ROMERO

En la Ciudad de Sevilla a 20 de Febrero de 1852, ante mi, el infrascrito escribano y testigos que se dirán, compareció D. Joaquín de Amores, vecino de la Villa de Umbrete y residente al presente en esta Ciudad, y dijo:
Que en la forma que más haya lugar en derecho, otorga: que vende y da en venta real para siempre a D. Pedro Romero Balmaseda, de este vecindario, las fincas siguientes:

•Un Molino Aceitero: que comprende trujas, alfange, piedra para moler, caldera de cobre, viga, diez tinajas en la canal, cuatro empotradas, bomba y contrabomba al fin de la canal, un almacén de aceite con 12 tinajas enterradas, corrales, un pajar de material de cabida como para 12 carretadas de paja, y otras oficinas. Su entrada linda por levante con el camino que va a las Villas de Aznalcázar y Benacazón, y con un cercadillo que dá frente a los postigos de los corrales; por el sur con cercado del comprador; poniente, con la Hacienda nombrada de Benazuza, que igualmente es de D. Pedro, y por el norte con la Iglesia y sacristia de Benazuza.

•Una suerte de olivar nombrada del Rio, y conocida también por Malpartida, compuesta de 533 pies y algunas marras, que linda por el norte con el arroyo Merdero; por levante con estrecho del olivar de Juan Morales; por el sur con otro de la Capellanía que disfruta D. Juan de Mesa, presbítero, vecino de Sanlúcar la Mayor, y por poniente con el rio Guadiamar.

•Otra suerte de Olivar llamada La Piedra, que se compone de 1.630 pies y algunas marras que linda por el norte con la suerte de olivar nombrada de Los Valles, que se ha de comprender en esta venta, por levante con olivar de la vinculación de D. Luis Cerero; por poniente con el estrecho del Heredamiento de Benazuza, y por el sur con la Cañada de la Ballena.

•Suerte de olivar que es la citada de los Valles que se compone de 1.625 pies y algunas marras, 376 estacas y mas de 200 árboles frutales, plantación de 5 a 6 años, que linda por el norte con el Valle de Alfonso Bautista, otro de Pedro Feria y olivar de la Capellanía llamada de Los Viejos; por levante con estacada del citado Alfonso Bautista; por el sur con la indicada suerte nombrada La Piedra, comprendida en esta venta, y por poniente con el arroyo Merdejo.

•Otra suerte de olivar llamada los Zahardines, que se compone de 2.520 pies de olivos y algunas marras, que linda por el norte con olivar de la vinculación de D. Antonio de Mesa y otro de D. José Maria Arrayas, que antes perteneció al suprimido Convento de Carmelitas Descalzos de Sanlúcar la Mayor; por levante con arboleda y estacada de Juan Bautista y olivar de Juan de Morales, vecinos de Benacazón; por el sur con el cercado que era de Juan Franco vecino de la misma Villa, que hoy esta puesto de estacas, y por poniente con camino de Sanlúcar a Benacazón.

•Otra suerte de olivar llamada La Estacada Nueva, que se compone de 153 pies y algunas marras, que linda por el norte con el camino del Tazón; por levante, con el que va de Sanlúcar a Aznalcazar; por el sur con olivar de D. Antonio Fernández vecino de Benacazón, y por poniente con otro de Agustín Morales.

•Y otra suerte de olivar conocida por los nombres de la Cañada de la Comadre, hinojosa, injertalillo y cercado, porque antes eran 3 suertes de olivar y otras de tierra

calma, y hoy se componen de solo una que comprende 623 pies de olivos; linda por el norte con olivar de Antonio Macias y tierra calma del Marqués de Villafranca; por levante con tierras del presbítero D. Fernando Sánchez y olivar de D. Francisco Pérez también presbítero; por el sur con callejon o camino del tazón, y por poniente con tierras de los herederos de Eustaquio Pacheco y su viuda Isabel Pérez, y con Valle y Viña de Juan de Sousa, conocido por el Contrabandista.

Estas fincas, excepto la suerte de olivar llamada de los Zahardines se hallan situadas en el término de la extinguida Villa de Benazuza, agregada hoy a la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, y la suerte de los Zahardines se haya en el término de aquella Ciudad, y pertenecen al otorgante por los títulos que diran.

Las adquisiciones ocurrieron de la forma que se pasa a describir:

La suerte de la Estacada Nueva, que fué de 194 pies, los poseyó quieta y pacificamente Pedro de la Parra, vecino que así mismo fue de Sanlúcar la Mayor, hasta el año 1778, poco más o menos, en que se la compró a uno de los anteriores de la indicada Exma. Sra. Dª María Luisa de Castelli, en cuya posesión había estado sin oposición de ninguna especie. Asi lo acreditó D. Tomás Guibbilei como apoderado de la citada Exma. Sra. en justificación que practicó con audiencia del Síndico en el año de 1840 ante D. Miguel Macías, Alcalde único de Benazuza, y a la presencia de D. Fernando Gutiérrez, Secretario de su Ayuntamiento a falta de escribano; y que se haya inserta en la que será citada, por la que el otorgante adquirió las fincas de esta enajenación.

La de la Cañada de la Comadre que era de 167 pies, fue antiguamente de Dª Leonor Zambrano, habiendo pasado después a un vecino de Sanlúcar la Mayor por el Medina, hará ahora unos 80 años, que ya era olivar, pues antes era viña; lo compró uno de los antecesores de la Exma. Sra. Dª María Luisa de Castelli, desde cuya fecha los gozaron los poseedores del Mayorazgo, en clase de libres, quieta y pacificamente; lo que también se ha acreditado en el expediente informativo de que se ha hecho mérito, practicado ante el Alcalde de Benazuza.

La del Injertalillo, que era de 47 pies fue de la propiedad de Fernando Márquez Franco, y por su fallecimiento la heredaron sus hijos Fancisco, Juan, José y Antonio Márquez Carrasco, a los cuales se la compró aquella Exma. Sra. en el año 1821, en cuyo goce estuvo sin contradicción,lo que igualmente se justifica por el propio expediente y además por la escritura de venta que los referidos hermanos Márquez Carrasco otorgaron a favor de D. Bartolomé García Romero, apoderado de la Exma. Sra. Marquesa de la Fuente y Condesa de Benazuza en Sanlúcar la Mayor a 22 de Octubre de 1821, ante el Escribano público D. Jerónimo Ramos Piedra.

La de Hinojosa, que era de 199 pies, la compró otro de los anteriores de la Exma Sra. DªMaría Luisa, habrá 80 ó 90 años, y desde entonces la poseyeron los sucesores en la clase de bienes libres, pacificamente, sin oposición de ninguna especie, lo que también se comprueba en la justificación que, con repetición, se ha citado.

Y por último El Cercado, que era de 3 aranzadas de tierra calma, pertenecía antiguamente a Juan Salvador Rodríguez; por su muerte lo heredó su hija Luisa Rodríguez, mujer que fue de Eustaquio de Cardenas, la que con licencia de su marido la vendió a Juan de Sousa, por escritura que formalizó en 26 de Septiembre de 1814 ante D. Eustaquio Ramos de Peralta, escribano público de Sanlúcar la Mayor. Por su muerte se hizo partición de sus bienes y se adjudicó a su viuda Josefa Martin Lopez, quien se la

vendió a Fernando Bejarano y éste a Eustaquio de Sousa hijo de Juan de Sousa, por escritura otorgada ante D. Jerónimo Ramos Piedra en 15 de Abril de 1824. Eustaquio la vendió tambien, por escritura quepasó ante el escribano público de Sanlúcar D. José Parreño y Osorio, a favor de José Maria de los Santos y Guzmán, presbítero, como apoderado de la Exma. Sra. Dª Maria Luisa, en 21 de Diciembre de 1829.

Dueña la Exma. Sra. Dª Maria Luisa de los bienes comprendidos en esta enajenación, los más por habérsele adjudicado en parte de la mitad del Mayorazgo fundado por Francisco Duarte y Catalina de Alcocer, del que fue el último poseedor; y los otros por haberlos adquirido como bienes libres, dispuso su venta, y con efecto se enajenaron a favor del otorgante por escritura que le otorgó el D. Tomás Guibbilei como su apoderado facultado para vender, en 7 de Mayo de 1840, ante el escribano público de Sanlúcar la Mayor D. José Rafael González, en precio de 230.000 reales, sin cargo ni tributo alguno. De este precio entregó en el acto del otorgamiento de la escritura 190.000 reales y los 40.000 restantes se obligó a satisfacerlo en fin de Febrero de 1.841.

La Exma. Sra. Marquesa falleció en Milán donde residia, en 30 de Noviembre de 1840, bajo el testamento olográfo escrito y firmado de la propia mano, en que declarando ser su última voluntad, dejó instituido por su universal heredero al Exmo. Sr. Conde D. Jaime Mellerio, cuya disposición fue hecha en 17 de Febrero de 1838 y publicada en la Residencia del Imperio Regio Tribunal Civil de Primera Instancia, en Milán, el dia siguiente del fallecimiento.

El Sr. Conde D. Jaime, como tal heredero, confirió sus poderes al mismo D. Tomas Guibbilei, quien recibió del otorgante los 40.000 reales que restaban del precio de la venta y le formalizo la oportuna Carta de pago y finiquito en 28 de Abril de 1841, ante el mismo escribano González.

Por cuyos títulos corresponden las fincas de esta venta en posesión y propiedad al otorgante, quien Vende estas fincas a D. Pedro Romero Balmaseda, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, regalias servidumbres y demás que tiene, según derecho, por la cantidad de 260.000 reales de vellón que en este acto entrega al D. Joaquin de Amores, en monedas de oro y plata que contadas a su satisfacción los importaron. De cuya entrega y recibo, por haber pasado en mi presencia y la de los testigos de este instrumento, doy fe.

Y como pagado y satisfecho de ellos formaliza a favor del comprador la más firme y eficaz Carta de Pago que su seguridad conduzca. Desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio, posesión, propiedad, goce y disfrute que tiene a las mencionadas fincas, y todo lo cede, renuncia y traspasa con todas sus acciones en el comprador para que las goce y posea disponiendo de ellas libremente como de cosa suya propia adquirida con justo título. Se confiere poder irrevocable con libre, franca y general administración, para que de su autoridad, o judicialmente, se apodere de las fincas y de ellas tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete. Y para que no necesite hacerlo consciente, se le dé copia autorizada de esta Escritura, en la cual sin otro acto de aprehensión, ha de ser visto haberla tomado y trasferidosela y en el ínterin se constituya por su inquilino, tenedor y precario poseedor, en legal forma se obliga a que estas fincas serán ciertas, seguras y efectivas al comprador y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesión y disfrute ni contra ellas aparecerá gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apare-

ciere, luego que el vendedor, sus herederos o sucesores fueren requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y los seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesión; y en caso de no poder conseguirlo le restituiran con sus demas bienes la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tengan las fincas, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquieran y todas las cosas y menoscabos que se causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura y el pedimento jurado de parte legítima, sin necesidad de otra prueba, pues la difiere.

D. Pedro Romero Balmaseda, vecino de esta Ciudad, que está presente, habiendo oido y entendido esta escritura, otorga que la acepta en todo y por todo como en ella se contiene, y en su virtud admite para sí, compradas, las enunciadas fincas el Molino Aceitero, la suerte de olivar llamada La Piedra, otra nombrada de los Valles, otra llamada los Zahardines, y otra suerte de olivar conocida por los nombres de La Cañada de la Comadre, Hinojosa, Injertalillo y Cercado, que quedan deslindadas, en precio de 260.000 reales de vellón, los que tiene satisfechos en el acto al vendedor y de ellos se le deja otorgada Carta de Pago en el ingreso de esta Escritura.

Ambos otorgantes declaran que el justo precio y verdadero valor de estas fincas, son los 260.000 reales de vellón; que no valen mas ni menos, y en caso contrario se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable en sanidad con insinuación y demás firmezas a su seguridad conveniente. Y renuncian la ley 2ª, Título 1º, Libro 10º de la Novísima recopilación y los 4 años que señala para pedir la recisió, o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.

A la firmeza y cumplimiento de esta Escritura obligan sus bienes y rentas presentes y futuros; bajo poderio de justicia de S.M. fuerza de sentencia, renunciación de leyes favorables y la general del derecho en forma.

Y los otorgantes, a quienes yo el infrascrito Escribano doy fe que conozco, y de haberles advertido que de esta Escritura por su primera copia debe tomarse razón en la Contaduría de Hipotecas de este partido dentro del término y previo pago del derecho señalado en los Reales Decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1846, en que manifestaron quedar enterados. Para su cumplimiento lo firmaron en el Registro, siendo presentes por testigos: D. Ramón Romero Valvidares, D. José Maria González y D. José Maria Ocaña, vecinos de esta Ciudad.

Joaquin Amores y Salado.- Pedro Romero de Balmaseda.- Ramón Romero Valvidares.- José Maria Ocaña.- José Maria González.- Juan Fernández Santacruz.

TESTAMENTO DE D. PEDRO ROMERO BARBERÍ Y BALMASEDA NÚMERO CIENTO SETENTA Y NUEVE

En el nombre de Dios Todopoderoso, Amén.

Nos, D.Pedro Romero Barberi y Balmaseda y Dª Maria del Pilar Vdell, marido y mujer, el primero hijo legítimo de D. Luis Romero Balmaseda y de Dª Maria del Pilar Barberi, difuntos, y la segunda hija también legitima de D. Rodrigo Vdell y de Dª Josefa Sánchez, igualmente difuntos; ambos naturales y vecinos de esta Ciudad en la Collación del Sagrario de ella, estando con salud y en nuestro cabal juicio y memoria, según su

Majestad Divina nos concedió, creyendo y confesando en Dios Todopoderoso, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y sacramentos que cree y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana, bajo cuya fe y creencias hemos vivido y protestamos vivir y morir, temiendonos de la muerte que es natural a toda criatura humana y deseando estar preparados para cuando ocurra nuestro fallecimiento, otorgamos que hacemos y ordenamos nuestro testamento en esta forma:

Lo primero encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que de la nada las crió y redimió nuestro Señor Jesucristo con el precio infinito de su sangre preciosísima; y suplicamos a su Divina Majestad las perdone de todas sus culpas y las lleve al eterno descanso de su Santa Gloria, dichoso fin para donde fueron criadas, e interponemos por nuestra intercesora y abogada, a la que lo es de los pecadores, Maria Santísima, señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser. Y cuando suceda nuestro fallecimiento, nuestros cadáveres, vestidos según la voluntad de los albeceas que nombraremos, seran sepultados en el cementerio público destinado por el gobierno o donde parezca a los sobrevivientes, y dejamos al arbitrio de aquellos el entierro, funeral, número de Misas y demás sufragios que por nuestras almas se hayan de celebrar, dándose de las Misas que se digan pro fúnere, la cuarta parte a la Parroquia de nuestro domicilio, por su derecho.

Es nuestra voluntad y encargamos se manden aplicar por el alma de cada uno de nos, las Misas de San Gregorio.

A las mandas forzosas y acostumbradas en los testamentos dejamos a cada una y por una vez, lo que estuviere dispuesto por órdenes superiores al tiempo de nuestro fallecimiento.

Declaramos que habrá 12 años que en la Parroquia de San Eustaquio de la Ciudad de sanlúcar la Mayor, contraímos verdadero y legítimo matrimonio según orden y forma de nuestra Santa Madre Iglesia, siendo solteros, a cuyo matrimonio yo, la Dª Maria del Pilar Vdell, no aporté bienes alguno, fuera de la ropa y muebles de mi uso, y todos los que poseemos y disfrutamos los he aportado yo, el D. Pedro, o han sido adquiridos durante nuestro matrimonio; y de dicho enlace no hemos tenido descendencia.

Declaramos que en este dia, y ante el presente Escribano público, hemos otorgado escritura, señalando por razón del ganancial que en su dia pueda corresponder a mi, la Dª Maria del Pilar Vdell, la suma de 400.000 reales, en la cual me he dado por contenta y satisfecha, renunciando a pedir por este concepto ninguna otra cosa ni al citado mi marido, ni a sus herederos en ningún tiempo, cuya escritura ratificamos en todas sus partes y en los términos que está concebida para que se cumpla y observe religiosamente.

Es nuestra voluntad y mandamos que por muerte de nosotros dos entreguen por via de legado nuestros herederos, 6 reales diarios a Dª Josefa Obermeller, de estado soltera, que se halla en nuestra casa, por los dias de su vida, socorriéndola además en sus enfermedades sin dejar de contribuir en este caso con cuanto necesite; y verificado su fallecimiento le costearán un entierro que determinaran a su arbítrio.

Asimismo mandamos que después de nuestro fallecimiento, nuestros herederos den a los criados y criadas que hubiese en nuestras casas en dicha época, las cantidades o cosas que tuvieren por conveniente, sin que ellos tengan derecho para pedir nada, pues

queda el arbitrio de nuestros herederos, por muerte del último de nos, el señalar la indicada manda o determinar que ésta no tenga efecto si asi lo juzgaren oportuno.

Yo, el D. Pedro Romero, mando que verificado mi fallecimiento distribuya mi esposa D- Maria del Pilar Vdell, 100.000 reales de vellón, en esta forma: 10.000 reales entregará por via de legado a D- Vicenta Cornejo, mujer legítima de D. Juan de Amores, vecina de umbrete; otros 10.000 reales, a su hermana Dª Agustina Cornejo, que se halla de pupila en el Convento de San Leandro de esta Ciudad, cuyas cantidades legadas las entregará la referida mi mujer cuando y como tenga por conveniente, sin que se le moleste con peticiones ni reclamaciones de ningún género. Y el resto de dicha suma, hasta el completo de los 100.000 reales, los invertirá la citada mi mujer en 8 dotes para contraer matrimonio, de 10.000 cada uno, cuidando que la persona favorecida con estos dotes sea de buenas costumbres y cristiana, católica y apostólica romana, que ella misma elija.

Usando de las facultades que me conceden las leyes, yo, el D. Pedro, previniendo el caso de tener hijos de dicho matrimonio, nombro por tutora y curadora de la persona y bienes de los mismos a la contenida D- Maria del Pilar Vdell, mi esposa, y como cotutor para la administración de los bienes a D. Felipe de Pablo Romero, mi sobrino, y pidan y supliquen, como yo lo hago, a cualquier Juez o señor ante quien se presente testimonio de esta claúsula les discerna el cargo sin asignarles fianza ni otra seguridad, por la confianza que justamente me merece.

Si la D- Maria del Pilar, mi esposa, y el D. Felipe de Pablo Romero faltasen, los sustituirá en este cargo la persona que designare el último para tutor y curador de sus propios hijos, a cuyo efecto desde ahora se le encarga que cuide muy especialmente de otorgar su testamento.

Es nuestra voluntad que respecto del menage de la casa de nuestra morada, ropas y alhajas, así del uso común como del uso particular, de cualquiera de los conyuges y de todo el mobiliario, el que sobreviva de nos dispondrá como quiera y asu arbitrario, sin traba ni restricción y sin que nadie le pueda incomodar ni pedir cuenta ni razón.

Declaremos que en la actualidad nada debemos y que los créditos a nuestro favor que resultaren de los apuntes que llevo yo, el D. Pedro, mandamos se cobren y paguen respectivamente las deudas contraidas y favorables que pueda haber a nuestro fallecimiento, con la competente justificación.

Para pagar y cumplir este nuestro testamento, nos nombramos reciprocamente por nuestro albacea para que lo sea el uno del otro, y nos damos y conferimos poder bastante para que ocurrido el fallecimiento de cualquiera de nos, el sobreviviente se apodere de todos los bienes los inventaríe y aprecie, venda en almoneda o fuera de ella los que basten a cumplir su disposición, cobre y pague respectivamente las deudas contrarias y favorables, dando de lo que recibieren y cobraren recibos, cartas de pago y los demás resguardos que se le exijan con fe de entrega o renunciación de sus leyes; litigue en juicio lo necesario y, ultimamente, representando la persona del primero que muera, sus acciones y derechos, haga y ejecute cuanto pudiera hacer, si viviere, con libre, franca y general administración, cuya facultad le diere el año legal y el más tiempo que necesitáremos, pues no lo prorrogamos previniendo que tanto el inventario como cualquiera otra cosa que tenga que efectuarse, se hará todo extrajudicialmente, excluyendo, como desde luego excluimos, la intervención de cualquier autoridad civil o eclesiástica; y para en el caso de faltar ambos conyuges sin estar cumplida nuestra voluntad, será albacea de los dos y con

facultades iguales a las que hemos conferido, el D. Felipe de Pablo Romero o la persona que él nombre por su albacea, para lo cual se le encarga, como se hizo anteriormente, otorgue, desde luego, su testamento.

Pagado y cumplido este nuestro testamento, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos y acciones, que al tiempo y después de nuestro fallecimiento nos corresponda, nos instituimos y nombramos respectivamente por nuestro heredero, para que lo sea, el sobreviviente del que primero muera , entendiéndose solamente usufructuario de todos los bienes raices, facultándonos para que cualquiera de nos que sobreviva se apodere de todos los bienes extrajudicialmente, sin necesidad de acudir a ningun Juez, y queremos y disponemos que se forme inventario, pero extrajudicial, como antes se ha dicho, y sin otra formalidad que la concurrencia de dos personas amigas que nombrará el sobreviviente, y prohibimos a los herederos propietarios que exijan ni reclamen otra cosa ni exijan fianza ni molesten al heredero usufructuario, ni se entrometan en la administración de los bienes, pues es nuestra voluntad que tomen lo que quede por el fallecimiento del último de los dos, porque mientras viva no se le incomodará cualquiera que sea la razón o el pretexto que se alegue, quedando todos incluidos.

Para la administración de los bienes, yo, el D. Pedro Romero, le encargo a la Dª Maria del Pilar, mi mujer, que elija al referido D. Felipe de Pablo Romero, consultando asi su tranquilidad y el bien de todos; pero sin que por esto se entienda que haya de ser obligatoria la elección, que habrá de apreciase como consejo prudente y beneficioso para la una y los otros.

Y en propiedad, posesión y usufructo instituimos y nombramos desde luego por nuestro único y universal heredero, yo, el D. Pedro Romero, al D. Felipe de Pablo Romero, mi sobrino carnal, y por su muerte a sus hijos legítimos, en la mitad de los bienes y derechos que al tiempo y después de mi fallecimiento me correspondan, para que los disfrute a su voluntad y arbítrio, después de los dias de la referida mi esposa; y en la otra mitad instituyo en la misma forma a mis hermanos D. Ramón, D. Manuel, D. Francisco y a los hijos de mi difunto hermano D. José Romero Barberi y Balmaseda, y en representación de éste, D. Luis, D. Eduardo, D. José y Dª Maria del Patrocinio Romero Valvidares, mujer legítima de D. Juan José Zayas, vecinos todos de esta Ciudad;
de modo que de la dicha mitad se harán 4 partes, una para todos los referidos mis sobrinos hijos del D. José, mi hermano, las tres restantes se dividiran entre los tres mis hermanos D. Ramón, D. Manuel y D. Francisco, y si a mi muerte hubiere fallecido cualquiera de los tres dichos mis hermanos sin dejar hijos de legítimo matrimonio que los hereden , recaerá su parte en los demas y tambien en los ciados mis sobrinos: pero éstos sucederán con la representación antes explicada, pues no han de tener más participación que la que tendria su padre si viviere; y por fallecimiento de cualquiera de dichos mis sobrinos, acrecerá su parte a los demás sus hermanos y no a otra persona.

Y yo, la Dª Maria del Pilar Vdell, nombro por mis herederos a las personas y en la forma siguiente: A Dª Maria del Carmen Vdell, mi hermana, mujer legitima de D. Juan José González, en 280.000 reales que impondrá el D. Felipe de Pablo Romero, o la persona en quien sustituya el cargo de albacea, en finca urbana de esta Ciudad, la cual designará y eligirá la misma Dª Maria del Carmen, pues el D. Felipe solo intervendrá en la compra para entregar el dinero, que lo hará en el acto del otorgamiento de la escritura, sin que pueda hacer entrega de dinero para ningún otro objeto que no sea para el designado

de la compra de la indicada finca, los cuales usufructuará la Dª Maria del carmen por los dias de su vida, y por su muerte recaerá la propiedad plena de ella en su hijo D. Antonio González y Vdell, a quien desde ahora nombro en esta parte heredero propietario, y no a ningún otro hijo que pueda tener el citado matrimonio, ni de otro alguno. 60.000 reales se le darán a Dª Maria de los Dolores Vdell, mi sobrina, mujer legítima de D. José Maria Álvarez, vecina de esta Ciudad de San Fernando, cuyas cantidades serán entregadas por el D. Felipe de Pablo Romero de fondo distribuido en esta forma: Los 400.000 reales señalados por razón de la mitad del ganancial que pueda pertenecerme, y en lo demás que al tiempo y después de mi fallecimiento me corresponda por cualquier otro titulo y después de la muerte de mi marido a quien dejo nombrado heredero usufructuario, instituyo por mis herederos propietarios, desde luego, y para el dia de mi fallecimiento, a la citada mi hermana y sobrinos, los expresados Dª Maria del Carmen Vdell, Dª Maria de los Dolores y D. José Maria Vdell, a los tres en la proporción que se ha referido al distribuir entre ellos los 400.000 reales vellón para que todo lo disfruten a su voluntad y arbitrio, cuya institución de herederos hacemos en la forma expresada por no tener los forzosos que con arreglo a derecho debieran heredarnos, pues si Dios Nuestro Señor fuese servido darnos hijos, instituimos y nombramos a ellos por nuestros únicos y universales herederos en propiedad, posesión y usufructo.

Yo, el D. Pedro Romero, encargo a la referida mi esposa y a los herederos instituidos en propiedad, que en todo procedan de acuerdo y en la mejor armonía, y que así, para arreglar en cualquier diferencia que pueda ocurrir, como para disponer las cosas convenientemente y cumplir bien y con acierto, se valgan de personas prudentes, cristianas y conciliadoras y de ciencia y providad.

Asimismo es mi voluntad que en el caso en que la Dª Maria del Pilar tome de nuevo estado y se case segunda vez, cese el usufructo, y los herederos en propiedad cumplirán con entregar a la citad mi esposa los 400.000 reales que se han designado por el ganancial que a ella habia de corresponderle.

Ultimamente declaramos que hemos hecho esta disposición libremente sin sujeción de ninguna clase y siguiendo las inspiraciones de nuestro cariño y afección en favor de las personas agraciadas y teniendo muy en cuenta la situación y la fortuna de cada cual, y sin que influyan ni quejas ni sentimientos ni malas pasiones de que estamos libres por la misericordia divina, manifestando yo, el D. Pedro, que para favorecer más a la Dª Maria del Pilar y al D. Felipe de Pablo Romero, que ha de llevar mayor parte de la herencia, he tenido solamente en cuenta el cariño y las pruebas recibidas de la primera y los méritos y servicios del padre del segundo y que contribuyeron eficazmente al bien de toda la familia, considerando también que tiene mas hijos y atenciones que los otros hermanos y sobrinos y no consideraciones de otra especie ni servicio, que no he recibido ni cargo alguno de conciencia, que no he tenido ni tengo respeto de ninguno de los herederos que dejo nombrados. Y a todos encargo que conserven de mi buena memoria y que me encomienden a Dios y se amen en justa corespondencia de mi amor y cariño y de los sentimientos benévolos que siempre me han animado en favor de todos.

Por el presente revocamos, anulamos y damos por de ningún valor ni efecto todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y otras últimas disposiciones que antes de ahora tengamos hechas, ni otorgadas por escrito, de palabra o en cualquier forma, y especialmente el que otorgamos en Sanlúcar la Mayor en 1844 ante su escriba-

no D. José Parreño, para que ninguno valga ni haga fe, y solo valga y se cumpla este nuestro testamento en el que declaramos se contiene nuestra última voluntad. Prevengo, el D. Pedro, que por muerte de cualquiera de los dichos mis sobrinos D. Luis, D. Eduardo, D. José y Dª Maria del Patrocinio Romero Valvidares, la participación que pudiera corresponderle de mis bienes, en la forma y época prevenida en la claúsula de institución de herederos, la transmitirán a sus hijos legítimos de legítimo matrimonio, y no teniéndolos, acrecentará a los demás sus hermanos como lo dispuse anteriormente en la citada claúsula de heredero, la cual queda reformada en esta parte.

Sevilla, 2 de Mayo de 1855.

y los otorgantes, a quienes yo el Escribano público doy fe que conozco, firmaron en mi registro, siendo testigos D. José Astolfi, maestro de cohe (¿) y fabricante de jabón, D. Fernando de Inurria (¿) y D. Manuel Garcia Delgado, vecinos de esta Ciudad.

Pedro Romero Balmaseda.- Maria del Pilar Vdell.- José Astolfi.- Fernando Inurria.- Manuel Garcia Delgado.- Dr. Eusebio Gonzáles de Andía, escribano público. Hay un codicilo otorgado ante el mismo escribano público por el D. Pedro Romero, en el dia 19 de Noviembre de 1857, que copiado a la letra, dice:

NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES

En el nombre de Dios, amén.

Yo, D. Pedro Romero Barberí y Balmaseda, natural y vecino de esta Ciudad, hijo legítimo de D. Luis Romero Balmaseda y Dª Maria de la Paz Barberi, difuntos, estando enfermo y en mi cabal juicio y memoria; creyendo y confesando en Dios Todopoderoso, en el miterio de la Santísima Trinidad y en todos los demás misterios y sacramentos que cree y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y romana, digo

Que en 2 de Mayo de 1855, ante el presente escribano público y en unión de mi difunta esposa Dª MAria del Pilar Vdell, otorgué mi testamento en forma legal, y habiendo reflexionado lo que en él tengo dispuesto, he determinado alterar y variar y agregar algunas cosas, como lo hago por via de codicilo, en la forma siguiente:

Por una de las claúsulas de dicho testamento, dejé mi entierro, funeral y sufragios a voluntad de mis albaceas; y ahora dispongo que se verifiquen con la humildad mayor posible, omitiéndose todo lujo y ostentación como suele acontecer en estos casos, sin perjuicio de aplicar por mi alma los sufragios que determinen, pues en esto cumplirán mi mayor deseo.

Por otra de las claúsulas de dicho testamento mandé que distribuyera mi esposa 100.000 reales de vellón con dos legados de 10.000 reales cada uno en favor de Dª Vicenta y Dª Agustina Cornejo, y el resto en 8 dotes para contraer matrimonio. Y mediante a que la referida mi esposa falleció en el año 1856, la cual habría de desepeñar este cargo, revoco las indicadas mandas, pues he pensado hacer en vida y disponer para después de mis dias otras cosas que sean aun más aceptables a Dios y que satisfagan mejor mis sentimientos religiosos.

Es mi voluntad y mando que mis albaceas y herederos, después de tomar posesión de todo mi caudal, satisfagan las obligaciones de justicia que deben realizarse desde luego, y que son: La cantidad de 20.000 duros que habran de entregar a los herederos de

mi difunta mujer, descontando de ello lo que le tengo abonado por cuenta para atender a sus necesidades, lo cual he hecho voluntariamente y con autorización judicial en los casos que ha sido preciso; los gastos de funerales, entierro y sufragios y el pago de alguna deuda que pudiera dejar, al tiempo de mi muerte. Satisfechas estas indicadas obligaciones, dedicarán, en lo que después diré, el producto líquido de todo mi caudal por el espacio de 4 años, que empezarán a contar, no desde el dia de mi fallecimiento, sino desde el en que se paguen las indicadas obligaciones, menos la de Dª Carmen Vdell y de su hijo D. Antonio, que puede dilatarse según lo dispuesto por mi esposa; de modo que ha de ser cuatro productos de 4 años que los entregarán en los cuatro, en seis, en menos, o desde luego según les parezca, con tal que no enajenen, ni mucho menos malvendan para esto ninguna de las fincas de mi caudal; y para evitar cuestiones enojosas a dichos mis herederos y todo motivo de duda, graduó las rentas que han de entregar para los objetivos que expresaré en 20.000 duros; e interin no se satisfaga esta suma, el caudal todo estará pro indiviso y será administrado por mis albaceas, sin que ninguno de los herederos haya de poder pedir ni disfrutar sus participaciones, ni subdividir mi caudal hasta tanto que estén satisfechos los productos de los 4 años e intervenidos en las obras piadosas que voy a designar.

Una parte la dedicarán a la Casa de Dios para su culto y para sufragios por mi alma, la de mi mujer y la de mis padres y hermanos.

Otra parte para la casa de asilo de Huerfanos que dirijan o de que estén encargadas las Conferencias de Hombres de San Vicente de Paúl en esta Ciudad.

Y otra en familias necesitadas decentes y cristianas, que sin mendigar por las calles ni pordiosear, pasan grandes necesidades y han de menester del auxilio de las personas caritativas; y también en otras casas de beneficencia que designarán mis albaces de acuerdo con otra persona que se nombrará más adelante.

Asi, para la distribución de la parte que ha de destinarse a cultos y a sufragios y para las necesidades de la Iglesia, como para la designación de las familias necesitadas de las casas de beneficencia y de las cantidades que han de llevar éstas y aquéllas respectivamente, procederan de acuerdo mis albaceas y herederos con el consejo del Sr. D. Andrés Gutiérrez Laborde, Abogado de este Ilustre Colegio y persona que me merece gran confianza, teniendo presente que cuando se subdividen mucho las dádivas y limosnas, suelen ser casi nulas en sus resultados, y que vale más atender a pocos, remediándolos prudentemente, y si es posible por completo, que no atender a muchos para no remediar convenientemente a ninguno.

Si por casualidad no existiesen las Conferencias de San Vicente de Paúl al tiempo de mi fallecimiento, la parte quedestino a las casas de asilo de huerfanos varones, la invertirán mis herederos con acuerdo de dicho Sr. Gutiérrez Laborde en obras piadosas, prefiriendo si en ello no hubiere inconveniente las casas de caridad que hubieren dejado dichas Conferencias.

Prohibo que se mezclen o tengan intervención en nada de cuanto diga relación a lo que dejo dispuesto, ningún Juez civil ni eclesiático ni autoridad alguna, y cuando lo intentasen, cualquiera que sea el motivo que se preteste, las mandas han de entenderse derogadas, cumpliendo entonces mis albaceas con entregar al Sr. Gutiérrez Laborde el importe de dicha rentas, que aplicará en objetos y para los fines que le dejo comunicado y con el conocimiento solamente de dichos mis albaceas.

Es mi voluntad que en pago de la parte de herencia que pueda corresponder a D. Felipe de Pablo Romero, mi sobrino, se le adjudiquen por sus aprecios, los bienes que él mismo elija para sí, y si los que eligiere excediesen de su participación, podra entregar en metálico el importe del exceso. Declaro que con arreglo a la ley de 1º de Mayo de 1855, he redimido al Estado diferentes censos que estaban impuestos sobre ciertas fincas que poseo; y es mi voluntad y mando que los que se satisfacian a corporaciones eclesiástica o en favor de la Iglesia en cualquier concepto se continuen pagando por los poseedores de las respectivas fincas, sin que éstas se entiendan gravadas, sino con la obligación puramente de conciencia que les impongo pues al redimir estos censos nunca fue ni ánimo privar de ellos a la Iglesia ni desobedecer lo prevenido por Su Santidad en esta materia, a cuya autoridad siempre me he sometido como católico, apostólico y romano, sino evitar las vejaciones y exigencias de terceros menos considerados y generosos que la Iglesia.

En el referido mi testamento dispuse que el remanente de mis bienes, luego que ocurriere el fallecimiento de mi esposa, se hicieran dos partes iguales: nombré como heredero en propiedad, posesión y usufructo para una de dichas mitades, a mi sobrino carnal D. Felipe de Pablo y Romero, y por su muerte a sus hijos legítimos; mandé que la otra mitad se hiciera 4 porciones que heredarian mis hermanos D. Ramón, D. Manuel, D. Francisco, y los hijos de D. José Romero Barberi y Balmaseda, en representación de éste. Pero creyendo que mi hermano D. Francisco ha sido menos afortunado que los otros y que podría necesitar más que ellos, es mi voluntad alterar aquella disposición en cuanto a la mitad partible entre mis hermanos y sobrinos hijos del D. José: y mando que en lugar de hacerse 4 partes de la mitad de mi caudal que se ha de dividir entre ellos, se hagan cinco, y que lleve dos el D. Francisco, una D. Ramón, otra D. Manuel y la otra mis sobrinos que me sobrevivan, hijos como ya he dicho de mi hermano D. José.

Prevengo también que esa parte más que ha de llevar el D. Francisco, sea y se entienda en usufructo y no en plena propiedad, y por consiguiente que sea partible después de sus dias por 4 partes, entre sus hijos legítimos o naturales, mis hermanos D. Ramón, y D. Manuel y mis sobrinos los hijos del difunto D. José. Al hacer esta alteración o especie de mejora, debo manifestar que no es mi ánimo mostrar preferencia que signifique mayor cariño a uno y a otro; todos me son igualmente queridos y la razón de aquella especie de mejora ya la dejo explicada: como hermano cariñoso y muy amante de todos estimo como un deber dejar algo más al que, según mi juicio, tenga menos.

En todo lo demás de las clausulas de institución de mi testamento las dejo como estan, sin alteración alguna, para que sean cumplidas con toda exactitud; pero prevengo que si a mi muerte hubiese fallecido uno cualquiera de los dichos tres mis hermanos, recaerá la participación suya en sus hijos legítimos o naturales, y no habiéndolos en los demás que sobrevivan y en mis sobrinos hijos del D. José.

Encargo que se practiquen extrajudicialmente todas las diligencias que ofrezcan con motivo de mi testamentaria partición de bienes, aprecio, y demás que se ocurran.

Prevengo que si entre mis papeles se encuentran alguna memoria escrita y firmada por mí con fecha posterior a este codicilo en que haga mandas o aclaraciones que no alteren la institución hecha en el testamento y lo dispuesto ahora en el codicilo, se tenga como parte de mi disposición y se cumpla exactamente y protocolándose o no según parezca a mis albaceas.

Ultimamente en todo lo demás queda vigente lo dispuesto en dicho mi testamento, y mando se cumpla con lo que ahora dispongo por ser así mi voluntad.

Sevilla 19 de Noviembre de 1857.

Y el otorgante, a quien yo el escribano público doy fe conozco, firmo en mi registro,siendo testigos D. Manuel Zarra, D. Fernando de Ynurria y D. José Muñoz del Valle, vecinos de esta Ciudad.

(Siguen las firmas)

Hay otro codicilo otorgado por el mismo D. Pedro ante mí en 22 de Diciembre de 1857.

NÚMERO QUINIENTOS VEINTIDOS

En el nombre de Dios, amén. Yo, D. Pedro Romero Barberí y Balmaseda, natural y vecino de esta Ciudad, collación del Sagrario, estando enfermo y en toda la integridad de mi razón, creyendo en dios Todopoderoso, en el misterio de la Santísima Trinidad y en todos los demás misterios y sacramentos que cree y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y romana, bajo cuaya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, digo: Que en 2 de Mayo de 1855 y en 19 de Noviembre de este año, ante el presente escribano público otorgué mi testamento y mi codicilo en forma legal y queriendo adicionarlo por via de otro codicilo, lo ejecuto por el que formalizo de la manera siguiente:

Es mi voluntad y mando que a D. Manuel Zarra, vecino de esta Ciudad, mi dependiente por el cariño que le profeso se le den seis reales diarios por los dias de su vida, desde el que ocurra mi fallecimiento, en el concepto de legado que le hago, siendo obligados mis herederos a dárselos a proporción de lo que a cada uno le corresponda del remanente de mis bienes.

También es mi postrímera voluntad que mi sobrino D. Felipe de Pablo y Romero, pueda sacar de mi caudal hasta 40.000 reales de vellón si fuere necesario, los que invertirá en lo que le tengo comunicado, sin que autoridad, parientes, ni persona alguna se entrometa en su distribución e inversión, ni menos se le ponga impedimento en sacar los 40.000 reales de vellón, si fuere necesario, los que invertirá en lo que le tengo comunicado. Si los exigiere dicho mi sobrino, él mismo calificará la necesidad de hacer la inversión que le dejo prevenida.

Declaro que a mi, cuando he tenido cuentas con mis hermanos, no debo a ellos cantidad ni cosa alguna, pues todas las tengo solventadas y liquidadas, y si alguno, lo que no espero, intentare molestar a mis herederos y albaceas promoviendo cuestiones y reclamaciones sobre este particular, lo pribo desde luego de la herencia y de cuanto pudiera corresponderle por dicho mi testamento, acreciendo su participación a los demás herederos. Y en todo lo demás que este codicilo no sea contario al dicho testamento y primer codicilo, lo apruebo, confirmo y ratifico, consintiendo que al margen de aquel se ponga la oportuna nota del presente para que en todo tiempo conste y se cumpla su contenido como mi última voluntad.

Prevengo que a mi sobrino D. Eduardo Romero Valvidares, le soy en deber 120.000 reales, según documento que conserva, lo que le consta también al D. Felipe de Pablo y Romero, cuya cantidad se le satisfará cumplidamente.

Sevilla 22 de Diciembre de 1857.

Y el otorgante, a quien yo el escribano público doy fe que conozco, firmó en mi registro, siendo presentes por testigos D. Aneceto Prado, del comercio, D. Fernando de Ynurria y D. Francisco Javier Laguna, vecinos de esta Ciudad. (Siguen las firmas)

FOTOS
HISTORIA DE BENAZUZA



Sala de estar



Salón comedor



Dos de los dormitorios de la Hacienda, en los tiempos de los Pablo - Romero

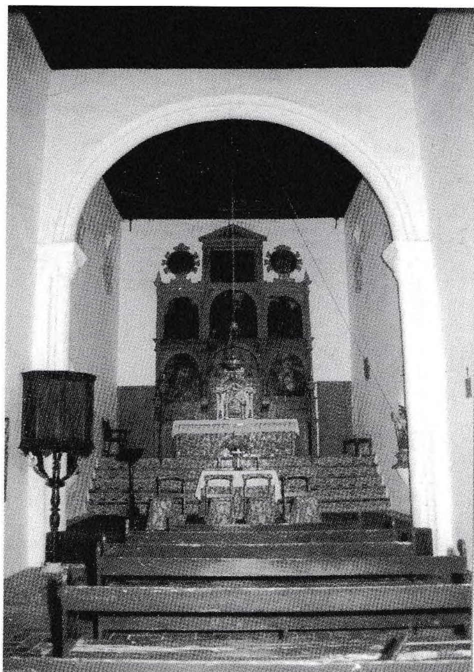




Dos salas de estar de la antigua Hacienda



FOTOS ACTUALES DE LA HOY CAPILLA Y ANTIGUAMENTE PARROQUIA DE SAN FRANCISCO DE PAULA



Vista general de la Capilla



Parte posterior de la Capilla, con el Coro. Al fondo, una de las puertas de entrada con la antigua Pila Bautismal, en una esquina.

LA HACIENDA DE BENAZUZA HOY GRAN HOTEL

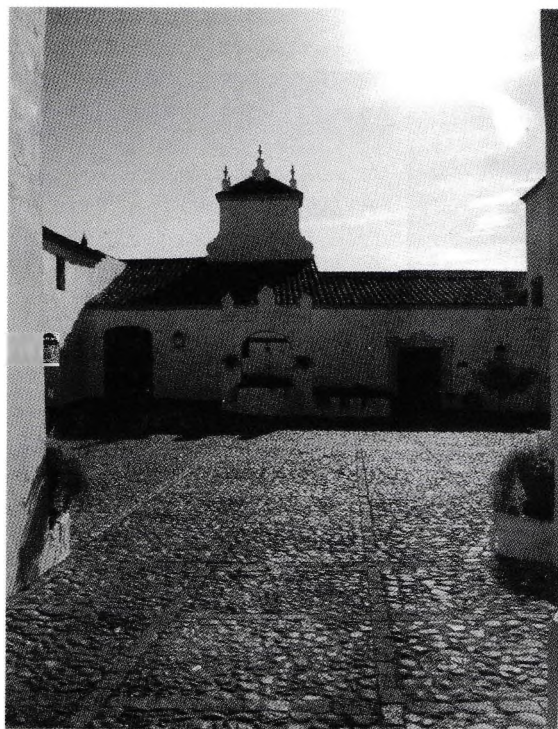


La antigua Plazuela de la Villa, hoy convertida en jardín de entrada y aparcamiento. Al fondo la fachada del Gran Hotel



El patio apeadero, con la puerta de entrada

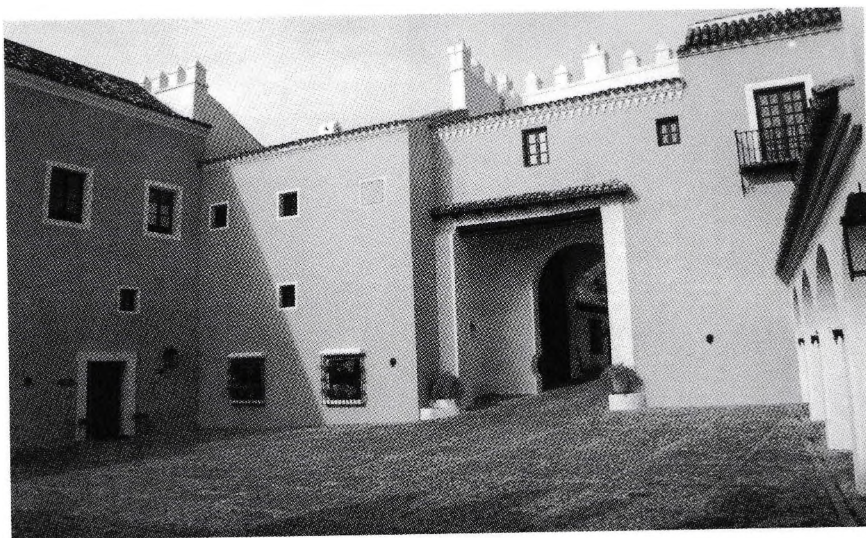
LA HACIENDA DE BENAZUZA HOY GRAN HOTEL



Vista del Patio apeadero desde la puerta de entrada. Al fondo, el Pozo con abrevadero y a la izquierda la puerta de entrada al antiguo Molino. A la derecha, la puerta de entrada a recepción



Vista más detallada del mismo patio



Otra de las esquinas del Patio apeadero, con la puerta de entrada



Escalera principal del antiguo Palacio, hoy remozada por el Gran Hotel

LA HACIENDA DE BENAZUZA HOY GRAN HOTEL



Entrada al patio principal del Gran Hotel



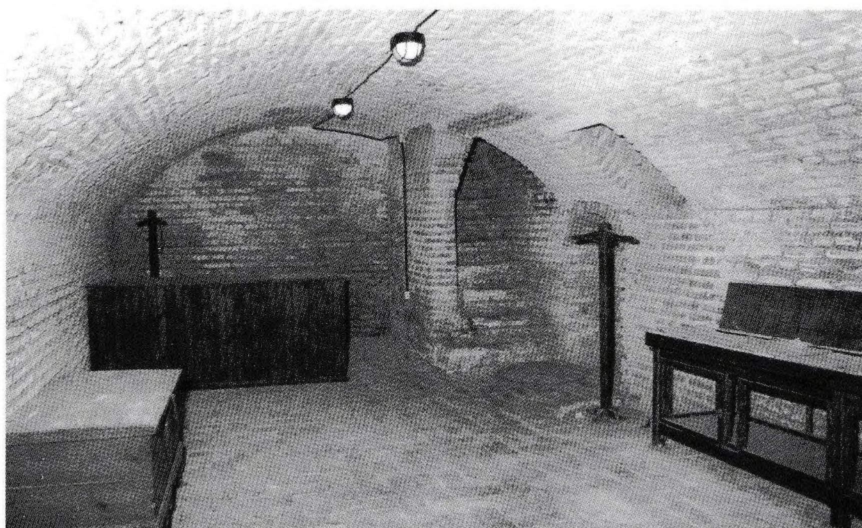
Uno de los salones del Gran Hotel, con la Cafeteria al fondo



Uno de los corredores de las galerías altas del Gran Hotel



El antiguo Molino de Aceite, conservado hoy como museo





Dos de los antiguos algorines o trujas, de la época arabe, donde se depositaban las aceitunas hasta su molienda, y que han sido restaurados por el Hotel



Vistas de los jardines de la parte posterior del Gran Hotel





DIPUTACION
DE
SEVILLA